

SUMARIO

	Página
Editorial	5
Doctrina científica	
La jubilación parcial, hoy y mañana (a partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización de la Seguridad Social). <i>José Francisco Blasco Lahoz (Profesor Titular de Universidad. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universitat de València)</i>	9
La obligación de comparecer a los actos de conciliación y mediación en el proceso laboral y las consecuencias de su incumplimiento. Análisis comparativo con la nueva ley reguladora de la Jurisdicción social. <i>Pedro Tuset (Abogado. Magistrado-Juez de lo Social)</i>	17
Preguntas con respuesta	
El convenio de empresa que me aplican no ha sido renovado ¿qué ocurre ahora con mis derechos, salario, etc.?	27
¿En qué consiste el nuevo permiso de formación regulado en la reforma laboral?	27
Doctrina administrativa	
Instrucción del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)	30
Laboral al día	
Las noticias más relevantes recogidas durante el mes de abril	66
Proyectos de ley	76
Índices y datos socio-económicos	
IPC de marzo 2012, desempleo (1.º trimestre 2012 y avance de los datos de abril), SMI, IPREM, Euribor	79
Ayudas y subvenciones socio-laborales	
Relación de las ayudas y subvenciones concernientes a la actividad económico-empresarial, junto con las de índole socio-laboral, publicadas en los diferentes boletines oficiales de ámbito comunitario, nacional y autonómico	82
Legislación y convenios en los boletines oficiales	
Toda la normativa laboral y los convenios colectivos publicados en los diferentes boletines oficiales durante el mes de marzo	87
Repertorio de Legislación	
Normas de interés:	
• Plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social	100
Repertorio cronológico de legislación	102
Repertorio analítico de legislación	103

Repertorio de Convenios colectivos

Convenios colectivos sectoriales:	
• Repertorio por actividades	106
• Repertorio por ámbito territorial	109
Convenios colectivos de empresa	112

Repertorio de Jurisprudencia

Jurisprudencia comentada	118
Tribunal Supremo: Sentencias en unificación de doctrina	139
Repertorio de jurisprudencia:	
• Repertorio cronológico de jurisprudencia	141
• Repertorio analítico de jurisprudencia	148
• Repertorio legal de jurisprudencia	159

Editorial

Bienvenidos

Este mes estamos de enhorabuena y no solo por la llegada del buen tiempo, sino porque tenemos que dar oficialmente la bienvenida a *Información Laboral* al nuevo Consejo de Redacción que dirigirá a partir de ahora la revista con el propósito de incrementar el nivel de calidad de esta publicación.

Los Directores que marcarán el rumbo de la revista serán los prestigiosos don Ignacio García-Peñate, Catedrático de la UNED y Director del departamento laboral de Uría Menéndez Abogados; y don Jesús R. Mercader Uguina, Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid.

Por su parte, el Consejo de Redacción estará formado por don Ricardo Bodas Martín, Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; don Pablo Aramendi Sánchez, Magistrado de la Jurisdicción Social; doña María Luz García Paredes, Magistrada del TSJ de Madrid; doña Lourdes Martín Flórez, miembro de Uría Menéndez Abogados; don Guillermo Rujas García, de Deloitte Abogados y Asesores Tributarios; don Íñigo Sagardoy, de Sagardoy Abogados; don José María Goerlich Peset, Catedrático de la Universidad de Valencia; don José Luis Goñi Sein, Catedrático de la Universidad Pública de Navarra; y doña Ana de la Puebla Pinilla, Catedrática de la Universidad Autónoma de Madrid.

Y el Comité de Evaluación Externo estará compuesto por doña M.^a Luisa Segoviano Astaburuaga, Magistrada del Tribunal Supremo; don Alfonso González González, Magistrado de la Jurisdicción Social; don Francisco Javier Calderón Pastor, Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León; don Antonio Fernández Díez, Subinspector de Trabajo y Seguridad Social; don José Fernando Martínez Septien, funcionario de la Seguridad Social; y don Antonio Benavides Vico, Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Como se puede ver, se incorpora un muy completo elenco de profesionales y expertos en Derecho Laboral y de la Seguridad Social que, sin duda, dada la variada procedencia y actividad en este ámbito, y su contrastado conocimiento de la materia, convertirán nuestra publicación, aún más, si cabe, en la publicación de referencia para el análisis práctico, no exento de profundidad teórica, del Derecho del Trabajo, en su más amplia expresión.

Pero, lógicamente, la producción normativa socio-laboral no ha cesado durante este mes de abril, y de ello quiere seguir siendo justo reflejo nuestra publicación. Así, por un lado, ha proseguido el trámite parlamentario del Proyecto de Ley de Reforma Laboral, con la presentación de enmiendas a su articulado, y, por otro, se ha aprobado el Plan de Lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

En lo relacionado con nuestra revista, y en su sección de doctrina científica, don José Francisco Blasco Lahoz, Profesor de Derecho del Trabajo de la Universitat de València, nos aporta un estudio sobre la jubilación parcial a la luz de la jurisprudencia, centrado en las diferencias entre esta modalidad de jubilación y la jubilación anticipada. Por su parte, don Pedro Tuset del Pino, Magistrado-jefe de lo social, nos acerca un estudio comparativo sobre los mecanismos del acto previo de la conciliación y mediación tras la nueva Ley reguladora de la jurisdicción social.

Esperamos que con las nuevas incorporaciones, y con la reafirmación del compromiso de esfuerzo editorial en suministrar la mejor información laboral posible, nuestra revista siga siendo el mejor punto de encuentro del profesional de las relaciones laborales. ¡Bienvenidos a todos!

Lex Nova

RECOMENDACIÓN IMPORTANTE

Ahora puede consultar el cuadro comparativo de las enmiendas que el Grupo Popular tiene previsto introducir en el Proyecto de Ley de la Reforma Laboral 2012 en nuestra web todolaboral.lexnova.es



Título: Coordinadores de seguridad y salud en el sector de la construcción. Manual para la formación (5.ª edición)

Autores: Comunidad de herederos de Avelino Espeso, Minerva Espeso Expósito, Beatriz Fernandez Muñiz, Florentino Fernandez Zapico, Alberto Paramio Paramio

Editorial Lex Nova
Edición 5.ª, Abril de 2012
Páginas. 970
Formato. 21 × 27
ISBN. 9788498984446

La “Coordinación de actividades empresariales” en el sector de la construcción, tal y como se recoge en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, ha de ser ejercida a través del técnico competente designado por el promotor, creándose al efecto la figura de los “Coordinadores de Seguridad y Salud”.

Por otro lado, la guía técnica sobre seguridad y salud en las obras de construcción, publicada por el INSHT, señala que es necesario y conveniente que el coordinador tenga la formación adecuada en el campo de la prevención de riesgos laborales, debiendo ajustarse a los cometidos que se determinan en el Real Decreto 1627/1997. Este manual, que alcanza su 5.ª edición, desarrolla el contenido del programa de formación mínimo que han de cursar los referidos coordinadores, y lo hace de una manera práctica y operativa a lo largo de sus tres apartados (ámbito jurídico, edificación y obra civil). Asimismo, para la elaboración de este manual los autores han tenido en cuenta los últimos cambios formativos en materia preventiva: el Reglamento de máquinas, la “Ley omnibus”, cuya regulación definitiva de algunos de sus contenidos se ha materializado con el RD 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifican el Reglamento de los Servicios de Prevención; la Ley Reguladora de la Subcontratación en el sector de la construcción, y el RD 1627/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción; respecto a este último, entre otros aspectos, se anula la necesidad de efectuar avisos previos y se regula la comunicación de la apertura del centro de trabajo, cuestiones ambas de gran repercusión en el sector de la construcción.

Incluye CD-ROM y contenidos “online” de prevención

Producción editorial - Lex Nova
tiendaonline.lexnova.es

Revista de

Información Laboral

DOCTRINA CIENTÍFICA

- **La jubilación parcial, hoy y mañana (a partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización de la Seguridad Social)**
- **La obligación de comparecer a los actos de conciliación y mediación en el proceso laboral y las consecuencias de su incumplimiento. Análisis comparativo con la nueva ley reguladora de la Jurisdicción social**

LA JUBILACIÓN PARCIAL, HOY Y MAÑANA (A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, DE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL)

JOSÉ FRANCISCO BLASCO LAHOZ
*Profesor Titular de Universidad. Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social, Universitat de València*

RESUMEN

Estudio jurisprudencial sobre la jubilación parcial y sus vicisitudes, y las diferencias existentes entre esta modalidad de jubilación y la jubilación anticipada según las consideraciones del Tribunal Supremo. Los requisitos para poder acceder a ella y su cuantía, así como los distintos casos que pueden darse.

Palabras clave: Jubilación parcial, jubilación anticipada, Seguridad Social, contrato de relevo, pensión de jubilación.

ABSTRACT

Jurisprudential study on partial retirement and its vicissitudes, and the differences between this form of retirement and early retirement according to the considerations of the Supreme Court. The requirements for access to and the amount, and the various cases that may occur.

Keywords: Partial retirement, early retirement, Social Security, relief contract, pension.

Fecha de recepción: 09-3-2012
Fecha de aceptación: 13-3-2012

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
 - II. ACCESO A LA JUBILACIÓN PARCIAL.
 - III. REQUISITOS.
 - IV. CUANTÍA.
-

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, para acceder a la protección por jubilación contributiva se exige como edad ordinaria haber cumplido los 65 años de edad [art. 161.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)]. Si bien, a partir de 1 de enero de 2013, el reconocimiento de dicho derecho será para aquellas personas que hubieran cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias; tomándose para el cómputo de los años y meses de cotización, años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los

mismos⁽¹⁾ (art. 161.1 de la LGSS, en la redacción llevada a cabo por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social).

Cabe la posibilidad de que en determinados supuestos el beneficiario pueda anticipar su edad de jubilación, y, entre ellos, se encuentra la jubilación parcial vinculada a la realización de un contrato de relevo.

Aunque es admitido por la doctrina científica que la jubilación parcial es una modalidad de jubilación anticipada⁽²⁾, el Tribunal Supremo ha venido reiterando que la jubilación parcial no puede considerarse jubilación anticipada por las siguientes causas (SSTS de 20 de diciembre de 2010 [ILJ 27/2011, ILJ 25/2011], 19 y 26 de enero [ILJ 390/2011], 11 de abril [ILJ 893/2011], 28 de septiembre [ILJ 1343/2011] y 12 de diciembre de 2011): la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, no se refiere en ningún momento a la jubilación parcial como jubilación anticipada; la LGSS únicamente denomina, de forma expresa, jubilación anticipada a la regulada en su artículo 161 bis; este último texto legal consagra dos preceptos diferentes para la regulación de la jubilación anticipada y la de la jubilación parcial; el régimen jurídico de una y otra modalidad son diferentes así como los requisitos exigidos para acceder a las mismas; el art. 166 de la LGSS en ningún momento califica la jubilación parcial de anticipada; y la jubilación anticipada extingue el contrato de trabajo, en tanto que en la jubilación parcial subsiste el contrato.

II. ACCESO A LA JUBILACIÓN PARCIAL

Pueden acceder a la jubilación parcial los trabajadores a tiempo completo que con carácter simultáneo celebren un contrato de relevo (art. 12.7 del Estatuto de los Trabajadores⁽³⁾ (ET), en la redacción de la Ley 27/2011, de 1 de agosto) y cumplan los requisitos establecidos en el art. 166.2 de la LGSS.

(1) Estas edades de jubilación y período de cotización se aplicarán de forma gradual entre 2013 y 2027, en los términos siguientes previstos en la disposición transitoria 20.^a de la LGSS, añadida por la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

(2) Por todos, puede verse VIÑAS ARMADA, J. M.: «La jubilación anticipada», en AA.VV.: *La edad de jubilación*, ed. Comares, Granada, 2011, o BLASCO LAHOZ, J. F. *Protocolos sobre jubilación*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

(3) «El contrato de relevo se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.

b) Salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, la duración del contrato de relevo que se celebre como consecuencia de una jubilación parcial tendrá que ser indefinida o como mínimo, igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad establecida en el apartado 1 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social o, transitoriamente, las edades previstas en la disposición transitoria vigésima. Si, al cumplir dicha edad, el trabajador jubilado parcialmente continuase en la empresa, el contrato de relevo que se hubiera celebrado por duración determinada podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes por períodos anuales, extinguiéndose, en todo caso, al finalizar el período correspondiente al año en el que se produzca la jubilación total del trabajador relevado.

En el caso del trabajador jubilado parcialmente después de haber cumplido la edad prevista en el apartado 1 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social, o transitoriamente, las edades previstas en la disposición transitoria vigésima de la misma, la duración del contrato de relevo que podrá celebrar la empresa para sustituir la parte de jornada dejada vacante por el mismo podrá ser indefinida o anual. En este segundo caso, el contrato se prorrogará automáticamente por períodos anuales, extinguiéndose en la forma señalada en el párrafo anterior.

c) Salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, el contrato de relevo podrá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial. En todo caso, la duración de la jornada deberá ser, como mínimo, igual a la reducción de jornada acordada por el trabajador sustituido. El horario de trabajo del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.

d) El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido. En todo caso, deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, en los términos previstos en la letra e) del apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social.

e) En la negociación colectiva se podrán establecer medidas para impulsar la celebración de contratos de relevo.»

Sobre el acceso a esta modalidad de jubilación, el Tribunal Supremo ha dictaminado que una persona que tiene la condición de personal estatuario no puede acceder a la jubilación anticipada parcial, puesto que dicha modalidad de jubilación anticipada solo está claramente prevista y perfeccionada en el art. 166.2 de la LGSS, que ha sido desarrollado reglamentariamente en la actualidad por el RD 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, para los trabajadores por cuenta ajena, pero necesita de un desarrollo propio y específico (también reglamentario, tal y como indica el art. 166.4 de la LGSS) respecto a quienes, como el personal estatuario de los Servicios de Salud, tienen un régimen jurídico muy distinto en relación con la prestación de servicios, que hasta el momento no se ha llevado a cabo⁽⁴⁾ (SSTS de 22 de julio [ILJ 1345/2009], 3 de noviembre [ILJ 1722/2009] y 9 de diciembre de 2009 y 6 de julio de 2010 [ILJ 1428/2010]).³

Además, el Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad del acceso a la jubilación parcial por un trabajador por cuenta ajena que en el momento de solicitarla acredita los requisitos necesarios para percibir pensión de jubilación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y no en el Régimen General de la Seguridad Social, ya que no reúne el beneficiario, en ninguno de ambos regímenes, por separado, los periodos de carencia precisos para causar el derecho a la pensión, debiendo acudir al cómputo recíproco de cotizaciones, siendo mayor el periodo cotizado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, puesto que la regulación de la jubilación parcial, además de otros requisitos, comporta la distinción de dos elementos diferentes, a saber, que el trabajador que solicita la jubilación parcial en dicho momento se encuentre incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, y que reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, no exigiéndose, que esta pensión sea en el propio Régimen General de la Seguridad Social, lo que significa que se ha de estar prestando servicios por cuenta ajena, incluido en el Régimen General de la Seguridad Social y se ha de tener derecho a pensión de jubilación de la Seguridad Social (STS de 20 de mayo de 2009 [ILJ 687/2009]).

Es preciso llamar la atención sobre el hecho de que la dispos. trans. 2.^a del RDL 8/2010, de 20 de mayo, ha establecido que hasta el 31 de diciembre de 2012 podrán acogerse a la modalidad de jubilación parcial, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 166.2 b), c), d), e) y f) de la LGSS los trabajadores afectados por compromisos adoptados en expedientes de regulación de empleo o por medio de convenios y acuerdos colectivos de empresa, aprobados o suscritos, respectivamente, con anterioridad a la entrada en vigor de aquel decreto-ley, a las siguientes edades: 60 años, si el trabajador relevista es contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida; y 60 años y 6 meses si el trabajador relevista es contratado en otras condiciones.

A los exclusivos efectos de lo establecido en aquella dispos. trans., los trabajadores afectados, los representantes unitarios y sindicales o las empresas, dispondrán del plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor

«Cabe la posibilidad de que en determinados supuestos el beneficiario pueda anticipar su edad de jubilación, y, entre ellos, se encuentra la jubilación parcial vinculada a la realización de un contrato de relevo».

(4) Un comentario sobre esta doctrina puede verse en GÓMEZ CABALLERO, P.: «La jubilación parcial del personal estatuario», *Aranzadi Social*, núm. 21/2010.

de la Orden TIN/1827/2010, de 6 de julio, por la que se desarrolla, en relación con los acuerdos colectivos de empresa sobre jubilación parcial, lo dispuesto en la dispos. trans. 2.^a del RDL 8/2010, de 20 de mayo, para comunicar y poner a disposición de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la Tesorería General de la Seguridad Social los acuerdos colectivos de empresa que se hayan suscrito hasta el 24 de mayo de 2010, inclusive, en los que se asuman compromisos en materia de jubilación parcial; y, cuando el acuerdo colectivo tenga validez en un ámbito territorial superior a una provincia, la comunicación tendrá lugar en la provincia donde la empresa tenga su sede principal (art. 1.1 de la Orden TIN/1827/2010, de 6 de julio).

Junto al acuerdo colectivo deberá presentarse escrito donde se hagan constar los siguientes extremos: ámbito temporal de vigencia del acuerdo, ámbito territorial de aplicación y los códigos de cuenta de cotización afectados por el acuerdo (art. 1.1 de la Orden TIN/1827/2010, de 6 de julio).

Además, en el plazo de un mes desde que finalice el plazo de comunicación de aquellos acuerdos colectivos, las direcciones provinciales citadas deberán remitir a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social una relación nominativa de las empresas en las que se hubieran suscrito dichos acuerdos (art. 1.2 de la Orden TIN/1827/2010, de 6 de julio); y en el Instituto Nacional de la Seguridad Social deberá elaborarse una relación de los acuerdos colectivos de empresa, en los que se hubiesen adquirido compromisos de jubilación parcial con los trabajadores antes del 15 de mayo de 2010, para su posterior publicación en el boletín oficial del Estado (art. 2 de la Orden TIN/1827/2010, de 6 de julio).

III. REQUISITOS

Los requisitos necesarios son los siguientes (art. 166.2 de la LGSS):

- a) Haber cumplido la edad de 61 años o de 60 años, cuando se trate de trabajadores que hubieran estado afiliados al Mutualismo Laboral.

A estos efectos, no se tendrá en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

La exigencia gradual del requisito de 61 años de edad ya no se llevará a cabo en función de los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, tras la derogación de la dispos. trans. 17.^a.1 de la LGSS, por el RDL 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

- b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial ⁽⁵⁾.

En este caso se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si hubiera mediado una sucesión de empresa en los términos del art. 44 del ET o en empresas pertenecientes al mismo grupo.

Tampoco este requisito puede ser ya exigido de forma gradual en función del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, tras la derogación de la dispos. trans. 17.^a.1 de la LGSS, por el RDL 8/2010, de 20 de mayo.

⁽⁵⁾ FERRADANS CARAMÉS considera que esta exigencia es una de las medidas que contribuyen a endurecer el acceso a la pensión de jubilación parcial, en base a razones económicas justificadas en el logro del equilibrio del sistema de Seguridad Social («Requisitos de acceso a la pensión de jubilación parcial: existencia de una corta vida activa previa en la empresa de referencia», *Aranzadi Social*, paraf. 27/2008); y LALAGUNA HOLZWARTH indica cómo la razón que puede justificar este requisito es el intento de paliar determinados abusos de la propia jubilación parcial, que consistían en facilitar a trabajadores con posibilidad de acceder a la jubilación anticipada ser contratados por una empresa, para pasar casi inmediatamente a la jubilación parcial, permitiendo la contratación de otro trabajador relevista que realizaba la jornada dejada vacante («La transformación y endurecimiento del acceso a la jubilación parcial», *Aranzadi Social*, núm. 11, 2010).

El Tribunal Supremo ha puntualizado que es posible el reconocimiento del derecho a pensión por jubilación parcial a un trabajador por cuenta ajena que acredita la mayor parte de sus cotizaciones en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (dos tercios del total de su carrera de seguro) y que se encuentra en el Régimen General de la Seguridad Social en la fecha de la solicitud del derecho a la pensión, porque el condicionamiento del acceso a la prestación establecido por la legislación aplicable se hace depender de la existencia de un período mínimo de cotización de treinta años, abstracción hecha, por tanto, del régimen de la Seguridad Social que debe reconocer y satisfacer la prestación (STS de 20 de enero de 2009 [ILJ 111/2009]).

A efectos del cumplimiento de este requisito, la Administración tiene en cuenta solamente los períodos cotizados y los que deban ser computados como cotizados (excedencias computables, días asimilados por parto...); exige que la consideración de trabajador a tiempo completo se cumpla durante toda la antigüedad requerida y que los años de antigüedad sean consecutivos y sin interrupción; y advierte que en los casos de pluriempleo deberá reunirse la antigüedad (y la equivalencia con un trabajo a tiempo completo), en el conjunto de empresas, excluyendo del cómputo las situaciones que no responden a actividad laboral efectiva (Instrucciones provisionales para la aplicación de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con el reconocimiento de pensiones —Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, 2 de enero de 2008—).

c) La reducción de la jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo del 75 por 100, o del 85 por 100 para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida ⁽⁶⁾.

Tampoco esta exigencia puede implantarse de forma gradual, en función de los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, tras la derogación de la disposición trans. 17.^a1 de la LGSS, por el RDL 8/2010, de 20 de mayo.

En fechas recientes, el Tribunal Supremo (SSTS de 26 de junio, 6 y 7 de julio [ILJ 1440/2010, ILJ 1621/2010], 21 de septiembre [ILJ 1830/2010] y 5 de octubre de 2010 [ILJ 1980/2010]) ha dictaminado que de la normativa general reguladora de la jubilación anticipada resulta que si bien en el ámbito estricto de la Seguridad social el trabajador que reúna los requisitos para ello tiene pleno derecho a acceder a la jubilación anticipada parcial (art. 166.2 de la LGSS), sin embargo, desde el plano de las obligaciones previas en materia laboral, no puede imponerse a la empresa el cambio de un contrato a tiempo completo en un trabajo parcial a los efectos de acceso a la jubilación parcial, aunque la empresa deberá acceder a ello, en la medida de lo posible, y motivar su posible denegación, como cabe deducir del art. 12.4.e) del ET, relativo a las solicitudes de conversión de contrato de trabajo a tiempo completo en otro contratos a tiempo parcial o viceversa; y no existiendo tampoco, ni siquiera con ese afán motivador de la empresa a adoptar dicha forma de contratación, norma legal estatutaria que obligue a la empresa a dar también el segundo paso y concertar simultáneamente un contrato de relevo. Así, de no mediar acuerdo entre el trabajador que pretenda jubilarse y su empleadora, la posible obligación empresarial podría derivar de las previsiones que a tal fin pudieran contenerse en convenio colectivo, pues entre las medidas de fomento contempladas en el art. 12.6 d) del ET para su articulación a través de la negociación colectiva con el fin de impulsar la celebración de

⁽⁶⁾ Los porcentajes de reducción se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, sin que puedan equipararse a trabajadores a tiempo completo quienes hubieran suscrito convenio especial a tiempo parcial o percibiesen desempleo a tiempo parcial, al no responder a supuestos de actividad laboral efectiva; y, en los supuestos de pluriempleo, los márgenes de reducción de jornada deberán cumplirse en cada empresa y, además, en el resultado final (Instrucciones provisionales para la aplicación de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con el reconocimiento de pensiones —Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, 2 de enero de 2008—).

contratos de relevo, sería dable incluir la obligación empresarial de facilitar, mediante las novaciones y contrataciones oportunas, la jubilación anticipada parcial que se le solicitara.

Además, añade que en el ámbito del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, en interpretación del art. 67 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, es también posible entender que, dentro de la planificación u ordenación que de sus recursos humanos pudiera establecer en determinados supuestos la correspondiente Administración pública empleadora, cabría articular unas condiciones especiales, diferentes a las de la jubilación parcial establecida como regla general, y entre las que podría incluirse la obligación empresarial de convertir en a tiempo parcial el contrato del trabajador que pretendiera jubilarse de forma anticipada parcial y el de efectuar simultáneamente el correspondiente contrato de relevo.

d) Acreditar un período previo de cotización de 30 años, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

Una vez más, este período de cotización ya no puede exigirse de forma gradual, en función del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, tras la derogación de la dispos. trans. 17.^ª.1 de la LGSS, por el RDL 8/2010, de 20 de mayo.

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, al dar una nueva redacción al art. 166.2 d) de la LGSS, ha añadido la reducción de la carencia general de 30 años a la de 25 años cotizados para el supuesto de personas con discapacidad o trastorno mental.

e) En los supuestos en que, debido a los requerimientos específicos del trabajo realizado por el jubilado parcial, su puesto de trabajo no pudiera ser el mismo o uno similar que el que vaya a desarrollar el trabajador relevista ⁽⁷⁾, deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 de la base por la que venía cotizando el trabajado que accede a la jubilación parcial.

Esta última exigencia se concreta más, con la nueva redacción del art. 166.2 e) de la LGSS llevada a cabo por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, al establecerse la necesidad de que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 del promedio de las bases de cotización correspondientes a los 6 últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de 65 años.

A este respecto, el Tribunal Supremo ha interpretado que no existe responsabilidad empresarial sobre el abono de una prestación de jubilación parcial reconocida a un trabajador, desde el momento en que se ha producido la extinción del contrato de relevo de otro trabajador que le sustituía, como consecuencia de la aprobación de un expediente de regulación de empleo, habiéndose causado, en ambos casos, alta en la situación de desempleo en la misma fecha; y ello porque no es aplicable la dispos. ad. 2.^ª.4 del RD 1131/2002, ya que al no existir relación laboral con el

(7) Siguiendo el criterio interpretativo de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social ha impartido instrucciones con fecha 02/02/2010 conforme a las cuales cuando el relevista y el jubilado no compartan el mismo puesto de trabajo se actuará aplicando, entre otros, el criterio de que es similar al puesto de trabajo del pensionista y el del trabajador relevista que conlleve el desempeño de tareas correspondientes al mismo grupo profesional, debiendo entenderse conforme al art. 22.2 del ET, no como suma de categorías, sino como agrupación ordenada en razón de factores como aptitudes, titulación, iniciativa, autonomía, responsabilidad, mando y complejidad (GARCÍA TRASCASAS, A.: «¿Garantiza la pertenencia del relevista y el jubilado parcial al mismo grupo profesional la adecuada utilización empresarial de la figura de la jubilación parcial? El caso BBK», *Aranzadi Social*, pargf. 10, 2011).

trabajador jubilado parcialmente tampoco existe obligación de contratar trabajador relevista, como se deduce a “sensu contrario” de lo dispuesto en el núm. 2 de la misma disposición adicional, en donde se mantiene la obligación de contratar sólo cuando el trabajador jubilado parcialmente fuera despedido de forma impropcedente antes de cumplir la edad que le permite acceder a la jubilación y no se procediera a su readmisión, sin que sea éste el caso (SSTS de 29 de mayo [ILJ 724/2008], 23 de junio [ILJ 621/2008, ILJ 915/2008] y 16 y 19 de septiembre de 2008 [ILJ 1192/2008, ILJ 1074/2008]).

También ha resuelto que existe responsabilidad empresarial sobre una pensión por jubilación parcial cuando se produce un retraso en el cumplimiento de la obligación de sustituir al trabajador relevista, cuando éste cesa en su trabajo, y ello porque es aplicable la dispos. ad. 2.ª.4 del RD 1131/2002, de 31 de octubre, que es un precepto regulador de la responsabilidad civil que se deriva del incumplimiento por parte del empleador de su obligación de mantener un relevista durante todo el tiempo que media entre la jubilación parcial de uno de sus trabajadores y la jubilación ordinaria, o la anticipada, de éste, debiendo añadirse que si tal incumplimiento fuera meramente parcial, en ese caso la responsabilidad del empleador deberá atemperarse para ser exigida en forma proporcional a la entidad del incumplimiento (STS de 9 de julio de 2009 [ILJ 1317/2009]); y, en consecuencia, una de las finalidades de la normativa de jubilación parcial y contrato de relevo es la del mantenimiento del empleo o puesto de trabajo parcialmente vacante como consecuencia de la jubilación parcial, que, por ello, cuando se produce el «cese», en una amplia interpretación de tal concepto, del trabajador relevista no se cumple con aquella finalidad normativa de mantenimiento de empleo de no contratarse por la empresa a un nuevo trabajador relevista, en el plazo reglamentariamente fijado, y que el incumplimiento del deber empresarial de contratación de un trabajador relevista justifica la responsabilidad empresarial prevista a favor de la entidad gestora, partiendo de que la dispos. ad. 2.ª.4 del RD 1131/2002, al tiempo que determina la responsabilidad civil derivada de tal incumplimiento, tiene un evidente contenido sancionador y antifraude (SSTS de 25 de enero [ILJ 123/2010] y 25 de mayo de 2010). Además, ha reiterado que existe responsabilidad empresarial sobre una pensión por jubilación parcial cuando se produce un retraso en el cumplimiento de la obligación de sustituir al trabajador relevista, cuando éste cesa en su trabajo, porque es aplicable la dispos. ad. 2.ª.4 del RD 1131/2002, que es un precepto regulador de la responsabilidad civil que se deriva del incumplimiento por parte del empleador de su obligación de mantener un relevista durante todo el tiempo que media entre la jubilación parcial de uno de sus trabajadores y la jubilación ordinaria, o la anticipada, de éste, y si tal incumplimiento fuera meramente parcial, en ese caso la responsabilidad del empleador deberá atemperarse para ser exigida en forma proporcional a la entidad del incumplimiento⁽⁸⁾ (SSTS de 8 y 9 de julio de 2009 [ILJ 1301/2009, ILJ 1317/2009] y 9 de febrero, 15 de marzo, 13 de abril y 8 de julio de 2010).

Además, el Tribunal Supremo ha puntualizado que la obligación de reintegrar a la Seguridad Social el importe de la pensión del trabajador jubilado parcialmente no supone sanción sino un acto de gestión, pues el plazo de 15 días para la contratación del trabajador relevista es imperativo y obliga a la empresa a actuar con la diligencia necesaria para cumplirlo (SSTS de 9 de febrero [ILJ 229/2010] y 15 de marzo de 2010 [ILJ 412/2010]); que no es procedente la exigencia de devolución contra la empresa del importe de la pensión por jubilación correspondiente al tiempo de ausencia del relevista en el supuesto de transmisión parcial de la concesión de un servicio de transportes por parte de una empresa de transporte de viajeros de una de sus diversas líneas de transporte, en concreto aquella en la que prestaba servicios el relevista, éste pasó a integrarse por subrogación en la nueva empresa a la que se cedió parte de la actividad empresarial, calificada de sucesión empresarial, manteniéndose en la plantilla de la empresa originaria el jubilado parcial y sin que por esta última empresa se contratara a ningún otro posible trabajador relevista en sustitución del trabajador subrogado por la tercera empresa (SSTS de 25 de enero [ILJ 123/2010] y 18 y

⁽⁸⁾ Sobre esta doctrina jurisprudencial puede verse BLASCO RASERO, C.: «Jubilación parcial y contrato de relevo: el deber empresarial de mantener el puesto de trabajo íntegramente cubierto», *Aranzadi Social*, paraf. 17, 2011.

20 de mayo de 2010 [*ILJ 1158/2010, ILJ 1238/2010*] y 9 de febrero de 2011 [*ILJ 476/2011*]; y que la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador relevado no determina, en principio, el cese del contrato del relevista, que se mantendrá en sus propios términos, tanto si se concretó con carácter indefinido o por tiempo determinado, hasta la jubilación total del relevado o sustituido (STS de 25 de febrero de 2010 [*ILJ 342/2010*]).

Por último, el Tribunal Supremo ha interpretado que en los supuestos en los que el trabajador relevista se acoge a una reducción de la jornada de trabajo como consecuencia del cuidado de un menor no existe obligación del empresario de reintegrar la cuantía de la pensión por jubilación parcial porque su contrato de trabajo conserva su carácter de tiempo completo y no se transforma en un contrato a tiempo parcial, aunque externamente se comporte como tal (STS de 23 de junio de 2011 [*ILJ 1106/2011*]); que es posible la celebración de un contrato de relevo con un trabajador unido a la empresa por un contrato temporal eventual por circunstancias de la producción, que asimismo desarrolla su actividad como trabajador autónomo, encontrándose de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (STS de 21 de septiembre de 2011 [*ILJ 1355/2011*]); y que en el caso de que el trabajador relevista pasase a excedencia por cuidado de hijo, éste debe ser sustituido por un nuevo relevista, y si la empresa no efectúa un nuevo contrato de relevo incurre en responsabilidad (STS de 28 de noviembre de 2011 [*ILJ 60/2012*]).

IV. CUANTÍA

La cuantía de la pensión de la jubilación parcial será el resultado de aplicar el porcentaje de reducción de la jornada laboral a la pensión que le correspondería percibir al trabajador en el momento del hecho causante, sin aplicar coeficientes reductores por anticipar la edad de jubilación; siempre teniendo en cuenta que se incrementará anualmente con las revalorizaciones que se aplican con carácter general (art. 12.1 del RD 1131/2002).

Al cumplir los 65 años, o en cualquier momento anterior, el trabajador podrá solicitar que se recalcule nuevamente la pensión ordinaria o anticipada de jubilación, las cotizaciones realizadas durante el tiempo en que estuvo reducida la jornada se computarán al 100 por 100 para establecer la nueva base reguladora y se considerarán realizadas a tiempo completo a efectos de determinar el porcentaje aplicable a la nueva base reguladora, surtiendo efecto, en su caso, para disminuir o suprimir, el coeficiente reductor aplicado por la anticipación de la edad de jubilación (art. 8.1 del RD 1132/2002).

A este respecto, el Tribunal Supremo ha interpretado que para disfrutar de ese incremento «ficticio» de las bases de cotización es condición que la jubilación parcial se hubiese simultaneado con un contrato de relevo, debiendo entenderse tal exigencia como que el contrato de relevo se ha celebrado a su debido tiempo, lo que producirá ingresos a la Seguridad Social (bien las cotizaciones de ese trabajador relevista, bien las cotizaciones de un nuevo relevista que sustituya al anterior, bien, si tal sustitución no se produce, el pago de la jubilación parcial a costa del empresario); pero en ningún caso puede interpretarse una normativa que pretende facilitar la jubilación parcial en un sentido tal que se haga recaer sobre el jubilado parcial las consecuencias de un incumplimiento que no es suyo sino del empresario, al no sustituir al relevista cesado, y que pueden ser extraordinariamente graves en términos de disminución drástica de la base reguladora, y por ende de la cuantía final, de su pensión definitiva cuando se produzca su jubilación completa (STS de 15 de julio de 2010 [*ILJ 1697/2010*]).

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, no ha supuesto una modificación del reconocimiento de este incremento ficticio, que se sigue manteniendo (al menos hasta que se produzca el desarrollo reglamentario correspondiente), pero sí ha significado la nueva necesidad (recogida en el nuevo art. 166.2 g) de la LGSS) de que, sin perjuicio de la reducción de jornada durante el período de disfrute de la jubilación parcial, la empresa y el trabajador coticen por la base de cotización que, en su caso, hubiera correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa, con el objetivo claro de trasladar a éstos el coste del incremento, que antes asumía el sistema de Seguridad Social.

LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN EN EL PROCESO LABORAL Y LAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO. ANÁLISIS COMPARATIVO CON LA NUEVA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

PEDRO TUSET DEL PINO
Magistrado-Juez de lo Social

RESUMEN

Estudio comparativo de los mecanismos del acto previo de la conciliación y mediación tras la nueva Ley reguladora de la jurisdicción social, y la obligariedad de la comparecencia de las partes.

Palabras clave: Mediación, conciliación, arbitraje, jurisdicción social, procedimiento laboral,

ABSTRACT

Comparative study of the mechanisms of the prior act of conciliation and mediation after the new law regulating the labor courts, and obligariedad the hearing of the parties.

Keywords: Mediation, conciliation, arbitration, labor courts, labor procedure,

Fecha de recepción: 13-3-2012
Fecha de aceptación: 20-3-2012

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
 - II. EL ACTO PREVIO DE LA CONCILIACIÓN.
 - III. CONCLUSIÓN.
-

I. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, el vigente texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), establece el mecanismo de la previa comparecencia de las partes procesales en intento de conciliación ante los servicios administrativos habilitados al efecto en cada Comunidad Autónoma en asunción de sus propias competencias (los conocidos como Servicios de Mediación, Arbitraje y Conciliación —SMAC—), o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), así como los acuerdos de interés profesional a los que se refiere el art. 13 de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo (Ley 20/2007, de 11 de julio, desarrollada por el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero), con el loable propósito del legislador de evitar el posterior proceso jurisdiccional, no siendo de extrañar que el Título V del Libro I LPL (arts. 63 a 68), se intitule, precisamente, *De la evitación del proceso*.

II. EL ACTO PREVIO DE LA CONCILIACIÓN

La regla general es que todos los procedimientos sometidos a la competencia de la jurisdicción social se hallen sujetos al acto previo de la conciliación administrativa.

Sin embargo, el art. 64 LPL establece los supuestos en que no resulta exigible dicho acto y que son los siguientes:

- 1) Los procesos que exijan la reclamación previa en vía administrativa (arts. 69 a 73 y 117.1 LPL).
- 2) Los que versen sobre Seguridad Social (art. 139 LPL).
- 3) Los relativos al disfrute de vacaciones (arts. 125 y 126 LPL).
- 4) En materia electoral (arts. 127 a 136 LPL).
- 5) En procesos de movilidad geográfica y modificación sustancial de las condiciones de trabajo (art. 138 LPL).
- 6) Los de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 138 bis LPL.
- 7) Los iniciados de oficio (arts. 146 a 150 LPL).
- 8) Los de impugnación de convenios colectivos (arts. 161 a 164 LPL).
- 9) Los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación (arts. 165 a 174 LPL).
- 10) Los de tutela de los derechos fundamentales (arts. 175 a 182 LPL).
- 11) El ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- 12) Aquellos procesos en los que siendo parte demandada el Estado u otro ente público también lo fueren personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al trámite de reclamación previa y en éste pudiera decidirse el asunto litigioso.
- 13) Los supuestos en que, iniciado el proceso, fuere necesario dirigir la demanda frente a personas distintas de las inicialmente demandadas.

En cualquier caso, la comparecencia de las partes al acto previo de conciliación administrativa, tal como advierte el art. 66.1 LPL, es obligatoria para los litigantes al erigirse en un requisito previo a la vía laboral ante el Juzgado de lo Social, de modo que su omisión implica en la práctica el archivo de la demanda que no venga acompañada de la certificación del acto de conciliación previa, si, previa advertencia a la parte para su subsanación en plazo de 15 días, no lo verificara (art. 81.2 LPL).

Dicha obligatoriedad para el demandante lo es, desde luego y en todo caso, en aquellos supuestos en que resulta preceptiva la presentación de la solicitud conciliatoria y no se hallen expresamente exceptuados de tal trámite (art. 64 LPL). Obligación que se extiende del mismo modo a quien sea demandado por medio de la denominada papeleta de conciliación a que se refieren los arts. 4.º, 6.º y 8.º del Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, por el que el instituto de mediación, arbitraje y conciliación asume parte de las funciones que tiene encomendadas; norma esta que tras reiterar el carácter de requisito previo para la tramitación de cualquier procedimiento laboral (art. 4.º.1), advierte que la asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes (art. 4.º.2).

El expresado Real Decreto advierte que el letrado conciliador levantará acta de la sesión celebrada, y recogerá con la máxima claridad los acuerdos adoptados por los interesados, de modo que tanto si existiera avenencia como si no, lo hará así constar expresamente en acta levanta al efecto (art. 10.º). No obstante, en caso de incomparecencia de la parte o partes demandadas se tendrá por intentada la conciliación sin efecto, debiéndose plasmar en el acta levantada por el letrado conciliador (art. 11.º).

Ciertamente, la incomparecencia de la parte demandada puede venir motivada por la ausencia legal o defectuosa notificación. En estos casos, como pone de manifiesto Manuel Fernández Lomana (“La conciliación previa obligatoria”. *Tema 68. Derecho del Trabajo, Seguridad Social y Proceso Laboral. Una visión global para especialistas*. Tomo II. Pág. 1115. *La Ley*), la jurisprudencia ha entendido que no procede declarar la nulidad de lo realizado en vía administrativa para que el demandado vuelva a ser citado en debida forma, pues no se genera indefensión ni perjuicio alguno al luego demandado, ya que si tiene interés de conciliar puede hacerlo en presencia judicial —SSTS de 28-2-1986, 23-10-1986 y 23-11-1989—).

En todo caso, el problema, según el citado autor, se complica en la medida en que sólo podría generarse indefensión al demandado que pretendiese reconvenir, pues para reconvenir es necesario anunciar la reconciliación en el acto de conciliación (arts. 85.2 LPL y 85.3 LRJS), posibilidad de la que se habría visto privado el demandado al no haber sido citado o serlo en forma defectuosa. La STS de 6-4-2004, parece abrir la posibilidad de que el demandado, en cuanto tenga conocimiento de la demanda, manifieste, antes del juicio y en el órgano jurisdiccional, su intención de reconvenir, evitándose de este modo la indefensión del demandado y del demandante.

Cuestión distinta es cuando la incomparecencia del demandado al acto previo de conciliación lo es por voluntad propia o, dicho en otros términos, sin mediar causa que lo justifique. En tal supuesto, ¿qué consecuencias legales se contemplan para quien no comparece de manera injustificada frustrando la expectativa de intentar evitar el proceso judicial por medio de un posible acuerdo en esta fase inicial y previa?

Pues bien, el art. 66.3 LPL (aún vigente para todos aquellos procesos iniciados con anterioridad al 11-12-2011, conforme a lo previsto en la Disposición transitoria primera, apartado 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social) es taxativo cuando afirma que

«Si no compareciere al acto de conciliación la demandada y fuera tenido dicho acto por intentado sin efecto, el juez deberá apreciar temeridad o mala fe si la incomparecencia fuera injustificada, imponiendo en tal caso la multa señalada en el art. 97.3 de la misma ley adjetiva, si la sentencia que en su día dicte coincide esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación».

Por su parte, este último precepto indica que

«La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con notoria temeridad una sanción pecuniaria cuya cuantía máxima, en la instancia, no excederá de seiscientos euros. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados».

En tal supuesto, constatado que la demandada no compareció, como era su obligación (art. 66.1 LPL), al acto previo de conciliación con objeto de intentar la misma o, sencillamente, de oponerse en los términos más adecuados a su propio derecho, sin aportar justificación alguna de tal incomparecencia, se evidencia una clara actitud omisiva, acompañada de un manifiesto desinterés en el cumplimiento de una obligación estrictamente legal, ideada y pensada para alcanzar acuerdos en el marco de una conciliación administrativa previa con la loable finalidad de evitar el posterior

«La regla general es que todos los procedimientos sometidos a la competencia de la jurisdicción social se hallen sujetos al acto previo de la conciliación administrativa».

juicio ante los tribunales competentes, descargando, en la medida de lo posible y admisible la carga que soportan nuestros tribunales de justicia, ante lo que la vigente LPL no duda en calificar como una temeridad o mala fe de la empresa demandada (*).

Al hilo de tales consideraciones, nuestros tribunales han venido resolviendo las consecuencias de dicha incomparecencia por medio de diversas sentencias dictadas en recurso de suplicación, de las que merecen ser destacadas las siguientes:

1. STSJ de Madrid núm. 657/2006 de 12 de septiembre. JUR 2007\31468:

«Esta Sala, en relación con el precepto citado (art. 97.3 LPL), viene declarando que la misma trata de garantizar el cumplimiento de los deberes procesales de las partes tal y como se enuncian en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Laboral, sancionando su incumplimiento. Desde esta perspectiva y teniendo en cuenta que la propia naturaleza sancionadora del precepto impone un uso restrictivo, prudente y cauteloso de la facultad que en él se otorga, se hace preciso determinar cuando, en la conducta procesal de la empresa, se aprecia, en la instancia o en sede de recurso, una finalidad dilatoria o abusiva, un uso desviado de las normas o un incumplimiento de los distintos deberes que les hayan podido imponer los Tribunales. Ello es así, por cuanto no cabe confundir con temeridad la falta de consistencia jurídica de la demanda o de la pretensión respectiva, pues tal confusión podría llegar a coartar o limitar el legítimo ejercicio del derecho de acceso a los Tribunales, de obtener la tutela judicial efectiva que con carácter fundamental consagra el artículo 24 de la CE, tutela que se obtiene aún cuando recaiga una sentencia desfavorable a los propios intereses.»

2. STSJ de Murcia núm. 1484/2001 de 15 octubre. JUR 2001\330793, señala que:

«... el mencionado precepto establece la necesidad de apreciar temeridad o mala fe cuando una parte no acude, sin justificación alguna, al acto de conciliación y coincide lo pedido en este con lo concedido en sentencia. Y esto es lo aquí acontecido, donde la demandada no justifica su falta de asistencia al acto de conciliación y la sentencia de instancia concede las pretensiones en el mismo deducidas, sin que sea preciso una petición de parte para la aplicación del mencionado artículo pues se produce *ipso iure* al ser una norma procesal y por tanto de *ius cogens*. Su aplicación no se encuentra en el poder dispositivo de las partes sino que es de obligado cumplimiento y la aplicación por el Juzgador es obligatoria. La mencionada obligación de estimar la temeridad o mala fe según ley, remite al artículo 97.3 de la Ley de Procedimiento Laboral que exige la imposición de una multa que no exceda de 100.000 pesetas y el abono de los honorarios de los Letrados intervinientes en el proceso, cuando como en el caso de autos el condenado es el empresario.»

3. Sentencia núm. 2063/2008, de 9 de septiembre. AS 2008/2733, del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala de lo Social), afirma lo siguiente:

«Pues bien, en el presente supuesto, la parte demandada no compareció al intento de conciliación, para el que estaba debidamente citada, sin alegar causa alguna, que tampoco justificó en el acto del juicio, y la sentencia de instancia coincide esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación, por lo que resulta conforme a derecho la condena a abonar una multa de 200 euros y a pagar los honorarios del Abogado de la actora, cuya intervención en el proceso fue provocada por el comportamiento de la empresa condenada al no reconocer en el acto de conciliación preprocesal las cantidades que le eran reclamadas, obligando a la trabajadora a recurrir a la asistencia y dirección jurídica de un Letrado para lograr la efectividad de sus derechos y en adecuada defensa de los mismos, con los consiguientes costes.»

4. La anterior doctrina judicial ha merecido el respaldo definitivo de la Sala de lo Social (Sección 1.^ª) del Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 7 de mayo de 2010 (IL J 1154/2010), cuando asevera textualmente lo siguiente:

(*) Según datos del INE referidos al año 2009, durante este año se celebraron 536.194 actos de conciliación individual administrativa, de los cuales, 71.719 acabaron con avenencia (13,37%); 150.095 sin avenencia (28%); 249.843 (46,6%) lo fueron intentados sin efecto; y 64.537 (12,04%), tenidas por no presentadas, desistidas y otros tipos.

«Esta Sala ya tuvo ocasión de recordar que “la conciliación regulada en los artículos 63 y siguientes de la ley de Procedimiento Laboral es susceptible de una triple consideración, a) como una actividad ordenada a una solución del conflicto con evitación del litigio, b) como un contrato-transacción cuando la conciliación llega a término y c) como un presupuesto procesal (...); la ley exige... la celebración de la conciliación[,] propiciando que las partes acudan al acto de celebración. A esta finalidad va orientado el artículo 66 de la ley de Procedimiento Laboral que en su número 1.º establece la obligación de los litigantes de asistir al acto de conciliación y los números 2 y 3 previenen las consecuencias adversas para el solicitante y para la otra parte de una inasistencia injustificada” [TS 17-2-1999 (RJ 1999, 2597), R. 1457/98].

Y aunque con respecto al solicitante no cabe una interpretación desproporcionada de los motivos que puedan dar lugar a rechazar una justa causa como razón de la incomparecencia, puesto que, para él, a diferencia de lo que normalmente sucede con el demandado, la consecuencia legalmente prevista (“se tendrá por no presentada la papeleta, archivándose todo lo actuado”: art. 66.2 LPL) puede llegar a afectar a su derecho a la tutela judicial efectiva (puede verse al respecto la STC 350/93, de 22 de noviembre), y tal trascendental afectación no tiene porqué darse, como con acierto sostiene la sentencia de contraste, en el caso de incomparecencia de la parte demandada (la empresarial en este supuesto) al acto de conciliación, lo cierto es que ha sido el propio legislador quién, en el art. 63.3 de la LPL, ha establecido de forma expresa y clara (sin duda para dar mayor eficacia a la declaración de obligatoriedad de asistencia a la conciliación que proclama el n.º 1 del mismo precepto) la mencionada consecuencia sancionatoria.

La consecuencia, pues, ha de ser prácticamente automática; pero tal efecto, que, como vimos, se produce por mandato legal expreso (“deberá”, dice el precepto y dicho término significa, según el DRAE, estar obligado a algo por ley), no es la mera secuela o el simple resultado de la incomparecencia del demandado al acto de conciliación, al que, por supuesto, hubo de ser debidamente citado, sino que, además, y sobre todo, es el producto o consecuencia de la falta de justificación de dicha ausencia. Esa justificación podrá hacerse valer ante el órgano administrativo conciliador y éste habrá de tomar las medidas que considere necesarias o convenientes al respecto, pero el lugar adecuado para hacerlo será, desde luego, ante el órgano jurisdiccional y mediante cualquier prueba válida y eficaz en derecho. Será, pues, el órgano judicial (primero el de instancia y luego el competente para atender las eventuales impugnaciones planteadas) el que deberá pronunciarse sobre la concreta justificación de aquella ausencia y, en función de su resultado, apreciar o no la temeridad o mala fe para, en definitiva, imponer o no la correspondiente sanción. Se trata, en fin, de una automaticidad relativa, no absoluta, porque siempre cabe la intervención y la ponderación judicial sobre las causas que, de existir, podrían justificar la ausencia. “Justa causa” y “justificación” son términos sinónimos, es decir, también según el DRAE, vocablos o expresiones con una misma o muy parecida significación.

Llegados a este punto, pese a lo razonado más arriba, podría ser dudosa la contradicción entre las resoluciones comparadas porque tal vez la sentencia de contraste encuentre justificada la ausencia de la empresa por la falta de gravamen que esa conducta produce en el actor. Pero, a nuestro entender, el bien jurídico que el legislador ha querido proteger con la medida sancionadora no se encuentra sólo en la esfera de los derechos individuales de quien interpone una papeleta de conciliación, sino en el interés público de dotar de eficacia al mecanismo administrativo de conciliación. Desde esta perspectiva luce con claridad, no sólo la contradicción de las soluciones otorgadas por las sentencias sometidas al juicio de identidad, sino también que la doctrina que mejor se compeadece con la

«La jurisprudencia ha entendido que no procede declarar la nulidad de lo realizado en vía administrativa para que el demandado vuelva a ser citado en debida forma».

norma aplicable es la adoptada por la resolución aquí impugnada porque en ella, analizando la hipotética justificación en la ausencia de la empresa, se llega a la conclusión de que carecía de motivo alguno que la justificara.

La única consecuencia negativa querida por el legislador no es sino la apreciación de temeridad y la consiguiente condena pecuniaria (que no afecta al derecho fundamental a la tutela judicial del art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) porque ésta siempre puede obtenerse en este extremo si se justifica adecuadamente la ausencia), y con ello se trata de lograr, entre otras cosas, el razonable objetivo de evitar en lo posible la excesiva proliferación de procesos judiciales. No obstante, aun teniendo muy presente esta loable finalidad (la evitación del pleito), parece claro que, aún así, la parte demandada ante el órgano administrativo conciliador, en algunas ocasiones, puede tener razones que motiven y justifiquen su incomparecencia en ese trámite. La ponderación o valoración de esa extraordinaria justificación, en la medida que la conciliación constituye un presupuesto procesal, “corresponde siempre decidirlo al órgano judicial” (TS 17-2-1999, R. 1457/98). Por todo ello, partiendo por supuesto de que había sido legalmente citada a aquella conciliación y que su asistencia a la misma era obligatoria, la sentencia aquí impugnada impone acertadamente a la empresa condenada (ponderando su cuantía) la multa previstas a tales efectos en el art. 62.3 de la LPL.»

Consecuentemente y en resumen, la incomparecencia justificada de la parte demandada al acto previo de conciliación administrativa acarrea la aplicación estricta y obligatoria por parte del juez en su sentencia, siempre que ésta coincida esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación, de las consecuencias contempladas en el art. 97.3 LPL, por expresa remisión del art. 66.3 LPL, debiéndose imponer a aquélla una multa de hasta 600 euros, así como el pago de los honorarios del abogado del actor, importe éste que vendrá moderado por la gravedad o naturaleza de la pretensión formulada.

Pero dicho lo anterior, la reciente publicación de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social* —BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011— (LRJS), ha venido a modificar determinados aspectos de la conciliación, y por ende la mediación, previas en sede administrativa (arts. 63 a 68), de los que destaco:

1.º El art. 63 LRJS extiende el requisito previo a la vía procesal del intento de conciliación a los actos de mediación.

2.º Se amplían los supuestos en que no resulta preceptiva la previa conciliación administrativa o mediación, incorporándose nuevos supuestos procesales por medio del art. 22 del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, de modo que el vigente art. 64.1 LRJS recoge los siguientes procesos exentos del intento de conciliación o, en su caso, de mediación:

- a) Los que exijan la reclamación previa en vía administrativa u otra forma de agotamiento de ésta.
- b) Los que versen sobre Seguridad Social.
- c) Los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores.
- d) Los referentes al disfrute de vacaciones.
- e) Los que se refieren a materia electoral.
- f) Los referentes a movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.
- g) Los atinentes a derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139.
- h) Los procesos iniciados de oficio.
- i) Los de impugnación de convenios colectivos.
- j) Los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación.
- k) Los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

- l) Los procesos de anulación de laudos arbitrales.
- ll) Los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones.
- m) Aquellos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género.

3.º Desaparece la imposición de multa de hasta 600 euros más el abono de los honorarios del abogado de la actora, dejándose de calificar la actitud de la demandada, que no ha comparecido a la conciliación previa, de temeraria o de mala fe.

De esta suerte, el art. 66.3 LRJS, en concordancia con su art. 97.3, reza del siguiente tenor:

«Si no compareciera la otra parte, debidamente citada, se hará constar expresamente en la certificación del acta de conciliación o de mediación y se tendrá la conciliación o la mediación por intentada sin efecto, y el juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.»

4.º Además, las consecuencias señaladas en el anterior ordinal se extienden a los actos de conciliación a celebrar ante el secretario judicial, en los que el empresario demandado haya incomparecido sin causa justificada (art. 97.3 LRJS).

5.º Como se ha tenido ocasión de señalar anteriormente, deja de tildarse de temeraria o de mala fe la incomparecencia injustificada del empresario a la conciliación administrativa previa (como anteriormente venía proclamando el art. 66.3 de la LPL), y aun cuando ya no se remite de manera expresa al 97.3 LRJS, es bien explícito cuando señala que:

«La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.

La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de dicho pronunciamiento una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el secretario judicial, sin causa justificada, se aplicarán por el juez o tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 66.»

Por su parte, el indicado art. 75.4 LRJS señala lo siguiente:

“Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de for-

«¿Que consecuencias legales se contemplan para quien no comparece de manera injustificada frustrando la expectativa de intentar evitar el proceso judicial por medio de un posible acuerdo en esta fase inicial y previa?».

ma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

Aquel al que se hubiere impuesto la multa prevista en el párrafo anterior podrá ser oído en justicia. La audiencia en justicia se pedirá en el plazo de los tres días siguientes al de la notificación de la multa, mediante escrito presentado ante el juez o tribunal que la haya impuesto. La audiencia será resuelta mediante auto contra el que cabrá recurso de alzada en cinco días ante la Sala de Gobierno correspondiente, que lo resolverá previo informe del juez o Sala que impuso la multa.

De apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas respectivas.”

III. CONCLUSIÓN

En resumen, a partir de la entrada en vigor de la LRJS (el 11-12-2011), ante la incomparecencia injustificada del empresario demandado a los actos previos de mediación y de conciliación, tanto administrativa como ante el secretario judicial, el juez en su sentencia:

1.º Deberá imponerle las costas del procedimiento, que incluirán los honorarios no sólo del abogado sino también del graduado social de la actora, hasta el límite de 600 euros, con independencia, claro es, del total importe de los honorarios que libremente hubieran pactado tales profesionales con su cliente.

2.º La condena en costas viene condicionada a que la sentencia que en su día dicte coincida esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.

3.º De manera facultativa (a diferencia de lo que venía sucediendo con la anterior LPL, en que el juez viene obligado a ello), podrá imponerle de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

Dicha decisión, al integrarse en el pronunciamiento del fallo (art. 97.2 LRJS), será objeto de los posibles recursos que en derecho procedan frente a la misma, en recta aplicación de lo dispuesto en el art. 75.4 *in fine* de la LRJS.

En resumen, con la nueva LRJS se reducen las consecuencias económicas derivadas del comportamiento incumplidor del empresario demandado que deja de comparecer a los obligados actos previos de conciliación y de mediación, al reducirse a la imposición en el pago de las costas de los profesionales intervinientes y hasta el límite de 600 euros, quedando facultado el juez, paralelamente, para imponer una multa (de 180 a 6.000 euros), de mayor importe que el que hasta ahora se venía contemplando (hasta 600 euros), en atención a los criterios que la propia norma fija, y siempre condicionado a la razonabilidad y fundamentación en su imposición.

Revista de

Información Laboral

PREGUNTAS CON RESPUESTA

- **Convenio de empresa**
- **Permiso de formación**

CONVENIO DE EMPRESA

El convenio de empresa que me aplican no ha sido renovado ¿qué ocurre ahora con mis derechos, salario, etc.?

Hasta ahora, una vez que el convenio colectivo había agotado su vigencia y había sido denunciado, el convenio pasaba a un estado de ultraactividad, es decir, perdían vigencia sus cláusulas obligacionales, pero seguían vigentes las cláusulas normativas. La ultraactividad era indefinida mientras no se renovara el convenio, sin embargo, la nueva reforma laboral, Real Decreto-Ley 3/2012, ha limitado un plazo máximo de ultraactividad de 2 años. De modo que a partir de los 2 años, si el convenio no ha sido renovado, pasará a aplicarse el convenio inmediatamente superior, y por mera remisión a la aplicación del sistema de fuentes del Derecho laboral, en defecto de convenio, se aplicará la normativa laboral.

Esto planteará situaciones controvertidas, ya que generalmente el convenio de empresa suele estar mejorado respecto del sectorial, y pasar a una situación más desfavorable implicará el conflicto.

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, los convenios tendrán que adaptarse a estas modificaciones y adaptar la estructura de la negociación de los diferentes sectores y las posibles soluciones a los diferentes problemas que se van a dar.

PERMISO DE FORMACIÓN

¿En qué consiste el nuevo permiso de formación regulado en la reforma laboral?

Según la exposición de motivos del propio Real Decreto-Ley 3/2012, la formación profesional es uno de los ejes básicos de la reforma, y pretende favorecer el aprendizaje permanente de los trabajadores y el desarrollo de sus capacidades profesionales. Por ello, con la nueva reforma laboral **se reconoce a los trabajadores que tengan al menos un año de antigüedad en la empresa un permiso retribuido de 20 horas anuales de formación, vinculada al puesto de trabajo**, regulado en el nuevo artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Hasta ahora existía la figura del “permiso individual de formación”, establecido en el subsistema de formación profesional para el empleo, regulado en el Real Decreto 395/2007 y desarrollado por Orden TAS/2307/2007. Pasamos a continuación a establecer las principales diferencias entre el tradicional permiso y el nuevo permiso retribuido de veinte horas, regulado como novedad en la reforma laboral:

<p>Permiso individual de formación (RD 395/2007 y Orden TAS/2307/2007)</p>	<p>Nuevo permiso de formación (Real Decreto-Ley 3/2012)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Principalmente la iniciativa de esta formación surge del trabajador. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Principalmente la iniciativa de esta formación surge por parte de la empresa, al estar ligada al puesto de trabajo.
<ul style="list-style-type: none"> ● La formación puede ser profesional o personal, reconocida mediante acreditación oficial, no tiene que formar parte del plan de formación de la empresas, y no tiene por qué estar ligada a su puesto de trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> ● La formación tiene que estar vinculada al puesto de trabajo
<ul style="list-style-type: none"> ● Es un permiso retribuido, mediante financiación, hasta cierto límite, una vez que se ha superado dicho límite, el exceso, es no retribuido. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Es un permiso retribuido íntegramente
<ul style="list-style-type: none"> ● El coste laboral del permiso se financia con el crédito anual de bonificaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ● El coste laboral es a cargo del empresario, no financiable mediante el subsistema de formación profesional para el empleo.
<ul style="list-style-type: none"> ● La financiación de los costes salariales de cada permiso estará limitada a un máximo de 200 horas laborales por permiso y curso académico o año natural, según el caso, en función de la duración de la formación a realizar 	<ul style="list-style-type: none"> ● Puede acumularse el crédito de las 20 horas anuales hasta por un período de 3 años, es decir hasta 60 horas.

Revista de

Información Laboral

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **Instrucciones del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)**

INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 3/2012, DE 10 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA LABORAL, EN ASPECTOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

Se ha publicado en el BOE n.º 36, de 11 de febrero de 2012, el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma laboral, que tiene contenidos que afectan a la protección por desempleo en los siguientes aspectos:

- CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE
- PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE TRABAJADORES EN FORMACIÓN POR TRABAJADORES BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO
- NUEVO CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO DE APOYO A EMPRENDEDORES
- HORAS EXTRAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL
- DESPIDO COLECTIVO Y SUSPENSIÓN DEL CONTRATO O REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN
- REPOSICIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO
- DESPIDO COLECTIVO QUE AFECTA A TRABAJADORES DE 50 AÑOS O MÁS EN EMPRESAS CON BENEFICIOS
- OTRAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL
 - RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL TRABAJADOR COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE SUS CONDICIONES DE TRABAJO
 - EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL A INSTANCIA DEL TRABAJADOR POR CAUSA JUSTA
 - DESPIDO POR CAUSAS OBJETIVAS
 - DESPIDO POR CAUSAS OBJETIVAS DEL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DEL SECTOR PÚBLICO
- DESPIDO. SALARIOS DE TRAMITACIÓN
- MODIFICACIÓN DEL ABONO DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN SU MODALIDAD DE PAGO ÚNICO
- OTROS ASPECTOS RELACIONADOS: LA INSCRIPCIÓN EN ETT; LA VALORACIÓN DE LAS RENTAS DE INDEMNIZACIÓN; EL FOGASA
- INSTRUCCIÓN FINAL

Dicho Real Decreto-ley 3/2012 entró en vigor el 12 de febrero de 2012, por lo que se requiere dictar, con carácter provisional, las siguientes:

INSTRUCCIONES

INSTRUCCIÓN PRIMERA. CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

El artículo 2.dos del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, da nueva redacción al artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, el contenido de su letra h) no se ha visto modificado y sigue disponiendo lo siguiente:

“h) La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, **incluido el desempleo**. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial”.

Por otro lado, en la Disposición transitoria novena de dicho Real Decreto-ley 3/2012 se indica que: “Hasta que la tasa de desempleo en nuestro país se sitúe por debajo del 15 por ciento podrán realizarse contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores **menores de 30 años sin que sea de aplicación el límite máximo de edad establecido en el párrafo primero del artículo 11.2.a) del Estatuto de los Trabajadores**”.

EN CONSECUENCIA:

Se mantiene lo dispuesto, en relación con el contrato para la formación, en las Instrucciones de fecha 08.10.2010 dictadas para la aplicación de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre (Ficha Manual de Criterios 24/297), así como lo dispuesto en relación con el contrato para la formación y el aprendizaje, que sustituyó al anterior, en las Instrucciones de fecha 05.09.2011, dictadas para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto (Ficha del Manual de Criterios 24/302), **tanto respecto a los trabajadores incluidos en la protección por desempleo como** respecto a los excluidos de dicha protección, por ser estos últimos contratos para la formación, o para la formación y el aprendizaje, suscritos con alumnos trabajadores en los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo.

INSTRUCCIÓN SEGUNDA. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE TRABAJADORES EN FORMACIÓN POR TRABAJADORES BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO

El artículo 2.seis del Real Decreto-ley 3/2012, da nueva redacción al apartado 1 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, que regula el Programa de sustitución de trabajadores en formación por trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo, que queda redactado de la forma siguiente:

“1. En aplicación de lo previsto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por esta Ley, podrán acogerse al presente programa **todas las empresas, cualquiera que sea el tamaño de su plantilla**, que sustituyan a sus trabajadores con trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo durante el tiempo en que aquellos participen en acciones de formación, siempre que tales acciones están financiadas por cualquiera de las Administraciones Públicas.

La **aplicación** del programa regulado en la presente disposición transitoria será **obligatoria para los trabajadores desempleados** beneficiarios de prestaciones por desempleo a que se refiere el párrafo anterior.”

Se mantiene la redacción del resto de apartados de la citada Disposición transitoria sexta de la Ley 45/2002, que establece lo siguiente:

“2. Los contratos de trabajo que se celebren para hacer efectiva la sustitución a que se refiere el apartado anterior darán derecho a las siguientes ayudas: **el trabajador desempleado contratado percibirá la prestación contributiva o el subsidio por desempleo a que tenga derecho por el 50 % de la cuantía durante la vigencia del contrato, con el límite máximo del doble del período pendiente de percibir de la prestación o del subsidio.**

El empresario, durante el período de percepción de la prestación o subsidio que se compatibiliza, deberá abonar al trabajador la diferencia entre la cuantía de la prestación o subsidio por desempleo recibida por el trabajador y el salario que le corresponde, siendo asimismo responsable de la totalidad de las cotizaciones a la Seguridad Social por todas las contingencias y por el total del salario indicado incluyendo el importe de la prestación o del subsidio por desempleo.

3. Para la aplicación de esta disposición transitoria las empresas deberán presentar en la oficina de empleo un certificado expedido por la Administración pública o entidad encargada de gestionar la

formación, mediante el cual se acredite la participación de sus trabajadores en las acciones formativas programadas, así como el tiempo de duración de las mismas.

4. De no reunirse los requisitos exigidos, procederá la devolución de las cantidades indebidamente percibidas durante el período de contratación.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá aplicar lo establecido en el apartado 1 del artículo 227 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, respecto al reintegro de prestaciones de cuyo pago será directamente responsable el empresario.

5. El Gobierno podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en los apartados anteriores.”

De acuerdo con el citado apartado 4 del artículo 228 del TRLGSS:

“4. Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo pendientes de percibir con el trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso la Entidad Gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de las prestaciones en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, durante el período de percepción de las prestaciones el empresario deberá abonar al trabajador la diferencia entre la prestación o subsidio por desempleo y el salario que le corresponda, siendo, asimismo, responsable de cotizar a la Seguridad Social por el total del salario indicado, incluido el importe de la prestación o subsidio.

Asimismo, con el fin de hacer efectivo el derecho a la formación de trabajadores ocupados, así como de incrementar las posibilidades de empleo de los trabajadores desempleados, se determinarán programas que permitan a las empresas sustituir a los trabajadores en formación por otros trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo. En este caso, los trabajadores podrán compatibilizar las prestaciones con el trabajo a que se refiere este apartado.”

Por tanto, en la nueva redacción desaparece la exigencia de que, para acogerse al Programa, las empresas deban tener hasta 100 trabajadores y también desaparece el que la aplicación del Programa era voluntaria para los trabajadores.

EN CONSECUENCIA:

- La participación de los trabajadores en el Programa de sustitución de trabajadores en formación por trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo a través de contratos que se suscriban a partir del 12.02.2012 será **obligatoria** en todos los casos siempre que el trabajo se considere una colocación adecuada, conforme está definida por el artículo 231.3 del TRLGSS y **conllevará la compatibilidad obligatoria.**
- Todas las empresas podrán acogerse al Programa cualquiera que sea el tamaño de su plantilla (inferior, igual o superior a 100 trabajadores).
- Si el beneficiario de prestaciones rechaza la colocación que se considere adecuada sin causa justificada, procederá aplicar el procedimiento sancionador por **infracción grave.**
- Con las modificaciones antes indicadas se mantiene la aplicación de la Instrucción Decimotercera de las Instrucciones para la aplicación de las modificaciones que introduce la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, en el Sistema de Protección por Desempleo (ficha del Manual de Criterios 24/239), con la salvedad de que **la reanudación de la prestación por la extinción del contrato precisa de situación legal de desempleo.**
- De acuerdo con dicha instrucción, la contratación tendrá efectos de solicitud de la compatibilidad, por tanto, efectuada la contratación específica para acogerse a este Programa, deberá presentarse en la Oficina de Prestaciones, por el propio trabajador o por el empresario, el contrato suscrito en el modelo específico establecido registrado en la oficina de empleo, **acompañado de la certificación de la Administración Pública o entidad encargada de gestionar la formación.**

- Deberá mecanizarse en la aplicación informática una solicitud de reanudación con el tipo de solicitud “R” (Reanudación). Se reanudará la percepción de la prestación o subsidio desde el día siguiente al de la baja con el código de causa de reanudación 89 “Beneficiario de prestaciones que sustituye a un trabajador en formación”, que no supondrá alta en Seguridad Social ni cotización.
- Emitida la comunicación sobre la compatibilidad, se iniciará el abono del 50% del total de la cuantía de la prestación contributiva y del subsidio que corresponda en cada momento
- **Para la firma del contrato, es necesario que el beneficiario disponga del certificado que facilita el Servicio Público de Empleo Estatal**, donde se indica el importe pendiente de percibir de la prestación o subsidio. A efectos de determinar dicho importe, se considerará la duración máxima de la prestación o subsidio pendiente de percibir, incluidas las prórrogas del subsidio, y en el caso de ser beneficiario del subsidio por desempleo previsto en el artículo 215.1.3) del TRLGSS se considerará su duración hasta cumplir la edad ordinaria de jubilación.
- Este certificado se podrá solicitar a través de Internet, en la Sede Electrónica del Servicio Público de Empleo Estatal en <https://sede.sepe.gob.es>, sección Procedimientos y servicios electrónicos > Ciudadanía. También se podrá solicitar a través del servicio de atención telefónica (901 119 999) y en la oficina de prestaciones.

Se adjunta modelo de certificado como Anexo I a esta instrucción.

- Transitoriamente, hasta tanto no se disponga de la posibilidad de obtener el certificado a través de la sede electrónica del SEPE, y a los efectos de la valoración inicial por parte del empresario sobre su decisión de contratar al beneficiario de prestaciones por desempleo bajo esta modalidad contractual, se podrá emitir el modelo de certificado actualmente disponible en la aplicación SILD de prestación actual que certifica el periodo y cuantía mensual de la prestación que se percibe en la fecha de petición.

INSTRUCCIÓN TERCERA. NUEVO CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO DE APOYO A EMPRENDEDORES

Los apartados 1 a 4 inclusive del artículo 4 del Real Decreto-ley 3/2012, establecen lo siguiente:

“Artículo 4. Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.

1. Con objeto de facilitar el empleo estable a la vez que se potencia la iniciativa empresarial, las empresas que tengan menos de 50 trabajadores podrán concertar el contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores que se regula en este artículo.

2. El contrato se celebrará por tiempo indefinido y a jornada completa, y se formalizará por escrito en el modelo que se establezca.

3. El régimen jurídico del contrato y los derechos y obligaciones que de él se deriven se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en los convenios colectivos para los contratos por tiempo indefinido, con la única excepción de la duración del período de prueba a que se refiere el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores, que será de un año en todo caso.

4. La empresa tendrá derecho a aplicar los siguientes incentivos fiscales:

a) En el supuesto de que el primer contrato de trabajo concertado por la empresa se realice con un menor de 30 años, la empresa tendrá derecho a una deducción fiscal de tres mil euros.

b) Adicionalmente, en caso de contratar desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo regulada en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad

Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la empresa tendrá derecho a una deducción fiscal con un importe equivalente al 50 por ciento de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación, con el límite de doce mensualidades, y de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º) El trabajador contratado deberá haber percibido la prestación durante, al menos, tres meses en el momento de la contratación.

2.º) El importe de la deducción a que tiene derecho la empresa quedará fijado en la fecha de inicio de la relación laboral y no se modificará por las circunstancias que se produzcan con posterioridad.

3.º) La empresa requerirá al trabajador un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.

El trabajador contratado podrá voluntariamente compatibilizar cada mes, junto con el salario, el 25 por ciento de la cuantía de la prestación que tuviera reconocida y pendiente de percibir en el momento de su contratación.

En todo caso, cuando el trabajador no compatibilice la prestación con el salario en los términos del párrafo anterior, se mantendrá el derecho del trabajador a las prestaciones por desempleo que le restasen por percibir en el momento de la colocación, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 212 y 213 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

6. No podrá concertar el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores a que se refiere el presente artículo, la empresa que, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, hubiera realizado extinciones de contratos de trabajo por causas objetivas declaradas improcedentes por sentencia judicial o hubiera procedido a un despido colectivo. En ambos supuestos, la limitación afectará únicamente a las extinciones y despidos producidos con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción o despido y para el mismo centro o centros de trabajo.”

EN CONSECUENCIA:

1. CERTIFICADO QUE DEBERÁ EMITIR EL SEPE

- Los beneficiarios de la prestación por desempleo que pretendan ser contratados por tiempo indefinido y a jornada completa en el nuevo contrato de apoyo a emprendedores podrán solicitar un certificado sobre el importe pendiente de percibir de su prestación contributiva por desempleo, que servirá al empresario para aplicar una deducción fiscal de un importe equivalente al 50% de la prestación por desempleo pendiente de percibir en el momento de la contratación, con el límite de 12 mensualidades.
- Para facilitar dicho certificado, no se exigirá que aporte la solicitud del empresario, ni que acredite la realidad de la contratación, sino que únicamente se requerirá que el trabajador interesado facilite los datos que permitan su identificación, y la de su prestación, así como la fecha prevista de inicio de la relación laboral.
Si no se facilita el dato del inicio de la relación laboral, la información se referirá a la fecha en que se expida el certificado.
- Este certificado se podrá solicitar a través de Internet, en la Sede Electrónica del Servicio Público de Empleo Estatal en <https://sede.sepe.gob.es>, sección Procedimientos y servicios electrónicos > Ciudadanía. También se podrá solicitar a través del servicio de atención telefónica (901 119 999) y en la oficina de prestaciones.

Se adjunta modelo de certificado como Anexo I a esta instrucción.

- **Transitoriamente**, hasta tanto no se disponga de la posibilidad de obtener el certificado a través de la sede electrónica del SEPE, la solicitud del certificado podrá hacerse:

- Presencialmente, en la Oficina de Prestaciones o en la Dirección Provincial del SEPE.
- A través de las oficinas de atención telefónica RATEL.

En estos casos, a efectos de la valoración inicial por parte del empresario sobre su decisión de contratar al beneficiario de prestaciones por desempleo bajo esta modalidad contractual, se podrá emitir el modelo de certificado actualmente disponible en la aplicación SILD de prestación actual que certifica el periodo y cuantía mensual de la prestación que se percibe en la fecha de petición.

Sin perjuicio de lo anterior, en la intranet de prestaciones por desempleo, en el apartado de “Reforma laboral”, estará disponible, en formato pdf cumplimentable por el gestor, el modelo de certificado, que incluirá la siguiente información:

- Apellidos y nombre del trabajador
 - DNI o NIE
 - Prestación por desempleo de nivel contributivo: SI/NO
 - Número de días de prestación percibidos: Igual a los días consumidos más los días pendientes de percibir hasta la fecha de inicio de la relación laboral o hasta la del certificado, haciendo constar si se ha percibido la prestación al menos 90 días (tres meses).
 - Número de días pendientes de percibir de la prestación desde la fecha prevista de inicio de la relación laboral o desde la fecha de expedición del certificado hasta la prevista del agotamiento de la prestación
 - Cuantía bruta de la prestación por desempleo correspondiente a los días pendientes de percibir y si esos días son más de 360 se indicará, además, la cuantía bruta que corresponde a los primeros 360 días pendientes de percibir (Doce meses).
- Para calcular el importe pendiente de la prestación contributiva que debe incluir el certificado se tendrá en cuenta que el importe pendiente será la **cantidad económica bruta** de dicha prestación contributiva, **sin incluir la cotización a Seguridad Social**, calculada a partir de la fecha de inicio de la relación laboral hasta la fecha prevista para el agotamiento de su duración, o si no se conoce la fecha de inicio de la relación laboral, calculado desde la fecha en que se emite el certificado hasta el agotamiento de la duración de la prestación, con el límite de doce mensualidades.
 - Este certificado, deberá emitirse a petición del trabajador, a efectos de la deducción fiscal aunque éste no solicite la compatibilidad a que se refiere el punto 2 siguiente.
 - Junto con el certificado, y hasta tanto no se disponga de cruces informáticos que permitan identificar al colectivo, se entregará al trabajador una comunicación informándole de la posibilidad de compatibilizar dicho trabajo con la prestación de nivel contributivo.

Se adjunta modelo de nota informativa como Anexo 2 a esta instrucción.

2. COMPATIBILIDAD VOLUNTARIA DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO CON EL TRABAJO EN EL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO DE APOYO A EMPRENDEDORES

Dada la insuficiente precisión en la regulación sobre la compatibilidad que figura en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 3/2012, y sin perjuicio de la futura adaptación de estas instrucciones a la regulación más completa que, previsiblemente, contenga la Ley que sustituya a dicho Real Decreto-ley, se establecen para su aplicación, provisionalmente y sin perjuicio de que posteriormente haya de procederse, en su caso, a la regularización de las compatibilidades reconocidas, los siguientes criterios de actuación:

- El trabajo por cuenta ajena indefinido a tiempo completo que se realice en virtud del contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores se podrá compatibilizar a opción del trabajador, con la percepción mensual del 25% de la prestación por desempleo de nivel contributivo que estuviera percibiendo el trabajador y que tuviera pendiente de consumir en el momento de la contratación.

El modelo de contrato de trabajo citado figura en la intranet en el modelo PE 151 A, en el que se han añadido los colectivos específicos a efectos de las distintas bonificaciones (http://www.sepe.es/contenido/empleo_formacion/empresas/pdf/Mod._151.Enero12.pdf).

- Cada día en el que se percibe la prestación por desempleo de nivel contributivo al 25% de su importe, compatibilizando con el trabajo desarrollado en virtud del contrato indicado, se considerará un día consumido de la duración del derecho.
- Esta compatibilidad es voluntaria para el trabajador, que deberá solicitarla de forma expresa en el modelo que se adjunta como anexo 3 a estas instrucciones.

La solicitud de la compatibilidad se podrá realizar dentro de los 15 días hábiles siguientes al momento de la contratación o en una fecha posterior. En el primer caso, la compatibilidad tendrá efectos desde la fecha de inicio del contrato y alta en seguridad social. En el segundo caso, los efectos serán a partir de la fecha de la solicitud, sin descuento de días.

- Si el trabajador solicita la compatibilidad del 25% de la cuantía de la prestación por desempleo de nivel contributivo con el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores, se comprobarán los siguientes aspectos:
 - Que, efectivamente, el contrato de trabajo que ha suscrito corresponde con el modelo anteriormente señalado de contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores
 - Que a fecha de inicio del contrato ha percibido la prestación por desempleo contributiva durante al menos tres meses
 - Que hasta la fecha del alta en seguridad social como consecuencia de la suscripción de dicho contrato, el trabajador ha sido receptor de la prestación por desempleo de nivel contributivo.

- Los supuestos en los que se detecte que un trabajador, tras haber mantenido una relación laboral previa de carácter indefinido, por cuyo cese hubiera accedido a prestaciones por desempleo a partir del 12/2/2012, fuera nuevamente contratado por la misma empresa bajo esta modalidad contractual, se remitirán a la Inspección de Trabajo, a los efectos de determinar la presunta infracción por el acceso indebido a las bonificaciones e incentivos fiscales por parte del empresario.

- Si el trabajador cumple los requisitos exigidos, se le reconocerá la compatibilidad, no siéndole exigibles a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, las obligaciones derivadas del cumplimiento del compromiso de actividad del artículo 231 del TRLGSS. En caso de que no se cumplan los mencionados requisitos, se denegará la compatibilidad, con una causa de denegación específica, de la que se informará oportunamente.

La comprobación del inicio del contrato que se ajusta a esta modalidad, se realizará a través de la constatación del alta en Vida Laboral, a través de la aplicación de Registro de Contratos, o con la presentación de copia del contrato.

- Una vez reconocida la compatibilidad del trabajo con el 25% de la cuantía de la prestación por desempleo de nivel contributivo, se mantendrá hasta que se consuma la duración de la prestación, hasta que se extinga el contrato, o hasta que el trabajador opte por dejar de compatibilizar ambas, lo que implicará la suspensión de la prestación por desempleo en la fecha en que dicha opción tenga entrada en la unidad de prestaciones o registro administrativo. La opción por finalizar la compatibilidad puede formalizarse por el trabajador utilizando para ello cualquier documento que permita tener constancia de la misma.

- En el supuesto de que el trabajador contratado no opte por compatibilizar, la prestación se mantendrá de baja por la realización de un trabajo por cuenta ajena, produciéndose la suspensión o la extinción de las prestaciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 212 y 213 del TRLGSS.
- Por último, para tramitar la compatibilidad en estos supuestos se aplicarán las normas de gestión, mecanización y pago siguientes:
 - La compatibilidad no implicará la cotización a la seguridad social del trabajador, ni la cotización por la cuota empresarial.
 - La solicitud de la compatibilidad se identificará en la aplicación SILD mediante el tipo de solicitud de reanudación (“R”) y el nuevo tipo de **colectivo de solicitud 91** (Solicitante de la compatibilidad con el contrato de trabajo de emprendedores). **Se adjunta modelo de solicitud como Anexo 3 a esta instrucción. En tanto se dispone de impresos actualizados, se podrá seguir utilizando el de la solicitud simplificada, añadiendo la siguiente opción: “Opción de compatibilidad con contrato de apoyo a emprendedores”.**
 - La compatibilidad se mecanizará mediante una **reanudación** con la **causa 51**, con fecha de inicio del mismo día de la colocación, si solicita la compatibilidad dentro de los quince días siguientes o a fecha de la solicitud si no lo hiciera en ese plazo. No será necesario cumplimentar el campo causa y porcentaje de tiempo parcial, abonándose de forma automática el 25% de la prestación (se informará en el momento en que esta nueva clave y el desarrollo informático para abonar la compatibilidad esté operativa).
 - En caso en que el trabajador opte por dejar de cobrar la compatibilidad y dejar en suspenso la prestación contributiva pendiente de percibir se deberá proceder a dar de baja a la misma por colocación a fecha de la opción ejercida por el mismo.
- En el caso de producirse la extinción de la relación laboral antes de finalizar la prestación, se dará de baja la prestación por cruce informático con las bajas en empresa de la Seguridad Social, dejándose de percibir la compatibilidad.
- El trabajador podrá solicitar la reanudación de la prestación o, si hubiera trabajado más de 360 días, optar entre la reapertura del derecho o solicitar un nuevo derecho, que le será reconocido siempre y cuando se encuentre en situación legal de desempleo y reúna el resto de los requisitos exigidos.
- Por ello, tras la baja voluntaria en esta modalidad de contrato de trabajo, el trabajador dejará de percibir la prestación que estaba compatibilizando, y tampoco podrá reanudar el derecho inicialmente reconocido al no encontrarse en situación legal de desempleo.

INSTRUCCIÓN CUARTA. HORAS EXTRAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL: BASE REGULADORA

De acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto-ley 3/2012, la letra c) del apartado 4 del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada del siguiente modo:

«c) Los trabajadores a tiempo parcial podrán realizar horas extraordinarias. El número de horas extraordinarias que se podrán realizar será el legalmente previsto en proporción a la jornada pactada.

Las horas extraordinarias realizadas en el contrato a tiempo parcial computarán a efectos de bases de cotización a la Seguridad Social y bases reguladoras de las prestaciones.

La realización de horas complementarias se regirá por lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

En todo caso, la suma de las horas ordinarias, extraordinarias y complementarias no podrá exceder del límite legal del trabajo a tiempo parcial definido en el apartado uno de este artículo.»

Por su parte, la Disposición final novena de dicho Real Decreto-ley 3/2012, dispone lo siguiente:

“Horas extraordinarias en los contrato de trabajo a tiempo parcial.

1. *Las remuneraciones percibidas por horas extraordinarias en los contratos de trabajo a tiempo parcial, sean o no motivadas por fuerza mayor, se tomarán en cuenta para la determinación de la base de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales.*

2. *El tipo de cotización por contingencias comunes aplicable a estas remuneraciones será del 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.*

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. ***La cotización por horas extraordinarias de los trabajadores con contrato a tiempo parcial se computará exclusivamente a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones por contingencias comunes.***

Con respecto a las prestaciones derivadas de contingencias profesionales, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento vigente.

4. *Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, excepto para los comprendidos en los Sistemas Especiales para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y para Empleados de Hogar establecidos en dicho Régimen General, en el Régimen Especial de la Minería del Carbón y para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

5. *Reglamentariamente se determinarán los términos y condiciones para la aplicación de lo dispuesto en este precepto.”*

EN CONSECUENCIA:

A partir del 12 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012:

- Se admite la posibilidad de **realización de horas extraordinarias** en los contratos a tiempo parcial, lo que no se permitía antes de la reforma, salvo para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.
- Las horas extraordinarias que pueden realizar los trabajadores contratados a tiempo parcial han de ser proporcionales a la jornada pactada. No obstante, su determinación queda pendiente de una futura regulación legal.
- Se mantiene la posibilidad de **realización de horas complementarias**.
- A efectos tanto del reconocimiento de la prestación por desempleo como de su compatibilidad con el trabajo a tiempo parcial, se estará al **porcentaje que figure en el informe de vida laboral**.
- La **suma de horas ordinarias, extraordinarias y complementarias** realizadas por un trabajador contratado a tiempo parcial ha de ser inferior a las que corresponden a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.
- Las remuneraciones percibidas por las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores contratados a tiempo parcial se tendrán en cuenta para la determinación tanto de la base de cotización, como del cómputo de las rentas obtenidas a efectos del subsidio por desempleo, pero ello **no afecta al cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo**, que sigue estando a lo dispuesto en el ordenamiento vigente, que establece lo siguiente:
 - El artículo 224 TRLGSS prevé que la base de cotización para la contingencia de desempleo, en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubierta la

misma será la correspondiente a la **contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

- Sin embargo, el artículo 211.1 del mismo texto legal dispone que *“en el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo se excluirá la retribución por horas extraordinarias, con independencia de su inclusión en la base de cotización por dicha contingencia fijada en el artículo 224 de esta Ley. A efectos de ese cálculo dichas retribuciones tampoco se incluirán en el certificado de empresa.”*

Por todo ello, para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones por desempleo **no se computará la retribución efectuada en concepto de horas extraordinarias**, sin perjuicio de que, durante la relación laboral sea objeto de cotización. Se mantiene la vigencia de lo dispuesto en las fichas 24/187 (Circular PR 1/98, Instrucción segunda) y 4/29, ambas del Manual de Criterios de Reconocimiento.

INSTRUCCIÓN QUINTA. DESPIDO COLECTIVO Y SUSPENSIÓN DEL CONTRATO O REDUCCIÓN TEMPORAL DE JORNADA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN EN RELACIÓN CON LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO

1. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO O REDUCCIÓN TEMPORAL DE JORNADA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN O DERIVADAS DE FUERZA MAYOR. ÁMBITO SUBJETIVO Y TEMPORAL. PROCEDIMIENTO. (ART. 47 E.T.)

Conforme al artículo 13 del Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, se modifica el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El empresario podrá suspender el contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. El procedimiento, que será aplicable cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa y del número de afectados por la suspensión, se iniciará mediante comunicación a la autoridad laboral competente y la apertura simultánea de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de duración no superior a quince días.

La autoridad laboral dará traslado de la comunicación empresarial a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre los extremos de dicha comunicación y sobre el desarrollo del período de consultas. El informe deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de 15 días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del período de consultas y quedará incorporado al procedimiento.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, éstos podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4.

Cuando el período de consultas finalice con acuerdo se presumirá que concurren las causas justificativas a que alude el párrafo primero y solo podrá ser impugnado ante la jurisdicción competente por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión.

También podrá ser impugnado el acuerdo por la autoridad laboral a petición de la entidad gestora de la prestación por desempleo cuando el acuerdo pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.

Tras la finalización del período de consultas el empresario notificará a los trabajadores y a la autoridad laboral su decisión sobre la suspensión. La autoridad laboral comunicará la decisión empresarial a la entidad gestora de la prestación de desempleo, fecha a partir del cual surtirá efectos la decisión empresarial sobre la suspensión de los contratos, salvo que en ella se contemple una posterior.

Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado podrá reclamar el trabajador ante la jurisdicción social que declarará la medida justificada o injustificada. Cuando la decisión empresarial afecte a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 de esta Ley se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual. La interposición del conflicto colectivo paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta su resolución.

2. *La jornada de trabajo podrá reducirse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción con arreglo al procedimiento previsto en el apartado anterior. A estos efectos, se entenderá por reducción de jornada la disminución temporal de entre un 10 y un 70 % de la jornada de trabajo computada sobre la base de una jornada diaria, semanal, mensual o anual. Durante el período de reducción de jornada no podrán realizarse horas extraordinarias salvo fuerza mayor.*

3. *Igualmente, el contrato de trabajo podrá ser suspendido por causa derivada de fuerza mayor con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 51.7 de esta Ley y normas reglamentarias de desarrollo.*

4. *Durante las suspensiones de contratos o las reducciones de jornada se promoverá el desarrollo de acciones formativas vinculadas a la actividad profesional de los trabajadores afectados cuyo objeto sea aumentar su polivalencia o incrementar su empleabilidad.”*

Sin embargo, y en relación con la aplicabilidad de dicho artículo 47 a los trabajadores del Sector Público, establece la disposición adicional vigésima primera del Estatuto de los Trabajadores, añadida por la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto-ley 3/2012, lo siguiente:

“Lo previsto en el artículo 47 de esta Ley no será de aplicación a las Administraciones Públicas y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos, salvo a aquellas que se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado.”

Por su parte, el artículo 18.Tres del Real Decreto-ley 3/2012, da nueva redacción al artículo 51, cuyo apartado 7 dispone:

“7. La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de la extinción de los contratos de trabajo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de los trabajadores afectados, previo procedimiento tramitado conforme a lo dispuesto en este apartado.

El expediente se iniciará mediante solicitud de la empresa, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios y simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores, quienes ostentarán la condición de parte interesada en la totalidad de la tramitación del expediente.

La resolución de la autoridad laboral se dictará, previas las actuaciones e informes indispensables, en el plazo de cinco días desde la solicitud, y surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

La autoridad laboral que constate la fuerza mayor podrá acordar que la totalidad o una parte de la indemnización que corresponda a los trabajadores afectados por la extinción de sus contratos sea satisfecha por el Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del derecho de éste a resarcirse del empresario”.

EN CONSECUENCIA:

- **Podrán suspender** el contrato de trabajo o **reducir la jornada** de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, **sin necesidad de autorización administrativa previa:**
 1. Los empresarios, **cualquiera que sea el número de trabajadores** de la empresa y **del número de afectados** por la suspensión.
 2. Las Entidades de derecho público que formen parte del Sector Público y que se financien mayoritariamente con ingresos económicos obtenidos por operaciones realizadas en el mercado.

- **No podrán suspender los contratos de trabajo ni reducir la jornada de trabajo** por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción **las Administraciones públicas y las Entidades de Derecho Público de ellas dependientes o de otros organismos públicos** cuya financiación fundamental no provenga de ingresos obtenidos por operaciones realizadas en el mercado (**ver apartado 6 siguiente**).
- En función de la causa motivadora de la adopción de las medidas de suspensión de las relaciones laborales o de reducción de la jornada , se mantienen dos **procedimientos** diferenciados:

1. Cuando la adopción de dichas medidas se deba a causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, que **se inicia a instancia del empresario** mediante comunicación de su decisión a la autoridad laboral competente y la apertura simultánea de un periodo de consultas con los representantes de los trabajadores

La Autoridad Laboral trasladará esta comunicación empresarial al SEPE y a la ITSS. El SEPE podrá emitir informe sobre las causas motivadoras de las suspensiones o reducciones de jornada así como sobre cuantos aspectos considere oportuno informar. Dicho **informe**, que se dirigirá a la autoridad laboral, **no es preceptivo ni vinculante**, quedando, por tanto, su emisión, a criterio de la correspondiente Dirección Provincial del SEPE.

Dado que el Real Decreto-ley 3/2012 no establece plazo alguno para la emisión de dicho informe por parte de esta Entidad Gestora, por aplicación de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se evacuará en el plazo de **diez días** a partir de la fecha en que la autoridad laboral traslade al SEPE la comunicación del empresario de su decisión de adoptar las medidas de suspensión o reducción y la apertura del periodo de consultas.

En relación con el contenido de dicho informe, se mantienen los criterios contenidos en la ficha del manual de criterios de reconocimiento 19/68.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos aquellos supuestos en los que, a criterio del SEPE, el acuerdo adoptado pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados, por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo, se emitirá necesariamente el informe, ya que el mismo legitima a la autoridad laboral para impugnar el citado acuerdo, aun en momento posterior al plazo indicado en el párrafo anterior.

Tras la finalización del periodo de consultas, haya habido acuerdo o no, el empresario notificará a los trabajadores individualmente y a la autoridad laboral su decisión sobre la suspensión de la relación laboral o sobre la reducción temporal de jornada y a su vez la autoridad laboral nuevamente dará traslado de la misma al SEPE.

2. Cuando la causa de la suspensión del contrato o reducción de la jornada sea la fuerza mayor, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, manteniéndose en estos casos la necesaria autorización de la autoridad laboral para constatar la **fuerza mayor**, por lo que siguen vigentes las instrucciones contenidas en la ficha del Manual de Criterios 19/68.

- **Se hará uso de los siguientes códigos de causa de cese:**

- **Suspensión de la relación laboral**
- **Reducción de jornada**

2. DESPIDOS COLECTIVOS.

El artículo 18.dos del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores disponiendo que el contrato de trabajo podrá extinguirse:

“i) Por despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.”

Se elimina la anterior redacción, que establecía *“siempre que aquél haya sido debidamente autorizado conforme a lo dispuesto en esta Ley.”*

El artículo 18.tres del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, modifica el apartado 2 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. El despido colectivo deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a treinta días naturales, o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores. La consulta con los representantes legales de los trabajadores deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad.

La comunicación de la apertura del periodo de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar, junto con la comunicación, a la autoridad laboral. En dicho escrito se consignarán los siguientes extremos:

- a) La especificación de las causas del despido colectivo conforme a lo establecido en el apartado 1.*
- b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido.*
- c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año.*
- d) Periodo previsto para la realización de los despidos.*
- e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos.*

La referida comunicación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior.

Recibida la comunicación, la autoridad laboral lo comunicará a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre los extremos de la comunicación a que se refiere los párrafos anteriores y sobre el desarrollo del periodo de consultas. El informe deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de 15 días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas y quedará incorporado al procedimiento.

La intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que tengan la representación mayoritaria en los comités de empresa o entre los delegados de personal.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, éstos podrán atribuir su representación para el periodo de consultas a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4.

Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

La autoridad laboral velará por la efectividad del periodo de consultas pudiendo remitir, en su caso, advertencias y recomendaciones a las partes que, en ningún caso, no supondrán la paralización ni la suspensión del procedimiento.

Transcurrido el periodo de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario,

remitirá a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo.”

Y la nueva redacción del apartado 4 del artículo 51 del Estatuto de los trabajadores, preceptúa:

“4. Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario notificará los despidos individualmente a los trabajadores afectados en los términos establecidos en el artículo 53.1 de esta Ley. Lo anterior no obstante, deberán haber transcurrido como mínimo 30 días entre la fecha de la comunicación de la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral y la fecha de efectos del despido.”

EN CONSECUENCIA:

- A partir del 12.02.2012, el contrato de trabajo **podrá extinguirse en virtud de despido colectivo** fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción por decisión del empresario al amparo del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, **sin necesidad de autorización administrativa previa.**
- En lo que respecta al procedimiento, la actuación del SEPE seguirá las mismas pautas que las señaladas para la suspensión del contrato o reducción de jornada en el apartado anterior.
- La extinción de la relación laboral por despido colectivo será notificada por el empresario individualmente a los trabajadores afectados, debiendo haber transcurrido como mínimo 30 días hábiles (según artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) entre la fecha de la comunicación de la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral y la fecha de efectos del despido.
- La causa del despido deberá figurar en el certificado de empresa, así como la fecha de efectos, que coincidirá con la fecha de la SLD. La misma deberá ser coincidente o posterior a la fecha en que se acuerde el despido colectivo.
- **Se hará uso del siguiente código de causa de cese:**

- **06 Extinción de la relación laboral**

3. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO EN LOS SUPUESTOS DE DESPIDO COLECTIVO Y SUSPENSIÓN DEL CONTRATO O REDUCCIÓN TEMPORAL DE JORNADA.

El apartado 1 de la Disposición final quinta del Real Decreto-ley 3/2012, modifica los apartados 2 y 3 del artículo 203 de la Ley General de la Seguridad Social, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario.

A estos efectos, se entenderá por desempleo total el cese total del trabajador en la actividad por días completos, continuados o alternos, durante, al menos, una jornada ordinaria de trabajo, en virtud de suspensión temporal de contrato o reducción temporal de jornada, ordenados al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada diaria ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10 y un máximo de un 70 %, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.

A estos efectos, se entenderá por reducción temporal de la jornada diaria ordinaria de trabajo, aquella que se decida por el empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, sin que estén comprendidas las reducciones de jornadas definitivas o que se extiendan a todo el período que resta de la vigencia del contrato de trabajo.”

La Disposición final quinta del Real Decreto- ley 3/2012, modifica el artículo 208 del TRLGSS:

“1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando se extinga su relación laboral:

a. En virtud de despido colectivo, adoptado por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.”

.....

2. Cuando se suspenda temporalmente su relación laboral, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, en ambos casos en los términos del artículo 203.3.”

La Disposición final sexta del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, añade una nueva disposición adicional quincuagésima cuarta al Texto Refundido de la LGSS:

“Las situaciones legales de desempleo recogidas en el artículo 208.1.1 a); 1.2) y 1, 3) de la Ley General de Seguridad Social que se produzcan al amparo de lo establecido, respectivamente, en los artículos 51 y 47 del Estatuto de los Trabajadores, se acreditarán mediante:

a. Comunicación escrita del empresario al trabajador en los términos establecidos en los artículos 51 o 47 del Estatuto de los Trabajadores. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberá figurar en el certificado de empresa considerándose documento válido para su acreditación. La fecha de efectos de la situación legal de desempleo indicada en el certificado de empresa habrá de ser en todo caso coincidente o posterior a la fecha en que se comunique por la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo la decisión empresarial por la que se acuerda el despido colectivo o la suspensión de contratos o reducción de jornada.

b. El acta de conciliación administrativa o judicial o la resolución judicial definitiva.

La acreditación de la situación legal de desempleo deberá completarse con la comunicación de la Autoridad Laboral a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo, de la decisión del empresario adoptada al amparo de lo establecido en los artículos 51 o 47 del Estatuto de los Trabajadores, en la que deberá constar la causa de la situación legal de desempleo, los trabajadores afectados, si el desempleo es total o parcial, y en el primer caso si es temporal o definitivo. Si fuese temporal se deberá hacer constar el plazo por el que se producirá la suspensión o reducción de jornada, y si fuera parcial se indicará el número de horas de reducción y el porcentaje que esta reducción supone respecto a la jornada diaria ordinaria de trabajo.”

EN CONSECUENCIA:

A partir del día 12 de febrero de 2012, en relación con los despidos colectivos, suspensiones de contrato y reducciones temporales de jornada, quedan suprimidas las referencias a la “autorización por la autoridad laboral competente”, así como las referencias a los “expedientes de regulación de empleo”, y por tanto:

- **Deja de ser requisito imprescindible para la consideración de desempleo parcial y desempleo temporal la existencia previa de una resolución proveniente de la administración** que autorice dichas medidas por existencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

- Sigue siendo **necesaria la resolución proveniente de la administración competente que constate la existencia de causa de fuerza mayor, como causa de la medida de despido colectivo, suspensión de contrato, o reducción temporal de jornada.**
- En los supuestos de desempleo total o parcial para los afectados por resoluciones judiciales adoptadas en el seno de un procedimiento concursal seguirán vigentes las instrucciones contenidas en la ficha del Manual de Criterios 19/69.
- A partir del 12 de febrero de 2012, la situación legal de desempleo que provengan de despidos colectivos o suspensión de contrato y reducción de jornada deberá acreditarse mediante dos documentos:
 - a) **Certificado de empresa** donde figurará la causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo. Dicha fecha deberá ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha de comunicación a la autoridad laboral por la empresa del resultado del acuerdo o, en su caso, de la decisión empresarial sobre medida adoptada. Por tanto, el acuerdo o la decisión empresarial sobre los despidos colectivos, suspensiones de contrato y reducciones temporales de jornada debe haber sido comunicada a la autoridad laboral en fecha igual o anterior a la del inicio de esas situaciones y por tanto a la de los efectos de la situación legal de desempleo. La fecha de la comunicación del acuerdo o decisión a la autoridad laboral deberá constar a su vez en la que efectúe la autoridad laboral al SEPE. Las solicitudes de las prestaciones por desempleo que no reúnan este requisito deberán ser denegadas por no acreditar el solicitante situación legal de desempleo. Por lo que respecta a la decisión empresarial sobre despidos colectivos, también será necesario que hayan transcurrido como mínimo 30 días entre la fecha de la comunicación a la autoridad laboral de la apertura del periodo de consultas y la fecha de efectos del despido decidida por el empresario. Sin embargo, este requisito no se considera que pueda ser causa de denegación, correspondiendo su impugnación a los propios trabajadores.
 - b) **Comunicación de la autoridad laboral al SEPE** dando traslado del acuerdo adoptado o de la decisión del empresario sobre la extinción, suspensión o reducción temporal de jornada, al amparo de los artículos 47 o 51 del Estatuto de los Trabajadores donde deberá constar:
 - Causa de la SLD.
 - Trabajadores afectados
 - Si el desempleo es total temporal o parcial temporal.
 - Si fuera total temporal se deberá hacer constar el plazo por el que se producirá la suspensión por días completos.
 - Fecha de la comunicación por el empresario a la autoridad laboral del acuerdo o decisión adoptado
 - Si fuera parcial temporal se indicará el número de horas de reducción diaria y el porcentaje que esta reducción supone respecto a la jornada diaria ordinaria de trabajo.
- Si en la comunicación no constan todos los extremos necesarios para reconocer el derecho a las prestaciones por desempleo, se deberá solicitar a la autoridad laboral la subsanación de la misma. En estos supuestos, las Direcciones Provinciales del SEPE considerarán interlocutores válidos tanto a la **autoridad laboral** como a las propias **empresas**, a fin de acordar con ellas:
 - el envío de comunicaciones (formato, contenido),
 - personas de contacto para facilitar el intercambio de información,
 - necesidad de calendario o no,

- forma de comunicar las variaciones de jornada,
 - fomentar la utilización de nuestra Sede Electrónica, aplicación Certific@, reanudaciones únicas, etc. de forma que se facilite el reconocimiento de las prestaciones por desempleo a los afectados.
- En lo que no se oponga a esta instrucción, se continuarán aplicando los criterios establecidos en la ficha 19/68 del Manual de Criterios de Reconocimiento.

4. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE DESPIDO COLECTIVO Y SUSPENSIÓN DEL CONTRATO O REDUCCIÓN TEMPORAL DE JORNADA.

En el apartado 1 del nuevo artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores se establece:

“Cuando el período de consultas finalice con acuerdo se presumirá que concurren las causas justificativas a que alude el párrafo primero y solo podrá ser impugnado ante la jurisdicción competente por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión.

También podrá ser impugnado el acuerdo por la autoridad laboral a petición de la entidad gestora de la prestación por desempleo cuando el acuerdo pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo”.

Por su parte, el segundo párrafo del apartado 6 del nuevo artículo 51 del Estatuto de los trabajadores dispone:

“la autoridad laboral podrá impugnar los acuerdos adoptados en el periodo de consultas cuando estime que estos se han alcanzado mediante fraude, dolo, coacción o abuso de derecho, así como cuando la entidad gestora de la prestación por desempleo hubiese informado que el acuerdo pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo”.

El art. 23.tres del Real Decreto-Ley 3/2012 modifica el artículo 124 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social en relación a la impugnación por los representantes legales o sindicales de los trabajadores de la decisión empresarial sobre los despidos colectivos, y en el apartado 10 de dicho artículo se dispone que:

“La sentencia firme se notificará para su conocimiento a la autoridad laboral, la entidad gestora de la prestación por desempleo y la Administración de la Seguridad Social cuando no hubieran sido parte en el proceso.”

EN CONSECUENCIA:

- **No cabe impugnación directa por parte del SEPE de la decisión empresarial ante ningún orden jurisdiccional ni cabe impugnación alguna en vía administrativa contra la comunicación de la autoridad laboral.**
- Cuando la entidad gestora de las prestaciones por desempleo considere que **el acuerdo** alcanzado pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados, por la inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo, **podrá solicitar a la Autoridad Laboral que impugne dicho acuerdo**, ante el orden jurisdiccional correspondiente.
- Para ello, la Dirección Provincial deberá emitir informe en este sentido ante la autoridad laboral en la fase del procedimiento en que ésta le comunica los acuerdos alcanzados.
- Para la impugnación de los expedientes de regulación de empleo motivados por causa de fuerza mayor o de aquellos que hubieran iniciado su tramitación en fecha anterior a

12/2/2012, se aplicará el procedimiento establecido en la ficha del manual de criterios 14/52 que contiene las instrucciones provisionales sobre aplicación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en materia de las prestaciones por desempleo.

5. RÉGIMEN TRANSITORIO.

La Disposición Transitoria Décima del Real Decreto Ley antes citado regula:

Régimen aplicable a los expedientes de regulación de empleo en tramitación o con vigencia en su aplicación a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

1. Los expedientes de regulación de empleo para la extinción o suspensión de los contratos de trabajo, o para la reducción de jornada que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

2. Los expedientes de regulación de empleo para la extinción o la suspensión de los contratos de trabajo o para la reducción de jornada, resueltos por la Autoridad Laboral y con vigencia en su aplicación en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley se regirán por la normativa en vigor cuando se dictó la resolución del expediente.

EN CONSECUENCIA:

- Los despidos colectivos, las suspensiones de contrato o las reducciones temporales de jornada, amparados por expedientes de regulación de empleo en tramitación por la autoridad laboral a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, se regirán por la normativa en vigor en el momento del inicio del procedimiento mediante la solicitud del empresario dirigida a la Autoridad Laboral con apertura del período de consultas.
- Se aplicará igualmente la normativa anterior en el supuesto de que el expediente hubiera estado resuelto y con vigencia en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012.

6. DESPIDOS COLECTIVOS, SUSPENSIONES DE CONTRATOS Y REDUCCIONES DE JORNADA FUNDADOS EN CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO.

La Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/2012, sobre la “*Aplicación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el Sector Público*”, añade una disposición adicional vigésima al Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

“El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público.”

Según la Disposición Adicional Tercera del mismo Real Decreto-ley, sobre la “**Aplicación del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores en el Sector Público**”, añade una disposición adicional vigésima primera al Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo con el siguiente contenido:

“Lo previsto en el artículo 47 de esta Ley no será de aplicación a las Administraciones Públicas y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos, salvo a aquellas que se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado.”

EN CONSECUENCIA:

- En lo que respecta a los **despidos colectivos**, cualquier Administración Pública puede acordarlos, en las mismas condiciones que las empresas del sector privado, no requiriendo autorización administrativa previa para extinguir los contratos del personal laboral a su servicio, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- De acuerdo con la Ley de Contratos, se consideran Administraciones Públicas:
 - La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.
 - Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
 - Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo.
 - Las sociedades mercantiles.
 - Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia, creados por Convenidos de Colaboración entre Administraciones Públicas.
 - Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público,
 - Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
 - Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
 - Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.
- En lo que respecta a las **suspensión de contrato o reducción temporal de jornada**, el Real Decreto-ley 3/2012 **excluye expresamente la posibilidad** a las Administraciones públicas y las entidades de derecho público de ellas dependientes o de otros organismos públicos, **que no podrán suspender los contratos de trabajo ni reducir la jornada de trabajo** por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.
 - **No podrán** suspender los contratos de trabajo ni reducir la jornada de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción las Administraciones públicas y las Entidades de Derecho Público de ellas dependientes o de otros organismos públicos.
Con respecto a qué debe considerarse Administración Pública, se aplicará lo previsto en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

- La Administración General del Estado y sus Organismos Públicos dependientes.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Las Entidades que integran la Administración Local

Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas cuando ejerzan potestades administrativas y se financien mayoritariamente a través de consignaciones en los Presupuestos Generales del Estado.

- En el caso de presentarse solicitudes de prestaciones por desempleo por parte del personal laboral dependiente de estas Administraciones Públicas afectados por las medidas contempladas en el artículo 47 del ET, las mismas deberán ser denegadas por no ser causa de situación legal de desempleo.
 - Únicamente **podrán** suspender el contrato de trabajo o reducir temporalmente la jornada de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, las Entidades de derecho público que formen parte del Sector Público y que se **financien mayoritariamente con ingresos económicos obtenidos por operaciones realizadas en el mercado**. Se incluyen las Sociedades Mercantiles patrimonio de las Administraciones Públicas, Fundaciones públicas, Patronatos, Consorcios dotados de personalidad jurídica propia creados mediante un Convenio de colaboración entre Administraciones Públicas y otros entes públicos.
- Si se trata de suspensiones de contratos o reducciones de jornada para el personal de una Administración Pública aprobadas mediante resolución de la autoridad laboral anteriores al 12 de febrero de 2012, se deberá proceder conforme a las instrucciones contenidas en la Circular de la Dirección General del SEPE de fecha 24 de noviembre de 2011, en conexión con las provisionales dictadas el 16 de diciembre de 2011 para la aplicación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

INSTRUCCIÓN SEXTA. REPOSICIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

El artículo 16 del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, se refiere a la Reposición del derecho a la prestación por desempleo en los términos siguientes:

“1 Cuando una empresa, en virtud del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores o de un procedimiento concursal, haya suspendido contratos de trabajo, de forma continuada o no, o haya reducido el número de días u horas de trabajo, y posteriormente se extingan contratos al amparo de los artículos 51 o 52.c del Estatuto de los Trabajadores, o del artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, los trabajadores afectados tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el mismo número de días que hubieran percibido el desempleo total o parcial en virtud de aquellas suspensiones o reducciones con un límite máximo de 180 días, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las suspensiones o reducciones de jornada se hayan producido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, ambos inclusive;

b) Que el despido se produzca entre la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley y el 31 de diciembre de 2013.

2. La reposición prevista en el apartado 1 de este artículo será de aplicación cuando en el momento de la extinción de la relación laboral:

a) Se reanude el derecho a la prestación por desempleo.

b) Se opte por la reapertura del derecho a la prestación por desempleo inicial, en ejercicio del derecho de opción previsto en el artículo 210.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

c) *Se haya agotado la prestación por desempleo durante la suspensión o la reducción de jornada y no se haya generado un nuevo derecho a prestación por desempleo contributiva.*

3. *La reposición prevista en este artículo se aplicará al mismo derecho a la prestación por desempleo que se consumió durante la suspensión temporal o reducción temporal de la jornada de trabajo.*

La base de cotización y la cuantía a percibir, durante el periodo de la reposición, serán las mismas que las que correspondieron a los periodos objeto de la reposición.

4. *El derecho a la reposición se reconocerá de oficio por la entidad gestora en los supuestos en los que se solicite la reanudación o reapertura de la prestación por desempleo.*

En los supuestos en que esté agotado el derecho se deberá solicitar la reposición, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de la Seguridad Social.

5. *Las ayudas reconocidas en concepto de reposición de prestaciones por desempleo a los trabajadores incluidos en los planes de apoyo para facilitar el ajuste laboral de los sectores afectados por cambios estructurales del comercio mundial, conforme a lo previsto en los citados planes de apoyo y en la Orden de 5 de abril de 1995, por la que se determinan las ayudas que podrá conceder el Ministerio de Empleo y Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas, no serán acumulables a la reposición de prestaciones establecida en este artículo.”*

EN CONSECUENCIA:

1. En los supuestos en que las suspensiones o reducciones de jornada que se produzcan entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 y el despido posterior, al amparo de los artículos 51 o 52.c del E.T. o del artículo 64 de la Ley Concursal, tenga lugar entre el 12 de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, se aplicarán las normas sobre la reposición siguientes:
 - a) La reposición sigue consistiendo en obtener de nuevo la prestación por desempleo de nivel contributivo ya consumida durante un período previo de suspensión temporal o de reducción temporal de jornada, por la misma cuantía percibida en aquel período y la misma base de cotización correspondiente a dicho período por una duración máxima limitada a 180 días.
 - b) La suspensión del contrato que se aplique al trabajador o la reducción de jornada que se aplique al trabajador de forma efectiva se **debe iniciar entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 ambos inclusive**, aunque concluya con posterioridad a esa última fecha. Se considera que también cumplen este requisito las suspensiones o reducciones de jornada cuando la resolución de la autoridad laboral del ERE se hubiera dictado hasta el 31.12.2011 pero el inicio de la suspensión o reducción de jornada efectiva por el trabajador se inicia entre el 01.01.2012 y el 31.12.2012 y el despido a partir del 12.02.2012.
 - c) **La extinción del contrato efectiva que se aplique al trabajador se debe producir entre el 12 de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013**, ambos inclusive.
 - d) La duración de la reposición corresponderá al número de días de suspensión o reducción de jornada, con el límite de 180 días. Por tanto, si la prestación durante la suspensión ó reducción de jornada se ha percibido por un número igual o superior a 180 días, la duración de la reposición será de 180 días, pero si se percibió un número de días inferior a 180, la duración de la reposición corresponderá a ese número inferior de días.
 - e) La reposición opera solo en los casos de suspensión o reducción seguidos de extinción y a partir de la extinción de la relación laboral por despido objetivo del art. 52 c) ET, por despido colectivo del art. 51 ET, o por Auto del Juez en un procedimiento concursal, y sobre el mismo derecho a la prestación por desempleo vigente en el momento de la suspensión o reducción de jornada.
2. En los casos en los que la resolución administrativa o judicial, que autorice las suspensiones o reducciones de jornada en virtud de ERE fuera de fecha anterior al 31.12.2011

inclusive y esas suspensiones o reducciones se hubieran iniciado aplicándose al trabajador antes de esa fecha, y tanto si se mantienen en 2012, o no, no será de aplicación el artículo 16 del Real Decreto-ley 3/2012 sino la normativa anterior de reposición (Real Decreto ley 10/2010 y artículo 9.3 de la Ley 35/2010) que exige que el “despido o la resolución judicial que autorice la extinción se produzca entre el 18 de junio de 2010 y el 31 de diciembre de 2012”.

3. Con las previsiones anteriores se mantiene la aplicación de lo establecido en la Instrucción Primera de la Instrucciones dadas por la aplicación de la Ley 27/2009 (Ficha del Manual de Criterios 24/286) así como en la Instrucción Tercera de las Instrucciones dadas para la aplicación de la Ley 35/2010 (Ficha del Manual de Criterios 24/297), en lo que resulten de aplicación.

INSTRUCCIÓN SÉPTIMA. DESPIDO COLECTIVO QUE AFECTE A TRABAJADORES DE 50 AÑOS O MÁS EN EMPRESAS CON BENEFICIOS

La disposición transitoria duodécima del Real Decreto-ley 3/2012 modifica las circunstancias que deben concurrir para que una empresa se vea afectada por la disposición decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, referida a despidos colectivos que afecten a trabajadores de 50 años o más en empresas con beneficios, eliminando la exigencia de que las extinciones afecten al menos a 100 trabajadores. Este requisito solo se mantiene para los despidos colectivos (ERE's) iniciados entre el 27.04.2011 y el 12.02.2012.

En la disposición final cuarta de dicho Real Decreto-ley 3/2012, se establece la forma de determinación de la aportación económica como suma del coste real de la prestación contributiva y la cotización correspondiente, más un coste fijo sustitutivo del coste real del subsidio a cuyo total se aplicará el porcentaje que corresponda de la escala que se recoge en esta disposición.

El procedimiento para la liquidación y el pago de la aportación está pendiente de desarrollo reglamentario.

En la disposición final sexta se recoge la obligación de que la Autoridad Laboral comunique al SEPE los despidos colectivos con indicación de los trabajadores afectados.

EN CONSECUENCIA:

Para los despidos colectivos, se mantienen las instrucciones emitidas tras la publicación de la Ley 27/2011, referentes al registro en la base de datos documental de despidos colectivos de aquellos en los que conste expresamente que es de aplicación la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, así como a aquéllos en los que se presuma que ésta pueda ser de aplicación en virtud de las circunstancias apreciadas posteriormente:

1. **Resoluciones de ERE y comunicaciones despido colectivo en las que conste expresamente que la empresa está afectada por la disposición adicional decimosexta de Ley 27/2011.**

Cuando las Direcciones Provinciales constaten en la Resolución del ERE, en una comunicación de despido colectivo, o en una certificación complementaria, que la empresa se encuentra afectada por la regulación de la disposición adicional decimosexta de Ley 27/2011, se actuará de acuerdo con el siguiente protocolo:

- Darán de alta el ERE o despido colectivo en la base de datos documental de despidos colectivos en el entorno SILCOIWEB, en la que anexarán la resolución del ERE o la comunicación del despido colectivo así como cuantos documentos se presenten de forma complementaria a las mismas, y enviarán correo a la Subdirección General de Prestaciones por Desempleo (Buzón Eres/DES/SGTIC/SSCC/SPEE) dando cuenta

de dicha alta, con el número del ERE, número del despido colectivo, el CCC con el que se ha dado de alta en esa base de datos, ámbito territorial del ERE o despido colectivo, número de trabajadores totales afectados por la medida y número de trabajadores de 50 años o más, si apareciera este último dato en la resolución o comunicación.

- Cuando, por motivos de gestión, y excepcionalmente, no sea posible dar de alta el despido colectivo en SILCOIWEB, la Resolución o comunicación será remitida a esta Subdirección, preferentemente por correo electrónico, acompañándola de toda la documentación complementaria del Expediente, previamente escaneada.

2. Resoluciones o comunicaciones en las que no conste expresamente que la empresa está afectada por la disposición adicional decimosexta de Ley 27/2011.

Cuando del contenido del despido colectivo pueda presumirse que procedería un control posterior por hallarse la empresa próxima a los umbrales establecidos para la aplicación de esa regulación, y que son fundamentalmente los siguientes:

- Que los despidos colectivos sean autorizados a empresas de más de 500 trabajadores o a empresas que formen parte de grupos de empresas que empleen a ese número de trabajadores.
- Que afecten a trabajadores de 50 o más años de edad.
- **Solo para ERE's iniciados entre el 27.04.2011 y 11.02.2012**, que afecten, al menos, a **100 trabajadores** en un período de referencia de tres años. A partir del 12/2/2012, este requisito no es exigible.

En estos casos se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en el punto anterior, de forma que desde esta Subdirección General de Prestaciones por Desempleo se pueda proceder a un control posterior completando la información facilitada por esa Dirección Provincial con la que provenga de otros ámbitos geográficos.

Cuando en la misma provincia se conozca que los mencionados umbrales han podido ser superados, bien por ampliación del ERE en resolución complementaria, bien por acumulación de otros despidos en empresas del grupo, se dará conocimiento a esta Subdirección General de Prestaciones por Desempleo, con el objeto de iniciar las actuaciones que posibiliten el cálculo de las aportaciones económicas que corresponda satisfacer a la empresa.

3. Una vez que el desarrollo reglamentario de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011 esté aprobado, se darán las oportunas instrucciones definitivas sobre el procedimiento a seguir.

INSTRUCCIÓN OCTAVA. OTRAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

1. RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL TRABAJADOR COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE SUS CONDICIONES DE TRABAJO (ART. 41.3 E.T.).

El artículo 12 del Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, da nueva redacción al artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que regula las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. De acuerdo con la nueva redacción, disponen los apartados 1, 2 y 3 de dicho precepto lo siguiente:

Artículo 41. Modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo.

“1. La dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se con-

sideraran tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa.

Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 de esta Ley.

2. Las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo podrán afectar a las condiciones reconocidas a los trabajadores en el contrato de trabajo, en acuerdos o pactos colectivos o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos.

Se considera de carácter colectivo la modificación que, en un período de noventa días, afecte al menos a:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores, en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

Se considera de carácter individual la modificación que, en el periodo de referencia establecido, no alcance los umbrales señalados para las modificaciones colectivas.

3. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de 15 días a la fecha de su efectividad.

En los supuestos previstos en los párrafos a), b), c), d) y f) del apartado 1 de este artículo, si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial tendrá derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses (...).”

EN CONSECUENCIA:

- Dicho precepto:
 - Añade, entre las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, las que afecten a la **cuantía salarial**.
 - Amplía la posibilidad de **extinción voluntaria del contrato de trabajo con derecho a indemnización** a los supuestos la modificación sustancial de las condiciones de trabajo que afecten a las **funciones**, cuando se exceda de los límites previstos en el artículo 39 ET, al **sistema de remuneración** o a la **cuantía salarial**.
- En relación con la protección por desempleo, dado que, conforme a lo establecido en el artículo 208.1.e) del TRLGSS, se encuentran en situación legal de desempleo los trabajadores cuando resuelvan voluntariamente su relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 41.3 del ET, a partir del 12 de febrero de 2012 **también se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que rescindan voluntariamente su contrato de trabajo por modificación en el sistema de remuneración, en la cuantía salarial o por modificación de sus funciones.**
- La situación legal de desempleo anteriormente expuesta se acreditará a través del certificado de empresa **haciéndose uso del código de causa de cese 43.**

2. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL A INSTANCIA DEL TRABAJADOR POR CAUSA JUSTA (ART. 50 E.T.)

Se ha modificado la redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, que regula la extinción de la relación laboral a instancia trabajador por causa justa que queda redactada en los siguientes términos:

«a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 de esta Ley y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.»

EN CONSECUENCIA:

- A partir del día 12 de febrero de 2012, para que las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo constituyan justa causa, **para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato de trabajo con derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente, no basta con que redunden en menoscabo de su dignidad** sino que, además, ahora **se exige que se hayan llevado a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.**
- Por otra parte, a partir de dicha fecha, ya no constituyen causa justa para rescindir el contrato de trabajo, de acuerdo con lo previsto en este artículo 50 ET, las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de la formación profesional del trabajador.
- **Se hará uso del código de causa de cese 44.**

3. DESPIDO POR CAUSAS OBJETIVAS (ART. 52 E.T.)

Los apartados Cuatro y Cinco del Artículo 18 del Real Decreto-ley 3/2012, dan nueva redacción a las letras b) y d) del artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que establecen determinadas causas de extinción del contrato de trabajo por causas objetivas.

«b) Por **falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas** operadas en su puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables. Previamente el empresario deberá ofrecer al trabajador un curso dirigido a facilitar la adaptación a las modificaciones operadas. Durante la formación, el contrato de trabajo quedará en suspenso y el empresario abonará al trabajador el salario medio que viniera percibiendo. La extinción no podrá ser acordada por el empresario hasta que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación o desde que finalizó la formación dirigida a la adaptación.»

«d) Por **faltas de asistencia al trabajo, aún justificadas pero intermitentes, que alcancen el 20% de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos, o el 25% en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses.**

No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, paternidad, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de Salud, según proceda.»

Desaparece, pues, de ésta norma la referencia que anteriormente hacía al índice de absentismo total de la plantilla del centro de trabajo.

- Además, el apartado Seis de dicho artículo da nueva redacción al penúltimo párrafo del apartado 4 del artículo 53, pasando a ser la siguiente:

«La decisión extintiva se considerará procedente siempre que se acredite la concurrencia de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva y se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. En otro caso se considerará improcedente.»

EN CONSECUENCIA:

- Continúa vigente lo establecido en la Circular por la que se dictan Instrucciones para la tramitación de las prestaciones por desempleo en aplicación del Real Decreto 200/2006, de 17 de febrero (Ficha 24/265 del Manual de Criterios de Reconocimiento), en cuanto que dispone que en el supuesto de despido por causas objetivas el Certificado de Empresa será documento suficiente para acreditar la situación legal de desempleo.
- **Se hará uso del código de causa de cese 40.**

4. DESPIDO POR CAUSAS OBJETIVAS DEL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DEL SECTOR PÚBLICO (ART. 52 E.T.)

- Continúa vigente, y sin haber sufrido modificación, la letra e) del artículo 52 del ET que regula **la extinción por causas objetivas**, cuando dicha extinción afecte a un número de trabajadores inferior al establecido en el artículo 51 del ET que tengan contratos por tiempo indefinido **concertados directamente por las Administraciones públicas o por entidades sin ánimo de lucro** para la ejecución de planes y programas públicos determinados, **sin dotación económica estable** y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate.
- Además, ahora, la Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/2012 añade **una disposición adicional vigésima al ET**, con el siguiente contenido:

«El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público.»

EN CONSECUENCIA:

- Las Administraciones Públicas pueden despedir por causas objetivas al personal laboral a su servicio, siempre que la extinción afecte a un número inferior al establecido en el artículo 51.1 de dicha Ley, y que dicha decisión extintiva, se adopte en alguno de los siguientes supuestos
 - cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 52 del ET, o
 - por insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento de los contratos de trabajo que no tengan dotación económica estable, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 52 del ET

- En estos supuestos, así como en cualquier tipo de despido por causas objetivas por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, sin distinguir entre sector público y privado, se hará uso del código de causa de cese 41.

INSTRUCCIÓN NOVENA. DESPIDO. SALARIOS DE TRAMITACIÓN

En relación con el despido y el posible derecho de los trabajadores a percibir salarios de tramitación, el Real Decreto-ley 3/2012 introduce modificaciones que afectan al Estatuto de los Trabajadores, a la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social y al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A. ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Los apartados Siete y Ocho y Nueve del artículo 18 del Real Decreto-ley 3/2012 dan nueva redacción a los apartados 1, 2 y 4 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, quedando redactados del siguiente modo:

«1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.»

«2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.»

«4. Si el despido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, la opción corresponderá siempre a éste. De no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión. Cuando la opción, expresa o presunta, sea en favor de la readmisión, ésta será obligada. Tanto si opta por la indemnización como si lo hace por la readmisión, tendrá derecho a los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2.»

B. LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

Los apartados Uno y Dos del artículo 23 del Real Decreto-Ley 3/2012 dan nueva redacción al apartado 1 del artículo 110 y la letra b) del apartado 1 del artículo 111, ambos de la **Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social**, siendo su literal el siguiente:

110.1. «Si el despido se declara improcedente, se condenará al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, a elección de aquél, a que le abone una indemnización, cuya cuantía se fijará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 56 de dicha Ley, con las siguientes particularidades:

a) En el acto de juicio, la parte titular de la opción entre readmisión o indemnización podrá anticipar su opción, para el caso de declaración de improcedencia, mediante expresa manifestación en tal sentido, sobre la que se pronunciará el juez en la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 111 y 112.

b) A solicitud de la parte demandante, si constare **no ser realizable la readmisión**, podrá acordarse, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, **declarando extinguida la relación en la propia sentencia** y condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia.

c) En los despidos improcedentes de trabajadores cuya relación laboral sea de carácter especial, la cuantía de la indemnización será la establecida, en su caso, por la norma que regule dicha relación especial.»

Por tanto, de acuerdo con la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 110 de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social, en caso de **improcedencia del despido**, si constare **no ser realizable la readmisión**, podrá acordarse, a solicitud de la parte demandante, tener por hecha la **opción por la indemnización en la sentencia**, declarando **extinguida la relación laboral en la propia sentencia** y condenando al empresario a abonar la **indemnización por despido**, calculada hasta la fecha de la sentencia, sin que, se prevea que en este caso el trabajador tenga derecho a percibir los salarios de tramitación hasta la fecha de dicha sentencia.

Como se ha dicho, en relación con la Sentencia que declara la improcedencia del despido también se ha modificado el apartado 1.b) del artículo 111, cuyo literal es el siguiente:

111.1.b) «Cuando la **opción del empresario** hubiera sido por la **indemnización**, tanto en el supuesto de que el recurso fuere interpuesto por éste como por el trabajador, **no procederá la readmisión** mientras penda el recurso, si bien durante la tramitación del recurso el trabajador se considerará en **situación legal de desempleo involuntario** según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Si la sentencia que resuelva el recurso que hubiera interpuesto el trabajador elevase la cuantía de la indemnización, el empresario, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, podrá cambiar el sentido de su opción y, en tal supuesto, la readmisión retrotraerá sus efectos económicos a la fecha en que tuvo lugar la primera elección, deduciéndose de las cantidades que por tal concepto se abonen las que, en su caso, hubiera percibido el trabajador en concepto de prestación por desempleo. La citada cantidad, así como la correspondiente a la aportación empresarial a la Seguridad Social por dicho trabajador, habrá de ser ingresada por el empresario en la Entidad gestora.

A efectos del reconocimiento de un futuro derecho a la protección por desempleo, el período al que se refiere el párrafo anterior se considerará de ocupación cotizada.»

Asimismo, el artículo 25 del Real Decreto-ley 3/2012 ha dado nueva redacción a la letra b) del apartado 2 del artículo 281 de la Ley 36/2011, que prevé que el Juez dicte Auto de extinción de la relación laboral cuando habiendo sido declarado **improcedente el despido** y correspondiendo la opción al empresario, hubiera **optado por la readmisión, pero no la hubiera llevado a cabo, o lo hubiera hecho de forma irregular**

La **anterior redacción** este artículo 281. 2 era la siguiente:

“2. Dentro de los tres días siguientes, el juez dictará auto en el que, salvo en los casos donde no resulte acreditada ninguna de las dos circunstancias alegadas por el ejecutante:

a) Declarará **extinguida la relación laboral** en la fecha de dicha resolución.

b) Acordará se abone al trabajador la **indemnización** a la que se refiere el apartado 1 del artículo 110. En atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, podrá fijar una indemnización adicional de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades. En ambos casos, se prorratearán los períodos de tiempo inferiores a un año y se computará, como tiempo de servicio, el transcurrido hasta la fecha del auto.

c) Condenará al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de la mencionada resolución.”

Ahora, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la nueva norma, **se modifica únicamente la letra b)** de dicho apartado 2 del artículo 281, que queda redactada del siguiente modo:

*«b) Acordará se abone al trabajador las **percepciones económicas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores**. En atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, podrá fijar una indemnización adicional de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades. En ambos casos, se prorratearán los periodos de tiempo inferiores a un año y se computará, como tiempo de servicio el transcurrido hasta la fecha del auto.»*

Al mantenerse la redacción de las letras a) y c), de ello deriva que, en estos supuestos, el auto del juez que extinga la relación laboral, acordará además el abono al trabajador de las siguientes percepciones económicas:

- la **indemnización** correspondiente (artículo 56.1 ET)
- los **salarios de tramitación**, equivalentes a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido **hasta la notificación de la sentencia** que declarase la improcedencia o hasta que el trabajador hubiera encontrado otro empleo (artículo 56.2 ET)
- los **salarios dejados de percibir** desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia **hasta la del auto que extingue** la relación laboral. (art. 281.2.c) LJS)

Por tanto, en estos casos, el trabajador tendrá derecho a los **salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la del auto** que extingue la relación laboral.

C. LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El apartado Once del citado artículo 18 del Real Decreto 3/2012, modifica la redacción del artículo 209. 4 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, **eliminando la referencia que anteriormente dicho precepto hacía a aquellos supuestos en que existía periodo correspondiente a salarios de tramitación**, para los que establecía que el nacimiento del derecho a las prestaciones se produciría una vez transcurrido dicho periodo.

El tenor literal de dicho precepto es actualmente el siguiente:

«4. En el supuesto de despido o extinción de la relación laboral, la decisión del empresario de extinguir dicha relación se entenderá, por sí misma y sin necesidad de impugnación, como causa de situación legal de desempleo. El ejercicio de la acción contra el despido o extinción no impedirá que se produzca el nacimiento del derecho a la prestación.»

Además, en su apartado Doce, el citado artículo 18 da nueva redacción a la **letra a) del apartado 5 del artículo 209** del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, suprimiendo la previsión que anteriormente hacía dicho precepto en relación con los supuestos en los que el trabajador tuviera derecho a percibir los salarios de tramitación, ya que, como se ha señalado anteriormente, **con la nueva regulación, si el despido se considera improcedente y se opta por la indemnización, el trabajador no tiene derecho** a percibir dichos salarios de tramitación.

El literal de dicho precepto actualmente es el siguiente:

*«a) Cuando, como consecuencia de la reclamación o el recurso, el despido sea considerado **improcedente y se opte por la indemnización**:*

El trabajador continuará percibiendo las prestaciones por desempleo o, si no las estuviera percibiendo, comenzará a percibir las con efectos desde la fecha del cese efectivo en el trabajo, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado 1 de este artículo, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización, o, en su caso, la de la resolución judicial.

El trabajador deberá solicitar el reconocimiento de las prestaciones en el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización, o, en su caso, la de la resolución judicial.»

Sin embargo, se mantiene la redacción de los apartados b) y c) del artículo 209.5 del TRLGSS, que disponen lo siguiente:

“b) Cuando, como consecuencia de la reclamación o el recurso se produzca la readmisión del trabajador, mediante conciliación o sentencia firme, o aunque aquélla no se produzca en el supuesto al que se refiere el artículo 282 de la Ley de Procedimiento Laboral, las cantidades percibidas por éste en concepto de prestaciones por desempleo se considerarán indebidas por causa no imputable al trabajador.

En tal caso, la Entidad Gestora cesará en el abono de las prestaciones por desempleo y reclamará a la Tesorería General de la Seguridad Social las cotizaciones efectuadas durante la percepción de las prestaciones. El empresario deberá ingresar a la Entidad Gestora las cantidades percibidas por el trabajador, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se aplicará lo establecido en el apartado 1 de artículo 227 de esta Ley respecto al reintegro de prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario, así como de la reclamación al trabajador si la cuantía de la prestación hubiera superado la del salario.

En los supuestos a que se refiere esta letra, el empresario deberá instar el alta en la Seguridad Social con efectos desde la fecha del despido o extinción inicial, cotizando por ese período, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos.”

La referencia que éste precepto hace al artículo 282 de la Ley de Procedimiento Laboral, ha de entenderse realizada al actual artículo 284 de la Ley 36/2011, de la jurisdicción social, que regula aquellos supuestos en que **declarado el despido nulo** o habiendo el delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical optado por la readmisión, el **empresario no procediera a la readmisión o lo hiciera en condiciones distintas a las que regían antes de producirse el despido**, disponiendo que en estos casos el trabajador continuará percibiendo su salario y de alta y con cotización a la Seguridad Social.

Por ello, cuando se produzca la readmisión del trabajador, o, aunque ésta no se produjera en el supuesto de nulidad del despido o de opción por la readmisión del delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical, las cantidades percibidas por éste en concepto de prestaciones por desempleo se considerarán indebidas por causa no imputable al trabajador, resultando de aplicación lo establecido en la Segunda de las Instrucciones relativas a las modificaciones que introduce la Ley 45/2002 en el sistema de protección por desempleo, ficha 24/ 239 del Manual de Criterios de Reconocimiento:

“c) En los supuestos a que se refieren los artículos 279.2 y 284 de la Ley de Procedimiento Laboral, el trabajador comenzará a percibir las prestaciones si no las estuviera percibiendo, a partir del momento en que se declare extinguida la relación laboral.

En ambos casos, se estará a lo establecido en la letra a de este apartado respecto a las prestaciones percibidas hasta la extinción de la relación laboral.”

La referencia que éste precepto hace a los artículos 279.2 y 284 de la Ley de Procedimiento Laboral, ha de entenderse realizada a los actuales artículos **281 y 286** de la Ley 36/2011, de la jurisdicción social, también modificados por el Real Decreto-ley 3/2012, que regulan una serie de supuestos para los que se prevé que el juez dicte auto declarando extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución y acordando se abonen al trabajador las indemnizaciones y los salarios dejados de percibir **desde la fecha del despido hasta la del auto que extingue la relación laboral**. Estos supuestos son los siguientes:

- Cuando declarado el despido improcedente procediera la readmisión, pero el empresario no readmite al trabajador o lo hace de forma irregular, y trabajador insta la ejecución del fallo

- Cuando se acredite la imposibilidad de readmitir al trabajador por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal
- Cuando declarada la nulidad del despido por acoso, la víctima haya optado por extinguir la relación laboral.

Dado que las prestaciones por desempleo son incompatibles con la percepción de los salarios de tramitación, en el supuesto de que el trabajador estuviera percibiendo las prestaciones y tuviera derecho a percibir los salarios de tramitación, resultará de aplicación lo establecido en la Ficha 24/300 del Manual de Criterios de Reconocimiento.

EN CONSECUENCIA:

1. En el supuesto de **despido o extinción de la relación laboral**, la decisión del empresario de extinguir dicha relación se entenderá, por sí misma y sin necesidad de impugnación, como causa de **situación legal de desempleo**. Por consiguiente, a partir del día siguiente a aquél que tenga lugar la extinción de la relación laboral, el trabajador podrá solicitar las prestaciones por desempleo.
2. El **ejercicio de la acción** contra el despido o extinción no impedirá que se produzca el nacimiento del derecho a la prestación.
3. Se establece expresamente que **el abono de la indemnización** determina la **extinción del contrato de trabajo**, que se entenderá producida en la fecha del **cese efectivo en el trabajo**.
4. En el acto de juicio, la parte titular de la opción entre readmisión o indemnización podrá **anticipar su opción**, para el caso de declaración de improcedencia del despido.
5. En el caso de que, impugnado el despido, éste sea **declarado improcedente**, la empresa podrá **optar** en el plazo de **cinco días** desde la notificación de la sentencia, entre:
 - a) La **readmisión** del trabajador, en cuyo caso éste tendrá derecho a los salarios de tramitación, o
 - b) El abono de **una indemnización** equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades (anteriormente la indemnización prevista era de 45 días de salario por año de servicios con el límite de 42 mensualidades).

Por consiguiente:

- Declarada la improcedencia del despido, se establece la obligación empresarial de abonar los **salarios de tramitación únicamente** en los supuestos de **readmisión del trabajador**, bien por así haber optado el empresario ante un despido declarado improcedente, bien como consecuencia de la calificación de nulidad del mismo.
- El trabajador **no tendrá derecho a percibir dichos salarios de tramitación** cuando, declarado improcedente el despido, la opción de la empresa sea por la **indemnización**, salvo en el supuesto de que se trate de representante de los trabajadores o delegado sindical, en que tendrá derecho a dichos salarios cualquiera que sea su opción.
- Tampoco tendrá derecho a percibir salarios de tramitación el trabajador en los supuestos en los que, por constar no ser realizable la readmisión, **la sentencia que declare la improcedencia del despido** acuerde tener por hecha la opción por la indemnización, y **declare extinguida la relación laboral**.

Se generaliza para todos los **despidos improcedentes** la indemnización de 33 días con un tope de 24 mensualidades.

6. **Si el despido fuera declarado improcedente, y el empresario optara por la indemnización:**

- En caso de que el trabajador **ya estuviera percibiendo** las prestaciones por desempleo, continuará percibiéndolas, aunque cualquiera de las partes hubiera interpuesto recurso frente a la Sentencia que declara la improcedencia del despido, sin que se precise actuación alguna por parte del SEPE.
- En caso de que el trabajador no hubiera solicitado las prestaciones por desempleo con anterioridad, comenzará a percibir las con efectos desde la fecha del **cese efectivo en el trabajo**, aunque cualquiera de las partes hubiera interpuesto recurso frente a la Sentencia que declara la improcedencia del despido, siempre y cuando reúna todos los requisitos exigidos para ello, lo solicite dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acta de conciliación, de la providencia de opción por la indemnización, o, en su caso, de la resolución judicial, se inscriba como demandante de empleo dentro de dicho plazo, si no lo hubiera efectuado previamente, y suscriba el compromiso de actividad.

En todo caso, se considerarán dentro de plazo la solicitud, inscripción y suscripción de compromiso efectuadas en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notifique al trabajador la providencia o resolución judicial.

7. Si declarado **improcedente el despido** y habiendo optado el empresario por la readmisión no la llevara a efecto, o lo hiciera de forma irregular y el trabajador hubiera instado la ejecución del fallo, o si quedara acreditada **la imposibilidad de readmitir al trabajador por cualquier causa de imposibilidad material o legal**, o si declarada la nulidad del despido por acoso, **la víctima hubiera optado por extinguir la relación laboral**, el Juez dictará auto de extinción de la relación laboral, y el trabajador tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la del auto que extingue la relación laboral.

Dado que las prestaciones por desempleo son incompatibles con la percepción de los salarios de tramitación, en el supuesto de que el trabajador estuviera percibiendo las prestaciones y tuviera derecho a percibir los salarios de tramitación, resultará de aplicación lo establecido en la Ficha 24/300 del Manual de Criterios de Reconocimiento.

8. Si declarado **nulo el despido**, o correspondiendo la opción al trabajador por ser delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical, hubiera optado por la readmisión, pero el empresario no procediera a efectuarla o lo hiciera en condiciones distintas a las que regían antes de producirse el despido, el secretario judicial acordará que el trabajador continúe percibiendo su salario, y de alta y con cotización a la Seguridad Social. En este supuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209.5.b) del TRLGSS, si el trabajador estuvo percibiendo prestaciones por desempleo, **se considerarán indebidas por causa a él no imputable, y será el empresario quien ha de ingresar al SEPE las cantidades percibidas por el trabajador**, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios, resultando de aplicación la Segunda de las Instrucciones relativas a las modificaciones que introduce la Ley 45/2002 en el sistema de protección por desempleo, ficha 24/ 239 del Manual de Criterios de Reconocimiento.
9. **Si el despido se declarara improcedente o nulo, y el trabajador fuera readmitido**, tendrá derecho a percibir los salarios de tramitación, por lo que las prestaciones por él percibidas, se considerarán indebidas por causa no imputable al trabajador, siendo de aplicación lo establecido en el apartado 8 anterior.
10. Si habiendo **optado el empresario por la indemnización**, el trabajador interpusiera recurso contra la sentencia que declara la improcedencia del despido, y la sentencia que resuelva el mismo elevase la cuantía de la indemnización, el empresario, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, podrá cambiar el sentido de su opción y, en tal

supuesto, **la readmisión retrotraerá sus efectos económicos a la fecha en que tuvo lugar la primera elección**, deduciéndose de las cantidades que por tal concepto se abonen las que, en su caso, hubiera percibido el trabajador en concepto de prestación por desempleo.

En este caso el empresario deberá ingresar en la Entidad Gestora la cantidad percibida por el trabajador en concepto de prestación por desempleo, así como la correspondiente a la aportación empresarial a la Seguridad Social por dicho trabajador.

A efectos del reconocimiento de un futuro derecho a la protección por desempleo, el período correspondiente a los salarios de tramitación se considerará de ocupación cotizada.

INSTRUCCIÓN DÉCIMA. MODIFICACIÓN DEL ABONO DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN SU MODALIDAD DE PAGO ÚNICO

La Disposición final decimotercera del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, ha modificado la regla 3ª del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, sobre el Programa de fomento de empleo en economía social y empleo autónomo, y dicha regla queda ahora redactada en la siguiente forma:

“3.ª Lo previsto en las reglas 1ª y 2ª también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretenden constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

En el caso de la regla 1ª, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60 por 100 del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir, siendo el límite máximo del 100 por cien cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes hasta 30 años de edad o mujeres jóvenes hasta 35 años, ambos inclusive, considerándose la edad en la fecha de la solicitud”.

EN CONSECUENCIA:

En las solicitudes de abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único para autoemplearse como trabajador autónomo, que se formulen a partir del día 12 de febrero de 2012, cuando los beneficiarios sean en la fecha de la solicitud de pago único, hombres de hasta 30 años de edad o mujeres de hasta 35 años de edad, ambas edades inclusive, **el límite máximo para el abono de la prestación de una sola vez será del 100 por cien del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo que corresponda pendiente de percibir.**

Considerando lo anterior, se mantienen el resto de las Instrucciones para la aplicación del Programa de fomento en economía social y empleo autónomo (Ficha del Manual de Criterios 24/263), con la salvedad de que estos trabajadores quedarán identificados en la base de datos con el actual código de “tipo de colectivo” 49: Solicitante de capitalización de la prestación hasta el 80% para trabajadores autónomos (Real Decreto 1300/2009), que queda modificado por el literal: Solicitante de capitalización de la prestación hasta el 80% (Real Decreto 1300/2009) o el 100% (Real Decreto-Ley 3/2012) para jóvenes trabajadores autónomos.

INSTRUCCIÓN UNDÉCIMA. OTROS ASPECTOS QUE DEBEN CONOCERSE

1. INSCRIPCIÓN COMO DEMANDANTE DE EMPLEO

El artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2012, modifica el artículo 16.3 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 21.bis 2 de la ley 56/2003, de Empleo, permitiendo que las empresas de trabajo temporal también puedan operar como agencias de colocación. No obstante, los solicitantes y beneficiarios de las prestaciones o subsidios por desempleo, tal y como establece el artículo 27 de la

Ley de Empleo, deberán inscribirse y mantener la inscripción en el Servicio Público de Empleo, pero, una vez inscritos y sin perjuicio de seguir manteniendo dicha inscripción, los solicitantes y beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo que lo deseen podrán requerir los servicios de las empresas de trabajo temporal que actúen como agencias de colocación.

2. INDEMNIZACIÓN LEGAL POR DESPIDO IMPROCEDENTE QUE NO TIENE CONSIDERACIÓN DE RENTA A EFECTOS DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO

Según el artículo 215.3.2 del TRLGSS a efectos de determinar el requisito de renta y en su caso de responsabilidades familiares que se requiera en el subsidio por desempleo “*el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta*”.

En relación con la aplicación de dicho artículo debe tenerse en cuenta, se ha modificado el importe de la indemnización legal que corresponde al despido improcedente. Así:

- En el artículo 18.siete del Real Decreto-ley 3/2012 se modifica el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, en el que ahora se establece que cuando el despido sea declarado improcedente y se opte por la indemnización será “*equivalente a 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades*”.
- En la Disposición transitoria quinta del Real Decreto Ley 3/2010 se establece lo siguiente:

“Disposición transitoria quinta. Indemnizaciones por despido improcedente.

1. *La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por el presente real decreto-ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir de la entrada en vigor del mismo.*

2. *La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este real decreto-ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.*

3. *En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se estará a lo dispuesto en la Disposición transitoria Sexta de este real decreto-ley.”*

3. DEROGACIÓN DE LA INTEGRACIÓN SEPE Y FOGASA

La disposición derogatoria única apartado 1 letra d) del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de diciembre, **ha derogado la Disposición final primera, sobre integración del Servicio Público de Empleo estatal y del Fondo de Garantía Salarial**, del Real Decreto Ley 10/2011, de 26 de agosto, que establecía:

“El Servicio Público de Empleo Estatal y el Fondo de Garantía Salarial se integrarán en un único organismo. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, se adoptarán las disposiciones precisas para la citada integración y el funcionamiento efectivo del nuevo organismo.”

INSTRUCCIÓN FINAL

- Para la redacción de esta instrucción, se ha partido de la siguiente normativa e instrucciones de esta Subdirección General de Prestaciones por Desempleo:

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN:

- ✔ Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
- ✔ Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET).
- ✔ Real Decreto 801/2011, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos (en adelante RD 801/2011).
- ✔ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante TRLGSS).
- ✔ Real Decreto 625/1985, de 2 de abril que desarrolla la Ley 31/84, de 2 de agosto, de protección por desempleo (en adelante RD 625/1985).
- ✔ Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.
- ✔ Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.
- ✔ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN (CON INDICACIÓN DEL N.º FICHA MANUAL DE CRITERIOS):

- ✔ CIRCULAR DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REGULACIÓN DE EMPLEO Y DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TRASLADOS COLECTIVOS, APROBADO POR REAL DECRETO 801/2011 (MC 19/68).
- ✔ INSTRUCCIONES PROVISIONALES SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL, EN MATERIA DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO (MC 14/52).
- ✔ INSTRUCCIONES SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY 22/2003, CONCURSAL, MODIFICADA POR LA LEY 38/2011, EN MATERIA DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO (MC 19/69).
- ✔ INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 35/2010, DE 17 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL MERCADO DE TRABAJO, EN LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO (MC 24/297).
- ✔ INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES QUE INTRODUCE LA LEY 45/2002 DE 12 DE DICIEMBRE EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO. CIRCULAR PR-3/03 (MC 24/239).
- ✔ CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INEM, PARA LA APLICACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, DE LA LEY 66/1997, DE 30 DE DICIEMBRE, SOBRE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. CIRCULAR PR01/98. (MC 24/187).

Revista de

Información Laboral

LABORAL AL DÍA

- **Noticias**
- **Proyectos de Ley**

NOTICIAS

Subida de tasas judiciales para “sufragar la justicia gratuita”

El Consejo de Ministros del viernes aprobó un anteproyecto de ley por el que se **revisan las tasas judiciales vigentes** desde 2002 y reguladas por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En la Ley de reforma de determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto nacional de toxicología y Ciencias Forenses también se introducen dos mejoras en la gestión: procuradores y abogados podrán facilitar el pago y se establecerá la posibilidad de revisar la liquidación de la tasa durante la tramitación del procedimiento judicial.

El objetivo de esta iniciativa, según dice el ministerio de Justicia es “**evitar la litigiosidad artificiosa que satura actualmente los juzgados**”. Las tasas abonadas por los ciudadanos que sí tienen recursos económicos no irán a parar a las arcas del Estado sino que, tal y como ya avanzó el ministro de Justicia, estarán destinadas a sufragar la justicia gratuita.

Según una estimación realizada a partir de los últimos datos registrados, 172 millones de euros recaudados en 2010, con el nuevo sistema la cuantía ascendería a cerca de 300 millones. Las **tasas ya existentes desde primera instancia en el Orden Civil y en el Contencioso Administrativo se aplicarán también en lo Social, pero solo en segunda instancia.**

Según el Ministerio de Justicia, en ningún caso constituirán una traba al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva para ningún ciudadano, puesto que quedarán exentos de pago aquellos a los que se les reconozca la **asistencia gratuita.**

En cambio, junto a las personas jurídicas, sí se incluirá a las personas físicas con recursos económicos como sujetos pasivos de estas tasas.

Por último, se introduce una nueva tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos comercializados.

02/04/2012

El número medio de afiliados a la Seguridad Social alcanza los 16.902.530 ocupados en marzo

El número medio de afiliados a la Seguridad Social fue de 16.902.530 ocupados en marzo, lo que supone una **pérdida de 490.224 afiliados** en relación al mismo mes de 2011, y sitúa la **tasa interanual** para el conjunto del sistema en **-2,82%**, según datos de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los retrocesos más significativos, en términos interanuales, se registraron en Construcción (-213.146), Industria manufacturera (-92.703) y Comercio (-49.108), frente a los avances en Educación (20.462) Actividades Sanitarias y Servicios Sociales (19.758), y Hostelería (3.201).

Respecto al mes anterior, la **afiliación creció en el conjunto del sistema en 5.419 personas (0,03%).**

En el **Régimen General** el aumento fue de **28.473 ocupados**, un 0,21% (3.922, el 0,03%, si no se computan los Sistemas Especiales Agrario y del Hogar) con lo que el Régimen por cuenta ajena contabiliza una media de 13.566.795 afiliados. Hay que destacar el dato de las 90.634 altas al nuevo Sistema de Empleados de Hogar, frente a las 57.999 de febrero. Como consecuencia de su próxima extinción, el Régimen Especial del Hogar registra una caída de 29.308 afiliados.

El **Régimen Especial de Trabajadores Autónomos**, con 3.050.798 ocupados, mantiene el crecimiento intermensual con una subida de **4.867 afiliados nuevos** respecto al mes de febrero, continuando en línea positiva abierta en febrero (entonces el incremento fue de 4.635).

03/04/2012

El paro registrado sube en marzo en 38.769 personas y supera los 4.750.000 parados

Los datos de los Servicios Públicos de Empleo del conjunto de las comunidades autónomas correspondientes al mes de marzo registran un aumento de 38.769 desempleados (0,82%) respecto al mes anterior y 9,63% en términos in-

teranuales, con lo que el paro registrado total se ha situado en 4.750.867 personas.

Por **sectores económicos**, el paro registrado sube en todos ellos. En **agricultura** se incrementa en 4.882 (**2,99%**); en **industria** sube en 4.988 (**0,93%**); en **construcción** aumenta en 2.444 (**0,30%**); y en **servicios** se incrementa en 15.062 (**0,54%**). Por último, el colectivo **sin empleo anterior** sube en 11.393 personas (**2,84%**).

El desempleo masculino se sitúa en 2.371.782 al aumentar en 18.518 (0,79%) y el femenino en 2.379.085 desempleadas, al subir en 20.251 (0,86%) en relación al mes de febrero. El desempleo de los **jóvenes menores de 25 años** se incrementa en marzo en 7.037 personas (**1,40%**) respecto al mes anterior y entre los de 25 y más años crece en 31.732 (0,75%).

En **términos interanuales** se registró un incremento de 417.198 personas (**9,63%**).

03/04/2012

El Gobierno entrega el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012

El presidente del Congreso de los Diputados, Jesús Posada, ha recibido hoy el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012, de manos del ministro Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro.

El ministro de Hacienda y Administraciones Públicas llegó al Patio de Floridablanca del Congreso de los Diputados, acompañado por los secretarios de Estado de Hacienda, Miguel Ferre Navarrete; de Presupuestos y Gastos, Marta Fernández Currás, y de Administraciones Públicas, Antonio Germán Beteta Barreda.

En el Salón de Pasos Perdidos o Salón de Conferencias, el ministro entregó el **proyecto de Presupuestos** al presidente del Congreso, que estará acompañado por el presidente de la Comisión de Presupuestos, Alfonso Guerra.

El **proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado**, tal y como establece el Reglamento del Congreso de los Diputados, **goza de preferencia en su tramitación** sobre el resto de proyectos y proposiciones de ley.

03/04/2012

El Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña considera inconstitucionales dos artículos de la reforma laboral

El Consejo de Garantías Estatutarias, organismo de carácter consultivo que depende de la Generalitat de Cataluña, considera “inconstitucionales” varios apartados de dos artículos de la reforma laboral promovida por el Gobierno.

En un dictamen solicitado paralelamente por CiU y por todos los partidos de la oposición salvo el PPC y Ciutadans, este organismo concluye por unanimidad que **diversos apartados de los artículos 12 y 14 son inconstitucionales**, mientras que varias disposiciones del Real Decreto-ley 3/2012 de reforma laboral invaden competencias catalanas.

El dictamen, con fecha de 3 de abril, ha cogido por sorpresa a la práctica totalidad de los grupos parlamentarios catalanes, porque ha sido registrado en el Parlament esta misma mañana, poco antes de que a las 14.00 horas la Cámara cerrase sus puertas hasta el próximo martes, pasadas las fiestas de Semana Santa.

El único que ha tenido tiempo de reacción ha sido el presidente del grupo parlamentario de ICV-EUiA, Joan Herrera, satisfecho por la “bofetada” del Consejo de Garantías Estatutarias a la reforma laboral del PP y a la condescendencia del Govern de CiU.

El pasado 6 de marzo, los grupos de PSC, ICV-EUiA, ERC y los diputados de Solidaritat solicitaron al Consejo de Garantías que se pronunciase sobre la adecuación del Real Decreto Ley de la reforma laboral a la Constitución, mientras que CiU pidió por su cuenta otro dictamen, limitado al análisis de una posible **invasión competencial**. En su dictamen, el Consejo de Garantías Estatutarias da en parte la razón a los grupos solicitantes, al estimar que algunos preceptos cuestionados efectivamente vulneran la Constitución.

Los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Real Decreto-ley 3/2012 del Gobierno de Mariano Rajoy, según el organismo consultivo, no se ajustan al marco constitucional, porque rebasan los límites del artículo 86.1 de la Constitución, al posibilitar la **“modificación sustancial de las condiciones de trabajo de forma unilateral por parte del empresario”** y afectar a la **regulación del derecho al trabajo y del derecho a la negociación colectiva**.

Asimismo, se consideran inconstitucionales los apartados 1, 3 y 6 del artículo

14, que modifica el Estatuto de los Trabajadores.

Este artículo afecta al límite temporal de las prórrogas automáticas de los convenios colectivos, fijado en dos años, y prevé un **“arbitraje forzoso en caso de que se pretenda la inaplicación de las condiciones laborales previstas en un convenio colectivo y no haya acuerdo”**.

Al “restringir” los motivos de **impugnación de decisiones de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos**, el artículo 14 “impide el derecho a la tutela judicial” y por lo tanto se considera contrario también al artículo 24 de la Carta Magna.

Además, según el Consejo de Garantías Estatutarias, el artículo 14 vulnera asimismo las **competencias de la Generalitat en materia de trabajo y relaciones laborales**, previstas en el Estatut.

Igualmente, de acuerdo con el dictamen, los apartados 2 y 4 de las disposiciones transitorias séptima y octava del **Real Decreto-ley 3/2012** que aluden a la atribución al Servicio Público de Empleo Estatal de las funciones ejecutivas de validación de los contenidos formativos y de autorización de centros de formación vulneran las competencias de la Generalitat establecidas en el Estatut.

En cambio, el apartado 3 del artículo 4 del **Real Decreto-ley 3/2012**, otro de los impugnados por los grupos parlamentarios y referido al **contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores**, que prevé ampliar un año el período de prueba de los contratos, no se considera inconstitucional siempre y cuando se entienda que la finalidad es facilitar mayor estabilidad laboral.

Tras conocer el contenido del dictamen, Herrera ha emplazado al Govern y al Parlament a **presentar recurso de inconstitucionalidad contra la reforma laboral** ya que, además de invadir competencias, “vulnera derechos básicos” de los trabajadores como “la negociación colectiva y la tutela judicial efectiva”.

06/04/2012

CiU no planteará recurso de inconstitucionalidad contra la reforma laboral pese al Consejo de Garantías Estatutarias

CiU piensa convertir en **enmiendas a la reforma laboral** las observaciones contenidas en el dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias, pero no se

plantea presentar **recurso de inconstitucionalidad**.

El Consejo de Garantías Estatutarias, organismo de carácter consultivo que depende de la Generalitat de Cataluña, considera en su dictamen “inconstitucionales” varios apartados de dos artículos de la reforma laboral promovida por el Gobierno.

El secretario general de ICV, Joan Herrera, ha emplazado al Govern y al Parlament a **presentar recurso de inconstitucionalidad contra la reforma laboral** ya que, además de invadir competencias, “vulnera derechos básicos” de los trabajadores como “la negociación colectiva y la tutela judicial efectiva”.

Sin embargo, en declaraciones a Efe, el portavoz parlamentario de CiU, Jordi Turull, ha argumentado que “no tendría ni efectividad ni sentido” recurrir el **Real Decreto-ley 3/2012 de reforma laboral**, cuando se encuentra en plena tramitación parlamentaria en el Congreso y aún es posible modificarlo a través de enmiendas al articulado.

CiU se inclina por presentar, a través de su grupo parlamentario en Madrid, **enmiendas parciales** en la línea de las consideraciones del Consejo de Garantías Estatutarias.

Una parte de esas enmiendas irá encaminada a corregir aquellos preceptos que suponen una invasión de competencias catalanas, que según Turull el Gobierno puede estar dispuesto a retocar.

Otro conjunto de enmiendas buscará la adecuación constitucional de la reforma laboral, por ejemplo en aquello que afecta al concepto de **arbitraje forzoso** en caso de que se pretenda la **inaplicación de las condiciones laborales previstas en un convenio colectivo** y no haya acuerdo.

Una enmienda de CiU, en este sentido, irá dirigida a subrayar que los mismos convenios colectivos ya prevén mecanismos de arbitraje por mutuo acuerdo entre las partes.

06/04/2012

El 82,2% de las enfermedades profesionales están causadas por agentes físicos

Los **agentes físicos** -posturas forzadas, ruido o presión, entre otras- están en el **origen** de la mayor parte de las **enfermedades profesionales**, con una incidencia de un **82,2%** sobre el total. El tramo de edad más vulnerable a las patologías profesionales se sitúa en torno a los 40-44 años y varía para hombres y mujeres, según las conclusiones que re-

fleja la estadística de enero y febrero del **Sistema de Comunicación de Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (CEPROSS)**, publicadas en la web de la Seguridad Social. Las enfermedades profesionales se agrupan según los agentes causantes en seis grupos:

- químicos,
- físicos,
- biológicos,
- por inhalación de sustancias y agentes no comprendidos en otros apartados,
- enfermedades de la piel causadas por agentes y sustancias no comprendidos en ningún apartado anterior y
- agentes carcinogénicos.

Entre enero y febrero de este año se han emitido 3.140 partes de enfermedad profesional de los cuales 1.727 corresponden a hombres y 1.413 a mujeres, el 55% y el 45%, respectivamente. Casi la mitad, el 48,31%, se emitieron sin baja laboral.

Por grupos de edad, el 17,4% de los partes se concentran entre los 40 y los 44 años, seguidos del 15,5% que representan los que tienen entre 35 y 39 años. Hay diferencias de género en cuanto a la edad en que tienen mayor incidencia las enfermedades profesionales. Entre las mujeres el mayor número de partes de enfermedad profesional se concentra entre los 40 y los 49 años, mientras que para los hombres, entre los 35 y los 44 años.

Por géneros, los hombres, con el 44,52%, son los más afectados por el grupo de agentes físicos, el 37,74% en el caso de las mujeres. En este grupo se produce el mayor porcentaje de bajas laborales por enfermedades profesionales con el 41,82%.

07/04/2012

La Policía detuvo en 2011 a 1.612 personas por fraudes a la Seguridad Social

La Policía Nacional desarrolló el pasado año más de quinientas investigaciones sobre posibles fraudes a la Seguridad Social y detuvo un total de **1.612 personas** que habrían estafado más de **129 millones de euros**, ha informado hoy la Dirección General de la Policía.

Las investigaciones se centraron en empresarios que **incumplen la obligación de cotizar o realizan insolvencias punibles y falsos contratos** para obtener prestaciones o subsidios fraudulentos.

Los primeros contactos con estos estafadores se iniciaron con consecuencia de las irregularidades detectadas por entidades de la Seguridad Social en sus controles habituales, por comunicación de otras unidades policiales sobre denuncias recibidas y a instancia de las autoridades judiciales sobre hechos de los que conocen.

En total, **cerca de 900 personas jurídicas y más de 2.800 personas físicas fueron investigadas** en el marco de las 531 abiertas durante 2011.

Respecto a los principales delitos relacionados con estas actuaciones la Policía ha explicado que se encuentra el denominado **contra la Seguridad Social**, que es cuando los empresarios incumplen sistemáticamente la obligación de cotizar y tratan de ocultar la verdadera titularidad de las mercantiles utilizando empresas interpuestas o testaferros.

El Código Penal sanciona estas conductas como **delito específico contra la Seguridad Social** cuando la deuda alcanza la cantidad de **120.000 euros en un mismo ejercicio**.

El delito de insolvencia punible es la cometida, según recuerda la Policía, por aquellas **personas jurídicas** que, tras acumular deuda con la Seguridad Social por incumplir la obligación de cotizar, **cambian la denominación** de la empresa o producen una **descapitalización** de la misma, usando en la mayoría de los casos testaferros y quedando la deudora en situación de insolvencia.

Este tipo delictivo también se da en aquellas **personas físicas** que no cotizan y que cuando tienen conocimiento de que la Seguridad Social ha iniciado el procedimiento de apremio, **venden o simulan la venta de sus bienes**, produciéndose así una situación de insolvencia del deudor.

Otro delito achacable a estos empresarios es el de **falsificación de documentos de cotización**, que es cometido por responsables de empresas que actúan fundamentalmente en la modalidad de subcontratas en la construcción o servicios con el fin de acreditar ante las empresas contratistas los pagos de las cuotas de seguros sociales que no han realizado.

Otras falsedades documentales son las de **simular una relación laboral inexistente** y, como consecuencia de la misma, **obtener prestaciones, subsidios u otros beneficios** de la Seguridad Social, y el caso de ciudadanos extranjeros en situación irregular para realizar una actividad laboral cuando carecen del preceptivo permiso de trabajo. Las investigaciones y detenciones fueron desarrolladas por agentes de la Brigada Central de Delincuencia Econó-

mica, adscrita a la Comisaría General de Policía Judicial.

09/04/2012

Facilidades y obstáculos para trabajar en otro país de la UE

La UE te ofrece una serie de facilidades y derechos para **trabajar en otro país comunitario**, según el principio europeo de "libre circulación". Pero también hay varias cuestiones a tener en cuenta, que pueden dificultar o incluso impedir los **desplazamientos laborales**. Buscar empleo y establecerse en cualquier Estado miembro todavía no es tan fácil como hacerlo dentro del propio país de origen.

Actualmente, **la mayoría de los Veintisiete no exige un permiso de trabajo a los ciudadanos comunitarios** que busquen empleo en su territorio.

No obstante, hay un grupo de países que aún impone **ciertas restricciones** a los trabajadores extranjeros: Austria, Alemania, Bélgica, España (únicamente para los rumanos) Irlanda, Francia, Holanda, Malta, Reino Unido, Luxemburgo y Malta. Todos ellos deberán **levantarlas para finales de 2013**.

Una ventaja importante es que los trabajadores pueden **trasladar de un país a otro sus derechos de pensiones, asistencia sanitaria o las prestaciones de desempleo**. Eso sí: disfrutar de estos derechos en un país distinto al de origen depende de las legislaciones nacionales, y del nivel de cobertura social de cada Estado. Y las condiciones para poder cobrar el paro o el volumen de las ayudas varían bastante entre países como España y Bélgica, por poner dos ejemplos.

Los idiomas y el **reconocimiento de cualificaciones profesionales** son otros de principales obstáculos. Para las profesiones reguladas, como los médicos, abogados o arquitectos, es posible solicitar una convalidación oficial de las titulaciones para el extranjero. Una vez concedida, el país de destino puede exigir al trabajador una prueba de idiomas.

El resto de trabajadores puede recurrir a instrumentos como "**Europass**", un **currículum vitae estandarizado a nivel europeo**, para presentar su formación y experiencia profesional de forma comprensible en toda la UE.

También hay que tener en cuenta la cuestión fiscal. En la mayoría de los casos, los ciudadanos que trabajen durante **más de seis meses al año en otro país de la UE** deberán **pagar impuestos** allí. Si se trata de parados desplazados, tendrían que pagar impuestos se-

gún su tiempo de estancia y de qué país se considere su residencia a efectos fiscales. Todo ello depende de la normativa fiscal de cada país y de los acuerdos entre Estados.

10/04/2012

La confianza empresarial mejora pero las expectativas son desfavorables

La confianza de los empresarios españoles mejora en este segundo trimestre del año respecto al primero, aunque sus expectativas siguen siendo desfavorables, según el Indicador de Confianza Empresarial, publicado hoy por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Según este indicador, que publica hoy por primera vez el INE, el **índice de confianza empresarial armonizado (ICEA)** se sitúa en **101,39 puntos** para el **segundo trimestre**, lo que supone una **mejora de 1,39 puntos** en la confianza de los empresarios respecto al **primer trimestre**.

No obstante, pese a esta mejora, el **43% de los empresarios son pesimistas** sobre la marcha de su negocio en el segundo trimestre del año, frente al **8% que se ha mostrado optimista y un 49% que piensa que “será normal”**. La encuesta sobre la que se basa el INE se elabora sobre una muestra de 7.694 establecimientos, cuyas opiniones comenzaron a recogerse en el primer trimestre de 2012.

Este índice, que se ha elaborado con la colaboración del Ministerio de Industria y las comunidades autónomas, ha sido presentado hoy por el presidente del INE, Gregorio Izquierdo, y el subdirector general de Estadística de Empresas, Fernando Cortina.

Según Cortina, la desconfianza de los empresarios en el segundo trimestre se reduce respecto a la que mostraron en el primer trimestre ya que ha pasado de una caída en las expectativas de 44 puntos a 35.

Es decir, aunque todavía hay un escenario pesimista, lo es menos que en el trimestre anterior, ha precisado. Respecto a la opinión sobre el trimestre finalizado, el **7%** de los establecimientos, es decir, los locales donde se lleva a cabo una actividad económica, según el INE, ha tenido una opinión favorable sobre la marcha pasada de su negocio, frente al **48%** que la ha considerado “desfavorable”.

La diferencia entre estos porcentajes de respuestas favorables y desfavorables sobre el trimestre pasado se denomina “balance de situación”, que cayó 41

puntos, y mejora por tanto las expectativas expresadas en el primer trimestre que situaban la bajada en 44 puntos. **La encuesta tendrá una periodicidad trimestral** y la difusión de los datos con las expectativas para un trimestre se hará en los primeros días naturales del mismo.

Para el cálculo de los indicadores, según la metodología de la encuesta, se establece una pregunta sobre la marcha del negocio en el establecimiento tanto en el trimestre pasado (situación) como en el entrante (expectativas).

Según el INE, el análisis se ha realizado sobre distintas **metodologías**, como la Encuesta coyuntural económica a empresas (**TANKAN**) que elabora el **Banco Central Japonés**, el Instituto de investigación económica **alemán IFO** y siguiendo las recomendaciones de la **OCDE**.

10/04/2012

El Pleno emplaza al Gobierno a impulsar una formación profesional de carácter dual

El Pleno del Congreso ha aprobado por 196 votos a favor, 119 en contra y 6 abstenciones, una **Proposición no de Ley** por la que se insta al Gobierno a impulsar una **nueva modalidad de formación profesional de carácter dual**. El texto acordado por los Grupos Parlamentarios Popular, Catalán (CIU) y Vasco (EAJ-PNV) emplaza al Ejecutivo a realizar un análisis de diagnóstico sobre los **problemas que ofrece la Formación Profesional**, acompañado de un **estudio de viabilidad** para la implantación de un **modelo con implicación directa de las empresas**.

Además, la Proposición no de Ley emplaza a impulsar de acuerdo con las Comunidades Autónomas y agentes sociales, y con la implicación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, una **nueva modalidad de formación profesional**, inspirada en el sistema **dual**, y la formación en alternancia experimentada ya en algunas Comunidades Autónomas.

El objetivo es **combinar la formación teórica con la formación práctica en la empresa**, aprovechando la experiencia de la legislación vigente y analizando la posibilidad de nuevas modalidades, permitiendo a los jóvenes desempeñar dentro del proceso formativo una primera experiencia laboral.

10/04/2012

Gallardón insiste en que desde 2013 la justicia gratuita se financiará con las tasas judiciales

El ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, ha defendido en la presentación de los presupuestos de su departamento, que garantiza el derecho a la justicia gratuita con 34,2 millones de euros, pero ha recordado que este servicio se financiará a partir de 2013 con la cuantía recaudada por las tasas judiciales revisadas en el anteproyecto de ley aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 30 de marzo.

En este sentido, Gallardón anunció que abrirá un proceso de diálogo con las Comunidades Autónomas que tienen transferida esta competencia para acordar la participación conjunta en la recaudación y lograr una gestión unificada y coordinada de la **justicia gratuita**. Además el titular de Justicia adelantó que se revisará el acceso a este sistema para hacerlo más efectivo, pero en ningún caso “se bajará el **umbral de renta** que determina el beneficio de la **asistencia gratuita**”. Solo se establecerán nuevos mecanismos “para comprobar la existencia real de ese derecho y, por tanto, de la persecución del fraude”.

El objetivo de este presupuesto dotado de 1.574 millones de euros, un 6,34% menos que en 2011 y que el ministro ha calificado de “austero pero eficaz”, es generar confianza en un sistema jurídico que repercute de forma positiva en la recuperación económica.

Aunque la única partida que se incrementa corresponde al gasto corriente en bienes y servicios, un 0,78% para solucionar deficiencias estructurales, se han adoptado medidas de **austeridad en gastos** como las telecomunicaciones (uso de teléfonos móviles incluido), con un presupuesto que baja hasta un 32,3%, o en reuniones y conferencias, cuya partida se reduce en un 55,1%. Desde el ministerio se señala que los **recortes presupuestarios** —en los que destaca el anuncio de que en **2012 no saldrá ninguna plaza ni de magistrado ni de fiscal**— **dejarán intacto el gasto** en los servicios de **violencia de género**, con 45 millones de euros para los juzgados de violencia sobre la mujer, las fiscalías especializadas y unidades forenses. Y también se garantizan los compromisos ya adquiridos en gastos de inversión e infraestructuras con un presupuesto total de 94 millones de euros, 34 para **nuevas sedes judiciales o reformas** de las ya existentes, y 60 para los programas de modernización asociados a los sistemas de gestión procesal.

11/04/2012

El Gobierno limitará el pago en efectivo a 2.500 euros

El presidente del Gobierno ha anunciado que el plan contra el fraude fiscal que se aprobará este viernes incluirá una medida para limitar la cuantía de las operaciones en efectivo a 2.500 euros cuando intervenga un empresario profesional.

Mariano Rajoy ha recordado que España tiene que cumplir sus compromisos adquiridos para lograr el objetivo del crecimiento económico y la creación de empleo. Para ello resulta imprescindible reducir el **déficit público** y con ese fin se ha adoptado una medida extraordinaria —la amnistía fiscal— sólo vigente este año, para aflorar activos no declarados “que hoy pagan cero y a partir de ahora pagarán el 8 o el 10%”.

En respuesta al diputado de IU Cayo Lara en la sesión de control al Gobierno, el presidente ha explicado que se trata de “un **incentivo para acabar con los paraísos fiscales**, un instrumento para **reducir la economía sumergida** que al aflorar procurará ingresos continuados en el futuro”.

Además, ha afirmado que se trata de un sistema admitido por la OCDE y que ya se ha practicado en países como Alemania o Italia. También ha recordado que ya se hizo en España “en 1977, 1984 y 1991 y eso sí fue una amnistía porque esas rentas pagaban el 0, ahora pagarán el 8 o 10%”, y que irá acompañado por la aprobación este viernes de un **plan contra el fraude fiscal**.

A este respecto ha adelantado que incluirá una medida de **limitación de pagos en metálico**: “**No podrán pagarse en efectivo operaciones a partir de 2.500 euros en las que intervenga al menos un empresario profesional**. Quienes lo incumplan se enfrentarán a **multas del 25% del valor del pago hecho en efectivo**”.

11/04/2012

El Congreso debate las alternativas a la reforma laboral del Gobierno

El Pleno del Congreso de los Diputados de hoy comienza decidiendo la convalidación o derogación del Real Decreto Ley por el que se modifican determinadas normas financieras en relación con las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión; y el Real Decreto Ley por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

También se celebrará el **debate de totalidad del tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE)** entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca y la República de Finlandia, hecho en Bruselas el 2 de febrero de 2012.

Después se debatirán las **enmiendas de totalidad** con texto alternativo que se presenten al **proyecto de ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral** (procedente del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, convalidado el pasado 8 de marzo). La sesión concluirá con la votación de la propuesta de elección de un diputado del Grupo Mixto para formar parte de la Comisión de control de los créditos destinados a gastos reservados, conocida como Secretos Oficiales, de acuerdo con la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre secretos oficiales, de 11 de mayo de 2004. Al término de la sesión, se celebrará una nueva reunión del Pleno para debatir y votar el dictamen de Comisión sobre el proyecto de Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Si se aprueba con mayoría absoluta, necesaria por tratarse de una ley orgánica, el proyecto pasará al Senado para continuar su tramitación.

12/04/2012

El Supremo avala revelar datos íntimos en las empresas si afectan a la productividad

El Tribunal Supremo ha desestimado la demanda de dos trabajadoras contra un sindicalista que alertó a un directivo de que tenían una relación sentimental que afectaba a su trabajo al estimar que **sobre el derecho a la intimidad prevalece la obligación de colaborar a la productividad** de la empresa.

“Frente a la **intromisión en el derecho a la intimidad personal** de las demandantes (...), **debe prevalecer** el ejercicio de sus **funciones como miembro del comité de empresa** del demandado”, entre las que el alto tribunal cita la colaboración “con el mantenimiento e incremento de la productividad y con el funcionamiento” de la empresa.

Los hechos a los que se refiere la sentencia de la Sala de lo Civil de la que ha

sido ponente su presidente, Juan Antonio Xiol, tuvieron lugar en octubre de 2007, cuando el sindicalista llamó por teléfono al director de la empresa para decirle que las dos mujeres mantenían una **relación sentimental** que, en su opinión, **afectaba al funcionamiento del centro de trabajo**.

En una reunión del comité de empresa que tuvo lugar unos días después el directivo reveló el contenido de la conversación y reprendió al sindicalista, que se ratificó en sus afirmaciones. Además, una de las afectadas, que también pertenecía al comité de empresa, dio cuenta luego de lo sucedido en una asamblea de trabajadores.

Las dos mujeres demandaron al miembro del comité alegando que fueron las únicas empleadas que no permanecieron en el centro de trabajo después de que otra empresa resultara adjudicataria del servicio que la primera prestaba en un aeropuerto de Tenerife y subrogara al personal de ésta.

La nueva adjudicataria, sin embargo, afirma que una de ellas sí fue subrogada, pero que no se incorporó a su puesto de trabajo, mientras que la otra prefirió marcharse porque no podía conservar la misma categoría laboral.

Ahora, el Supremo admite que “existió una intromisión en la intimidad de las demandantes”, puesto que “no cabe mezclar el desempeño de las funciones inherentes al puesto de trabajo con la vida personal”, pero dice que “la conducta del demandado fue proporcionada”.

La sentencia explica que su comentario, “aunque se refería a la intimidad de dos trabajadoras de la empresa, en principio, no tuvo trascendencia más allá de su conocimiento por el director de la empresa, sin que conste que la información fuera más allá de una explicación privada de las razones por las que entendía que concurría una circunstancia de mal funcionamiento de la empresa”. También dice el tribunal que el comentario solo adquirió “una dimensión pública de la que hasta en ese momento carecía” cuando el directivo lo reveló en una reunión del comité de empresa, y añade que fue por una de las afectadas por lo que “todos los trabajadores que asistieron a la asamblea se enteraron de la existencia de la referida relación entre las demandantes”.

“No fue el demandado, sino el director de la empresa, el que difundió el comentario y, por tanto, **la intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de las demandantes se debió a su actitud**”, concluye el Supremo, que subraya que las trabajadoras nunca demandaron al directivo.

12/04/2012

El Congreso rechaza las enmiendas de totalidad a la reforma laboral

El Pleno del Congreso de los Diputados ha rechazado las enmiendas de totalidad con texto alternativo presentadas al proyecto de ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, procedente del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, convalidado el pasado 8 de marzo, y que continúa de esta forma su tramitación.

El texto alternativo de ERC se rechazó con 21 votos a favor, 198 en contra y 112 abstenciones; la enmienda del Grupo Socialista, con 109 votos a favor, 209 en contra y 18 abstenciones; la presentada por el BNG, con 20 votos a favor, 199 en contra y 112 abstenciones; la elaborada por IU-ICV-CHA, con 17 votos a favor, 198 en contra y 116 abstenciones; y la alternativa de UPyD, con 6 votos a favor, 213 en contra y 112 abstenciones.

- En su enmienda de totalidad, el Grupo Socialista solicitaba medidas como la creación de un fondo para el fomento del empleo.
- Por su parte, Izquierda Plural apostaba en su texto por optimizar la concertación y la negociación entre patronos y trabajadores,
- El establecimiento de un contrato indefinido único es uno de los aspectos en los que se centraba la enmienda de UPyD.
- El planteamiento de nuevos mecanismos de extinción de contratos y la intensificación de la negociación colectiva como medio para luchar contra la precariedad en el empleo eran los ejes de las enmiendas presentadas por ERC y BNG.

Después, se votó la petición de elevar este proyecto de ley al Pleno, tras su paso por Comisión, y antes de ser remitido al Senado, propuesta que fue rechazada con 149 votos a favor, y 180 en contra.

El proyecto procede del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, convalidado el pasado 8 de marzo, con el objetivo, argumenta al Gobierno, de crear las condiciones necesarias para que la economía española pueda volver a crear empleo y así generar la seguridad necesaria para trabajadores y empresarios, para mercados e inversores. La reforma propuesta, sostiene la exposición de motivos del Real Decreto, "trata de garantizar tanto la **flexibilidad de los empresarios en la gestión de los recursos humanos** de la empresa como la seguridad de los trabajadores en el empleo y adecuados niveles de protección social".

La reforma comprende medidas para

- fomentar la empleabilidad de los trabajadores, reformando aspectos relativos a la intermediación laboral y a la formación profesional;
- promover la contratación indefinida y otras formas de trabajo, con especial hincapié en promover la contratación por PYMES y de jóvenes;
- incentivar la flexibilidad interna en la empresa como medida alternativa a la destrucción de empleo; y
- favorecer la eficiencia del mercado del mercado de trabajo como elemento vinculado a la reducción de la dualidad laboral, con medidas que afectan principalmente a la extinción de contratos de trabajo.

Antes el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó, con 310 votos a favor, 13 en contra y 4 abstenciones, la convalidación del Real Decreto-ley 10/2012 por el que se modifican determinadas normas financieras en relación con las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión; y el Real Decreto-ley 12/2012 por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, que obtuvo 194 votos a favor, y 137 en contra. Su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia se rechazó con 151 votos a favor, y 179 en contra.

12/04/2012

La Policía Nacional detiene a un empresario que facilitó contratos falsos a 289 supuestos trabajadores para cobrar el paro

Agentes de la Policía Nacional han detenido en Albacete a un empresario como presunto responsable de más de 300 delitos de falsedad documental y estafa. Facilitó, a cambio de entre 400 y 1.200 €, contratos falsos a 289 supuestos trabajadores para obtener prestaciones por desempleo.

La mercantil de la que era administrador único no tenía ninguna actividad real y tuvo una vida de seis meses, durante los que no cotizó por ninguno de sus pretendidos empleados.

El propio empresario fue también **perceptor** durante ocho meses de la **Renta Mínima de Inserción** —destinada a personas y familias sin recursos—, al tiempo que **gestionaba varias sociedades** que, en conjunto, acumularon **2,6**

millones de deuda con la Seguridad Social.

Por otro lado, en una investigación desarrollada sobre una sociedad de Salamanca, han sido arrestadas cinco personas e imputadas dos más también relacionadas por una empresa sin actividad que simuló 12 relaciones contractuales que defraudó más de 80.000 euros a la Seguridad Social.

A estas operaciones se suma una tercera actuación en Guadalajara que se ha saldado con dos detenciones como presuntos responsables de tres delitos contra la Seguridad Social, insolvencia punible y falsedad documental. El grupo empresarial acumulaba deudas por impagos de las cuotas obreras que superaban 1.750.000 euros.

Una deuda a la Seguridad Social de 2.670.455,00 €

La investigación desarrollada en Albacete comenzó a raíz de **informaciones recibidas a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** de Valencia, cuando tuvieron conocimiento de las irregularidades cometidas por parte de una persona que ostentaba el cargo de administrador y socio único de una sociedad mercantil. La vida laboral de la empresa inició su actividad en febrero de 2011 y la finalizó en julio del mismo año. Desde el comienzo de sus movimientos, **la empresa en ningún momento ingresó las cuotas correspondientes a los seguros sociales** de los trabajadores dados de alta, **ascendiendo su deuda a 122.500 €**.

Además incurrió en multitud de anomalías tales como **no presentar los documentos de cotización** para su sellado, **no disponer de facturas, no efectuar ningún tipo de declaración, IRPF, Impuesto de Sociedades, IVA** ni ningún tipo de declaración informativa de operaciones con terceros.

La principal finalidad de los **falsos contratos** consistía en el acceso a distintas **prestaciones y subsidios para personas desempleadas**, aunque las simulaciones de contrato también eran utilizadas para la **obtención de permisos de trabajo y residencia** por parte de ciudadanos extranjeros que se encontraban en situación irregular en España.

Hasta el momento se ha detectado que 24 de los falsos trabajadores han sido beneficiarios de prestaciones por desempleo obtenidas en base a la supuesta vinculación laboral con la mercantil. De éstos, 10 han sido arrestados por un **delito de falsedad y estafa** cada uno y el administrador único detenido como presunto responsable de 289 delitos de falsedad documental y 24 más de estafa.

Los investigadores continúan las pesquisas sobre otras empresas creadas an-

teriormente por el detenido y que podrían haber sido usadas con las mismas intenciones, dado que en conjunto generaron una deuda a la Seguridad Social de 2.670.455,00 €. De hecho, al tiempo que gestionaba diversas sociedades, el principal investigado percibió durante ocho la Renta Mínima de Inserción —destinada a personas y familias sin recursos—.

Cinco detenidos en Salamanca y dos en Guadalajara

Agentes de la Policía Nacional han desarrollado asimismo otra actuación sobre una empresa afincada en Salamanca también implicada en un fraude de 80.638 € a la Seguridad Social. La operación ha culminado con dos personas detenidas a las que se les imputan **delitos de insolvencia punible, falsedad documental y estafa**. Las actuaciones supuestamente fraudulentas de la empresa afectaban a 12 trabajadores, de los que seis percibieron prestaciones por desempleo por importe de 57.625,34 euros.

Por último, en una tercera investigación policial finalizada en Guadalajara, los investigadores han destapado un **fraude a la TGSS de más 1.756.000 euros generados por un grupo empresarial por impagos de las cuotas obreras**. El administrador de las mercantiles, presuntamente, se colocó en situación de insolvencia mediante el cierre y apertura de nuevas sociedades, a medida que estas se endeudaban. Dos personas han sido detenidas.

Estas operaciones han sido llevadas a cabo por la **Brigada de Delincuencia Económica adscrita a la UDEF Central de la Comisaría General de Policía Judicial**, con la colaboración de la Brigada provincial de Policía Judicial de Albacete. 17/04/2012

17/04/2012

El Parlament de Cataluña debatirá en pleno si recurre la reforma laboral ante el Constitucional

El Parlament de Cataluña debatirá en el pleno de la próxima semana, que se celebrará los días 25 y 26 de abril, si interpone un **recurso de inconstitucionalidad contra la reforma laboral del Gobierno español**, a solicitud de PSC, ICV-EUiA, ERC y Solidaritat.

Este debate, aprobado hoy por la Junta de Portavoces, se incorporará como un punto más del pleno ordinario previsto para esa fecha, y es suficiente con una mayoría simple —que haya más votos a favor que en contra— para que se apruebe que el Parlament interponga un

recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 3/2012 de reforma laboral, ha informado a los medios el vicepresidente primero del Parlament, Lluís Corominas.

Este debate parlamentario se produce a petición de los grupos de la izquierda catalana después de que el Consejo de Garantías, órgano consultivo que depende de la Generalitat, haya dictaminado que **la reforma invade ciertas competencias de la Generalitat y vulnera determinados derechos constitucionales**.

En el pleno ordinario que el Parlament celebrará la próxima semana se debatirán dos proposiciones de ley, una del PP catalán para la simplificación de la administración pública y otra de ERC para la reordenación del sistema ferroviario.

17/04/2012

La Comisión Europea apoya la fijación de salarios mínimos pactados con los agentes sociales

La **Comisión Europea** apoyó hoy el **establecimiento de salarios mínimos en el ámbito nacional**, así como el “ajuste regular” de los mismos en colaboración con los agentes sociales, dentro de su nueva estrategia dirigida a estimular la creación de empleo y el crecimiento económico en la UE.

Esta es una de las medidas más destacadas expuestas en la comunicación y los documentos de trabajo presentados hoy por la Comisión en Estrasburgo (Francia), donde el Ejecutivo comunitario ha celebrado su reunión semanal, que coincidió con la sesión plenaria del Parlamento Europeo también en esta ciudad.

Con estas recomendaciones, la Comisión pretende contribuir a la reducción de los actuales niveles récord de paro en la UE y a mejorar las perspectivas económicas.

En el apartado sobre reformas estructurales en los mercados laborales nacionales, el Ejecutivo comunitario propone la fijación de “**salarios decentes y sostenibles**”, y destaca la necesidad de combatir la precariedad laboral.

En concreto, **pide a los países que combatan la segmentación del mercado laboral y el abuso de los “contratos no estandarizados”**, y señala la necesidad de que haya una mayor “flexibilidad interna” al tiempo que se reduce la “inseguridad laboral”.

La Comisión apoya que cada país establezca su propio salario mínimo y propone que éste sea revisado de forma pe-

ríódica y en colaboración con la patronal y los sindicatos nacionales. Además, señala la necesidad de “un seguimiento más consistente de los desarrollos salariales en los países, y de sus efectos a nivel de toda la UE”.

La Comisión también aboga por **dar más protagonismo a los agentes sociales nacionales y europeos** en el debate sobre las políticas comunitarias, y respalda dar una “mayor dimensión social” a la **gobernanza económica de la UE**.

Para facilitar la creación de nuevos puestos de trabajo, la CE propone a los Estados miembros introducir **ayudas para la contratación** y la creación de empresas, así como una **reducción de la fiscalidad laboral**, y sugiere compensar esta bajada de los ingresos en las arcas públicas con “**impuestos medioambientales**”.

La Comisión señala a la economía “verde”, la sanidad y las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) como los sectores con mayor potencial laboral para el futuro, y pide a los países que den prioridad a las inversiones en los mismos.

Según estimaciones del Ejecutivo comunitario, estos tres sectores podrían crear unos 20 millones de nuevos puestos de trabajo en la UE hasta 2020. Entre otras medidas, la Comisión sugiere a los países que ofrezcan “perspectivas laborales a largo plazo” para los trabajadores del sector sanitario y que apliquen estrategias para “retener” a estos profesionales, con vistas a evitar futuras carencias de personal debido al envejecimiento demográfico.

También hace hincapié en aumentar las oportunidades para los **más jóvenes**, y de promover la **formación continua** de los trabajadores “como vía para garantizar las oportunidades laborales y la productividad”.

Asimismo, recalca la necesidad de eliminar los obstáculos para la **movilidad de los jóvenes**, y en concreto, de facilitar la portabilidad de las pensiones o de las prestaciones de desempleo.

El presidente de la Comisión, José Manuel Durao Barroso, afirmó en un comunicado que la UE tiene un “gran potencial desaprovechado para la creación de empleo”, y pidió a los Estados miembros que “movilicen los recursos existentes y estimulen los mercados laborales en estrecha cooperación con los agentes sociales”.

Este conjunto de medidas será discutido en una reunión de ministros europeos del ramo que se celebrará en diciembre, según la CE

18/04/2012

El Parlamento Europeo refuerza la protección social del personal de vuelo y de los autónomos

La Eurocámara ha aprobado hoy un reglamento que permitirá a los miembros de las tripulaciones aéreas, como los **pilotos** o las **azafatas**, beneficiarse de la **seguridad social del país donde comienzan y terminan su trabajo**. Las nuevas normas sobre coordinación de los sistemas de seguridad social también clarifican el **acceso a la prestación por desempleo de los autónomos que trabajan en un Estado miembro distinto del suyo**.

“Estas normas mejorarán el funcionamiento del mercado común al reforzar la **protección social de un número elevado de trabajadores que operan en distintos países de la UE**, como el personal de vuelo y los autónomos”, declaró el responsable de este tema en el PE, Milan Cabrnich (CRE, República Checa). El reglamento ha sido adoptado por 540 votos a favor, 19 en contra y 30 abstenciones.

Las nuevas normas introducen el **concepto de “base” para determinar el país en que el personal de vuelo tendrá acceso a la seguridad social**, independientemente del Estado donde se haya tramitado el contrato. El país “base” de las tripulaciones aéreas será el “lugar asignado por el operador a cada tripulante, en el cual habitualmente este comienza y termina uno o varios períodos de actividad y en el que, en condiciones normales, el operador no se responsabiliza del alojamiento del tripulante”.

Hasta ahora, algunas **compañías de bajo coste** han aprovechado una serie de lagunas en la legislación europea para aplicar a sus tripulaciones los **regímenes de seguridad social con menos beneficios**, sin tener en cuenta el país de base de los trabajadores. Esta normativa tiene como objetivo poner fin a este tipo de prácticas.

Prestación por desempleo para los autónomos

El reglamento también clarifica la situación de los autónomos en **situaciones transfronterizas**. Las nuevas normas se aplicarán a los trabajadores que operen en otro Estado miembro y regresen a su país de origen al menos una vez por semana.

Si un autónomo contribuye al seguro de **desempleo** del país en que trabaja y regresa a su país de origen, donde no hay seguro de desempleo para autónomos, el último Estado miembro en el que ha trabajado estará obligado a costear la

prestación por desocupación, algo que no sucedía hasta ahora.

Contexto

Después de más de un año de debate, el Consejo acordó el pasado 1 de diciembre, por mayoría cualificada, una posición conjunta para **reforzar el régimen actual de coordinación de la seguridad social entre los países de la UE**. El texto del Parlamento incorpora la posición del Consejo a sus enmiendas, con el objetivo de llegar a un acuerdo en primera lectura.

18/04/2012

Los jubilados deberán pagar el 10% del coste de las medicinas

La ministra de Sanidad, Ana Mato, debatirá este miércoles con los consejeros del ramo la posibilidad de instaurar una nueva forma de **repago farmacéutico**, que se establecerá **en función de la renta** de cada ciudadano, como una de las medidas que permitan ahorrar 7.000 millones de euros al Sistema Nacional de Salud.

También planteará a las comunidades autónomas que los pensionistas paguen el **10%** de los medicamentos que se les recete, **con límites** para evitar perjudicar a los **enfermos crónicos**. Respecto a los **trabajadores activos**, estos pasarán de abonar el 40% del precio de los medicamentos a pagar el 50%. También en este caso, quienes disfruten de rentas más altas —100.000 euros anuales o más— tendrán que pagar el 60%, un 20% más que ahora. La aplicación de este sistema requerirá la generalización de la **tarjeta electrónica**, en cuyo microchip se incluirá la **información tributaria**. Eso sí, quienes paguen más de 10 euros al mes (20 euros para quienes perciban las pensiones más altas) durante tres meses seguidos tendrán derecho a que se les **reembolse** la diferencia.

Con estas medidas se espera ahorrar unos **3.700 millones de euros**, de los 10.000 que el Gobierno quiere recortar en Sanidad y Educación. Aunque estudia muchas más medidas, **de momento descarta el copago** de servicios médicos o los ligados a la hospitalización. Habrá un régimen especial para los medicamentos de enfermos crónicos y se estudiará la posibilidad de eximir de estos pagos a los desempleados sin subsidio.

Sin desvelar su contenido, el presidente del Gobierno, **Mariano Rajoy**, ha mostrado su “voluntad decidida de tomar las decisiones que haya que tomar, incluso esta misma semana, decisiones

que a nadie le gusta tomar, pero que son imprescindibles”. Por la mañana ya había anticipado que el Consejo de Ministros del viernes adoptaría medidas sobre Educación, Sanidad y Servicios Sociales.

18/04/2012

El número de afiliados extranjeros crece en marzo por primera vez en ocho meses y suma 1.690.728

En marzo la **afiliación** de extranjeros **creció en 9.180 ocupados**, es decir, un **0,55%**. Se trata del primer aumento de la afiliación entre el colectivo de personas de origen inmigrante de los últimos ocho meses. Hay que remontarse a junio de 2011 (+7.559) para encontrar un incremento mensual positivo en la serie.

El secretario de Estado de la Seguridad Social, Tomás Burgos, valora el dato como “el primer **signo positivo** en muchos meses”, aunque señala que aún no se puede calificar como tendencia. “En todo caso —añade— es muy significativo que un buen número de inmigrantes se esté decidiendo a iniciar una actividad emprendedora”.

La **mejora de la afiliación** se aprecia en todos los Regímenes, excepto en el del Hogar, que está en fase de extinción (el uno de julio acaba el plazo para que estos trabajadores se encuadren en el Sistema Especial dentro del Régimen General). Destaca el aumento en el Régimen Especial del Mar, animado por la campaña pesquera de la anchoa, que crece el 8,95%, con 395 afiliados nuevos. Asimismo el colectivo autónomo se anota una mejora del 0,94%, al incorporar 1.946 afiliados más.

En términos anuales, la afiliación de personas de procedencia extranjera continúa en negativo y muy por encima de la del total de empleados. La variación anual entre el colectivo registró un descenso del **-4,88%**, frente al **-2,82%** del conjunto del Sistema. Como en los meses anteriores, ambos indicadores apuntan a que la **pérdida de empleo está afectando con mayor intensidad a los trabajadores extranjeros que a los nacionales**.

19/04/2012

La mitad de los empleados a tiempo parcial querrían trabajar más

España sigue siendo el tercer país de la UE donde los empleados a tiempo parcial desearían trabajar más horas, al registrar un 49,3% de los trabajadores en-

tre 15 y 74 años que querrían y estarían disponibles para ampliar su jornada laboral.

Entre todos los **trabajadores a tiempo parcial, 1,2 millones de empleados en España querrían trabajar más horas**, lo que equivale al **49,3%** de la fuerza laboral con este tipo de contrato y al **6,8%** del total de trabajadores, según una encuesta publicada hoy por la oficina estadística comunitaria, Eurostat en base a datos de 2011.

Así, en España **más del doble que en la media de los Veintisiete** (20,5% o 8,6 millones) y **de la eurozona** (19,5% o 5,7 millones) de empleados a tiempo parcial podría y desearía trabajar más horas.

España solo es superada por Grecia (58,1%) y Letonia (56,9%), todos ellos países donde el porcentaje de trabajadores a tiempo parcial es relativamente bajo comparado con los demás socios de la Unión Europea.

En el caso de España, solo el 13,8% de los trabajadores entre 15 y 74 años tiene un contrato de estas características, frente a la media del 19,4% en toda la UE y del 20,8% en la eurozona.

Por contra, los menores porcentajes de empleados a tiempo parcial que desearían trabajar más horas se registran en Holanda y en Bélgica (ambos un 3%), donde este tipo de contratos está muy extendido, en la República Checa (10%) y Luxemburgo (9%).

Eurostat calcula que en España hay 961.000 personas disponibles para trabajar, pero que no buscan un empleo y 243.000 ciudadanos que lo buscan pero que no están inmediatamente disponibles, lo que constituye una potencial fuerza laboral adicional del 5,3% para la población activa.

En toda la UE hay 42 millones de trabajadores a tiempo parcial.

En la Unión, entre la población no activa —aquellas personas que no están ni empleados ni desempleados— hay 8,6 millones de personas entre 15 y 74 años disponibles para trabajar y que no buscan trabajo y 2,4 millones que buscan empleo y no están inmediatamente disponibles, lo que conforma una potencial fuerza laboral adicional de 11 millones de personas o del 4,6% de la población activa.

19/04/2012

La nómina de pensiones contributivas de abril supera los 7.349 millones de euros

La nómina mensual de pensiones contributivas de la Seguridad Social superó el pasado 1 de abril los 7.349 millones

de euros (7.349.466), un 4,3% más que en el mismo mes de 2011, según la estadística hecha pública hoy por la Seguridad Social.

La **pensión media de jubilación** del Sistema alcanzó los **942,46 euros**, un 3,4% de incremento respecto al mismo período del pasado año. En cuanto a la **pensión media del Sistema**, que comprende las distintas clases de pensión (jubilación, incapacidad permanente, viudedad, orfandad y a favor de familiares), se situó en **827,03 euros** al mes, lo que supone un aumento interanual del 3,1%.

El número de pensiones contributivas alcanzó en abril la cifra de 8.886.617, lo que representa un avance interanual del 1,2%.

El secretario de Estado de la Seguridad Social, Tomás Burgos, llama la atención sobre el hecho de que **“el número de jubilaciones aumentó en el último mes sólo un 1,4%**, la menor tasa conocida desde 2007, lo que refleja que **los ciudadanos están retrasando voluntariamente la decisión** de abandonar el mundo laboral. Es una muestra de la responsabilidad de los españoles ante un momento de dificultad económica”.

24/04/2012

El Gobierno regulará la formación del mediador en la resolución de conflictos

El ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, ha dicho hoy que **regulará la formación académica** que se exija a las personas que actúen como **mediadores en la resolución de conflictos que se diriman sin necesidad de acudir a los tribunales**.

Ruiz-Gallardón ha afirmado, en la inauguración de la Fundación Notarial Signum, creada por el Colegio Notarial de Madrid para la resolución alternativa de conflictos, que **ahora no se exige una titulación previa para los mediadores**, pero que su contenido se regulará en un futuro.

Esta figura está contemplada en el Real Decreto-ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, aprobado el pasado 2 de marzo que impulsa la solución de casos de forma alternativa a la justicia ordinaria para aliviar el colapso de los juzgados.

El ministro ha destacado hoy la importancia de poner en marcha esta vía para **“agilizar el tráfico jurídico”** en España, que constituye uno de los compromisos del Gobierno, ha afirmado, así como para **dotar de más eficiencia al sistema judicial**.

“No hay ninguna razón para no abordar la congestión de los juzgados”, ha seña-

lado el titular de Justicia, quien ha destacado que la mediación es uno de los “rasgos de las sociedades liberales” y ha apostado porque en este tema España se homologue con los países de su entorno.

En este contexto, ha situado las “nuevas herramientas” como la mediación en aquellos supuestos en los que el juez considere que las partes pueden acogerse y que puede solucionar “en seis meses” un litigio que por la vía ordinaria “puede llevar años”.

24/04/2012

Los sindicatos piden a la Defensora del Pueblo que promueva la inconstitucionalidad de la reforma laboral

Los secretarios generales de los dos sindicatos mayoritarios, Cándido Méndez (UGT) e Ignacio Fernández Toxo (CCOO), han presentado un escrito a la Defensora del Pueblo en funciones, María Luisa Cava de Llano, para que promueva un recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

El Secretario General de UGT, Cándido Méndez, ha afirmado que “hemos tomado la determinación de tramitar, a través del Defensor del Pueblo, el recurso de inconstitucionalidad contra la reforma laboral impuesta por el Gobierno, un recurso asentado sobre ocho motivos muy bien argumentados, de mucha fuerza jurídica, donde demostramos de manera fehaciente la inconstitucionalidad flagrante del Real Decreto Ley de reforma laboral”.

Cándido Méndez realizó estas declaraciones tras presentar el escrito a María Luisa Cava de Llano, decisión “en primer lugar, en base al procedimiento. No hay razones suficientes de extraordinaria y urgente gravedad para respaldar la fórmula de Real Decreto Ley, más aún cuando el propio Gobierno ya ha manifestado que la reforma no va a tener efectos en el corto plazo”.

Además, “por esta vía no se pueden recortar derechos fundamentales de la sociedad española y el procedimiento no está ni respaldado políticamente, ya que las instituciones europeas no solicitaron al Gobierno que propugnara la reforma por vía de Real Decreto Ley, sino que tramitara con urgencia el presupuesto de 2012” y el Gobierno “decidió jugar al gato y al ratón por razones electorales e imponer una reforma laboral injusta, desequilibrada y muy nociva para nuestro país”.

Esta reforma vulnera aspectos que ninguna de las 52 anteriores había vulnerado

En cuanto al contenido, Cándido Méndez ha considerado que esta reforma “es mucho más que una reforma laboral. Las 52 reformas laborales restantes se podían comparar entre sí y se podía encontrar dos factores que se preservaban siempre: el derecho a la tutela judicial efectiva y el valor de la negociación colectiva frente a la decisión unilateral del empresario”.

Pero en esta reforma, “las fórmulas de despido que se imponen suponen una vulneración clara de la tutela judicial efectiva y el hecho de que se impone la decisión unilateral del empresario supone una vulneración del derecho fundamental de la negociación colectiva”. Por lo tanto, “hay motivos más que suficientes y muy sólidos que nos permiten alentar expectativas fundadas de que se declare inconstitucional este real decreto ley de reforma laboral”.

Por su parte, Toxo señaló que “la reforma laboral contraviene varios preceptos de la Constitución española”, e insistió en que los sindicatos rechazan las formas -por decreto-ley- con que fue aprobada la reforma laboral: “la utilización de la vía de urgencia, que está reservada para situaciones de excepcional gravedad, no está justificada”, y menos cuando se rompe una tradición de diálogo social que ha dado buenos resultados en nuestro país.

Además de este motivo, “que por sí solo justificaría la interposición del recurso”, Toxo enumeró aquellos preceptos constitucionales que vulnera la reforma laboral, principalmente, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad de trato o la libertad sindical. A su juicio, la demanda sindical está bien justificada por la que espera que sea atendida por la Defensora del Pueblo.

25/04/2012

77.685 procesos de maternidad y 65.853 de paternidad en el primer trimestre de 2012

La Seguridad Social ha dedicado más de 478 millones de euros (478.339.623,55) al pago de las prestaciones por maternidad (423.365.182,17) y paternidad (54.974.441,38), en el primer trimestre del año 2012. Los permisos de maternidad descienden un 5,15% y los de paternidad un 5,79%, respecto al año anterior y se han concedido 8.461 excedencias por cuidado familiar.

Maternidad

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) ha gestionado 77.685 prestaciones económicas por maternidad en el primer trimestre del año. Esta cifra indica un **descenso del número de procesos por maternidad del -5,15%** con respecto al año anterior. Del conjunto de prestaciones reconocidas, la mayor parte, 76.401, corresponden a permisos disfrutados por la madre y 1.284 a permisos disfrutados por el padre.

Su cuantía es equivalente al **100% del salario** y se **abona directamente por el INSS durante las 16 semanas** de permiso (ampliables en caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo).

Además, el padre puede disfrutar del tiempo cedido por la madre al mismo tiempo que ella o a continuación, excepto en las seis primeras semanas de descanso obligatorio para la madre, en caso de parto natural (en caso de fallecimiento de la madre, el derecho a estas seis semanas lo puede solicitar el padre). La Ley contempla también la **posibilidad de disfrutar a tiempo parcial del permiso**.

Cuando las trabajadoras estén cobrando la prestación por desempleo total y pasen a la situación de maternidad, percibirán la prestación correspondiente y, tras agotarla, reanudarán el cobro del desempleo por el tiempo que restara por percibir y en la cuantía que correspondiera en el momento de la suspensión.

Paternidad

El número de procesos por paternidad entre enero y marzo de 2012 ha sido de 65.853, con un **descenso del -5,79%** respecto a 2011, y un coste de más de 54 millones de euros (54.974.441,38). El permiso por paternidad es independiente del de la madre y compatible con el disfrute compartido del permiso por maternidad, cuando es cedido por la madre.

La cuantía del subsidio por paternidad es la misma que el importe del permiso por maternidad: **100% de la base reguladora de la prestación de Incapacidad Temporal**, derivada de **contingencias comunes**. La prestación se abona por un periodo de **15 días** (dos más por cada hijo a partir del segundo).

Excedencia por cuidado de hijo, menor acogido o familia.

Las trabajadoras y trabajadores pueden solicitar **excedencia para atender al cuidado de hijo o menor acogido o para el cuidado de otros familiares**. En este caso, la duración del periodo considerado de cotización efectiva de-

pende de los supuestos contemplados en la Ley General de la Seguridad Social, modificada con la entrada en vigor de la Ley de Igualdad que amplió el alcance y duración de esta prestación. Durante el tiempo discurrido de 2012 se han registrado 8.461 excedencias por cuidado familiar, de las que 7.937 correspondían a solicitudes presentadas por mujeres y 524 por hombres. En el primer trimestre de 2011 las altas por este concepto fueron 9.137, de las cuales 8.590 lo fueron de mujeres y 547 de hombres.

26/04/2012

El número de desempleados supera los 5.600.000 situando la tasa de paro en el 24,44%

La Encuesta de Población Activa publicada hoy por el INE refleja que en el primer trimestre de 2012 el número de parados aumenta en 365.900 personas y alcanza la cifra de 5.639.500, mientras que la ocupación desciende en 374.300 personas hasta un total de 17.433.200.

La población activa experimenta un descenso de 8.400 personas en el primer trimestre de 2012, situando el número de **activos en 23.072.800 personas**; en términos interanuales, la población activa aumenta en 10.900. La tasa de paro se sitúa en el **24,44%**, un **incremento de 1,59 puntos** respecto al trimestre anterior, mientras que la **tasa interanual de variación del empleo es del -3,96%**.

La tasa de actividad se mantiene en el 59,94%, sin variación respecto del trimestre anterior. Por sexos, la tasa femenina aumenta en 43 centésimas hasta el 53,35%, mientras que la de los varones disminuye 44 centésimas, hasta el 66,86%.

La distancia entre las tasas de actividad de españoles y extranjeros supera los 18 puntos a favor de estos últimos, circunstancia explicada fundamentalmente por la diferente estructura por edades de unos y otros.

Desempleo y tasa de paro

El paro aumenta en 365.900 personas este trimestre y se sitúa en 5.639.500; en un año la cifra total de desempleados se ha incrementado en 729.400. Y la tasa de paro sube 1,59 puntos respecto al último trimestre del año anterior y se sitúa en el 24,44%.

La subida del desempleo afecta prácticamente igual a varones y mujeres.

27/04/2012

DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS

PROYECTOS DE LEY

En tramitación:

- Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012. [BOCG 7-4-2012]
Situación actual: Pleno. Aprobación
(Puede verse el texto de este proyecto en <http://portaljuridico.lexnova.es>)
- Proyecto de Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (procedente del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero). [BOCG 15-3-2012]
Comisión de Empleo y Seguridad Social. Aprobación con competencia legislativa plena.
(Puede verse el texto de este proyecto en <http://portaljuridico.lexnova.es>)

Revista de

Información Laboral

ÍNDICES Y DATOS SOCIO-ECONÓMICOS

- **IPC de marzo 2012**
- **Desempleo (1.º trimestre 2012 y avance de los datos de abril)**
- **Salario mínimo interprofesional**
- **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)**
- **Euribor**

Índice de Precios de Consumo: Marzo 2012

Adelanto de IPC de ABRIL 2012: 1,1%
Datos del Instituto Nacional de Estadística

Unidades: Base 2011 = 100

	Índice	Variación mensual	Variación anual	Variación en lo que va de año
Nacional	101,055	0,7	1,9	-0,3
Andalucía	100,813	0,7	1,6	-0,4
Aragón	101,001	0,6	1,9	-0,4
Asturias, Principado de	100,846	0,5	1,9	-0,8
Baleares, Illes	100,932	0,7	1,8	-0,2
Canarias	100,964	0,7	1,4	0,1
Cantabria	100,757	0,5	1,7	-0,6
Castilla y León	101,48	0,9	2,4	-0,1
Castilla - La Mancha	101,05	0,7	1,9	-0,5
Cataluña	101,271	0,6	2,2	-0,2
Comunitat Valenciana	101,089	0,6	1,9	0
Extremadura	101,025	0,9	1,9	-0,3
Galicia	100,962	0,7	2	-0,7
Madrid, Comunidad de	101,119	0,5	1,9	-0,4
Murcia, Región de	100,783	0,6	1,6	-0,7
Navarra, Comunidad Foral de	101,151	0,7	2,1	-0,5
País Vasco	100,983	0,8	1,9	-0,5
Rioja, La	100,823	0,6	2,2	-1,1
Ceuta	101,013	1,1	1,8	-0,3
Melilla	100,785	1,1	1,5	-0,5

MERCADO LABORAL 1.º trimestre 2012 (en miles de personas)	Ocupados			Parados			Tasa de actividad			Tasa de paro		
	Ambos sexos	Varones	Mujeres	Ambos sexos	Varones	Mujeres	Ambos sexos	Varones	Mujeres	Ambos sexos	Varones	Mujeres
Total Nacional	17.433,2	9527,3	7.905,9	5.639,5	3.023,8	2.615,7	59,94	66,86	53,35	24,44	24,09	24,86
Andalucía	2.678,7	1.518,2	1.160,5	1.329,6	703,1	626,5	58,97	66,57	51,63	33,17	31,65	35,06
Aragón	529,8	293,8	236	119,3	63,6	55,6	58,61	65,48	51,94	18,38	17,8	19,08
Asturias (Principado de)	377,5	204,4	173,1	96,7	51,7	45	51,33	58,56	44,82	20,39	20,19	20,61
Baleares (Illes)	421,2	232,8	188,4	163,9	85,1	78,7	64,77	70,81	58,8	28,01	26,78	29,47
Canarias	760,3	421,7	338,5	362,3	185,2	177,2	63,51	69,4	57,75	32,28	30,51	34,35
Cantabria	229,8	125,1	104,7	52,5	27,4	25	57,23	63,96	50,93	18,59	17,98	19,31
Castilla y León	944,6	540,3	404,3	225,9	115,3	110,6	54,94	62,54	47,58	19,3	17,59	21,48
Castilla - La Mancha	729,9	430,3	299,6	272,5	141,5	131	58,8	66,95	50,62	27,19	24,75	30,42
Cataluña	2.939,9	1.556,1	1.383,8	836,9	451,3	385,6	62,51	68,53	56,85	22,16	22,48	21,79
Comunitat Valenciana	1.812,4	992,2	820,2	681,4	386,7	294,7	59,74	67,09	52,62	27,32	28,05	26,43
Extremadura	336,1	199,2	136,9	158,5	84,9	73,6	54,47	63,44	45,75	32,05	29,88	34,97
Galicia	1.050,5	560,1	490,3	265,6	138,7	126,9	55,51	61,73	49,83	20,18	19,85	20,55
Madrid (Comunidad de)	2.759,3	1.427,3	1332	632,6	346	286,6	64,24	70,43	58,6	18,65	19,51	17,71
Murcia (Región de)	542,9	307,3	235,6	200,4	116,8	83,6	62,24	70,59	53,78	26,96	27,55	26,19
Navarra (Comunidad Foral de)	257,3	139,8	117,5	50,3	27,9	22,4	59,79	66,11	53,64	16,34	16,63	15,99
País Vasco	894,1	479,2	414,9	140,2	74	66,2	57,37	63,97	51,27	13,55	13,38	13,75
Rioja (La)	123,5	69,5	54	31	15,1	15,9	59,15	65,81	52,7	20,06	17,86	22,72
Ceuta (Ciudad Autónoma de)	22,4	14,2	8,2	12,3	6,1	6,2	57,44	66,82	47,97	35,51	30,14	43,06
Melilla (Ciudad Autónoma de)	23	15,6	7,3	7,6	3,1	4,5	53,09	65,91	40,57	24,91	16,6	38,09

SMI PARA EL AÑO 2012

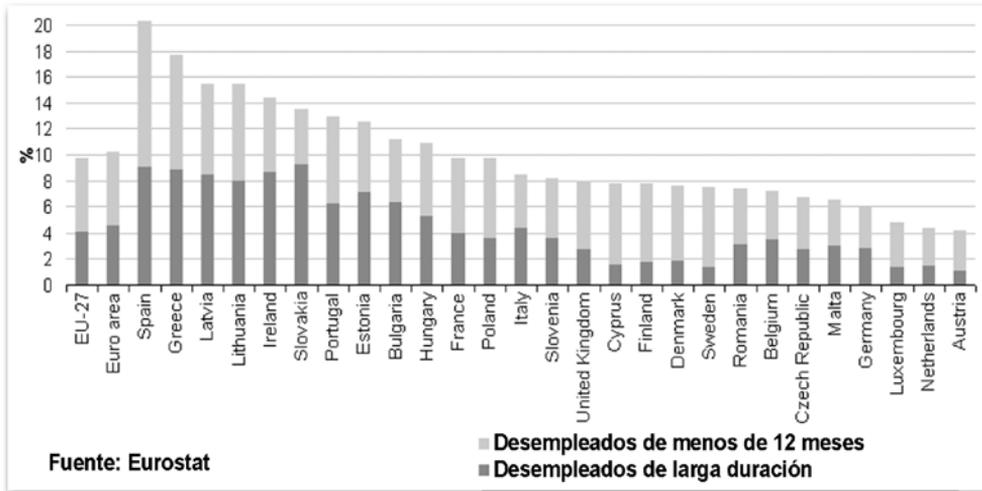
Últimos datos del paro registrado a abril de 2012: 4.744.235
Datos del SEPE-Ministerio de Trabajo e Inmigración

	SALARIO		
	MENSUAL	DIARIO	ANUAL
Con carácter general .	641,40 €	21,38 €	8.979,60 €
Para trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días	30,39 € por jornada		
Empleados de hogar .	5,02 € por hora trabajada		

IPREM	Diario — Euros	Mensual — Euros	Anual — Euros	Referencia al SMI sustituida por la referencia al IPREM	
				Cuando se refieren al SMI en cómputo anual euros/año	Con exclusión de pagas extras euros/año
Año 2011 L. 39/2010, de 22 de diciembre (BOE del 23), disposición adicional decimocimata	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14	6.390,13

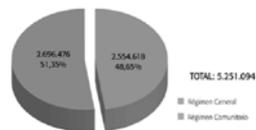
Euribor	Mayo 2011	Junio 2011	Julio 2011	Agosto 2011	Septiembre 2011	Octubre 2011	Noviembre 2011	Diciembre 2011	Enero 2012	Febrero 2012	Marzo 2012	Abril 2011
	2,147	2,144	2,183	2,097	2,067	2,111	2,04	2,004	1,837	1,678	1,499	1,368 (provisional)

Datos del desempleo en la Unión Europea
Marzo 2012



Extranjeros del Régimen Comunitario Principales nacionalidades (Datos de 31-12-2012)		
Total	2.554.618	100,00%
Ciudadanos comunitarios	2.161.293	84,61%
Rumania	912.526	35,72%
Reino Unido	235.052	9,20%
Italia	180.221	7,06%
Bulgaria	175.414	6,87%
Portugal	128.887	5,05%
Alemania	123.911	4,85%
Francia	99.274	3,89%
Polonia	84.586	3,31%
Países Bajos	40.175	1,57%
Resto de países	181.247	7,10%
Familiares de ciudadanos comunitarios	393.211	15,39%
Colombia	50.099	1,96%
Marruecos	33.498	1,31%
Argentina	33.406	1,31%
Ecuador	31.453	1,23%
Rep. Dominicana	31.417	1,23%
Brasil	29.603	1,16%
Resto de países	183.735	7,19%
Apátridas y No consta	114	-

Extranjeros del Régimen General Principales nacionalidades (Datos de 31-12-2012)		
Total	2.696.476	100,00%
Marruecos	801.690	29,74%
Ecuador	372.411	13,82%
Colombia	224.072	8,31%
China	167.345	6,21%
Bolivia	142.606	5,29%
Perú	123.116	4,57%
Ucrania	71.258	2,64%
Rep. Dominicana	61.555	2,28%
Pakistán	61.363	2,28%
Argentina	61.175	2,27%
Argelia	54.642	2,03%
Senegal	47.551	1,76%
Paraguay	35.391	1,31%
Brasil	34.086	1,26%
Filipinas	29.771	1,10%
Resto de países	407.420	15,12%
Apátridas y No consta	1.024	-



Revista de

Información Laboral

AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES

Se recoge en esta sección una relación de las ayudas y subvenciones concernientes a la actividad económico-empresarial, junto con las de índole socio-laboral, publicadas en los diferentes boletines oficiales de ámbito comunitario, nacional y autonómico. Con el servicio de notificaciones disponible en <portaljuridico.lexnova.es> Ayudas podrá estar informado diariamente de las ayudas que le sean de su interés.

AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES

NACIONAL

- Ayudas a las sociedades de garantía recíproca que operen en el sector del transporte por carretera [BOE 19-4-2012]
Plazo: 21/05/2012.
Beneficiarios: Sociedades de garantía recíproca que operen en el sector del transporte por carretera.
- Ayudas para la formación en relación con el transporte por carretera [BOE 19-4-2012]
Plazo: 21/05/2012.
Beneficiarios: Asociaciones profesionales de transportistas o de empresas de actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera; Entidades sin ánimo de lucro, públicas o privadas, con vinculación acreditada al sector del transporte terrestre.

ARAGÓN

- Subvenciones públicas para la ejecución de acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados del Plan de Formación para el Empleo de Aragón correspondiente al año 2012 [BOA 2-4-2012]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Trabajadores.
- Subvenciones del Programa ARINSER, para la integración socio-laboral de personas en situación o riesgo de exclusión a través de empresas de inserción (Aragón) [BOA 20-4-2012]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Empresas de inserción.

ASTURIAS

- Ayudas destinadas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (Asturias) [BOPA 18-4-2012]
Plazo: 18/05/2012.
Beneficiarios: Pequeñas y medianas explotaciones agrarias integradas en una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera.
- Subvenciones para la realización de actividades escénicas por empresas privadas y grupos de teatro profesional (Asturias) [BOPA 28-4-2012]
Plazo: 28/05/2012.
Beneficiarios: Empresas privadas cuya actividad fundamental sea la realización de actividades teatrales; Grupos de teatro profesional.
- Subvenciones a empresas para la realización de actividades culturales de interés regional (Asturias) [BOPA 28-4-2012]
Plazo: 28/05/2012.
Beneficiarios: Empresa privada.

CANARIAS

- Subvenciones destinadas a apoyar a las asociaciones profesionales agrarias de Canarias previstas en las bases reguladoras aprobadas por Orden de 23 de julio de 2010 (BOC nº 148, de 29.7.10), de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación [BOCanarias 23-4-2012]
Plazo: 24/05/2012.
Beneficiarios: Asociaciones Profesionales Agrarias de Canarias sin ánimo de lucro.

CANTABRIA

- Subvenciones a las organizaciones sindicales con menor representatividad para el fomento del diálogo social para el año 2012 (Cantabria) [BOCantabria 25-4-2012]
Plazo: 08/05/2012.
Beneficiarios: Organizaciones sindicales con representación en la Comunidad Autónoma de Cantabria que no ostenten la condición legal de más representativas.

CASTILLA Y LEÓN

- Subvenciones destinadas a la integración laboral de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo para el año 2012 (Castilla y León) [BOCYL 4-4-2012]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Centros especiales de empleo, que figuren inscritos en el Registro de Centros Especiales de Empleo de esta Comunidad, que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y generen empleos.

- Subvenciones para bonificación de préstamos y pólizas de crédito para financiar inversiones empresariales en competitividad, gastos I+D+i y capital circulante realizadas por emprendedores, autónomos y Pymes, cofinanciadas con FEDER (Castilla y León) [BOCYL 3-4-2012]
Plazo: 30/11/2012.
Beneficiarios: Empresas.
- Modifica la ORD EYE/268/2012, 9-XII, que establece una línea de ayuda destinada a garantizar recursos mínimos de subsistencia a trabajadores de campaña de remolacha con suspensión de contratos por circunstancias meteorológicas adversas (Castilla y León) [BOCYL 26-4-2012]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Trabajadores que cumplan los requisitos.

CEUTA

- Subvenciones destinadas a la formación de personas en riesgo de exclusión social, mediante el desarrollo de itinerarios integrados de inserción laboral, en el marco del P.O. del F.S.E. para Ceuta 2007-2013 [BOCCE 6-4-2012]
Plazo: 09/04/2012.
Beneficiarios: Personas en riesgo de exclusión social.

EXTREMADURA

- Subvenciones para el Programa extraordinario de talleres de empleo dirigido a trabajadores desempleados de larga duración (Extremadura) [DOE 12-4-2012]
Plazo: 14/05/2012.
Beneficiarios: Alumnos-trabajadores.

GALICIA

- Ayudas extraordinarias a emigrantes gallegos retornados y a sus familiares para el año 2012 [DOG 12-4-2012]
Plazo: 30/09/2012.
Beneficiarios: los/las emigrantes gallegos/as retornados/as y a sus familiares.
- Ayudas del Igape al programa de apoyo a la innovación de las pequeñas y medianas empresas en Galicia (Programa Innoempresa), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional [DOG 23-4-2012]
Plazo: 24/05/2012.
Beneficiarios: Pequeñas y medianas empresas (pymes).

MADRID

- Ayudas a proyectos juveniles generadores de empleo estable y ayudas a la contratación de jóvenes desempleados, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo (Madrid) [BOCM 19-4-2012]
Plazo: 15/05/2012.
Beneficiarios: Empresas que estén jurídicamente constituidas como sociedades anónimas, limitadas, así como los trabajadores/as autónomos/as, empresarios/as individuales y profesionales.

MELILLA

- Subvencionar planes de empleo en el marco del programa operativo FSE para Melilla 2007-2013 (Melilla) [BOME 24-4-2012]
Plazo: 24/05/2012.
Beneficiarios: Entidades u organizaciones sin ánimo de lucro.

MURCIA

- Ayudas para la bonificación de intereses de préstamos con financiación de la línea del Instituto de Crédito Oficial de Liquidez PYME (Murcia) [BORM 4-4-2012]
Plazo: 24/04/2012.
Beneficiarios: Personas físicas o jurídicas, que sean titulares de explotaciones ganaderas de vacuno de leche y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado sin personalidad jurídica.

NAVARRA

- Ayudas a las cooperativas agrarias para planes de gestión empresarial, en el año 2012 (Navarra) [BON 11-4-2012]
Plazo: 12/07/2012.
Beneficiarios: Cooperativas agrarias.
- Inversiones en las medidas de “modernización de explotaciones agrarias” y/o “incorporación de jóvenes a la explotación agraria”, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2007-2013 [BON 11-4-2012]
Plazo: 20 días hábiles para presentar ante el Departamento.
Beneficiarios: Titulares de una explotación agraria.
- Ayudas a la potenciación, creación y desarrollo de las entidades promotoras y consejos reguladores de productos agroalimentarios protegidos con signos de calidad diferenciada (Navarra) [BON 19-4-2012]
Plazo: 08/05/2012.
Beneficiarios: Consejos Reguladores de los productos agroalimentarios; Asociaciones sin ánimo de lucro.

PAÍS VASCO

- Ayudas a la transformación, comercialización y promoción de productos agrarios y alimentarios (Programa Lehiatu), al amparo del Decreto 172/2008, de 7 de octubre (País Vasco) [BOPV 11-4-2012]
Plazo: 12/05/2012.
Beneficiarios: Pequeña y mediana empresa.
- Ayudas a la transformación y comercialización de productos derivados de la pesca y la acuicultura. (Programa Lehiatu-Arrantza), al amparo del Decreto 226/2010, de 31 de agosto de 2010 (País Vasco) [BOPV 11-4-2012]
Plazo: 1 mes desde el día que surta efectos la presente Orden.
Beneficiarios: Personas físicas o jurídicas privadas pertenecientes a los sectores de transformación y comercialización de productos de la pesca.
- Plazo y el lugar de presentación de solicitudes de las ayudas previstas en el Decreto 75/1998, de 21 de abril, de redacción y/o ejecución de los proyectos de demolición de ruinas industriales (País Vasco) [BOPV 20-4-2012]
Plazo: 21/05/2012.
Beneficiarios: Personas privadas, tanto físicas como jurídica, titulares registrales de los edificios e instalaciones; Ayuntamientos; Diputaciones Forales o cualquier otra Administración Pública, Entes u Organismos de ella dependientes.
- Ayudas a las agrupaciones de empresas pertenecientes a los clusters prioritarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para el ejercicio 2012 [BOPV 23-4-2012]
Plazo: 23/05/2012.
Beneficiarios: Agrupaciones de empresas pertenecientes a los clusters prioritarios: aeronáutico, componentes de automoción, electrodomésticos, energía, máquina-herramienta, medio ambiente, papel, tecnologías de las información, marítimo, portuario y conocimiento en gestión empresarial.

RIOJA, LA

- Subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en la Comunidad Autónoma de La Rioja [BOR 4-4-2012]
Plazo: 30 de noviembre de 2012.
Beneficiarios: Titulares de explotaciones ganaderas cuyas reses sufran ataques de buitres.
- Convocatoria pública para año 2012 de las subvenciones para la primera forestación de terrenos rústicos en la Comunidad Autónoma de La Rioja [BOR 11-4-2012]
Plazo: 17/05/2012.
Beneficiarios: Propietarios o titulares de derechos reales de terrenos rústicos.

VALENCIANA, COMUNIDAD

- Ayudas para la creación o adecuación de las entidades de asesoramiento a las explotaciones agrarias (Valenciana, Comunidad) [DOCV 5-4-2012]
Plazo: 05/05/2012.
Beneficiarios: Entidades privadas con personalidad jurídica sin ánimo de lucro o cooperativa o, en ambos supuestos, sus uniones o federaciones que presten o vayan a prestar servicios de asesoramiento a las explotaciones.

Revista de

Información Laboral

**LEGISLACIÓN Y CONVENIOS
EN LOS BOLETINES OFICIALES**

NACIONALES

(BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO)

BOE 02-04-2012

- Despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 980/2012**
- Fabricación de alimentos compuestos para animales. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 979/2012**
- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, personal laboral. Acta que modifica el Convenio colectivo, **IL 977/2012**
- Sociedad Española de Instalaciones de Redes Telefónicas, S.A.U (SEIRT). Convenio colectivo, **IL 978/2012**

BOE 03-04-2012

- Resolución de 23 de marzo de 2012. Aplicación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del coeficiente del 0,055 al que se refiere el artículo 24.1 de la Orden ESS/184/2012, **IL 1263/2012**
- Grupo Santander Consumer Finance (España). Convenio colectivo, **IL 997/2012**

BOE 04-04-2012

- Repsol YPF, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1021/2012**
- Supercor S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1019/2012**
- Telefónica Móviles España, S.A.. Plan, **IL 1020/2012**

BOE 05-04-2012

- Grupo Champion "Supermercados Champion, S.A. y Grup Supeco-Maxor, S.L.". Acuerdo económico-social, **IL 1040/2012**
- Iris Assistance, S.L.. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1041/2012**

BOE 07-04-2012

- Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. y Twins Alimentación, S.A.U.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1046/2012**
- Enercon Windenergy Spain, S.L.. Convenio colectivo, **IL 1042/2012**
- F. Faiges, S.L.. Convenio colectivo, **IL 1044/2012**
- Fidelis Servicios Integrales, S.L.. Convenio colectivo, **IL 1045/2012**

BOE 11-04-2012

- Derivados del cemento. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 1100/2012**
- Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. y Twins Alimentación, S.A.U.. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1101/2012**

- Federació Farmacèutica, S. Coop. C.L.. Convenio colectivo, **IL 1099/2012**

BOE 13-04-2012

- Servicios externos, auxiliares y atención al cliente en empresas de servicios ferroviarios. Convenio colectivo, **IL 1124/2012**

BOE 20-04-2012

- Resolución de 30 de marzo de 2012. Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el segundo trimestre de 2012, **IL 1272/2012**
- Adidas España, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1175/2012**
- Air Liquide España, S.A.; Air Liquide Medicinal, S.L.U., Air Liquide Producción, S.L.U. y Air Liquide Ibérica de Gases, S.L.U.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1177/2012**
- Duna Tecnics, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1176/2012**
- Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE). Acuerdo, **IL 1178/2012**

BOE 21-04-2012

- Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril. Medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, **IL 1274/2012**
- Autotaxis. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1196/2012**
- Comercio del papel y artes gráficas. Acuerdo salarial, **IL 1192/2012**
- Fujitsu Services, S.A.. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1193/2012**
- Reintegra, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1194/2012**
- TÜV Rheinland Ibérica Inspection, Certification & Testing, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1195/2012**

BOE 24-04-2012

- Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril. Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, **IL 1275/2012**

BOE 25-04-2012

- Servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (handling). Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1229/2012**
- Consum, Sociedad Cooperativa Valenciana. Convenio colectivo, **IL 1228/2012**
- Fundación CEPAIM, Acción Integral con Migrantes. Acuerdo económico-social, **IL 1230/2012**
- Grupo Repsol-YPF. Acta que modifica el Acuerdo colectivo, **IL 1227/2012**

BOE 30-04-2012

- Marroquinería, cueros repujados y similares, de Madrid, Castilla-La Mancha, La Rioja, Cantabria, Burgos, Soria, Segovia, Ávila, Valladolid y Palencia. Convenio colectivo, **IL 1290/2012**
- Recuperación Materiales Diversos, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1291/2012**

BOE 02-05-2012

- Ley 2/2012, de 4 de abril. Apoyo a los emprendedores y las emprendedoras y a la micro, pequeña y mediana empresa (Balears, Illes), **IL 1268/2012**

- Iris Assistance, S.L.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 971/2012**

BOE 31-03-2012

- Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo. Medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, **IL 1087/2012**

AUTONÓMICOS

ANDALUCÍA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA)

BOJA 04-04-2012

- Segurcajasol, S.L.U.. Acta de conciliación, **IL 1038/2012**
- Servyguar Glez. Glez. S.L.. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 1035/2012**

ARAGÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN)

BOA 25-04-2012

- Cobega, S.A., centros de Zaragoza y Huesca. Plan, **IL 1234/2012**

ASTURIAS

(BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS)

BOPA 02-04-2012

- Editorial Prensa Asturiana, S.A., Diario La Nueva España. Convenio colectivo, **IL 984/2012**

BOPA 03-04-2012

- Aguas de Langreo, S.L.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 998/2012**

BOPA 19-04-2012

- RHI Refractories España, S.L., centro de Lugones-Siero. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1157/2012**
- Sice, S.A., servicio de conservación y mantenimiento del sistema de control de tráfico de Gijón. Convenio colectivo, **IL 1158/2012**

BOPA 23-04-2012

- Urbaser, S.A., limpieza pública, viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, y limpie-

za y conservación de alcantarillado de Siero. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1204/2012**

BOPA 24-04-2012

- Empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos. Acuerdo, **IL 1209/2012**

BALEARS, ILLES

(BOLETÍN OFICIAL DE LAS ILLES BALEARS)

BOIB 07-04-2012

- Industrias de la madera y del mueble. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1043/2012**

BOIB 14-04-2012

- Ley 2/2012, de 4 de abril. Apoyo a los emprendedores y las emprendedoras y a la micro, pequeña y mediana empresa (Balears, Illes), **IL 1268/2012**
- Transporte regular de viajeros por carretera. Convenio colectivo, **IL 1137/2012**

BOIB 17-04-2012

- Decreto 29/2012, de 13 de abril. Regulan la organización y el funcionamiento de la Comisión Interdepartamental para la Inmigración (Balears, Illes), **IL 1269/2012**
- COBEGA, SA, Centros de Mallorca y Menorca. Convenio colectivo, **IL 1144/2012**

BOIB 19-04-2012

- Cespa, S.A., recogida de basuras, limpieza viaria, jardinería, desechos, limpieza de playas y otros servicios afines en la isla de Formentera. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1165/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., servicio de recogida de basuras, limpieza viaria, riego y alcantarillado de los centros de trabajo de Mahón, Alayor y Es Castell. Convenio colectivo, **IL 1168/2012**

BOIB 21-04-2012

- Servicio de ayuda a domicilio. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1208/2012**

CANARIAS

(BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS)

BOCanarias 13-04-2012

- Compañía Cervecera de Canarias, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1133/2012**

CANTABRIA

(BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA)

BOCantabria 03-04-2012

- Astibus, S.L.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 999/2012**

BOCantabria 04-04-2012

- Aspla Plásticos Españoles, S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1022/2012**
- Nutrexpa, S.L., Centro de trabajo de Reinosa. Convenio colectivo, **IL 1023/2012**

BOCantabria 10-04-2012

- Construcción y obras públicas. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1090/2012**
- Industrias químicas. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1089/2012**
- Corporación de Prácticos del Puerto de Santander, SLP. Convenio colectivo, **IL 1091/2012**

BOCantabria 16-04-2012

- Fabricación de derivados del cemento. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1138/2012**

BOCantabria 25-04-2012

- Clínica Mompía, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1232/2012**

BOCantabria 27-04-2012

- Orden SAN/16/2012, de 18 de abril. Modifica la ORD. SAN/26/2007, de procedimientos para reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia y la ORD. EMP/48/2009, del catálogo de servicios (Cantabria), **IL 1362/2012**

BOCantabria 30-04-2012

- Aguas Torrelavega, S.A., centro de Torrelavega. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1302/2012**
- Evobus Ibérica, S.A.. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1305/2012**

CASTILLA Y LEÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN)

BOCYL 11-04-2012

- Castillo Benavente, S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1111/2012**
- Ibérica de Autopistas, S.A. (IBERPISTAS, S.A.C.E.), personal de explotación. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 1108/2012**

CASTILLA-LA MANCHA

(DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA)

DOCM 03-04-2012

- Decreto 70/2012, de 29 de marzo. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Observatorio Regional de Mercado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, **IL 1264/2012**
- Decreto 71/2012, de 29 de marzo. Crea y regula la Comisión Consultiva para el Empleo y la Formación Profesional para el Empleo (Castilla-La Mancha), **IL 1265/2012**

DOCM 24-04-2012

- Orden de 13 de abril de 2012. Derogan varias órdenes reguladoras de subvenciones del ámbito competencial de la Consejería de Empleo y Economía (Castilla-La Mancha), **IL 1276/2012**

CATALUÑA

(DIARIO OFICIAL DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA)

DOGC 03-04-2012

- Peluquerías, centros de estética y belleza. Convenio colectivo, **IL 1002/2012**
- Televisió de Catalunya, S.A.. Acuerdo que modifica el Convenio colectivo, **IL 1000/2012**
- Televisió de Catalunya, S.A.. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 1001/2012**

DOGC 11-04-2012

- Resolución EMO/616/2012, de 28 de marzo. Actividades preventivas que deben desarrollar las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en Cataluña durante el año 2012, **IL 1266/2012**
- Productos dietéticos y preparados alimenticios. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1104/2012**

DOGC 19-04-2012

- Aparcamientos, estacionamientos regulados de superficie, garajes, servicios de lavado y engrase de vehículos. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1160/2012**
- Clubes de natación. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1161/2012**
- Locales de espectáculos. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1163/2012**

DOGC 23-04-2012

- Acción social con niños, jóvenes, familias y otros en situación de riesgo. Acta que complementa el Convenio colectivo, **IL 1197/2012**

DOGC 24-04-2012

- Agroxarxa, SLU, centros de Reus, Valls, Móra d'Ebre, Tortosa, Figueres, Torroella y Girona. Convenio colectivo, **IL 1202/2012**

CEUTA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA)

BOCCE 06-04-2012

- Radio Televisión Ceuta, S.A.. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 1051/2012**

EXTREMADURA

(DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA)

DOE 11-04-2012

- Comercio de óptica. Revisión salarial y modificación del Convenio colectivo, **IL 1106/2012**
- Gran Casino de Extremadura, S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1110/2012**

DOE 12-04-2012

- Junta de Extremadura, personal laboral. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 1122/2012**

DOE 13-04-2012

- Comercio textil, mayor y menor. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1135/2012**

DOE 18-04-2012

- Ayuntamiento de Villagonzalo, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 1151/2012**

DOE 19-04-2012

- Logística y Acondicionamientos Industriales, S.A.U. (LAINSA), centro de la Central Nuclear de Almaraz. Convenio colectivo, **IL 1169/2012**

DOE 20-04-2012

- Comercio del calzado, artículos de piel y artículos de viaje. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1182/2012**
- Limpieza de edificios y locales. Convenio colectivo, **IL 1180/2012**
- Ayuntamiento de Plasencia, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 1183/2012**

DOE 27-04-2012

- Captación, elevación y distribución de aguas potables y residuales. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1281/2012**

GALICIA

(DIARIO OFICIAL DE GALICIA)

DOG 03-04-2012

- Residencias privadas de la tercera edad. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1003/2012**

DOG 12-04-2012

- Centros especiales de empleo. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1116/2012**

DOG 17-04-2012

- Decreto 109/2012, de 22 de marzo. Estructura orgánica de la Consellería de Trabajo y Bienestar (Galicia), **IL 1270/2012**

DOG 30-04-2012

- Grupo Finsa, para las fábricas de tablero de Financiera Maderera, S.A. (Finsa), Fibras del Noroeste, S.A. (Fibranor) y Orember, S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1303/2012**

MADRID

(BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID)

BOCM 04-04-2012

- Eurolimp, Sociedad Anónima, Hospital Universitario "La Paz". Acta de mediación, **IL 1054/2012**
- John Deere Ibérica, S.A., centro de Getafe. Acta de mediación, **IL 1059/2012**

BOCM 05-04-2012

- Aracas de Mantenimiento Integral, S.A., IS Carlos III Chamartín. Acta de mediación, **IL 1069/2012**
- Aracas de Mantenimiento Integral, Sociedad Anónima, centro ambulatorio de Torrejón de Ardoz. Acta de mediación, **IL 1073/2012**
- Transportes Jofelsa, Sociedad Limitada. Acta de mediación, **IL 1066/2012**
- Unitono Servicios Externalizados, Sociedad Anónima. Acta de mediación, **IL 1063/2012**

MURCIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA)

BORM 13-04-2012

- Carpintería, ebanistería, tapicería y varios. Calendario laboral, **IL 1126/2012**

NAVARRA

(BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA)

BON 12-04-2012

- Obradores y fábricas de confitería, pastelería y repostería. Acuerdo, **IL 1120/2012**
- Magnesitas Navarras, S.A., centro de Zubiri. Modificación del Convenio colectivo, **IL 1121/2012**

BON 18-04-2012

- Smurfit Kappa Navarra, S.A., centro de trabajo de Sangüesa. Convenio colectivo, **IL 1150/2012**

BON 19-04-2012

- Ayuntamiento de Zizur Mayor, personal funcionario. Acuerdo colectivo, **IL 1159/2012**
- Fundiciones de Vera, S.A. (FUNVERA), de Bera/Vera de Bidasoa. Convenio colectivo, **IL 1162/2012**
- Gupost Navarra, S.L., centro de Noáin. Prórroga del Convenio colectivo, **IL 1164/2012**

BON 24-04-2012

- Industrias del alabastro. Revisión salarial del acuerdo, **IL 1199/2012**

BON 25-04-2012

- SAS Autosystemtechnik, Pamplona. Convenio colectivo, **IL 1231/2012**

BON 26-04-2012

- Industria de hostelería. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1249/2012**

- Peluquerías. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1247/2012**
- Liebherr Industrias Metálicas, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1248/2012**
- Nasermo, S.L., centro de Noáin. Prórroga del Convenio colectivo, **IL 1250/2012**

BON 27-04-2012

- Artes gráficas e industrias auxiliares. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1278/2012**
- Procergeri Gestión XXI, S.L, San Adrián. Convenio colectivo, **IL 1277/2012**
- Tradisa Greenparc, Pamplona. Convenio colectivo, **IL 1279/2012**

BON 30-04-2012

- Obradores y fábricas de confitería, pastelería y repostería. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1292/2012**
- Nissan Forklift España, S.A., centro de Noáin. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1294/2012**

RIOJA, LA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA)

BOR 07-04-2012

- Alfarería. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1060/2012**
- Industrias de panadería. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 1061/2012**
- Industrias vinícolas y alcohólicas. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1056/2012**
- Industrias vinícolas y alcohólicas. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1058/2012**

- Envases Metálicos Broquetas Berbes, S.A., centro de Calahorra. Convenio colectivo, **IL 1055/2012**
- U.T.E. Logroño Limpio, limpieza pública de Logroño. Convenio colectivo, **IL 1052/2012**

BOR 13-04-2012

- Autobuses Logroño, S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1127/2012**

BOR 18-04-2012

- Orden 2/2012, de 3 de abril. Procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja, **IL 1271/2012**

BOR 30-04-2012

- Administración y Servicios de la Universidad de La Rioja, personal laboral. Acuerdo que modifica el Convenio colectivo, **IL 1300/2012**

VALENCIANA, COMUNIDAD

(DIARIO OFICIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA)

DOCV 11-04-2012

- Resolución de 22 de febrero de 2012. Registro y Publicación del Acuerdo sobre las Relaciones Laborales y la Negociación Colectiva de la Comunitat Valenciana 2012-2015, **IL 1267/2012**

DOCV 25-04-2012

- Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al por Mayor y Detall de Frutos Secos, Valencia y Castellón. Convenio colectivo, **IL 1233/2012**

PROVINCIAL

ÁLAVA

(BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA)

BOTHA 02-04-2012

- Evonik Silquímica, S.A.. Convenio colectivo, **IL 995/2012**

BOTHA 18-04-2012

- Abrasivos Manhattan, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1152/2012**

ALBACETE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE)

BOP 11-04-2012

- Colegio Oficial de Farmacéuticos. Convenio colectivo, **IL 1112/2012**
- Empresa Municipal de Infraestructuras y Servicios de Albacete, S.A., estación de autobuses de la ciudad de Albacete. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1113/2012**

BOP 30-04-2012

- Empresa Municipal de Infraestructuras y Servicios de Albacete, S.A., servicio público de aparcamientos re-

gulados O.R.A.. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1308/2012**

ALICANTE

(BOLETÍN PROVINCIAL DE ALICANTE)

BOP 02-04-2012

- Cooperativa Agrícola y Ganadera de Alicante, Coop. V.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 988/2012**

BOP 04-04-2012

- Odontólogos y estomatólogos. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1024/2012**

BOP 13-04-2012

- Industrias de muñecas, juguetes, accesorios y afines. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1125/2012**

BOP 20-04-2012

- Acciona Servicios Urbanos, S.L., servicios de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, limpieza pública, servicios complementarios y especiales de Teulada. Convenio colectivo, **IL 1191/2012**

BOP 30-04-2012

- Hilos, cuerdas y redes, fábricas, excepto Villajoyosa. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1295/2012**
- Marroquinería y similares. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1293/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), limpieza pública de Benidorm. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1296/2012**

ALMERÍA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA)

BOP 10-04-2012

- Ayuntamiento de La Mojonera, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 1095/2012**
- Cespa S.A., Planta de Tratamiento y Reciclaje de Almería. Convenio colectivo, **IL 1094/2012**
- Hermanos Lirola, S.A., limpieza de playas, limpieza viaria y servicio de recogida de basuras de El Ejido. Acta de conciliación, **IL 1096/2012**

BOP 25-04-2012

- Cespa, S.A., puerto de Almería. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1240/2012**

BOP 30-04-2012

- Nex Continental Holdings, S.L.U. Urbano Almería (SURBUS). Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1297/2012**

ÁVILA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ÁVILA)

BOP 16-04-2012

- Industrias siderometalúrgicas. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1140/2012**

BARCELONA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA)

BOP 02-04-2012

- Castellar Vidrio, S.A., centro de Castellar del Vallès. Prórroga del Convenio colectivo, **IL 993/2012**

BOP 03-04-2012

- Trelleborg Automotive Spain, S.A., centro de Martorell. Convenio colectivo, **IL 1011/2012**

BOP 04-04-2012

- Barnices Valentine, S.A.U., centro de Montcada i Reixac. Convenio colectivo, **IL 1032/2012**

BOP 05-04-2012

- Ayuntamiento de Els Prats de Rei, persona laboral. Convenio colectivo, **IL 1068/2012**

BOP 16-04-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., servicios de recogida de basuras, limpieza de contenedores y recogida de muebles del Consejo Comarcal de l'Anoia. Convenio colectivo, **IL 1141/2012**

BOP 17-04-2012

- Concesionaria Barcelonesa, SL, servicio de recogida selectiva de residuos y limpieza viaria del municipio de Sant Celoni. Convenio colectivo, **IL 1146/2012**

BOP 18-04-2012

- Funicular Aéreo de Montserrat, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1153/2012**

BOP 19-04-2012

- Empresas de remolcadores de tráfico interior y exterior de puertos. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1174/2012**

BOP 24-04-2012

- Coptalia, S.A.U., limpieza viaria y recogida de basura de Cervelló. Convenio colectivo, **IL 1225/2012**

BOP 25-04-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., recogida de basura y limpieza viaria de Les Franqueses del Vallès. Convenio colectivo, **IL 1243/2012**

BOP 30-04-2012

- Nutrexpa, S.A., centro de Parets del Vallès. Convenio colectivo, **IL 1313/2012**
- Selmar, S.A., limpieza de colegios y centros públicos de Viladecans. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1314/2012**

BURGOS

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS)

BOP 12-04-2012

- Agropecuario. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1118/2012**
- Industria de panadería. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1119/2012**
- Talleres de tintorerías, despachos a comisión, lavanderías y planchado de ropa. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1117/2012**

BOP 19-04-2012

- Oficinas y despachos. Convenio colectivo, **IL 1170/2012**

BOP 25-04-2012

- Urbaser, S.A., limpieza viaria, limpieza de red de alcantarillado, recogida y tratamiento de residuos sólidos de Aranda de Duero. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1241/2012**

BOP 26-04-2012

- Cerámicas Gala, S.A.. Modificación del Convenio colectivo, **IL 1256/2012**

BOP 27-04-2012

- Óptica optométrica. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1280/2012**

CÁDIZ

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ)

BOP 12-04-2012

- Holcim (España), S.A.. Convenio colectivo, **IL 1123/2012**

BOP 19-04-2012

- Construcción y obras públicas. Acuerdo de modificación, **IL 1171/2012**
- GSC, S.A., servicio de limpieza de playas y pinares del Puerto de Santa María. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1173/2012**
- Pelsaba, S.L.. Modificación y revisión salarial, **IL 1172/2012**

BOP 24-04-2012

- Cepsa Química, S.A., Fábrica de Puente Mayorga. Convenio colectivo, **IL 1211/2012**

BOP 25-04-2012

- Cepsa Química, S.A., Polígono Industrial de Guadarranque. Convenio colectivo, **IL 1242/2012**

BOP 30-04-2012

- Comunidades de Regantes Costa Noroeste de Cádiz, de Guadalcaén y Colonia Agrícola Monte Algaida. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1309/2012**

CIUDAD REAL

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL)

BOP 04-04-2012

- Comunidad de Regantes Embalse Torre de Abraham. Convenio colectivo, **IL 1034/2012**

BOP 13-04-2012

- Elcogas, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1132/2012**

BOP 25-04-2012

- Albatros Alcázar, S.A., Áreas de fabricación y reparación de Alcázar de San Juan. Convenio colectivo, **IL 1246/2012**
- Ayuntamiento de Daimiel, personal funcionario. Modificación del Acuerdo Marco, **IL 1244/2012**
- Ayuntamiento de Daimiel, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 1245/2012**

CÓRDOBA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA)

BOP 27-04-2012

- Derivados del cemento. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1282/2012**
- Aguas de Lucena, S.L.. Convenio colectivo, **IL 1201/2012**

CORUÑA (A)

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE A CORUÑA)

BOP 10-04-2012

- Urbaser, S.A., limpieza pública viaria do Concello de Santiago de Compostela. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1097/2012**

BOP 11-04-2012

- Congalsa, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1114/2012**

BOP 26-04-2012

- Tintorerías, lavanderías, limpieza y planchado de ropa. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1254/2012**
- Limpiezas Xalo, limpieza viaria del Ayuntamiento de Culleredo. Convenio colectivo, **IL 1257/2012**

CUENCA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CUENCA)

BOP 11-04-2012

- Gestión Fuente Liviana, S.L.. Prórroga del Convenio colectivo, **IL 1115/2012**

BOP 18-04-2012

- Industrial Resinera Valcán, S.A.. Prórroga del Convenio colectivo, **IL 1156/2012**

GIRONA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GIRONA)

BOP 03-04-2012

- Cespa, S.A., centro de Tossa de Mar. Convenio colectivo, **IL 1013/2012**

BOP 23-04-2012

- Servicios Medioambientales de la Selva Nora, S.A., Santa Coloma de Farners. Convenio colectivo, **IL 1226/2012**

GRANADA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA)

- Industrias de la alimentación. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1210/2012**
- Industrias Kolmer, S.A., centro de Albolote. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1213/2012**

BOP 26-04-2012

- Fundosa Lavanderías Industriales, SAU. Convenio colectivo, **IL 1258/2012**
- Micarguel Granada, S.L.. Convenio colectivo, **IL 1259/2012**

BOP 27-04-2012

- Transporte interurbano de viajeros por carretera. Convenio colectivo, **IL 1284/2012**

GUADALAJARA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA)

BOP 13-04-2012

- Plásticos Vanguardia, S.A., centro de Azuqueca de Henares. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1136/2012**

BOP 27-04-2012

- Hispano Ferritas, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1285/2012**

BOP 30-04-2012

- Viveros Sánchez, S.L.. Convenio colectivo, **IL 1310/2012**

GUIPÚZCOA

(BOLETÍN OFICIAL DE GIPUZKOA)

BOG 03-04-2012

- Instalaciones polideportivas de titularidad pública. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1004/2012**

- Instalaciones polideportivas de titularidad pública. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1005/2012**

BOG 17-04-2012

- Metrotec, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1145/2012**

HUELVA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE HUELVA)

BOP 16-04-2012

- Ajar, S.A.. Acta de conciliación, **IL 1143/2012**

BOP 26-04-2012

- Cespa, S.A., limpieza viaria, recogida domiciliar de basuras y eliminación de las mismas en Huelva capital. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1260/2012**

BOP 27-04-2012

- Montajes. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1287/2012**

HUESCA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE HUESCA)

BOP 02-04-2012

- Comunidad General de Riegos del Alto Aragón. Convenio colectivo, **IL 994/2012**

BOP 13-04-2012

- Ayuda a domicilio. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1131/2012**

JAÉN

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE JAÉN)

BOP 04-04-2012

- Eldon España, S.A., centro de Martos. Convenio colectivo, **IL 1036/2012**
- Empresa Municipal de Aguas de Torredelcampo. Convenio colectivo, **IL 1037/2012**

BOP 24-04-2012

- Comercio textil. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1222/2012**
- Valeo Iluminación, S.A., centro de Martos. Convenio colectivo, **IL 1223/2012**

BOP 26-04-2012

- Comercio del mueble. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1255/2012**
- Dorma Diseño, S.A., Centro de Torres. Convenio colectivo, **IL 1261/2012**

BOP 27-04-2012

- Ayuntamiento de Martos, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 1288/2012**

- Ayuntamiento de Martos, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 1289/2012**

LEÓN

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN)

BOP 03-04-2012

- Seralia, S.A., servicio de limpieza viaria, recogida de RSU del Ayuntamiento de Villaquilambre. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1012/2012**
- Urbaser, S.A., limpieza de edificios y locales del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1014/2012**

BOP 10-04-2012

- Seralia, centro de trabajo del Hospital de León y del Hospital Monte San Isidro. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1098/2012**

BOP 17-04-2012

- Limpieza pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación de alcantarillado. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1147/2012**
- Urbaser, S.A., recogida de basuras y limpieza viaria de León. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1148/2012**

LLEIDA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LLEIDA)

BOP 05-04-2012

- Thyssenkrupp Elevadores, SL, de Lleida (Segrià). Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1071/2012**

BOP 28-04-2012

- Construcción. Calendario laboral, **IL 1307/2012**

LUGO

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LUGO)

BOP 03-04-2012

- Comercio de alimentación. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1008/2012**
- Transporte de mercancías por carretera. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1010/2012**

BOP 04-04-2012

- Comercio del metal. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1033/2012**
- Industrias de siderometalúrgica. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1031/2012**

MÁLAGA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA)

- Clínicas y consultas de odontología y estomatología. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1025/2012**

- Industrias de la construcción, obras públicas y oficios auxiliares. Calendario laboral, **IL 1026/2012**

BOP 25-04-2012

- Hostelería. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1235/2012**

BOP 26-04-2012

- Pompas fúnebres. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1251/2012**

OURENSE

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OURENSE)

BOP 13-04-2012

- Panaderías. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1128/2012**

PALENCIA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA)

BOP 02-04-2012

- Ayuntamiento de Palencia, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 981/2012**
- Ayuntamiento de Palencia, personal funcionario. Modificación del Acuerdo, **IL 983/2012**

BOP 03-04-2012

- Ayuntamiento de Palencia, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 1027/2012**

BOP 04-04-2012

- Productos Solubles, S.A., centro de Venta de Baños. Convenio colectivo, **IL 1028/2012**

BOP 20-04-2012

- Urbaser, S.A., recogida de RSU y limpieza viaria. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1181/2012**

BOP 24-04-2012

- Ayuntamiento de Palencia, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 1205/2012**
- Ayuntamiento de Palencia, personal funcionario. Modificación del Acuerdo, **IL 1206/2012**

BOP 25-04-2012

- Industrias siderometalúrgicas. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1236/2012**

PALMAS (LAS)

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)

BOP 16-04-2012

- Lavandería industrial. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1139/2012**

BOP 20-04-2012

- Hostelería. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1179/2012**
- Aguas de Teror, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1190/2012**
- Cobega, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1188/2012**
- Cobega, S.A.. Plan, **IL 1189/2012**
- Consorcio Casa África, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 1186/2012**
- Oasis Gran Casino, S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1184/2012**
- Remolcadores Don Quijote, S.L., personal de flota. Convenio colectivo, **IL 1187/2012**
- Servicios Portuarios Canarios, S.L.. Convenio colectivo, **IL 1185/2012**

PONTEVEDRA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA)

BOP 03-04-2012

- Car Consulting Spain, S.L.. Convenio colectivo, **IL 1009/2012**

BOP 04-04-2012

- Empresa Pereira, S.A., centro de Villagarcía de Arosa. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1029/2012**

BOP 09-04-2012

- Gascies, S.L.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1047/2012**

BOP 23-04-2012

- Hermanos Rodríguez Gómez, S.A. (HERMASA), centro de Chapela (Redondela). Convenio colectivo, **IL 1198/2012**

BOP 24-04-2012

- Alonarti Envases, S.A.U., centro de Vigo. Convenio colectivo, **IL 1200/2012**

BOP 25-04-2012

- Sector extractivo de piedra natural (canteras). Calendario laboral, **IL 1237/2012**
- Casino La Toja, S.A., Illa de A Toxa O Grove. Convenio colectivo, **IL 1238/2012**

BOP 26-04-2012

- Mármoles y piedras. Calendario laboral, **IL 1252/2012**

BOP 27-04-2012

- Benteler Automotive Vigo, S.L.. Convenio colectivo, **IL 1283/2012**

BOP 30-04-2012

- Faro de Vigo, SAU. Convenio colectivo, **IL 1304/2012**

SALAMANCA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA)

BOP 10-04-2012

- Radio Salamanca, SAU. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1093/2012**

SANTA CRUZ DE TENERIFE

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE)

BOP 02-04-2012

- Empaquetado de plátanos, Isla de La Palma. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 985/2012**
- Empaquetado de plátanos, Isla de La Palma. Modificación del Convenio colectivo, **IL 986/2012**

BOP 13-04-2012

- Canaragua, S.A., centro de Arona. Convenio colectivo, **IL 1129/2012**

BOP 23-04-2012

- Cabildo Insular de El Hierro, personal laboral. Acta que modifica el Convenio colectivo, **IL 1203/2012**

BOP 25-04-2012

- Gestión Golf del Sur. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1239/2012**

SEGOVIA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA)

BOP 04-04-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos Los Huertos. Convenio colectivo, **IL 1030/2012**

BOP 11-04-2012

- Gómez Vallejo, S.A., centros de Segovia y Valleruela de Pedraza. Convenio colectivo, **IL 1105/2012**

BOP 13-04-2012

- Clece, limpieza del Hospital General de Segovia. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1130/2012**

BOP 23-04-2012

- Gómez Vallejo, S.A., centros de Segovia y Valleruela de Pedraza. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 1207/2012**

SEVILLA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA)

BOP 03-04-2012

- Comercio del mueble, antigüedades y objetos de arte; comercio de joyerías, platerías y relojes; comercio de

almacenistas y detallistas de ferreterías, armerías y artículos de deportes; comercio de bazares y artículos de regalo; comercio textil; comercio de materiales de construcción, y comercio de la piel. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1007/2012**

BOP 07-04-2012

- Jiménez Lopera, S.A. (JILOSA). Convenio colectivo, **IL 1048/2012**

BOP 16-04-2012

- Teleperformance (Iberphone S.A.U.). Corrección de errores del Acta, **IL 1142/2012**

BOP 18-04-2012

- Kraft Foods España, S.A., centro de Dos Hermanas. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1155/2012**

BOP 21-04-2012

- Editorial Andaluza de Periódicos Independientes, S.A., Diario de Sevilla. Convenio colectivo, **IL 1216/2012**

SORIA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA)

BOP 09-04-2012

- Fico Mirrors S.A.. Pacto, **IL 1049/2012**

TERUEL

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL)

BOP 18-04-2012

- Castelnou Energía, S.L.. Convenio colectivo, **IL 1154/2012**

VALENCIA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA)

BOP 11-04-2012

- Pastelería, confitería, bollería y comercio de las mismas. Convenio colectivo, **IL 1102/2012**
- Tintorerías y lavanderías. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1103/2012**
- Acciona infraestructuras, S.A. y Acciona Agua, S.A. U.T.E. (Saneamiento de Valencia, U.T.E.), servicios de limpieza, conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado de Valencia. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1107/2012**

BOP 13-04-2012

- Comercio de actividades diversas. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1134/2012**

BOP 21-04-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), jardinería de la Zona Norte de la ciudad de Valencia. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1218/2012**
- Ribera Salud II, UTE, Hospital de la Ribera. Acta que complementa el Convenio colectivo, **IL 1219/2012**
- S.T. Redes de Levante, S.A.U.. Convenio colectivo, **IL 1217/2012**

BOP 23-04-2012

- Saneamiento de Valencia, U.T.E., personal de las estaciones de bombeo, Edars y colectores del servicio contratado con el Ayuntamiento de Valencia. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1221/2012**

BOP 26-04-2012

- Comercio de ultramarinos y similares. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1253/2012**

BOP 30-04-2012

- Agropecuario. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1298/2012**
- Secopsa Medioambiente, SLU, RU-LV, Valencia Zona 3. Convenio colectivo, **IL 1299/2012**

VALLADOLID

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID)

BOP 02-04-2012

- Ayuntamiento de Renedo de Esgueva, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 992/2012**

BOP 30-04-2012

- Comercio en general. Modificación y revisión salarial, **IL 1306/2012**

VIZCAYA

(BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA)

BOB 02-04-2012

- Gertek, S.A., OTA-TAO de Gernika-Lumo. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 996/2012**

BOB 03-04-2012

- Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores de Bilbao, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1006/2012**

BOB 04-04-2012

- Mecaner, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1039/2012**

BOB 10-04-2012

- Ayuda a domicilio con intermediación de las Administraciones Públicas. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1092/2012**

BOB 23-04-2012

- Befesa Desulfuración, centro de Luchana-Barakaldo. Convenio colectivo, **IL 1214/2012**
- Indumetal Recycling, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1212/2012**

BOB 24-04-2012

- Técnicas Hidráulicas, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1215/2012**

BOB 30-04-2012

- Befesa Desulfuración, centro de Luchana-Barakaldo. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 1301/2012**

ZAMORA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA)

BOP 27-04-2012

- Freigel Food Solutions, S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1286/2012**

ZARAGOZA

(BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA)

BOP 03-04-2012

- Garajes, aparcamientos, estaciones de lavado y engrase y autoestaciones. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1015/2012**
- Transportes de viajeros por carretera. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1016/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), limpieza pública, fuentes públicas, alcantarillado, recogida y tratamiento de basuras urbanas

de Zaragoza y sus barrios rurales y PICH y PIBO. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1017/2012**

- Grumetal, S.A.. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1018/2012**

BOP 11-04-2012

- Ayuntamiento de Zaragoza, personal funcionario. Pacto, **IL 1109/2012**

BOP 19-04-2012

- CACAOLAT, SAU. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1149/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas Medio Ambiente, S.A., limpieza pública de Utebo. Convenio colectivo, **IL 1166/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), limpieza pública y recogida de basuras de Calatayud. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1167/2012**

BOP 24-04-2012

- Comercio de calzado. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1220/2012**
- Laguens y Pérez, S.A.. Convenio colectivo, **IL 1224/2012**

BOP 28-04-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), limpieza pública de Tarazona. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1311/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), limpieza pública de Tarazona. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 1312/2012**

Revista de

Información Laboral

LEGISLACIÓN

- **Normas de interés**
 - **Plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.**
- **Repertorio cronológico de legislación**
- **Repertorio analítico de legislación**

EL PLAN DE LUCHA CONTRA EL EMPLEO IRREGULAR Y EL FRAUDE A LA SEGURIDAD SOCIAL

- El principal objetivo es perseguir los comportamientos que atentan contra los derechos de los trabajadores y que afectan negativamente a la competitividad de las empresas.
- El Plan, que abarcará hasta finales de 2013, incluirá un Anteproyecto de Ley Ordinaria y un Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación del Código Penal.

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo que contiene un Plan de lucha contra el fraude en el ámbito del empleo y la Seguridad Social. Este Plan incorpora medidas normativas que se articularán mediante un Anteproyecto de Ley Ordinaria y un Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal.

El Plan de medidas de lucha contra el fraude tiene como principal objetivo la acción contra comportamientos que atentan contra los derechos de los trabajadores y que afectan negativamente a la competitividad de las empresas que cumplen con sus obligaciones legales. Este plan, que abarcará hasta finales de 2013, es coherente con el proceso de consolidación presupuestaria en marcha y contribuye a la sostenibilidad del estado del bienestar en España.

El citado Plan da continuidad a las medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal adoptadas el pasado 13 de abril. Es la respuesta a la necesidad de intensificar las actuaciones tendentes a afrontar determinadas conductas insolidarias e injustas que generan efectos muy negativos para la sociedad en general: primero, el deterioro de los derechos laborales y sociales de los trabajadores; segundo, la reducción de los ingresos en los recursos económicos del sistema de la Seguridad Social; y, tercero, una injusta competencia desleal con respecto a las empresas, emprendedores y trabajadores autónomos, cumplidores de sus obligaciones legales.

OBJETIVOS DEL PLAN Y CONJUNTO DE ACTUACIONES

El Plan aprobado por el Consejo de Ministros de hoy tiene los siguientes objetivos:

- Impulsar el **afloramiento de la economía sumergida**, a fin de regularizar las condiciones de trabajo y generar mayores recursos económicos para el Sistema de la Seguridad Social, por el pago de cotizaciones sociales.
- **Combatir** los supuestos de **aplicación y obtención indebida de bonificaciones o reducciones de cotizaciones** empresariales a la Seguridad Social y de otros incentivos relativos a las políticas de empleo.
- **Corregir la obtención y el disfrute en fraude de ley de las prestaciones**, particularmente en aquellos supuestos en que se constituyen empresas ficticias creadas con la única finalidad de defraudar a la Seguridad Social.

- **Identificar situaciones fraudulentas** en el acceso y la percepción de otras **prestaciones** del sistema de la Seguridad Social, principalmente en casos de falta de alta en la Seguridad Social de trabajadores que efectivamente prestan servicios en las empresas.

Actuaciones

Para la consecución de estos objetivos, el Plan despliega un ambicioso y novedoso conjunto de actuaciones de diferente índole, entre las que destacan:

- ^{1.ª} La reforma de la organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para adaptarla de manera más eficaz a la lucha contra el empleo irregular.
 - Las actuales Direcciones Territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social asumen funciones operativas en materia de empleo irregular y fraude a la Seguridad Social.
 - Se constituyen nuevos equipos especializados en supuestos de empleo irregular y de derivaciones de responsabilidad.
- ^{2.ª} La dotación de mayores recursos humanos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para luchar contra la economía irregular.
 - En 2012 se incorporarán 53 inspectores y 60 subinspectores, todos ellos destinados con carácter prioritario a la prevención, detección y lucha contra el empleo irregular.
- ^{3.ª} El refuerzo de los instrumentos de coordinación y colaboración de la Inspección de Trabajo con otros organismos competentes en materia de políticas laborales, sociales y de empleo.
 - El Plan fija mecanismos de colaboración estable entre la Inspección y el Servicio Público de Empleo Estatal, el Fondo de Garantía Salarial, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y la Tesorería General de la Seguridad Social.
 - Esta colaboración, que ya existe en otras materias como la prevención de riesgos laborales, se pretende extender a la lucha contra el

empleo irregular a través del Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, así como a las autoridades laborales de las Comunidades Autónomas y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- 4.^a La modificación del Código Penal delimitando nuevos supuestos de fraude en los que se ha verificado que la sanción administrativa no es suficientemente efectiva.

Tal es el caso de empresas ficticias y talleres clandestinos. En esta línea se pretende la ampliación del período de prescripción de cinco a diez años de los supuestos delictivos más graves, como, por ejemplo, las "empresas fantasma" sin actividad real que simulan relaciones laborales, con el único propósito de que los trabajadores obtengan una prestación pública. Por otra parte, se plantea la modificación del Código Penal para sancionar a aquellos que empleen simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en la Seguridad Social, o sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo.

- 5.^a El desarrollo de nuevas campañas de inspección en determinados sectores de actividad donde están identificadas posibles bolsas de fraude.

ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL DE LUCHA CONTRA EL EMPLEO IRREGULAR Y FRAUDE A LA SEGURIDAD SOCIAL

Este Anteproyecto de Ley, que forma parte del Plan, tiene como finalidad:

- Abordar la lucha contra el fraude de una forma más integral, sistemática y coordinada por parte del conjunto de organismos públicos competentes.
- A su vez, se pretende disponer de una legislación más adaptada a la situación presente y futura del mercado de trabajo y del sistema de Seguridad Social.

El texto normativo incluye modificaciones en las normas siguientes:

- el Estatuto de los Trabajadores
- la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
- y la Ley de Infracciones y Sanciones de Orden Social,

con el objeto de definir en términos más adecuados a la realidad actual la exigencia de responsabilidades y el régimen infractor y sancionador en el orden sociolaboral.

De entre las medidas que incorpora el Anteproyecto de Ley, destaca, en supuestos de fraude especialmente complejos:

- la posibilidad de ampliar desde los nueve hasta los dieciocho meses el período de comprobación por parte de la Inspección, previo al procedimiento sancionador,
- y la extensión del plazo, desde un año hasta tres, para exigir la responsabilidad solidaria por incumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social en los supuestos de subcontratación.
- A su vez, se elimina el límite actual de 187.515 euros, con el objetivo de ampliar el grado de disuasión de las sanciones por impago de la cuotas de la Seguridad Social.

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

En el marco del citado Anteproyecto de Ley, se incorporan dos medidas complementarias en materia de empleo y seguridad social.

Los principales objetivos de estas medidas son:

- **limitar los incentivos al despido de trabajadores de más edad**
- contribuir a la **prolongación de la vida activa de los trabajadores**, que garantice la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social.
- En primer lugar, el Anteproyecto de Ley pretende reducir los costes que soporta el Estado como consecuencia de la inclusión, en despidos colectivos, de trabajadores de más de cincuenta años en empresas con beneficios. Para ello, se amplía el número de empresas sometidas a la obligación de contribuir a las prestaciones que recibirán estos trabajadores cuyo contrato sea extinguido en el marco de una medida colectiva de la empresa: se rebaja de 501 a 101 el número de trabajadores mínimo de las empresas sometidas a esta obligación.
- Esta medida profundiza en la protección de trabajadores mayores de cincuenta años, desincentivando su despido en medidas de carácter colectivo en empresas de cierto tamaño con beneficios.

- En segundo lugar, el Anteproyecto de Ley establece la supresión de las jubilaciones obligatorias pactadas en convenio colectivo. Esta medida ya se incorporó al ordenamiento jurídico en 2001 en la Ley 12/2001 y fue rehabilitada posteriormente a través de la Ley 14/2005. Se pretende que, en el actual contexto de crisis económica, no se pueda imponer la jubilación a estos trabajadores si desean continuar en su puesto de trabajo. Esta medida es coherente con el establecimiento de incentivos para ampliar voluntariamente la vida laboral.

La tramitación de las medidas normativas como Anteproyecto de Ley permitirá enriquecer y mejorar el texto, con las aportaciones de todas las partes implicadas, durante el trámite de informes preceptivos, y, posteriormente, por las formaciones con representación parlamentaria, en su tramitación en las Cortes Generales.

Texto extraído del documento de www.moncloa.es

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE LEGISLACIÓN

Día	Materia	Marginal	Día	Materia	Marginal
2012			ABRIL		
FEBRERO			3	RIOJA, LA. Orden 2/2012, de 3 de abril. Procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR 18-04-12)	1271/2012
22	VALENCIANA, COMUNIDAD. Resolución de 22 de febrero de 2012. Registro y Publicación del Acuerdo sobre las Relaciones Laborales y la Negociación Colectiva de la Comunitat Valenciana 2012-2015 (DOCV 11-04-12)	1267/2012	4	BALEARS, ILLES. Ley 2/2012, de 4 de abril. Apoyo a los emprendedores y las emprendedoras y a la micro, pequeña y mediana empresa (Balears, Illes) (BOIB 14-04-12)	1268/2012
MARZO			13	BALEARS, ILLES. Decreto 29/2012, de 13 de abril. Regulan la organización y el funcionamiento de la Comisión Interdepartamental para la Inmigración (Balears, Illes) (BOIB 17-04-12)	1269/2012
6	CATALUÑA. Decreto 27/2012, de 6 de marzo. Aprueba la Clasificación catalana de ocupaciones 2011 (CCO-2011) (DOGC 8-03-12)	1262/2012	13	CASTILLA-LA MANCHA. Orden de 13 de abril de 2012. Derogan varias órdenes reguladoras de subvenciones del ámbito competencial de la Consejería de Empleo y Economía (Castilla-La Mancha) (DOCM 24-04-12)	1276/2012
22	GALICIA. Decreto 109/2012, de 22 de marzo. Estructura orgánica de la Consellería de Trabajo y Bienestar (Galicia) (DOG 17-04-12)	1270/2012	18	CANTABRIA. Orden SAN/16/2012, de 18 de abril. Modifica la ORD. SAN/26/2007, de procedimientos para reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia y la ORD. EMP/48/2009, del catálogo de servicios (Cantabria) (BOCantabria 27-04-12)	1362/2012
23	NACIONAL. Resolución de 23 de marzo de 2012. Aplicación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del coeficiente del 0,055 al que se refiere el artículo 24.1 de la Orden ESS/184/2012 (BOE 3-04-12)	1263/2012	19	UNIÓN EUROPEA. Directiva 2012/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2012. Modifica la Directiva 2004/40/CE, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos)	1273/2012
28	CATALUÑA. Resolución EMO/616/2012, de 28 de marzo. Actividades preventivas que deben desarrollar las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en Cataluña durante el año 2012 (DOGC 11-04-12)	1266/2012	20	NACIONAL. Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril. Medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE 21-04-12)	1274/2012
29	CASTILLA-LA MANCHA. Decreto 70/2012, de 29 de marzo. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Observatorio Regional de Mercado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM 3-04-12)	1264/2012	20	NACIONAL. Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril. Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones (BOE 24-04-12)	1275/2012
29	CASTILLA-LA MANCHA. Decreto 71/2012, de 29 de marzo. Crea y regula la Comisión Consultiva para el Empleo y la Formación Profesional para el Empleo (Castilla-La Mancha) (DOCM 3-04-12)	1265/2012			
30	NACIONAL. Resolución de 30 de marzo de 2012. Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el segundo trimestre de 2012 (BOE 20-04-12)	1272/2012			

REPERTORIO ANALÍTICO DE LEGISLACIÓN

AGENCIAS DE COLOCACIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL EMPLEO

Castilla-La Mancha

- Decreto 71/2012, de 29 de marzo. Crea y regula la Comisión Consultiva para el Empleo y la Formación Profesional para el Empleo (Castilla-La Mancha), IL 1265/2012

AGENTES FÍSICOS

Unión Europea

- Directiva 2012/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2012. Modifica la Directiva 2004/40/CE, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos), IL 1273/2012

BALEARS, ILLES

- Ley 2/2012, de 4 de abril. Apoyo a los emprendedores y las emprendedoras y a la micro, pequeña y mediana empresa (Balears, Illes), IL 1268/2012
- Decreto 29/2012, de 13 de abril. Regulan la organización y el funcionamiento de la Comisión Interdepartamental para la Inmigración (Balears, Illes), IL 1269/2012

CANTABRIA

- Orden SAN/16/2012, de 18 de abril. Modifica la ORD. SAN/26/2007, de procedimientos para reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia y la ORD. EMP/48/2009, del catálogo de servicios (Cantabria), IL 1362/2012

CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 70/2012, de 29 de marzo. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Observatorio Regional de Mercado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, IL 1264/2012
- Decreto 71/2012, de 29 de marzo. Crea y regula la Comisión Consultiva para el Empleo y la Formación Profesional para el Empleo (Castilla-La Mancha), IL 1265/2012
- Orden de 13 de abril de 2012. Derogan varias órdenes reguladoras de subvenciones del ámbito competencial de la Consejería de Empleo y Economía (Castilla-La Mancha), IL 1276/2012

CATALUÑA

- Decreto 27/2012, de 6 de marzo. Aprueba la Clasificación catalana de ocupaciones 2011 (CCO-2011), IL 1262/2012
- Resolución EMO/616/2012, de 28 de marzo. Actividades preventivas que deben desarrollar las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en Cataluña durante el año 2012, IL 1266/2012

CONVENIOS COLECTIVOS

Valenciana, Comunidad

- Resolución de 22 de febrero de 2012. Registro y Publicación del Acuerdo sobre las Relaciones Laborales y la Negociación Colectiva de la Comunitat Valenciana 2012-2015, IL 1267/2012

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Desempleo

Nacional

- Resolución de 23 de marzo de 2012. Aplicación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del coeficiente del 0,055 al que se refiere el artículo 24.1 de la Orden ESS/184/2012, IL 1263/2012

Formación profesional

Nacional

- Resolución de 23 de marzo de 2012. Aplicación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del coeficiente del 0,055 al que se refiere el artículo 24.1 de la Orden ESS/184/2012, IL 1263/2012

EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA

Nacional

- Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril. Medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, IL 1274/2012

EMPLEO

Agencias de colocación y servicios integrados para el empleo

Castilla-La Mancha

- Decreto 71/2012, de 29 de marzo. Crea y regula la Comisión Consultiva para el Empleo y la Formación Profesional para el Empleo (Castilla-La Mancha), IL 1265/2012

Fomento de empleo

Castilla-La Mancha

- Orden de 13 de abril de 2012. Derogan varias órdenes reguladoras de subvenciones del ámbito competencial de la Consejería de Empleo y Economía (Castilla-La Mancha), IL 1276/2012

Organismos y órganos

Castilla-La Mancha

- Decreto 71/2012, de 29 de marzo. Crea y regula la Comisión Consultiva para el Empleo y la Formación Profesional para el Empleo (Castilla-La Mancha), IL 1265/2012

EXTRANJEROS

Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura

Nacional

- Resolución de 30 de marzo de 2012. Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el segundo trimestre de 2012, IL 1272/2012

Formación e inserción profesional

Balears, Illes

- Decreto 29/2012, de 13 de abril. Regulan la organización y el funcionamiento de la Comisión Interdepartamental para la Inmigración (Balears, Illes), IL 1269/2012

FOMENTO DEL EMPLEO

Balears, Illes

- Ley 2/2012, de 4 de abril. Apoyo a los emprendedores y las emprendedoras y a la micro, pequeña y mediana empresa (Balears, Illes), IL 1268/2012

Castilla-La Mancha

- Decreto 70/2012, de 29 de marzo. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Observatorio Regional de Mercado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, IL 1264/2012

Programas

Castilla-La Mancha

- Orden de 13 de abril de 2012. Derogan varias órdenes reguladoras de subvenciones del ámbito competencial de la Consejería de Empleo y Economía (Castilla-La Mancha), IL 1276/2012

FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA)

Cotización

Nacional

- Resolución de 23 de marzo de 2012. Aplicación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del coeficiente del 0,055 al que se refiere el artículo 24.1 de la Orden ESS/184/2012, IL 1263/2012

FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL

Castilla-La Mancha

- Decreto 70/2012, de 29 de marzo. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Observatorio Regional de Mercado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, IL 1264/2012

GALICIA

- Decreto 109/2012, de 22 de marzo. Estructura orgánica de la Consellería de Trabajo y Bienestar (Galicia), IL 1270/2012

ILLES BALEARS

Economía y Hacienda

Balears, Illes

- Ley 2/2012, de 4 de abril. Apoyo a los emprendedores y las emprendedoras y a la micro, pequeña y mediana empresa (Balears, Illes), IL 1268/2012

INSERCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIO-LABORAL

Balears, Illes

- Decreto 29/2012, de 13 de abril. Regulan la organización y el funcionamiento de la Comisión Interdepartamental para la Inmigración (Balears, Illes), IL 1269/2012

MINUSVÁLIDOS

Prestaciones asistenciales

Cantabria

- Orden SAN/16/2012, de 18 de abril. Modifica la ORD. SAN/26/2007, de procedimientos para reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia y la ORD. EMP/48/2009, del catálogo de servicios (Cantabria), IL 1362/2012

Rioja, La

- Orden 2/2012, de 3 de abril. Procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja, IL 1271/2012

MUJERES

Fomento de empleo

Castilla-La Mancha

- Orden de 13 de abril de 2012. Derogan varias órdenes reguladoras de subvenciones del ámbito competencial de

la Consejería de Empleo y Economía (Castilla-La Mancha), IL 1276/2012

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Acuerdos interprofesionales o interconfederales

Valenciana, Comunidad

- Resolución de 22 de febrero de 2012. Registro y Publicación del Acuerdo sobre las Relaciones Laborales y la Negociación Colectiva de la Comunitat Valenciana 2012-2015, IL 1267/2012

ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA

Unión Europea

- Directiva 2012/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2012. Modifica la Directiva 2004/40/CE, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos), IL 1273/2012

PRESTACIONES SOCIALES Y ASISTENCIALES

Cantabria

- Orden SAN/16/2012, de 18 de abril. Modifica la ORD. SAN/26/2007, de procedimientos para reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia y la ORD. EMP/48/2009, del catálogo de servicios (Cantabria), IL 1362/2012

Rioja, La

- Orden 2/2012, de 3 de abril. Procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja, IL 1271/2012

RIOJA, LA

- Orden 2/2012, de 3 de abril. Procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja, IL 1271/2012

SEGURIDAD SOCIAL

Cotización

Nacional

- Resolución de 23 de marzo de 2012. Aplicación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del coeficiente del 0,055 al que se refiere el artículo 24.1 de la Orden ESS/184/2012, IL 1263/2012

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Servicios de prevención

Cataluña

- Resolución EMO/616/2012, de 28 de marzo. Actividades preventivas que deben desarrollar las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en Cataluña durante el año 2012, IL 1266/2012

VALENCIANA, COMUNIDAD

- Resolución de 22 de febrero de 2012. Registro y Publicación del Acuerdo sobre las Relaciones Laborales y la Negociación Colectiva de la Comunitat Valenciana 2012-2015, IL 1267/2012

Revista de

Información Laboral

CONVENIOS COLECTIVOS

- **Convenios colectivos sectoriales**
 - Repertorio por actividades
 - Repertorio por ámbito territorial
- **Convenios colectivos de empresa**

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES POR ACTIVIDADES

Nacionales

- Autotaxis
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 2142012], IL 1196/2012
- Comercio del papel y artes gráficas
Acuerdo salarial [BOE 2142012], IL 1192/2012
- Derivados del cemento
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOE 1142012], IL 1100/2012
- Despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 242012], IL 980/2012
- Fabricación de alimentos compuestos para animales
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 242012], IL 979/2012
- Marroquinería, cueros repujados y similares
Convenio colectivo [BOE 3042012], IL 1290/2012
- Servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (handling)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 2542012], IL 1229/2012
- Servicios externos, auxiliares y atención al cliente en empresas de servicios ferroviarios
Convenio colectivo [BOE 1342012], IL 1124/2012

Autonómicos

Asturias

- Empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos
Acuerdo [BOPA 2442012], IL 1209/2012

Baleares, Illes

- Industrias de la madera y del mueble
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOIB 742012], IL 1043/2012
- Servicio de ayuda a domicilio
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOIB 2142012], IL 1208/2012
- Transporte regular de viajeros por carretera
Convenio colectivo [BOIB 1442012], IL 1137/2012

Cantabria

- Construcción y obras públicas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOCantabria 1042012], IL 1090/2012
- Fabricación de derivados del cemento
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOCantabria 1642012], IL 1138/2012
- Industrias químicas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOCantabria 1042012], IL 1089/2012

Cataluña

- Acción social con niños, jóvenes, familias y otros en situación de riesgo
Acta que complementa el Convenio colectivo [DOGC 2342012], IL 1197/2012
- Aparcamientos, estacionamientos regulados de superficie, garajes, servicios de lavado y engrase de vehículos
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOGC 1942012], IL 1160/2012
- Clubes de natación
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOGC 1942012], IL 1161/2012
- Locales de espectáculos
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOGC 1942012], IL 1163/2012
- Peluquerías, centros de estética y belleza
Convenio colectivo [DOGC 342012], IL 1002/2012
- Productos dietéticos y preparados alimenticios
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOGC 1142012], IL 1104/2012

Extremadura

- Captación, elevación y distribución de aguas potables y residuales
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOE 2742012], IL 1281/2012

Galicia

- Centros especiales de empleo
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOG 1242012], IL 1116/2012
- Residencias privadas de la tercera edad
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOG 342012], IL 1003/2012

Murcia

- Carpintería, ebanistería, tapicería y varios
Calendario laboral [BORM 1342012], IL 1126/2012

Navarra

- Artes gráficas e industrias auxiliares
Revisión salarial del Convenio colectivo [BON 2742012], IL 1278/2012
- Industria de hostelería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BON 2642012], IL 1249/2012
- Industrias del alabastro
Revisión salarial del acuerdo [BON 2442012], IL 1199/2012
- Obradores y fábricas de confitería, pastelería y repostería
Acuerdo [BON 1242012], IL 1120/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BON 3042012], IL 1292/2012
- Peluquerías
Revisión salarial del Convenio colectivo [BON 2642012], IL 1247/2012

Rioja, La

- Alfarería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOR 742012], IL 1060/2012
- Industrias de panadería
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOR 742012], IL 1061/2012
- Industrias vinícolas y alcohólicas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOR 742012], IL 1056/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOR 742012], IL 1058/2012

Valenciana, Comunidad

- Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al por Mayor y Detall de Frutos Secos
Convenio colectivo [DOCV 2542012], IL 1233/2012

Provincias

Alicante

- Hilos, cuerdas y redes
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3042012], IL 1295/2012
- Industrias de muñecas, juguetes, accesorios y afines
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1342012], IL 1125/2012
- Marroquinería y similares
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3042012], IL 1293/2012
- Odontólogos y estomatólogos
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 442012], IL 1024/2012

Ávila

- Industrias siderometalúrgicas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1642012], IL 1140/2012

Badajoz

- Comercio de óptica
Revisión salarial y modificación del Convenio colectivo [DOE 1142012], IL 1106/2012
- Comercio del calzado, artículos de piel y artículos de viaje
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOE 2042012], IL 1182/2012
- Comercio textil, mayor y menor
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOE 1342012], IL 1135/2012
- Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [DOE 2042012], IL 1180/2012

Barcelona

- Empresas de remolcadores de tráfico interior y exterior de puertos
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1942012], IL 1174/2012

Burgos

- Agropecuario
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1242012], IL 1118/2012
- Industria de panadería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1242012], IL 1119/2012
- Oficinas y despachos
Convenio colectivo [BOP 1942012], IL 1170/2012

- Óptica optométrica
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2742012], IL 1280/2012
- Talleres de tintorerías, despachos a comisión, lavanderías y planchado de ropa
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1242012], IL 1117/2012

Cádiz

- Construcción y obras públicas
Acuerdo de modificación [BOP 1942012], IL 1171/2012

Castellón

- Industrias de panadería, pastelería, confitería, bollería y comercio de las mismas
Convenio colectivo [BOP 3132012], IL 987/2012

Córdoba

- Derivados del cemento
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2742012], IL 1282/2012

Coruña (A)

- Tintorerías, lavanderías, limpieza y planchado de ropa
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2642012], IL 1254/2012

Granada

- Industrias de la alimentación
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2342012], IL 1210/2012
- Transporte interurbano de viajeros por carretera
Convenio colectivo [BOP 2742012], IL 1284/2012

Guipúzcoa

- Instalaciones polideportivas de titularidad pública
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 342012], IL 1004/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 342012], IL 1005/2012

Huelva

- Montajes
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2742012], IL 1287/2012

Huesca

- Ayuda a domicilio
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1342012], IL 1131/2012

Jaén

- Comercio del mueble
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2642012], IL 1255/2012
- Comercio textil
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2442012], IL 1222/2012

León

- Limpieza pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación de alcantarillado
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1742012], IL 1147/2012

Lleida

- Construcción
Calendario laboral [BOP 2842012], IL 1307/2012

Lugo

- Comercio de alimentación
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 342012], IL 1008/2012

- Comercio del metal
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 442012], IL 1033/2012
- Industrias de siderometalúrgica
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 442012], IL 1031/2012
- Transporte de mercancías por carretera
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 342012], IL 1010/2012

Málaga

- Clínicas y consultas de odontología y estomatología
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 442012], IL 1025/2012
- Hostelería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2542012], IL 1235/2012
- Industrias de la construcción, obras públicas y oficios auxiliares
Calendario laboral [BOP 442012], IL 1026/2012
- Pompas fúnebres
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2642012], IL 1251/2012

Ourense

- Panaderías
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1342012], IL 1128/2012

Palencia

- Industrias siderometalúrgicas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2542012], IL 1236/2012

Palmas (Las)

- Hostelería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2042012], IL 1179/2012
- Lavandería industrial
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1642012], IL 1139/2012

Pontevedra

- Mármoles y piedras
Calendario laboral [BOP 2642012], IL 1252/2012
- Sector extractivo de piedra natural (canteras)
Calendario laboral [BOP 2542012], IL 1237/2012

Santa Cruz De Tenerife

- Empaquetado de plátanos
Modificación del Convenio colectivo [BOP 242012], IL 986/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 242012], IL 985/2012

Sevilla

- Comercio del mueble, antigüedades y objetos de arte; comercio de joyerías, platerías y relojes; comercio de alma-

cenistas y detallistas de ferreterías, armerías y artículos de deportes; comercio de bazares y artículos de regalo; comercio textil; comercio de materiales de construcción, y comercio de la piel

Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 342012], IL 1007/2012

- Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 3132012], IL 989/2012
- Industrias de panaderías y expendedorías de pan
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3132012], IL 990/2012

Valencia

- Agropecuario
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3042012], IL 1298/2012
- Comercio de actividades diversas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1342012], IL 1134/2012
- Comercio de ultramarinos y similares
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2642012], IL 1253/2012
- Pastelería, confitería, bollería y comercio de las mismas
Convenio colectivo [BOP 1142012], IL 1102/2012
- Tintorerías y lavanderías
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1142012], IL 1103/2012

Valladolid

- Comercio en general
Modificación y revisión salarial [BOP 3042012], IL 1306/2012
- Industria siderometalúrgica
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3132012], IL 991/2012

Vizcaya

- Ayuda a domicilio con intermediación de las Administraciones Públicas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1042012], IL 1092/2012

Zaragoza

- Comercio de calzado
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2442012], IL 1220/2012
- Garajes, aparcamientos, estaciones de lavado y engrase y autoestaciones
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 342012], IL 1015/2012
- Transportes de viajeros por carretera
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 342012], IL 1016/2012

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES POR ÁMBITO TERRITORIAL

Actividades no específicas

- Cataluña: Acción social con niños, jóvenes, familias y otros en situación de riesgo
Acta que complementa el Convenio colectivo [DOGC 23-4-2012], IL 1197/2012

Agua

- Extremadura: Captación, elevación y distribución de aguas potables y residuales
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOE 27-4-2012], IL 1281/2012

Alimentación

- Cataluña: Productos dietéticos y preparados alimenticios
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOGC 11-4-2012], IL 1104/2012
- Navarra: Obradores y fábricas de confitería, pastelería y repostería
Acuerdo [BON 12-4-2012], IL 1120/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BON 30-4-2012], IL 1292/2012
- Castellón: Industrias de panadería, pastelería, confitería, bollería y comercio de las mismas
Convenio colectivo [BOP 31-3-2012], IL 987/2012
- Granada: Industrias de la alimentación
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 23-4-2012], IL 1210/2012
- Valencia: Pastelería, confitería, bollería y comercio de las mismas
Convenio colectivo [BOP 11-4-2012], IL 1102/2012

Alimentos compuestos para animales

- Nacionales: Fabricación de alimentos compuestos para animales
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 2-4-2012], IL 979/2012

Artes gráficas, manipulados de papel, editoriales, etc.

- Navarra: Artes gráficas e industrias auxiliares
Revisión salarial del Convenio colectivo [BON 27-4-2012], IL 1278/2012

Ayuda a domicilio

- Balears, Illes: Servicio de ayuda a domicilio
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOIB 21-4-2012], IL 1208/2012
- Huesca: Ayuda a domicilio
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 13-4-2012], IL 1131/2012
- Vizcaya: Ayuda a domicilio con intermediación de las Administraciones Públicas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 10-4-2012], IL 1092/2012

Campo

- Burgos: Agropecuario
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 12-4-2012], IL 1118/2012

- Santa Cruz De Tenerife: Empaquetado de plátanos
Modificación del Convenio colectivo [BOP 2-4-2012], IL 986/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2-4-2012], IL 985/2012
- Valencia: Agropecuario
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1298/2012

Comercio

- Nacionales: Comercio del papel y artes gráficas
Acuerdo salarial [BOE 21-4-2012], IL 1192/2012
 - Badajoz: Comercio de óptica
Revisión salarial y modificación del Convenio colectivo [DOE 11-4-2012], IL 1106/2012
 - Badajoz: Comercio del calzado, artículos de piel y artículos de viaje
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOE 20-4-2012], IL 1182/2012
 - Badajoz: Comercio textil, mayor y menor
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOE 13-4-2012], IL 1135/2012
 - Burgos: Óptica optométrica
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 27-4-2012], IL 1280/2012
 - Jaén: Comercio del mueble
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 26-4-2012], IL 1255/2012
 - Jaén: Comercio textil
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 24-4-2012], IL 1222/2012
 - Lugo: Comercio de alimentación
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1008/2012
 - Lugo: Comercio del metal
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 4-4-2012], IL 1033/2012
 - Sevilla: Comercio del mueble, antigüedades y objetos de arte; comercio de joyerías, platerías y relojes; comercio de almacenistas y detallistas de ferreterías, armerías y artículos de deportes; comercio de bazares y artículos de regalo; comercio textil; comercio de materiales de construcción, y comercio de la piel
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1007/2012
 - Valencia: Comercio de actividades diversas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 13-4-2012], IL 1134/2012
 - Valencia: Comercio de ultramarinos y similares
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 26-4-2012], IL 1253/2012
 - Valladolid: Comercio en general
Modificación y revisión salarial [BOP 30-4-2012], IL 1306/2012
 - Zaragoza: Comercio de calzado
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 24-4-2012], IL 1220/2012
- ## Construcción
- Nacionales: Derivados del cemento
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOE 11-4-2012], IL 1100/2012

- **Cantabria:** Construcción y obras públicas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOCantabria 10-4-2012], IL 1090/2012
- **Cantabria:** Fabricación de derivados del cemento
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOCantabria 16-4-2012], IL 1138/2012
- **Navarra:** Industrias del alabastro
Revisión salarial del acuerdo [BON 24-4-2012], IL 1199/2012
- **Rioja, La:** Alfarería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOR 7-4-2012], IL 1060/2012
- **Cádiz:** Construcción y obras públicas
Acuerdo de modificación [BOP 19-4-2012], IL 1171/2012
- **Córdoba:** Derivados del cemento
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 27-4-2012], IL 1282/2012
- **Lleida:** Construcción
Calendario laboral [BOP 28-4-2012], IL 1307/2012
- **Málaga:** Industrias de la construcción, obras públicas y oficios auxiliares
Calendario laboral [BOP 4-4-2012], IL 1026/2012
- **Pontevedra:** Mármoles y piedras
Calendario laboral [BOP 26-4-2012], IL 1252/2012
- **Pontevedra:** Sector extractivo de piedra natural (canteras)
Calendario laboral [BOP 25-4-2012], IL 1237/2012
- **Sevilla:** Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 31-3-2012], IL 989/2012

Contratas ferroviarias

- **Nacionales:** Servicios externos, auxiliares y atención al cliente en empresas de servicios ferroviarios
Convenio colectivo [BOE 13-4-2012], IL 1124/2012

Embarcaciones de tráfico interior de puertos

- **Barcelona:** Empresas de remolcadores de tráfico interior y exterior de puertos
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-4-2012], IL 1174/2012

Enseñanza

- **Asturias:** Empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos
Acuerdo [BOPA 24-4-2012], IL 1209/2012

Espectáculos y deportes

- **Cataluña:** Clubes de natación
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOGC 19-4-2012], IL 1161/2012
- **Cataluña:** Locales de espectáculos
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOGC 19-4-2012], IL 1163/2012
- **Guipúzcoa:** Instalaciones polideportivas de titularidad pública
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1004/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1005/2012

Frutos secos

- **Valenciana, Comunidad:** Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al por Mayor y Detall de Frutos Secos
Convenio colectivo [DOCV 25-4-2012], IL 1233/2012

Hospitalización y asistencia

- **Alicante:** Odontólogos y estomatólogos
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 4-4-2012], IL 1024/2012
- **Málaga:** Clínicas y consultas de odontología y estomatología
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 4-4-2012], IL 1025/2012

Hostelería

- **Navarra:** Industria de hostelería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BON 26-4-2012], IL 1249/2012
- **Málaga:** Hostelería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 25-4-2012], IL 1235/2012
- **Palmas (Las):** Hostelería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 20-4-2012], IL 1179/2012

Limpieza de edificios y locales

- **Badajoz:** Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [DOE 20-4-2012], IL 1180/2012

Limpieza pública, recogida de basuras, alcantarillado, etc.

- **León:** Limpieza pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación de alcantarillado
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 17-4-2012], IL 1147/2012

Madera

- **Balears, Illes:** Industrias de la madera y del mueble
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOIB 7-4-2012], IL 1043/2012
- **Murcia:** Carpintería, ebanistería, tapicería y varios
Calendario laboral [BORM 13-4-2012], IL 1126/2012

Minusválidos

- **Galicia:** Centros especiales de empleo
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOG 12-4-2012], IL 1116/2012

Oficinas y despachos

- **Nacionales:** Despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 2-4-2012], IL 980/2012
- **Burgos:** Oficinas y despachos
Convenio colectivo [BOP 19-4-2012], IL 1170/2012

Panadería

- **Rioja, La:** Industrias de panadería
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOR 7-4-2012], IL 1061/2012
- **Burgos:** Industria de panadería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 12-4-2012], IL 1119/2012
- **Ourense:** Panaderías
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 13-4-2012], IL 1128/2012
- **Sevilla:** Industrias de panaderías y expendedorías de pan
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 31-3-2012], IL 990/2012

Peluquerías

- **Cataluña:** Peluquerías, centros de estética y belleza
Convenio colectivo [DOGC 3-4-2012], IL 1002/2012

- Navarra: Peluquerías
Revisión salarial del Convenio colectivo [BON 26-4-2012], IL 1247/2012

Piel

- Nacionales: Marroquinería, cueros repujados y similares
Convenio colectivo [BOE 30-4-2012], IL 1290/2012
- Alicante: Marroquinería y similares
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1293/2012

Pompas fúnebres

- Málaga: Pompas fúnebres
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 26-4-2012], IL 1251/2012

Químicas

- Cantabria: Industrias químicas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOCantabria 10-4-2012], IL 1089/2012
- Alicante: Industrias de muñecas, juguetes, accesorios y afines
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 13-4-2012], IL 1125/2012

Siderometalúrgica

- Ávila: Industrias siderometalúrgicas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-4-2012], IL 1140/2012
- Huelva: Montajes
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 27-4-2012], IL 1287/2012
- Lugo: Industrias de siderometalúrgica
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 4-4-2012], IL 1031/2012
- Palencia: Industrias siderometalúrgicas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 25-4-2012], IL 1236/2012
- Valladolid: Industria siderometalúrgica
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 31-3-2012], IL 991/2012

Tercera edad

- Galicia: Residencias privadas de la tercera edad
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOG 3-4-2012], IL 1003/2012

Textil

- Alicante: Hilos, cuerdas y redes
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1295/2012

Tintorerías

- Burgos: Talleres de tintorerías, despachos a comisión, lavanderías y planchado de ropa
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 12-4-2012], IL 1117/2012
- Coruña (A): Tintorerías, lavanderías, limpieza y planchado de ropa
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 26-4-2012], IL 1254/2012
- Palmas (Las): Lavandería industrial
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-4-2012], IL 1139/2012
- Valencia: Tintorerías y lavanderías
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 11-4-2012], IL 1103/2012

Transporte aéreo

- Nacionales: Servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (handling)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 25-4-2012], IL 1229/2012

Transporte por carretera

- Nacionales: Autotaxis
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 21-4-2012], IL 1196/2012
- Balears, Illes: Transporte regular de viajeros por carretera
Convenio colectivo [BOIB 14-4-2012], IL 1137/2012
- Cataluña: Aparcamientos, estacionamientos regulados de superficie, garajes, servicios de lavado y engrase de vehículos
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOGC 19-4-2012], IL 1160/2012
- Granada: Transporte interurbano de viajeros por carretera
Convenio colectivo [BOP 27-4-2012], IL 1284/2012
- Lugo: Transporte de mercancías por carretera
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1010/2012
- Zaragoza: Garajes, aparcamientos, estaciones de lavado y engrase y autoestaciones
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1015/2012
- Zaragoza: Transportes de viajeros por carretera
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1016/2012

Vinícolas

- Rioja, La: Industrias vinícolas y alcoholeras
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOR 7-4-2012], IL 1056/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOR 7-4-2012], IL 1058/2012

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

Interprovinciales

- Adidas España, S.A.
Convenio colectivo [BOE 20-4-2012], IL 1175/2012
- Air Liquide España, S.A.; Air Liquide Medicinal, S.L.U., Air Liquide Producción, S.L.U. y Air Liquide Ibérica de Gases, S.L.U.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 20-4-2012], IL 1177/2012
- Consum, Sociedad Cooperativa Valenciana
Convenio colectivo [BOE 25-4-2012], IL 1228/2012
- Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. y Twins Alimentación, S.A.U.
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 11-4-2012], IL 1101/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 7-4-2012], IL 1046/2012
- Duna Tecnics, S.A.
Convenio colectivo [BOE 20-4-2012], IL 1176/2012
- Enercon Windenergy Spain, S.L.
Convenio colectivo [BOE 7-4-2012], IL 1042/2012
- F. Faiges, S.L.
Convenio colectivo [BOE 7-4-2012], IL 1044/2012
- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (Personal Laboral)
Acta que modifica el Convenio colectivo [BOE 2-4-2012], IL 977/2012
- Federació Farmacèutica, S. Coop. C.L.
Convenio colectivo [BOE 11-4-2012], IL 1099/2012
- Fidelis Servicios Integrales, S.L.
Convenio colectivo [BOE 7-4-2012], IL 1045/2012
- Fujitsu Services, S.A.
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 21-4-2012], IL 1193/2012
- Fundación CEPAIM, Acción Integral con Migrantes
Acuerdo económico-social [BOE 25-4-2012], IL 1230/2012
- Grupo Champion "Supermercados Champion, S.A. y Grup Supeco-Maxor, S.L."
Acuerdo económico-social [BOE 5-4-2012], IL 1040/2012
- Grupo Repsol-YPF
Acta que modifica el Acuerdo colectivo [BOE 25-4-2012], IL 1227/2012
- Grupo Santander Consumer Finance (España)
Convenio colectivo [BOE 3-4-2012], IL 997/2012
- Iris Assistance, S.L.
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 5-4-2012], IL 1041/2012
- Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE)
Acuerdo [BOE 20-4-2012], IL 1178/2012
- Recuperación Materiales Diversos, S.A.
Convenio colectivo [BOE 30-4-2012], IL 1291/2012
- Reintegra, S.A.
Convenio colectivo [BOE 21-4-2012], IL 1194/2012
- Repsol YPF, S.A.
Convenio colectivo [BOE 4-4-2012], IL 1021/2012
- Sociedad Española de Instalaciones de Redes Telefónicas, S.A.U (SEIRT)
Convenio colectivo [BOE 2-4-2012], IL 978/2012
- Supercor S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 4-4-2012], IL 1019/2012

- Telefónica Móviles España, S.A.
Plan [BOE 4-4-2012], IL 1020/2012
- TÜV Rheinland Ibérica Inspection, Certification & Testing, S.A.
Convenio colectivo [BOE 21-4-2012], IL 1195/2012

Autonómicos

Andalucía

- Segurcajasol, S.L.U.
Acta de conciliación [BOJA 4-4-2012], IL 1038/2012
- Servyguar Glez. Glez. S.L.
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOJA 4-4-2012], IL 1035/2012

Aragón

- Cobega, S.A. (Centros De Zaragoza Y Huesca)
Plan [BOA 25-4-2012], IL 1234/2012

Asturias

- Aguas de Langreo, S.L.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOPA 3-4-2012], IL 998/2012
- Editorial Prensa Asturiana, S.A. (Diario La Nueva España)
Convenio colectivo [BOPA 2-4-2012], IL 984/2012
- RHI Refractories España, S.L. (Centro De Lugones-Siero)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOPA 19-4-2012], IL 1157/2012
- Sice, S.A. (Servicio De Conservación Y Mantenimiento Del Sistema De Control De Tráfico De Gijón)
Convenio colectivo [BOPA 19-4-2012], IL 1158/2012
- Urbaser, S.A. (Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento Y Eliminación De Residuos, Y Limpieza Y Conservación De Alcantarillado De Siero)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOPA 23-4-2012], IL 1204/2012

Balears, Illes

- Asociación General Agraria Mallorquina, S.A. (AGAMA, S.A.)
Convenio colectivo [BOIB 31-3-2012], IL 982/2012
- Cespa, S.A. (Recogida De Basuras, Limpieza Viaria, Jardinería, Desechos, Limpieza De Playas Y Otros Servicios Afines En La Isla De Formentera)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOIB 19-4-2012], IL 1165/2012
- COBEGA, SA (Centros De Mallorca Y Menorca)
Convenio colectivo [BOIB 17-4-2012], IL 1144/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (Servicio De Recogida De Basuras, Limpieza Viaria, Riego Y Alcantarillado De Los Centros De Trabajo De Mahón, Alayor Y Es Castell)
Convenio colectivo [BOIB 19-4-2012], IL 1168/2012

Canarias

- Compañía Cervecera de Canarias, S.A.
Convenio colectivo [BOCanarias 13-4-2012], IL 1133/2012

Cantabria

- Aguas Torrelavega, S.A. (Centro De Torrelavega)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOCantabria 30-4-2012], IL 1302/2012

- Aspla Plásticos Españoles, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOCantabria 4-4-2012], IL 1022/2012
- Astibus, S.L.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOCantabria 3-4-2012], IL 999/2012
- Clínica Mompía, S.A.
Convenio colectivo [BOCantabria 25-4-2012], IL 1232/2012
- Corporación de Prácticos del Puerto de Santander, SLP
Convenio colectivo [BOCantabria 10-4-2012], IL 1091/2012
- Evobus Ibérica, S.A.
Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOCantabria 30-4-2012], IL 1305/2012
- Nutrexpa, S.L. (Centro De Trabajo De Reinosa)
Convenio colectivo [BOCantabria 4-4-2012], IL 1023/2012

Castilla Y León

- Castillo Benavente, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOCYL 11-4-2012], IL 1111/2012
- Ibérica de Autopistas, S.A. (IBERPISTAS, S.A.C.E.) (Personal De Explotación)
Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOCYL 11-4-2012], IL 1108/2012

Cataluña

- Agroxarxa, SLU (Centros De Reus, Valls, Móra D'Ebre, Tortosa, Figueres, Torroella Y Girona)
Convenio colectivo [DOGC 24-4-2012], IL 1202/2012
- Televisió de Catalunya, S.A.
Acuerdo que modifica el Convenio colectivo [DOGC 3-4-2012], IL 1000/2012
Corrección de errores del Convenio colectivo [DOGC 3-4-2012], IL 1001/2012

Ceuta

- Radio Televisión Ceuta, S.A.
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOCCE 6-4-2012], IL 1051/2012

Extremadura

- Junta de Extremadura (Personal Laboral)
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [DOE 12-4-2012], IL 1122/2012

Galicia

- Grupo Finsa (Para Las Fábricas De Tablero De Financiera Maderera, S.A. (Finsa), Fibras Del Noroeste, S.A. (Fibranor) Y Orember, S.A.)
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOG 30-4-2012], IL 1303/2012

Madrid

- Aracas de Mantenimiento Integral, S.A. (Is Carlos Iii Chamartín)
Acta de mediación [BOCM 5-4-2012], IL 1069/2012
- Aracas de Mantenimiento Integral, Sociedad Anonima (Centro Ambulatorio De Torrejón De Ardoz)
Acta de mediación [BOCM 5-4-2012], IL 1073/2012
- Eurolimp, Sociedad Anónima (Hospital Universitario "La Paz")
Acta de mediación [BOCM 4-4-2012], IL 1054/2012
- John Deere Ibérica, S.A. (Centro De Getafe)
Acta de mediación [BOCM 4-4-2012], IL 1059/2012
- Transportes Jofelsa, Sociedad Limitada
Acta de mediación [BOCM 5-4-2012], IL 1066/2012
- Unitono Servicios Externalizados, Sociedad Anónima
Acta de mediación [BOCM 5-4-2012], IL 1063/2012

Navarra

- Ayuntamiento de Zizur Mayor (Personal Funcionario)
Acuerdo colectivo [BON 19-4-2012], IL 1159/2012
- Fundiciones de Vera, S.A. (FUNVERA) (De Bera/Vera De Bidasoa)
Convenio colectivo [BON 19-4-2012], IL 1162/2012
- Gupost Navarra, S.L. (Centro De Noáin)
Prórroga del Convenio colectivo [BON 19-4-2012], IL 1164/2012
- Liebherr Industrias Metálicas, S.A.
Convenio colectivo [BON 26-4-2012], IL 1248/2012
- Magnesitas Navarras, S.A. (Centro De Zubiri)
Modificación del Convenio colectivo [BON 12-4-2012], IL 1121/2012
- Nasermo, S.L. (Centro De Noáin)
Prórroga del Convenio colectivo [BON 26-4-2012], IL 1250/2012
- Nissan Forklift España, S.A. (Centro De Noáin)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BON 30-4-2012], IL 1294/2012
- Progeri Gestión XXI, S.L. (San Adrián)
Convenio colectivo [BON 27-4-2012], IL 1277/2012
- SAS Autosystemtechnik (Pamplona)
Convenio colectivo [BON 25-4-2012], IL 1231/2012
- Smurfit Kappa Navarra, S.A. (Centro De Trabajo De Sangüesa)
Convenio colectivo [BON 18-4-2012], IL 1150/2012
- Tradisa Greenparc (Pamplona)
Convenio colectivo [BON 27-4-2012], IL 1279/2012

Rioja, La

- Administración y Servicios de la Universidad de La Rioja (Personal Laboral)
Acuerdo que modifica el Convenio colectivo [BOR 30-4-2012], IL 1300/2012
- Autobuses Logroño, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOR 13-4-2012], IL 1127/2012
- Envases Metálicos Broquetas Berbes, S.A. (Centro De Calahorra)
Convenio colectivo [BOR 7-4-2012], IL 1055/2012
- U.T.E. Logroño Limpio (Limpieza Pública De Logroño)
Convenio colectivo [BOR 7-4-2012], IL 1052/2012

Provincias

Álava

- Abrasivos Manhattan, S.A.
Convenio colectivo [BOP 18-4-2012], IL 1152/2012
- Evonik Silquímica, S.A.
Convenio colectivo [BOP 2-4-2012], IL 995/2012

Albacete

- Colegio Oficial de Farmacéuticos
Convenio colectivo [BOP 11-4-2012], IL 1112/2012
- Empresa Municipal de Infraestructuras y Servicios de Albacete, S.A. (Servicio Público De Aparcamientos Regulados O.R.A.)
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1308/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 11-4-2012], IL 1113/2012

Alicante

- Acciona Servicios Urbanos, S.L. (Servicios De Recogida Y Tratamiento De Los Residuos Sólidos Urbanos, Limpieza Pública, Servicios Complementarios Y Especiales De Teulada)
Convenio colectivo [BOP 20-4-2012], IL 1191/2012
- Cooperativa Agrícola y Ganadera de Alicante, Coop. V.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2-4-2012], IL 988/2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA) (Limpieza Pública De Benidorm)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1296/2012

Almería

- Ayuntamiento de La Mojenera (Personal Laboral)
Modificación del Convenio colectivo [BOP 10-4-2012], IL 1095/2012
- Cespa, S.A. (Puerto De Almería)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 25-4-2012], IL 1240/2012
- Cespa S.A. (Planta De Tratamiento Y Reciclaje De Almería)
Convenio colectivo [BOP 10-4-2012], IL 1094/2012
- Hermanos Lirola, S.A. (Limpieza De Playas, Limpieza Viaria Y Servicio De Recogida De Basuras De El Ejido)
Acta de conciliación [BOP 10-4-2012], IL 1096/2012
- Nex Continental Holdings, S.L.U. Urbano Almería (SURBUS)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1297/2012

Badajoz

- Ayuntamiento de Villagonzalo (Personal Laboral)
Convenio colectivo [DOE 18-4-2012], IL 1151/2012
- Gran Casino de Extremadura, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOE 11-4-2012], IL 1110/2012

Barcelona

- Ayuntamiento de Els Prats de Rei (Persona Laboral)
Convenio colectivo [BOP 5-4-2012], IL 1068/2012
- Barnices Valentine, S.A.U. (Centro De Montcada I Reixac)
Convenio colectivo [BOP 4-4-2012], IL 1032/2012
- Castellar Vidrio, S.A. (Centro De Castellar Del Vallès)
Prórroga del Convenio colectivo [BOP 2-4-2012], IL 993/2012
- Concesionaria Barcelonesa, SL (Servicio De Recogida Selectiva De Residuos Y Limpieza Viaria Del Municipio De Sant Celoni)
Convenio colectivo [BOP 17-4-2012], IL 1146/2012
- Coptalia, S.A.U. (Limpieza Viaria Y Recogida De Basura De Cervelló)
Convenio colectivo [BOP 24-4-2012], IL 1225/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (Recogida De Basura Y Limpieza Viaria De Les Franqueses Del Vallès)
Convenio colectivo [BOP 25-4-2012], IL 1243/2012
Convenio colectivo [BOP 16-4-2012], IL 1141/2012
- Funicular Aéreo de Montserrat, S.A.
Convenio colectivo [BOP 18-4-2012], IL 1153/2012
- Nutrexa, S.A. (Centro De Parets Del Vallès)
Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1313/2012
- Selmar, S.A. (Limpieza De Colegios Y Centros Públicos De Viladecans)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1314/2012
- Trelleborg Automotive Spain, S.A. (Centro De Martorell)
Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1011/2012

Burgos

- Cerámicas Gala, S.A.
Modificación del Convenio colectivo [BOP 26-4-2012], IL 1256/2012

- Urbaser, S.A. (Limpieza Viaria, Limpieza De Red De Alcantarillado, Recogida Y Tratamiento De Residuos Sólidos De Aranda De Duero)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 25-4-2012], IL 1241/2012

Cáceres

- Ayuntamiento de Plasencia (Personal Laboral)
Modificación del Convenio colectivo [DOE 20-4-2012], IL 1183/2012
- Logística y Acondicionamientos Industriales, S.A.U. (LAINSA) (Centro De La Central Nuclear De Almaraz)
Convenio colectivo [DOE 19-4-2012], IL 1169/2012

Cádiz

- Cepsa Química, S.A. (Fábrica De Puente Mayorga)
Convenio colectivo [BOP 24-4-2012], IL 1211/2012
Convenio colectivo [BOP 25-4-2012], IL 1242/2012
- Comunidades de Regantes Costa Noroeste de Cádiz, de Guadalcaçín y Colonia Agrícola Monte Algaida
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1309/2012
- GSC, S.A. (Servicio De Limpieza De Playas Y Pinares Del Puerto De Santa María)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-4-2012], IL 1173/2012
- Holcim (España), S.A.
Convenio colectivo [BOP 12-4-2012], IL 1123/2012
- Pelsaba, S.L.
Modificación y revisión salarial [BOP 19-4-2012], IL 1172/2012

Ciudad Real

- Albatros Alcázar, S.A. (Áreas De Fabricación Y Reparación De Alcázar De San Juan)
Convenio colectivo [BOP 25-4-2012], IL 1246/2012
- Ayuntamiento de Daimiel (Personal Funcionario)
Modificación del Acuerdo Marco [BOP 25-4-2012], IL 1244/2012
Modificación del Convenio colectivo [BOP 25-4-2012], IL 1245/2012
- Comunidad de Regantes Embalse Torre de Abraham
Convenio colectivo [BOP 4-4-2012], IL 1034/2012
- Elcogas, S.A.
Convenio colectivo [BOP 13-4-2012], IL 1132/2012

Córdoba

- Aguas de Lucena, S.L.
Convenio colectivo [BOP 27-4-2012], IL 1201/2012

Coruña (A)

- Congalsa, S.A.
Convenio colectivo [BOP 11-4-2012], IL 1114/2012
- Limpiezas Xalo (Limpieza Viaria Del Ayuntamiento De Culleredo)
Convenio colectivo [BOP 26-4-2012], IL 1257/2012
- Urbaser, S.A. (Limpieza Pública Viaria Do Concello De Santiago De Compostela)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 10-4-2012], IL 1097/2012

Cuenca

- Gestión Fuente Liviana, S.L.
Prórroga del Convenio colectivo [BOP 11-4-2012], IL 1115/2012
- Industrial Resinera Valcán, S.A.
Prórroga del Convenio colectivo [BOP 18-4-2012], IL 1156/2012

Girona

- Cespa, S.A. (Centro De Tossa De Mar)
Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1013/2012
- Servicios Medioambientales de la Selva Nora, S.A. (Santa Coloma De Farners)
Convenio colectivo [BOP 23-4-2012], IL 1226/2012

Granada

- Fundosa Lavanderías Industriales, SAU
Convenio colectivo [BOP 26-4-2012], IL 1258/2012
- Industrias Kolmer, S.A. (Centro De Albolote)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 23-4-2012], IL 1213/2012
- Micarguel Granada, S.L.
Convenio colectivo [BOP 26-4-2012], IL 1259/2012

Guadalajara

- Hispano Ferritas, S.A.
Convenio colectivo [BOP 27-4-2012], IL 1285/2012
- Plásticos Vanguardia, S.A. (Centro De Azuqueca De Henares)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 13-4-2012], IL 1136/2012
- Viveros Sánchez, S.L.
Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1310/2012

Guipúzcoa

- Metrotec, S.A.
Convenio colectivo [BOP 17-4-2012], IL 1145/2012

Huelva

- Ajar, S.A.
Acta de conciliación [BOP 16-4-2012], IL 1143/2012
- Cespa, S.A. (Limpieza Viaria, Recogida Domiciliaria De Basuras Y Eliminación De Las Mismas En Huelva Capital)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 26-4-2012], IL 1260/2012

Huesca

- Comunidad General de Riegos del Alto Aragón
Convenio colectivo [BOP 2-4-2012], IL 994/2012

Jaén

- Ayuntamiento de Martos (Personal Laboral)
Modificación del Convenio colectivo [BOP 27-4-2012], IL 1288/2012
Modificación del Convenio colectivo [BOP 27-4-2012], IL 1289/2012
- Dorma Diseño, S.A. (Centro De Torres)
Convenio colectivo [BOP 26-4-2012], IL 1261/2012
- Eldon España, S.A. (Centro De Martos)
Convenio colectivo [BOP 4-4-2012], IL 1036/2012
- Empresa Municipal de Aguas de Torredelcampo
Convenio colectivo [BOP 4-4-2012], IL 1037/2012
- Valeo Iluminación, S.A. (Centro De Martos)
Convenio colectivo [BOP 24-4-2012], IL 1223/2012

León

- Seralia (Centro De Trabajo Del Hospital De León Y Del Hospital Monte San Isidro)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 10-4-2012], IL 1098/2012
- Seralia, S.A. (Servicio De Limpieza Viaria, Recogida De Rsu Del Ayuntamiento De Villaquilambre)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1012/2012
- Urbaser, S.A. (Limpieza De Edificios Y Locales Del Ayuntamiento De San Andrés Del Rabanedo)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1014/2012

Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 17-4-2012], IL 1148/2012

Lleida

- Thyssenkrupp Elevadores, SL (De Lleida (Segrià))
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 5-4-2012], IL 1071/2012

Palencia

- Ayuntamiento de Palencia (Personal Funcionario)
Modificación del Acuerdo [BOP 2-4-2012], IL 983/2012
Modificación del Acuerdo [BOP 24-4-2012], IL 1206/2012
Modificación del Convenio colectivo [BOP 2-4-2012], IL 981/2012
Modificación del Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1027/2012
Modificación del Convenio colectivo [BOP 24-4-2012], IL 1205/2012
- Productos Solubles, S.A. (Centro De Venta De Baños)
Convenio colectivo [BOP 4-4-2012], IL 1028/2012
- Urbaser, S.A. (Recogida De Rsu Y Limpieza Viaria)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 20-4-2012], IL 1181/2012

Palmas (Las)

- Aguas de Teror, S.A.
Convenio colectivo [BOP 20-4-2012], IL 1190/2012
- Cobega, S.A.
Convenio colectivo [BOP 20-4-2012], IL 1188/2012
Plan [BOP 20-4-2012], IL 1189/2012
- Consorcio Casa África (Personal Laboral)
Convenio colectivo [BOP 20-4-2012], IL 1186/2012
- Oasis Gran Casino, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 20-4-2012], IL 1184/2012
- Remolcadores Don Quijote, S.L. (Personal De Flota)
Convenio colectivo [BOP 20-4-2012], IL 1187/2012
- Servicios Portuarios Canarios, S.L.
Convenio colectivo [BOP 20-4-2012], IL 1185/2012

Pontevedra

- Alonarti Envases, S.A.U. (Centro De Vigo)
Convenio colectivo [BOP 24-4-2012], IL 1200/2012
- Benteler Automotive Vigo, S.L.
Convenio colectivo [BOP 27-4-2012], IL 1283/2012
- Car Consulting Spain, S.L.
Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1009/2012
- Casino La Toja, S.A. (Illa De A Toxa O Grove)
Convenio colectivo [BOP 25-4-2012], IL 1238/2012
- Empresa Pereira, S.A. (Centro De Villagarcía De Arosa)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 4-4-2012], IL 1029/2012
- Faro de Vigo, SAU
Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1304/2012
- Gascies, S.L.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 9-4-2012], IL 1047/2012
- Hermanos Rodríguez Gómez, S.A. (HERMASA) (Centro De Chapelá (Redondela))
Convenio colectivo [BOP 23-4-2012], IL 1198/2012

Salamanca

- Radio Salamanca, SAU
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 10-4-2012], IL 1093/2012

Santa Cruz De Tenerife

- Cabildo Insular de El Hierro (Personal Laboral)
Acta que modifica el Convenio colectivo [BOP 23-4-2012], IL 1203/2012
- Canaragua, S.A. (Centro De Arona)
Convenio colectivo [BOP 13-4-2012], IL 1129/2012

- Gestión Golf del Sur
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 25-4-2012], IL 1239/2012

Segovia

- Clece (Limpieza Del Hospital General De Segovia)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 13-4-2012], IL 1130/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA) (Planta De Tratamiento De Residuos Sólidos Urbanos Los Huertos)
Convenio colectivo [BOP 4-4-2012], IL 1030/2012
- Gómez Vallejo, S.A. (Centros De Segovia Y Valleruela De Pedraza)
Convenio colectivo [BOP 11-4-2012], IL 1105/2012
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 23-4-2012], IL 1207/2012

Sevilla

- Editorial Andaluza de Periódicos Independientes, S.A. (Diario De Sevilla)
Convenio colectivo [BOP 21-4-2012], IL 1216/2012
- Jiménez Lopera, S.A. (JILOSA)
Convenio colectivo [BOP 7-4-2012], IL 1048/2012
- Kraft Foods España, S.A. (Centro De Dos Hermanas)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 18-4-2012], IL 1155/2012
- Teleperformance (Iberphone S.A.U.)
Corrección de errores del Acta [BOP 16-4-2012], IL 1142/2012

Soria

- Fico Mirrors S.A.
Pacto [BOP 9-4-2012], IL 1049/2012

Teruel

- Castelnou Energía, S.L.
Convenio colectivo [BOP 18-4-2012], IL 1154/2012

Valencia

- Acciona infraestructuras, S.A. y Acciona Agua, S.A. U.T.E. (Saneamiento de Valencia, U.T.E.) (Servicios De Limpieza, Conservación Y Mantenimiento De La Red De Alcantarillado De Valencia)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 11-4-2012], IL 1107/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA) (Jardinería De La Zona Norte De La Ciudad De Valencia)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 21-4-2012], IL 1218/2012
- Ribera Salud II, UTE (Hospital De La Ribera)
Acta que complementa el Convenio colectivo [BOP 21-4-2012], IL 1219/2012
- Saneamiento de Valencia, U.T.E. (Personal De Las Estaciones De Bombeo, Edars Y Colectores Del Servicio Contratado Con El Ayuntamiento De Valencia)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 23-4-2012], IL 1221/2012

- Secopsa Medioambiente, SLU, RU-LV (Valencia Zona 3)
Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1299/2012
- S.T. Redes de Levante, S.A.U.
Convenio colectivo [BOP 21-4-2012], IL 1217/2012

Valladolid

- Ayuntamiento de Renedo de Esgueva (Personal Laboral)
Convenio colectivo [BOP 2-4-2012], IL 992/2012

Vizcaya

- Befesa Desulfuración (Centro De Luchana-Barakaldo)
Convenio colectivo [BOP 23-4-2012], IL 1214/2012
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 30-4-2012], IL 1301/2012
- Gertek, S.A. (Ota-Tao De Gernika-Lumo)
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 2-4-2012], IL 996/2012
- Indumetal Recycling, S.A.
Convenio colectivo [BOP 23-4-2012], IL 1212/2012
- Mecaner, S.A.
Convenio colectivo [BOP 4-4-2012], IL 1039/2012
- Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores de Bilbao, S.A.
Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1006/2012
- Técnicas Hidráulicas, S.A.
Convenio colectivo [BOP 24-4-2012], IL 1215/2012

Zamora

- Freigel Food Solutions, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 27-4-2012], IL 1286/2012

Zaragoza

- Ayuntamiento de Zaragoza (Personal Funcionario)
Pacto [BOP 11-4-2012], IL 1109/2012
- CACAOLAT, SAU
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-4-2012], IL 1149/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas Medio Ambiente, S.A. (Limpieza Pública De Útebo)
Convenio colectivo [BOP 19-4-2012], IL 1166/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA) (Limpieza Pública De Tarazona)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 28-4-2012], IL 1311/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 28-4-2012], IL 1312/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1017/2012
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-4-2012], IL 1167/2012
- Grumetal, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-4-2012], IL 1018/2012
- Laguens y Pérez, S.A.
Convenio colectivo [BOP 24-4-2012], IL 1224/2012

Revista de

Información Laboral

JURISPRUDENCIA

- **Jurisprudencia comentada**
- **Jurisprudencia dictada en unificación de doctrina**
- **Repertorio de jurisprudencia**
 - **Repertorio cronológico de jurisprudencia**
 - **Repertorio analítico de jurisprudencia**
 - **Repertorio legal de jurisprudencia**

JURISPRUDENCIA COMENTADA

CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL



Pensión de jubilación: Régimen Especial de la Minería del Carbón. Cotizaciones en España y Polonia. Bonificaciones especiales por razón de la actividad desempeñada. Derecho a percibir el 72% del importe de la pensión con cargo a la Seguridad Social española.

Sentencia TSJ de Asturias de 13 de enero de 2012, ILJ 385/2012

Ponente: **Excmo. Sr. González Rodríguez**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

El trabajador demandante en el pleito que da origen a este recurso, prestó sus servicios en España y en Polonia dentro del Régimen Especial de la Minería del Carbón. Acredita un total de 5.649 días cotizados en Polonia, y se le reconoce como período bonificado por trabajos en la mina, 2.825 días; en España acredita un total de 5.732 días y se le reconoce como período bonificado por trabajos en la mina 2.400 días. Solicita su pensión de jubilación y el INSS declara su derecho a percibir con cargo a la Seguridad Social Española el 50,36% del importe de esa pensión; esta decisión se corrige por el Juzgado de lo Social de Oviedo, que incrementa ese porcentaje al 72,99%. Partiendo de estos hechos objetivos, la cuestión que se plantea en este proceso, es si para determinar el porcentaje de pensión que corresponde abonar a la Seguridad Social española han de tenerse en cuenta sólo los días realmente cotizados o también los bonificados por la realización de trabajos en la minería, días que se han tenido en cuenta en el cálculo de la edad ficticia para el acceso a la jubilación.

La sentencia de instancia da una respuesta positiva a esta cuestión, por contra, el INSS estima lo contrario y para calcular la prorrata temporis excluye estos días de bonificación basándose en una interpretación que fue seguida durante un tiempo por la jurisprudencia. El criterio jurisprudencial actual es diferente y reafirma la solución adoptada por el Juzgado de lo Social.

La sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009 explica este cambio de postura en la cuestión, que no es otra, como antes hemos reseñado, que precisar si, a los efectos de determinar el importe de la prorrata temporis, deben incluirse las bonificaciones especiales por razón del trabajo desarrollado por el beneficiario y, la solución, como también hemos anticipado, debe ser afirmativa. El cambio de posición ha venido impuesto por la necesidad de tener en cuenta la doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas en esta materia, una doctrina que surge de la interpretación del artículo 46.b) del Reglamento 1408/71, y de las que es clara muestra la STCE de 3 de octubre de 2001, dictada en el llamado “caso Barreira” y que, pese a tratarse de supuestos de trabajadores del alta en el Régimen Especial del Mar, los fundamentos jurídicos son perfectamente aplicables a los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, en cuanto que estamos ante bonificaciones especiales por razón de la actividad desempeñada y comparten, por tanto, la misma naturaleza y finalidad.

Pues bien, en la sentencia mencionada, literalmente se establece que “esas cotizaciones evidentemente ficticias, tienen para el TJCE la condición de computables para el cálculo de la cuantía teórica de la prestación, y la cuantía efectiva a prorrata debe calcularse teniendo en cuenta todos esos períodos ficticios anteriores a la producción del hecho causante, añadidos a los años de ocupación efectiva o asimilada por la legislación que aplique la institución competente,” y es que el hecho de no hacerlo así supondría un perjuicio para el trabajador que ha ejercido su derecho a la libre circulación en cuanto que se vería privado de la bonificación que sí se le reconocería de haber efectuado toda su carrera al amparo de la legislación del Estado miembro competente.

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—D/D.³ Romulo presentó demanda contra INSS, TGSS, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 345/2011, de fecha veintiocho de Junio de dos mil once.

Segundo.—En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1.^º—El actor, Romulo, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, y nacido el 1 de abril de 1958, figuró afiliado a la Seguridad Social española con el número NUM000, prestando sus últimos servicios para la empresa Remag desde el día 29 de marzo de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2009 dentro del régimen especial de la minería del carbón con la categoría de vigilante segunda interior. Con anterioridad y cotizando dentro del régimen especial de la minería había prestado servicios en los siguientes periodos: como oficial de primera minador interior desde el 5 de noviembre de 1993 hasta el 14 de noviembre de 1994 durante un total de 379 días, con la misma categoría desde el 21 de noviembre de 1994 hasta el 29 de febrero de 1996 durante 4521 días, con idéntica categoría desde el 1 de marzo de 1996 hasta el 31 de marzo de 2000 durante 1387 días, como oficial oficio primera interior para la empresa Mivilsa desde el 1 de abril de 2000 hasta el 9 de noviembre de 2.001 durante 588 días, en el régimen general desde el 14 de noviembre de 2001 al 18 de diciembre de 2001, como oficial de primera minador interior desde el 15 de enero de 2002 hasta el 29 de febrero de 2004 durante 776 días y para la empresa Remag como vigilante de segunda interior arranque desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 28 de marzo de 2008.

2.^º—El demandante acredita un total de 5.649 días cotizados en Polonia, por trabajos realizados en interior de minas, por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 1978 y el 31 de octubre de 1993, reconociéndosele como período bonificado por la realización de trabajos en la minería un total de 2.825 días. En España acredita un total de 5.732 días, reconociéndosele como período bonificado por trabajos en la mina 2.400 días, al aplicarse el coeficiente 20 por el periodo que prestó servicios en Mivilsa desde el 1 de abril de 2000 al 9 de noviembre de

2.001 como oficial de oficio primera interior, el coeficiente 40 por los trabajos que prestó como vigilante 2.^º interior arranque desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 28 de marzo de 2008 y el coeficiente 30 para los últimos trabajos de vigilante de su vida laboral.

3.^º—La empresa Mivilsa certifica que el actor prestó servicios como minero oficial de primera, con la jornada completa de 8 horas diarias en el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 1993 y el 31 de octubre de 2001, realizando su labor en mina de carbón en el pozo Candín en los trabajos de tajo.

4.^º—Solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación conforme a la normativa establecida en los Reglamentos 1498/71 y 574/72 de las Comunidades Europeas en materia de seguridad social el día 4 de enero de 2010, dictándose resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 22 de enero de 2010, por la que se le reconocía una pensión de jubilación con efectos desde el 16 de diciembre de 2009 sobre una base reguladora de 1.917,34 euros, con un porcentaje aplicable del 100 por 100 y un porcentaje a cargo de España del 50,36% resultando una pensión inicial de 965,57 euros.

5.^º—El día 10 de diciembre de 2010 presenta escrito solicitando que se corrija el porcentaje de prorrata asignado y que se le abonen las diferencias habidas. Esa petición fue desestimada por resolución de 7 de enero de 2011. Presentada reclamación previa contra esa resolución fue desestimada el 14 de febrero de 2011.

Tercero.—En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. Romulo contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social debo declarar y declaro que el porcentaje a cargo de España en la pensión de jubilación que corresponde al actor es del 72,99%, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración así como al Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonar las diferencias generadas entre lo percibido y lo debido percibir desde el reconocimiento de la prestación.

Cuarto.—Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación letrada de INSS formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.—Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 23 de setiembre de 2011.

Sexto.—Admitido a trámite el recurso se señaló el día 10 de noviembre de 2011 para los actos de votación y fallo.

Séptimo.—Se advierte que esta sentencia se firma fuera de plazo por falta de personal en la Secretaría de la Sala para su transcripción.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El Instituto Nacional de la Seguridad Social recurre en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por Romulo, declaró el derecho de éste a percibir a cargo de la Seguridad Social española el 72,99 por ciento de la pensión de jubilación fijada computando las cotizaciones del trabajador en Polonia y España. La sentencia corrige la decisión del Instituto Nacional de la Seguridad Social que había fijado en el 50,36 por ciento el porcentaje a cargo de España.

La Entidad Gestora de la Seguridad Social plantea un único motivo de recurso, bajo la cobertura formal del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que denuncia la infracción de los arts. 1 apartado 2. r) y 46.2 del Reglamento de la CEE 1408/1971, de 14 de junio, en relación con el art. 21 de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1973.

El punto conflictivo es, como con toda corrección identifica la sentencia de instancia, si para determinar el porcentaje de pensión que corresponde abonar a España han de tenerse en cuenta no sólo los días realmente cotizados sino también los bonificados por la realización de trabajos en la minería, los cuales se han tenido en cuenta en el cálculo de la edad ficticia para el acceso a la jubilación. La sentencia da una respuesta afirmativa a este interrogante, a diferencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social que para calcular la prorrata temporis excluyó esos días de bonificación.

La interpretación que defiende el Instituto recurrente fue seguida durante un tiempo por la jurisprudencia, que hoy día mantiene un criterio diferente como explica la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en la sentencia de 29 de abril de 2009, rec. 4519/2007:

SEGUNDO.—El segundo motivo tiene por objeto establecer si, a los efectos determinar el importe de la prorrata temporis, deben incluirse las bonificaciones especiales por razón del trabajo desarrollado por el beneficiario-marino. En este tema si que existe contradicción, porque en el caso resuelto por la sentencia recurrida, la Sala de duplicación no ha computado las cotizaciones por embarque a los efectos del cálculo de la prorrata temporis, frente a lo decidido en la sentencia de contraste dictada el 17 de julio de 2007 (Rec. 3650/05) en Sala General, seguida posteriormente, entre otras por las STS de 11 de diciembre de 2007 (Rec. 3010/05), 14 de mayo de 2008 (Rec. 2514/06), 3 de junio de 2008 (Rec. 687/07), 30 de setiembre de 2008 (Rec. 1044/07) y 5 de noviembre de

2008 (Rec. 3802/07), que modifica la anterior doctrina de esta Sala.

A tenor literal de la sentencia citada de 14 de mayo de 2008: 1.º—(Fundamento de derecho tercero) “Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Pleno de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 17 de julio de 2007 (rec. 3650/2005), en la que se ha procedido por este Tribunal a revisar la línea jurisprudencial seguida hasta ahora en cuanto a la bonificación de cotizaciones por embarque a los efectos de determinar la prorrata temporis que ha de abonar la Seguridad Social Española. En esta sentencia, tras recordar dicha línea jurisprudencial -en la cual se venía a decir que esa especial bonificación de cotizaciones por razón de la actividad desarrollada en este régimen del mar, a diferencia de las tradicionales por edad o históricas, tiene naturaleza jurídica muy distinta pues éstas últimas son realmente “cotizaciones completamente ficticias, que no obedecen a ninguna presunción de realidad como las anteriores, y ni siquiera son anteriores al hecho causante, pues se abonan exclusivamente para el reconocimiento de la prestación y para el cálculo del porcentaje de pensión a percibir” (sentencias de 9 de octubre de 2001 (recurso 3629/2000), 21 de octubre de 2.002 (recurso 276/2002), 25 de junio de 2.003 (recurso 3838/02) y 22 de diciembre de 2004 (recurso 6079/2003), entre otras muchas)—, razona así:

“Sin embargo, esa línea de doctrina de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha sometido nuevamente a discusión en reunión Plenaria, a la vista de lo que ya pudiera considerarse como doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (STJCE) en esta materia, en la que se interpreta específicamente el artículo 46 b) del Reglamento 1408/71 en relación con el artículo 1.r) del mismo Reglamento, sobre la manera que han de tenerse en cuenta para el cálculo de la prorrata las denominadas cotizaciones ficticias y en la que se afirma con carácter general la necesidad de que tales cotizaciones hayan de tenerse en cuenta a tales efectos y en todo caso, no sólo para el cálculo del importe de la pensión, siempre que sean anteriores al hecho causante.

Así se dice con claridad en la sentencia TJCE de 3 de octubre de 2.002, n.º C-347/2000, dictada en el “caso Barreira”. Para llevar a cabo ese análisis, la referida sentencia parte del artículo 1 letra r), del Reglamento n. 1408/71, en el que se incluye la siguiente definición: “la expresión períodos de seguro designa los períodos de cotización, empleo o de actividad por cuenta propia, tales como se definen o admiten como períodos de seguro por la legislación bajo la cual han sido cubiertos o se consideran como cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de seguro”.

Por otra parte, el artículo 46 del mismo Reglamento establece las normas relativas a la liquidación de las pensiones. Para el caso de que en un Estado miembro el derecho a las prestaciones sólo se genere mediante la totalización de los períodos de seguro o de residencia cumplidos en dos o más Estados miembros, el apartado 2 de dicho precepto prevé:

“a) la institución competente calculará la cuantía teórica de la prestación que el interesado podría obtener en el supuesto de que todos los períodos de seguro y/o de residencia cumplidos de acuerdo con las diversas legislaciones de los Estados miembros a que haya estado sometido

do el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia hubieran sido cumplidos en el Estado miembro en que radique la institución de que se trate y de acuerdo con la legislación que ésta aplique en la fecha en que se liquide la prestación. Cuando, con arreglo a dicha legislación, la cuantía de la prestación sea independiente de la duración de los períodos cumplidos, dicha cuantía será considerada como la cuantía teórica objeto de la presente letra;

b) a continuación, la institución competente determinará el importe efectivo de la prestación, prorrateando la cuantía teórica señalada en la letra a) entre la duración de los períodos de seguro o de residencia cumplidos antes de la fecha del hecho causante de acuerdo con la legislación que ésta aplica, en relación con la duración total de los períodos de seguro y de residencia cumplidos antes de la fecha del hecho causante de acuerdo con las legislaciones de todos los Estados miembros afectados”.

En la sentencia “Barreira” se interpretan tales preceptos para resolver la cuestión prejudicial planteada por un Juzgado de Orense sobre la incidencia, en general, de las cotizaciones ficticias de la normativa de Seguridad Social Española en el cálculo de la prorrata y el Tribunal de Justicia afirma, empezando por la argumentación de cierre o final, que “si no se tuvieran en cuenta los períodos de bonificación controvertidos en el litigio principal a la hora de calcular el importe efectivo se perjudicaría al trabajador que, al igual que el Sr. Aureliano, ha ejercido su derecho a la libre circulación y que, para la liquidación de sus derechos a pensión, ha de ver totalizados períodos de seguro cumplidos en dos o más Estados miembros. En efecto, el interesado quedaría así privado de la bonificación que se le reconocería de haber efectuado toda su carrera al amparo de la legislación del Estado miembro competente” (punto 40 de la sentencia). Este argumento se vincula, como ha señalado la doctrina científica, con la razón de ser de la compleja normativa de coordinación comunitaria de Seguridad Social que es el Reglamento 1408/71, que es la de suprimir los obstáculos que en este ámbito pudieran encontrar los trabajadores que ejercitaron su derecho a la libre circulación.

Además, la referida sentencia argumenta que para la aplicación del artículo 46, apartado 2, del Reglamento n. 1408/71, es necesario remitirse a la definición del concepto de período de seguro contenida en el artículo 1, letra r), del mismo Reglamento, de manera que si los ficticios se han tenido en cuenta para el cálculo de la pensión, es evidente que tienen naturaleza de “períodos de seguro”.

Así, en el apartado 38 de la sentencia se dice que “En consecuencia, procede considerar que, en un caso como el del asunto principal, en que los períodos de bonificación reconocidos por la legislación nacional aplicable son anteriores al hecho causante, estos períodos deben incluirse no sólo en el cálculo de la cuantía teórica, conforme al artículo 46, apartado 2, letra a), del Reglamento n. 1408/71, sino también en el cálculo del importe efectivo de la prestación, como indica expresamente, por otra parte, la expresión ‘períodos de seguro (...) cumplidos antes de la fecha del hecho causante’ que aparece en el artículo 46, apartado 2, letra b), del mismo Reglamento (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de febrero de 1992, Di Prinzio, C-5/91, Rec. p. I-897, apartado 54)”.

La referencia que se contiene en este punto del asunto o caso Di Prinzio es relevante en este caso, pues complementa el sentido de lo que se consideran por el TJCE

“cotizaciones ficticias”. Se trataba en ella de una pensión jubilación (solicitada por la viuda) en la que la cuestión se refería a la determinación de la naturaleza de las bonificaciones que la legislación belga disponía para el trabajador que hubiese estado ocupado habitualmente y con carácter principal como minero durante 20 años por lo menos. En ese caso podía conseguir una pensión de jubilación de 1/30 por año civil de ocupación como minero y tenía derecho a una pensión completa (30/30) si había trabajado como minero durante 30 años. Si no reunía 30 años de trabajo en calidad de tal, pero sí 25 por lo menos, disfrutaría de un número de años complementarios ficticios igual a la diferencia entre 30 y el número de años de actividad efectiva.

Pues bien, esas cotizaciones evidentemente ficticias, muy similares a las de nuestro régimen del mar, tienen para el TJCE la condición de computables para el cálculo de la cuantía teórica de la prestación, y se dice al respecto en el apartado 54 de la sentencia que “en un caso como el del asunto principal, en que los períodos ficticios reconocidos por la legislación nacional aplicable son anteriores al hecho causante, estos períodos deben incluirse en el cálculo de la cuantía efectiva de la prestación, como se dice expresamente, por otra parte, en las palabras ‘períodos de seguro cubiertos antes de producirse el hecho causante’ que aparecen en la letra b) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento núm. 1408/71”.

Y se añade en el punto 56 que “Por consiguiente, la cuantía efectiva a prorrata debe calcularse teniendo en cuenta todos los períodos ficticios anteriores a la producción del hecho causante, añadidos a los años de ocupación efectiva o asimilada por la legislación que aplique la institución competente”.

Con base en esos puntos de la sentencia “Di Prinzio”, se dictan después las sentencias de 11 de junio de 1992 —asunto “Di Crescenzo y Casagrande”— y la de 15 de diciembre de 1993, asunto “Fabrizii y otros”, en cuyo punto 29 en el caso de la primera y 36 en el de la segunda se afirma que “... la cuantía efectiva prorrateada de la pensión debe calcularse teniendo en cuenta todos los períodos ficticios anteriores a la producción del hecho causante, añadidos a los años de ocupación efectiva o asimilada por la legislación del Estado miembro de la institución competente (véase la sentencia Di Prinzio, antes citada, apartados 54 a 56)”.

En suma, de la jurisprudencia comunitaria a la que se acaba de hacer referencia, aunque nunca abordó específicamente la cuestión tan concreta de la normativa de Seguridad Social Española que hoy analizamos en este punto del recurso, podría desprenderse que las cotizaciones ficticias en nuestro Régimen Especial del Mar a que nos venimos refiriendo son realmente computables para el cálculo de la prorrata temporis como períodos de seguro.

No obstante, como surgieran inicialmente algunas dudas sobre la aplicabilidad de la sentencia “Barreira” al concreto supuesto analizado y también sobre la imputación en el tiempo de esos períodos ficticios y la consiguiente dificultad de situarlas en un momento determinado y, por ello, de afirmar que fuesen anteriores al hecho causante, esta Sala valoró la procedencia de plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una cuestión prejudicial en relación la naturaleza de esos coeficientes, tal y como se expresó en nuestra providencia de 14 de marzo pasado, en la que se delimitaba el contenido

de la eventual cuestión prejudicial de la forma siguiente:

1) Si los coeficientes reductores de la edad de jubilación establecidos en la actualidad en el Real Decreto 2390/2004, de 30 de diciembre a favor de determinados Trabajadores del Mar, (al igual que los antes recogidos en las Ordenes Ministeriales de 22 de noviembre de 1974 y 17 de noviembre de 1983, dictada en desarrollo del Decreto 2309/1970, de 23 de julio), cuyos períodos se dispone que se computarán como cotizados “al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión”, —y no para determinar el periodo de carencia ni la base reguladora de la prestación—, deben calificarse como “períodos de seguro” o equivalentes a los efectos previstos en el art. 1.^º r) del Reglamento (CEE) n.º 1408/71” y 2) “Si dichos coeficientes reductores, tomados en consideración para el cálculo de la base teórica de una pensión de jubilación por la Institución competente en España, deben considerarse o no ‘períodos de seguro y de residencia cumplidos antes de la fecha del hecho causante’ a los efectos de efectuar el cálculo de la prorrata en una pensión de jubilación reconocida a partir de las previsiones contenidas en el art. 46.2 del indicado Reglamento, o sea, totalizando los cumplidos en España y en otro país de la Unión Europea”.

Una vez que las partes contestaron lo que tuvieron por conveniente sobre la conveniencia de plantear la referida cuestión, esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo reunida en Pleno ha llegado a la conclusión de que no procede llevarla a cabo, pues aun cuando la problemática aquí planteada, como se ha dicho, no es la misma que se realizó en la sentencia “Barreira” ni en las anteriormente citadas por tratarse del cómputo de cotizaciones realmente “ficticias” se trata de cotizaciones que se toman en consideración para el cálculo de la pensión de los trabajadores del mar que no han emigrado, y, siendo ello así, de acuerdo con las previsiones de igualdad de trato que se contienen dentro del principio de libre circulación que viene recogido como uno de los que rigen en derecho comunitario y en concreto para el cálculo de las prestaciones conforme a lo previsto en el artículo 40 a) del Tratado CE vigente, la duda acerca de si aquellas cotizaciones ficticias deben calificarse o no como periodo asimilado a seguro los efectos previstos en los artículos 1 r) y 46.2 del Reglamento (CEE) 1408/81, considera la Sala que debe

resolverla en favor de una interpretación favorable a tal consideración, aunque desde la mera literalidad de los términos en que se hallan regulados en el derecho interno pudiera merecer la distinta consideración que hasta hora se le ha dado; todo ello en aplicación del principio de “primacía” que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal de Justicia Comunitario preside la relación entre el ordenamiento europeo y los nacionales, y sin necesidad de plantear la cuestión prejudicial anunciada”.

Aunque el cambio jurisprudencial se adoptó en el examen de supuestos de trabajadores de alta en el Régimen Especial del Mar, los fundamentos jurídicos que lo determinan son igualmente aplicables a los trabajadores que como el actor estuvieron encuadrados en el Régimen Especial de la Minería del Carbón. En uno y otro caso se trata de bonificaciones especiales por razón de la actividad desempeñada, esto es, comparten una misma naturaleza y finalidad, por lo que no cabe establecer variaciones.

La sentencia del Juzgado aplica la señalada doctrina, de la que da cuenta ampliamente, por lo que procede la desestimación del recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Oviedo en autos seguidos a instancia de Romulo contra dicho recurrente y la Tesorería General de la Seguridad Social sobre jubilación y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito que se presentará ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para que puedan cumplirse los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El texto de todas las resoluciones jurisprudenciales citadas o reproducidas en esta obra tiene como fuente los documentos oficiales distribuidos por el CENDOJ. Esta publicación se limita a transcribirlos total o parcialmente, respetando la literalidad y sentido de los documentos originales.

CUESTIONES LABORALES



Permiso por hospitalización de familiares: Finalidad. El parte de alta hospitalaria no conlleva, de forma automática, la extinción o finalización del permiso. Fundamento.

Sentencia TS de 5 de marzo de 2012, ILJ 332/2012

Ponente: Excmo. Sr. De Castro Fernández

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

La extensión, duración y finalidad de la licencia retribuida en caso de hospitalización de familiares centra la pretensión ejercitada en este recurso de casación interpuesto por los demandantes tras la desestimación de la demanda de conflicto colectivo interpuesta ante la Audiencia Nacional. El objeto del debate, concretamente, se centra en determinar si el permiso en supuestos de hospitalización se extingue o no con el alta hospitalaria del familiar.

Aparte de lo dispuesto en el artículo 37.1.b) del Estatuto de los trabajadores, se parte, en este caso, de una norma convencional que comporta una mejora del tratamiento que el propio Estatuto prevé para estos supuestos ya que extiende el permiso a los supuestos de intervenciones quirúrgicas sin ingreso hospitalario y concede un día más de permiso, (tres en vez de dos) cuando la contingencia afecta a parientes de primer grado. En este sentido, el Tribunal estima que si el propio Convenio está mejorado la norma general en esos dos aspectos no puede amparar una interpretación minorativa del derecho básico (el propio permiso retribuido de dos días en el supuesto legal). Pese a que el convenio, como hemos dicho, no contiene ninguna previsión sobre la posibilidad de que se pueda disfrutar del permiso una vez que se haya producido el alta hospitalaria, el propio convenio sí está reconociendo ese permiso en supuestos en los que, tras una intervención quirúrgica sin hospitalización, el familiar del trabajador únicamente precise reposo domiciliario.

Se trata en este caso de un supuesto en el que la interpretación de las cláusulas convencionales es clave y, en este sentido, esa interpretación conduce a la estimación del recurso.

La Sala considera que la interpretación que se ha llevado a cabo en la sentencia recurrida infringe las reglas hermenéuticas de los artículos 3.1 y 1281 del Código Civil, ya que esa interpretación no concuerda ni con las palabras empleadas en el texto del convenio, ni con los términos claros que se desprenden de su sentido literal y sin que resulte en absoluto evidente que la intención de quienes lo firmaron fuera contraria ni a aquéllas ni a éste.

No obstante, pese a esa estimación, el Tribunal también hace una apreciación sobre la finalidad de los permisos cuestionados que en ningún caso están previstos para que los trabajadores disfruten de días de asueto retribuidos mientras que el familiar hospitalizado se encuentra ya recuperado o incluso trabajando, pero aunque esas situaciones no permitirían seguir haciendo uso hasta agotarlo del permiso, tal consecuencia no puede ser resultado del simple alta hospitalaria, sino del alta médica, que habría hecho desaparecer la finalidad última del permiso, justificado por la situación patológica del familiar.

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la representación del COMITE INTERCENTROS DE LA EMPRESA COMPAÑIA ESPA-

ÑOLA DE PETROLEOS, S.A. (CEPSA), se planteó demanda de CONFLICTO COLECTIVO, de la que conoció de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y funda-

mentos de derecho, terminaba suplicando se dictara sentencia, por la que: “se reconozca, primero: el derecho que asiste al personal afectado por el presente Conflicto Colectivo, a disfrutar de licencia retribuida en caso de hospitalización de familiares regulada en la letra e) del punto I.I. del Capítulo II del Convenio Colectivo puesto en relación con el artículo 37, 3 b) del E.T., con independencia del tiempo de hospitalización, siendo el número de días de licencia que corresponden los que están previstos en la norma convencional, sin que quepa minoración, y sin más condicionamiento que la justificación de la hospitalización siendo irrelevante el motivo de la misma; y, segundo: el derecho que asiste al personal afectado por el presente Conflicto Colectivo, a disfrutar de licencia retribuida en caso de intervención quirúrgica con hospitalización de familiar seguida de reposo domiciliario, de acuerdo con lo regulado en la letra e) del punto I.I del Capítulo III del Convenio Colectivo y en relación con el art. 37, 3 b) del ET, debiendo conceder la empresa todos los días de licencia previstos en dicha norma de la empresa, sin que puedan ser minorados por la intervención del Servicio Médico de Empresa, sin más condicionamiento que la justificación de la hospitalización y siendo irrelevante el motivo de la misma.- Que se solicita tal reconocimiento de derecho de acuerdo con la norma convencional de aplicación en el Capítulo III, punto I.I. letra e) párrafo tercero, y la relación directa que tiene con el artículo 37, 3 b) del Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con los hechos y Fundamentos Jurídicos expresados en ésta demanda y así proceder todo ello en Derecho”.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose las demandadas, según consta en acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

Tercero.—Con fecha 4 de febrero de 2011 la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Que desestimamos la demanda de conflicto colectivo, interpuesta por el COMITÉ INTERCENTROS de la empresa demandada y absolvemos a CEPESA de los pedimentos de la misma”.

Cuarto.—En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: “PRIMERO.—El 26-11-2008 se publicó en el BOE se publicó el Convenio colectivo de CEPESA, cuya vigencia concluyó el 31-12-2010.—SEGUNDO.—Los días 12 al 16-04-2010 se reunieron en sesión ordinaria, la Representación CEPESA y la Representación de los del Comité Intercentros, debatiéndose, entre otros extremos, sobre la interpretación de las licencias retribuidas cuando existe hospitalización domiciliaria, levantándose acta en la que se dijo lo siguiente: “5. Interpretación que hace la empresa sobre hospitalización de familiares en escrito de 23 de diciembre de 2009.—Con relación a la licencia por hospitalización de familiares regulada en la letra e) del punto 1.1 del capítulo III del Convenio Colectivo, la Representación de los Trabajadores manifiesta su disconformidad con la interpretación que la Empresa le ha remitido en diciembre de 2009, ya que considera que, independientemente del tiempo de duración de la hospitalización, los días de licencia deben ser los que están previstos en el Convenio Colectivo, sin

que quepa minoración.—La Representación de la Empresa se reitera en su contestación enviada al Comité Intercentros en diciembre de 2009, ya que considera que el derecho al disfrute del permiso retribuido está vinculado al hecho causante que lo motiva, que es la enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que puede requerir o no hospitalización. Si requiere hospitalización, hecho que sirve de justificante de la gravedad de la enfermedad, debe entenderse que la subsistencia del permiso está condicionada al mantenimiento del hecho causante, en este caso, la hospitalización, y que debe finalizar una vez que el familiar reciba el alta hospitalaria aunque no se hayan agotado los días de permiso previstos en este apartado del convenio. No obstante, teniendo en cuenta que en este apartado del convenio, se regula también el permiso por enfermedad grave de familiar sin hospitalización, por asimilación al mismo, debe entenderse que si después de recibir el alta hospitalaria, persistiera la situación de gravedad, deberá aplicarse el criterio pactado en convenio, es decir, que deben ser los Servicios Médicos de Empresa los que valoren la gravedad de la enfermedad en las circunstancias concurrentes en el caso, a efectos de determinar la procedencia o no del mantenimiento de la licencia retribuida. Todo ello, sin que los días de licencia incluyendo los de ingreso hospitalario y los posteriores, puedan exceder del total del días previstos para este permiso en Convenio, dado que se trata de una sola enfermedad.—Como consecuencia de la diferencia de criterio existente, la Representación de los Trabajadores solicita que se dé por cumplido el trámite previo a la interposición de reclamación judicial. La Representación de la Empresa da por cumplido el trámite.- 6. Interpretación Licencias retribuidas cuando existe hospitalización domiciliaria.- Con relación a la Licencia retribuida por intervención quirúrgica con hospitalización de familiar seguida de reposo domiciliario, la Representación de los Trabajadores considera que deben concederse todos los días de licencia previstos en la letra e) del punto 1.1. del Capítulo III del Convenio Colectivo, sin que quepa minorarlos en base a la intervención del Servicio Médico de Empresa para valorar la gravedad de la enfermedad al no tener que pasar por los citados Servicios Médicos los documentos justificativos de esta situación según está escrito en el propio Convenio Colectivo existiendo, además, una licencia anterior concedida en las mismas circunstancias y para el mismo hecho causante, así como para las mismas personas afectadas. Lo único que varía en este caso es la fecha en la que se produce (noviembre 2009-febrero 2020).- La Representación de la Empresa considera que, tanto en los casos de hospitalización de familiar como en los de intervención quirúrgica sin hospitalización, la subsistencia en el disfrute del permiso, debe estar vinculada al mantenimiento del hecho causante, de forma que, debe estar vinculado a la persistencia de la situación de gravedad que justifica la necesidad de atención familiar en la fase de reposo domiciliario. Y es en ese sentido, en el que se justifica la intervención del Servicio Médico de Empresa, que es quien puede valorar con un criterio más adecuado las circunstancias concurrentes a efectos de determinar la procedencia o no del mantenimiento de la licencia retribuida tras la hospitalización y la intervención quirúrgica.—Como consecuencia de la diferencia de criterio existente, la Representación de los Trabajadores solicita que se dé por cumplido el trámite previo a la interposición de reclamación judicial. La Representación de la

Empresa da por cumplido el trámite”.—TERCERO.—El 17-09-2010 se presentó el escrito de conciliación ante el SIMA, que tuvo lugar sin avenencia el 7-10-2010.—CUARTO.— El 3-02-1010 las partes alcanzaron avenencia ante la Secretaria de la Sala, que afecta a la segunda pretensión de su demanda, en los términos siguientes: “En el caso de la licencia retribuida por intervención quirúrgica sin hospitalización seguida de reposo domiciliario, no se minoraran los días de permiso previsto en Convenio Colectivo. El parte de intervención quirúrgica que determine la necesidad del reposo domiciliario, será justificante suficiente de la situación de la gravedad. En este caso no será necesaria la intervención de los servicios médicos de la empresa”.—Se han cumplido las previsiones legales”.

Quinto.—Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la representación procesal de COMITÉ INTERCENTROS DE LA EMPRESA COMPANHIA ESPAÑOLA DE PETROLEOS, S.A. (CEPSA), basándose en el siguiente motivo: Al amparo del art. 205.c) de la Ley de Procedimiento Laboral se denuncia la infracción, por interpretación errónea, del art. 37.3.b) ET y del apartado e) punto 1.1. del Capítulo III del Convenio Colectivo de CEPSA, en relación con diversa doctrina jurisprudencial [SSTS 18/02/98 —rco 539/97—; 20/06/05 —rco 165/04—; 24/07/08 —rco 144/087—; 23/04/09 —rco 44/07—; y 21/09/10 —rco 84/09—].

Sexto.—Por providencia de ésta Sala se procedió a admitir a trámite el citado recurso y evacuado el trámite de impugnación, se emitió el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 28 de febrero de 2012, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—1.—La pretensión ejercitada en el presente conflicto Colectivo, presentado por el Comité Intercentros de la “Compañía Española de Petróleos, S.A.” [CEPSA], va dirigida —tras avenencia parcial obtenida en trámite judicial— a la exclusiva pretensión de que se reconozca “el derecho que asiste al personal afectado... a disfrutar de licencia retribuida en caso de hospitalización de familiares... regulada en la letra e) del punto 1.1 del Capítulo III del Convenio Colectivo puesto en relación con el art. 37.3.b) del ET, con independencia del tiempo de hospitalización, siendo el número de días de licencia que corresponden los que están previstos en la norma convencional, sin que quepa minoración y sin más condicionamiento que la justificación de la hospitalización, siendo irrelevante el motivo de la misma”.

2.—Pretensión desestimada por la Audiencia Nacional en sentencia de 04/Febrero/2011 [demanda 244/10], aplicando —se dice— el criterio expuesto por la STS 21/09/10 [rco 84/09—] en interpretación de precepto similar al de autos [concretamente el art. 29.1.c) del Convenio Colectivo Estatal de Contact Center], para la que —en palabras de la decisión recurrida— “el foco del debate exige despejar si la hospitalización, sea cual fuere el estado del pariente al recibir el alta hospitalaria, causa el disfrute íntegro de la licencia, como defendieron los demandantes o, por el contrario, dependerá del estado del

pariente, extinguiéndose la licencia si ya no está afectado por enfermedad grave, manteniéndose si persiste la gravedad de la enfermedad, en cuyo caso deberá acreditarse de algún modo por los trabajadores beneficiarios de la licencia”.

3.—En su recurso de casación frente a tal sentencia, el Comité Intercentros denuncia —al amparo del art. 205.c) LPL— la infracción por interpretación errónea del art. 37.3.b) ET y del apartado e) punto 1.1. del Capítulo III del Convenio Colectivo de CEPSA, en relación con diversa doctrina jurisprudencial [SSTS 18/02/98 —rco 539/97—; 20/06/05 —rco 165/04—; 24/07/08 —rco 144/087—; 23/04/09 —rco 44/07—; y 21/09/10 —rco 84/09—].

Segundo.—La resolución del debate impone la exposición previa de las normas —legal y pactada— en cuya interpretación se discrepa:

a) Conforme al art. 37.3.b) ET, “El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:... b) Dos días por... accidente o enfermedad graves u hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad”. Y

b) De acuerdo con la norma convencional —apartado e) del punto 1.1. del Capítulo III del Convenio Colectivo— la ausencia con derecho a remuneración se atribuye por tres días [para el supuesto de cónyuges y parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad] o dos días [tratándose de parientes de segundo grado de consanguinidad o afinidad] ininterrumpidos en los términos siguientes: “Accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que requiera reposo domiciliario... En los casos en que exista hospitalización, la acreditación documental del ingreso hospitalario servirá para la justificación de la gravedad de la enfermedad. Asimismo, y exclusivamente para los casos de hospitalización, se establece que, previa solicitud del trabajador y por motivos justificados derivados de la situación del enfermo en el Hospital que impidan su atención, se podrá autorizar que el inicio del cómputo de esta licencia se haga en fecha posterior al ingreso, a partir del momento en que sea posible la atención del trabajador a su familiar enfermo... Cuando no haya hospitalización ni intervención quirúrgica que requiera reposo domiciliario, serán los Servicios Médicos de Empresa quienes valorarán la gravedad de la misma, sirviendo con ello de base para determinar la procedencia de la licencia retribuida o no. Los casos de hospitalización domiciliaria se asimilarán a los generales de hospitalización cuando conste expresamente, en justificación que se presente, la indicada modalidad de hospitalización”.

Tercero.—1.—Tales normas no pueden sino interpretarse a la luz de doctrina expresada por esta Sala en la sentencias de 21/09/10 —rco 84/09— [argumentalmente utilizada tanto por la decisión recurrida como por el propio recurso], como la 23/04/09 —rco 44/07—, que en supuestos similares al de autos sientan criterios que claramente apoyan la pretensión de autos. Similitud que evidencia la redacción de los preceptos interpretados en tales decisiones: a) el art. 29.1.c) del Convenio Colectivo Estatal del Sector de “Contact Center” [objeto de estudio en la primera de aquéllas, la de 21/09/10], confería el mismo derecho “en caso de accidente, enfermedad grave u hospi-

talización, o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario”; y b) el art. 38.C del Convenio Colectivo Nacional de Grandes Almacenes [examinado por la STS 23/04/09], reconoce el mismo permiso retribuido —dos o tres días, según los supuestos— para el caso de “accidente grave u hospitalización de parientes... [y] enfermedad grave diagnosticada por el facultativo”.

2.—El presupuesto de que hemos de partir a la hora de resolver la cuestión planteada es —aparte de los normativos a interpretar— la consideración de que para la doctrina constitucional la “integración de los convenios colectivos en el sistema formal de fuentes del Derecho, resultado del principio de unidad del ordenamiento jurídico, supone el respeto por la norma pactada del derecho necesario establecido por la Ley, que, en razón de la superior posición que ocupa en la jerarquía normativa, puede desplegar una virtualidad limitadora de la negociación colectiva” (con estos o similares términos, SSTC 58/1985, de 30/Abril; 177/1988, de 10/Octubre; 210/1990, de 20/Diciembre; 189/1993, de 14/Junio; y 196/2004, de 15/Noviembre).

Afirmación en la que —como procede— coincide plenamente la jurisprudencia ordinaria, al proclamar que la Ley ocupa en la jerarquía normativa una posición superior a la del Convenio Colectivo, razón por la cual —se trata de una exigencia lógica— éste debe respetar lo dispuesto con carácter necesario por aquélla, imponiéndolo así los arts. 9.3 CE y el art. 85.1 en relación con el 3.3 ET (SSTS 09/07/91 —rco 45/91—;... 20/12/07 —rco 90/06—; 16/01/08 —rco 49/06—; y 23/04/09 —rco 44/07—). Criterio general que se perfila diciendo que si bien es cierto que el art. 85.1 ET dispone que la regulación de las condiciones de trabajo que se contenga en un Convenio Colectivo, se ha de efectuar “dentro del respeto a las leyes”, no lo es menos cierto que esta obligación de respeto y acatamiento no se extiende a toda clase de disposiciones legales, sino que tan sólo se refiere a aquellos preceptos legales que sean de derecho necesario [SSTS 24/01/92 —rco 831/91—; 24/02/92 —rco 831/91—; 09/03/92 —rco 529/91—; y 29/04/93 —rcud 459/92—]; o que la “norma paccionada... debe prevalecer sobre la estatal en cuanto no viola normas estatales de derecho necesario, que configuran el orden público laboral, ni perjudica los mínimos de derecho necesario” [SSTS 24/02/92 —rco 831/91—; y 29/04/93 —rcud 459/92—]; y en la “a veces difícil convivencia normativa de ley y convenio, la jurisprudencia ha mantenido la primacía de la ley en aquellos extremos que tienen carácter inderogable, inalterable e indisponible” [STS 09/03/92 —rco 529/91—] (SSTS 04/05/94 —rcud 3311/93—; 20/12/07 —rco 90/06—; y 26/11/08 —rco 95/06—), puesto que la “ley vincula a los convenios colectivos de dos formas: mediante normas de derecho necesario absoluto, que no admiten su derogación en ningún sentido, con independencia de que sea éste más o menos favorable, o de normas de Derecho necesario relativo, que actúan como mínimos que deben ser respetados individualmente o, dentro de una relación de suplementariedad más flexible, a través de la selección de “lo más favorable” para el trabajador, respecto a los conceptos cuantificables” (STS 19/01/11 —rco 85/10—).

3.—Efectuada esta precisión jurisprudencial, resulta obligado resaltar que la regulación contenida en el Conve-

nio Colectivo de que tratamos coincide con el ET en el hecho básico del permiso retribuido [“accidente o enfermedad graves u hospitalización de parientes”], siquiera comporta una mejora del tratamiento estatutario en dos aspectos: en primer lugar respecto del presupuesto del propio permiso, que se extiende igualmente a la “intervención quirúrgica que sin hospitalización requiera reposo domiciliario”; y en segundo término también alcanza a su duración en determinados supuestos, pues se incrementa en un día —pasa a tres— cuando la contingencia afecta a parientes de primer grado. Pero tal mejora en estos dos aspectos no sólo no puede amparar una interpretación minorativa del derecho básico [el permiso retribuido de dos días en el supuesto legal], sino que —antes al contrario— la regulación convencional incluso ofrece argumentos —como veremos— que refuerzan la hermenéutica que cabe hacer del art. 37.1.b) ET.

Cuarto.—1.—La regulación convencional —como literalmente indicamos en la sentencia de 21/09/10 para el precepto, de redacción casi idéntica a autos y reproducido anteriormente— “prevé cuatro situaciones en las que puede encontrarse el familiar que lo origina; a saber: a) un accidente, lógicamente grave, tal como específica con mayor precisión aún el art. 37.3 del ET; b) una enfermedad grave; c) una hospitalización; y d) en fin, una intervención quirúrgica que, aunque ni siquiera requiera hospitalización, precise no obstante reposo domiciliario del afectado”. Y de la regulación convencional objeto de debate —apartado e) punto 1.1. del Capítulo III del Convenio Colectivo de CEPESA, arriba transcrito— se infieren las tres precisiones que atinadamente destaca el Ministerio Fiscal en su informe: 1.^ª) que en los casos de accidentes y enfermedades graves, son los servicios médicos de empresa los que valoran la gravedad de los mismos; 2.^ª) que en el caso de intervención quirúrgica sin hospitalización que requiera reposo domiciliario, basta la justificación médica donde consta esa necesidad de reposo; y 3.^ª) que en los casos de hospitalización, es suficiente el informe hospitalario sobre ella, con independencia de su duración. Pero respecto de lo que nada dicen ni la regulación legal ni la convencional es si el permiso en supuestos de hospitalización se extingue o no con el alta hospitalaria; que es precisamente el objeto de debate y al que daremos concreta respuesta acto continuo.

2.—La Sala discrepa del criterio seguido por la decisión recurrida y de la aplicación que hace de algunas afirmaciones efectuadas en la STS 21/09/10 [—rco 84/09—] que a nuestro entender han sido sacadas de contexto. Y en apoyo de esta conclusión, argüimos las siguientes consideraciones:

a) Si bien “el accidente y la enfermedad... han de tener la suficiente entidad como para poder ser calificadas de “graves”..., en principio, la hospitalización no parece necesitar tal cualidad [ni la ley ni el convenio la mencionan] aunque, desde luego, no la excluyan” (STS 21/09/10 [—rco 84/09—]).

b) Es un principio general de derecho que donde la norma no distingue no debe distinguir el intérprete, máxime cuando se trata de restringir derechos que la misma establece (SSTS 28/02/84 —ril-... 30/12/07 —rcud 5046/05—; 26/12/07 —rco 1095/07—; 26/11/08 —rco 95/06—; 09/12/10 —rcud 321/10—) y “lo cierto es que la Ley y el Convenio sólo hablan de “hospitalización”, sin

distinguir entre las causas que la motivan, ni condicionar el disfrute de la licencia a la concurrencia de otro requisito” (STS 23/04/09 —rco 44/07—, en interpretación del art. 38.C del Convenio Colectivo Nacional de Grandes Almacenes, con redacción básicamente igual al precepto sectorial ahora debatido).

c) De “la literalidad del artículo 37-3-b) del Estatuto de los Trabajadores se deriva, al emplearse el nexo disyuntivo “u”... que la Ley usa un nexo alternativo y de contraposición que indica que basta con que concorra una de esas circunstancias para que nazca el derecho, lo que no ocurriría si hubiese usado un nexo copulativo que exigiría la acumulación de requisitos. Por ello, basta con la hospitalización para que se genere el derecho a la licencia cuestionada, sin que sea precisa la enfermedad más o menos grave... El vigente texto legal acentúa esa solución interpretativa acorde con su tenor literal, al conceder la licencia sin necesidad de hospitalización, cuando por intervención quirúrgica se precise reposo domiciliario... (citada STS 23/04/09 —rco 44/07—).

d) “Es evidente que el permiso en cuestión no puede estar destinado... a “holganza, viajes o asuntos propios” del trabajador, lo que podría constituir claros fraudes o abusos de derecho mercedores del correspondiente reproche empresarial, pero su causa remota tampoco tiene por qué agotarse en el cuidado o atención personal, física y directa al familiar, porque la enfermedad o el ingreso hospitalario de éste puede requerir de aquél otro tipo de dedicación no directamente relacionada con la atención personal, que igualmente pueda justificar la ausencia al trabajo del primero” (de nuevo STS 21/09/10 [—rco 84/09—]).

e) El permiso no está previsto “para que el trabajador pueda disfrutar de tres días de asueto, retribuidos, mientras que el familiar hospitalizado ya se encuentra recuperado, o incluso trabajando. Pero aunque, ciertamente, esas situaciones no permitirían seguir haciendo uso, hasta agotarlo, del permiso cuestionado, tal consecuencia no puede ser el resultado del simple alta hospitalaria [no lo regula así el texto del convenio] sino del alta médica, que habría hecho desaparecer la razón última del permiso, justificado por la situación patológica del familiar” (la tan referida STS 21/09/10 [—rco 84/09—]).

f) Una elemental interpretación finalística del precepto sitúa la solución del problema —como apunta el Ministerio Fiscal— en la necesidad de atención y cuidados del paciente, por lo que “el permiso por hospitalización de pariente... ha de ser concedido, cuando concurren el resto de los elementos que configuran tal derecho, “con independencia de que dicho familiar siga o no hospitalizado”, es decir, sin que el simple parte de alta hospitalaria conlleve de forma automática la extinción o finalización del permiso, máxime cuando el propio precepto reconoce ese mismo beneficio en los supuestos [perfectamente posibles y parangonables con los del mero alta hospitalaria] en los que, tras una intervención quirúrgica sin hospitalización, el familiar del trabajador únicamente precise reposo domiciliario” (una vez más, STS 21/09/10 [—rco 84/09—]). Y

g) La conclusión se refuerza si se tiene en cuenta que usualmente —la experiencia así lo demuestra— el alta hospitalaria no va acompañada del alta médica ni siquiera en los supuestos de cirugía “menor”, sino que casi siempre es dada con la recomendación facultativa —ex-

presada o no documentalmente— de que la atención sanitaria recibida vaya seguida de un periodo de reposo, que si es domiciliario de por sí constituye causa independiente del permiso retribuido de que tratamos, por lo que —de no seguirse la tesis que mantenemos— pudiera llegarse a la posible contradicción consistente en que un mismo hecho —el reposo domiciliario— constituyese a la vez causa justificativa del permiso retribuido [si no va precedida de hospitalización] o de la extinción del mismo [si sigue al alta hospitalaria]. Aparte de que no se nos ocultan las dificultades de orden práctico que se producirían para acreditar —por el beneficiario del permiso— la persistencia de la gravedad del proceso pese al alta hospitalaria emitida, lo que nos invita a considerar más oportuno presumir la persistencia de los requisitos del permiso —gravedad/reposo domiciliario— si el alta hospitalaria no va acompañada de la correspondiente alta médica.

3.—Estas consideraciones nos llevan a entender, pese a que con carácter general mantengamos que en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual (recientes, SSTS 15/09/11 —rcud 4128/10—; 19/09/11 —rco 1/11—; 13/10/11 —rco 219/10—; 18/10/11 —rco 44/11—; y 28/11/11 —rcud 3897/10—), que “en este caso, la Sala entiende que la interpretación otorgada por la sentencia impugnada infringe las reglas hermenéuticas establecidas en los arts. 3.1 y 1281 del Código Civil porque, según se deja razonado, no concuerda con el sentido propio de las palabras empleadas en el texto convencional, ni con los términos claros que se desprenden de su sentido literal, sin que resulte evidente en absoluto... que la intención de quienes lo firmaron fuera contraria ni a aquéllas ni a éste” (hacemos nuestras las palabras utilizadas por la tantas veces aludida STS 21/09/10 [—rco 84/09—]).

Quinto.—Todo lo precedentemente indicado nos lleva a mantener —con el Ministerio Fiscal— que la reclamación del Comité Intercentros ha de ser sustancialmente acogida, en tanto que el alta hospitalaria no determina por sí misma la finalización del permiso. Pero tal afirmación ha de matizarse, en el sentido de la demanda tampoco puede acogerse en su literal integridad —“sin que quepa minoración” del permiso en ningún caso—, porque el alta hospitalaria que se produzca el primero o segundo día priva de objetivo a la utilización del permiso completo si va acompañada —aunque el supuesto pueda ser ciertamente inusual— de alta médica. Lo que se decide sin imposición de costas [art. 233.2 LPL].

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación del COMITÉ INTERCENTROS de la “Compañía Española de Petróleos, S.A.” [CEPSA], revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en fecha 04/Febrero/2011 [demanda

244/10] y acogiendo sustancialmente el Conflicto Colectivo planteado en interpretación del apartado e) del punto 1.1. del Capítulo III del Convenio Colectivo, declaramos que el permiso retribuido por hospitalización de cónyuge y parientes regulado en el mismo no se extingue con el alta hospitalaria, si la misma no va acompañada de alta médica.

Sin imposición de costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.—En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Fernando de Castro Fernández hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El texto de todas las resoluciones jurisprudenciales citadas o reproducidas en esta obra tiene como fuente los documentos oficiales distribuidos por el CENDOJ. Esta publicación se limita a transcribirlos total o parcialmente, respetando la literalidad y sentido de los documentos originales.

CUESTIONES LABORALES



Responsabilidad subsidiaria del FOGASA: Despido por causas económicas.

Sentencia TS de 13 de marzo de 2012, ILJ 370/2012

Ponente: **Excm. Sra. Segoviano Astaburuaga**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

La responsabilidad subsidiaria del FOGASA en el supuesto de insolvencia de la empresa demandada. Esta es la cuestión principal examinada en este recurso de casación interpuesto ante el fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que absolvió al FOGASA de la demanda de responsabilidad subsidiaria en concepto de indemnización por despido objetivo, al entender que la empresa debió proceder por la vía del conflicto colectivo para extinguir la relación laboral de los trabajadores.

Existe numerosa jurisprudencia sobre la cuestión de si el FOGASA ha de responder subsidiariamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de los Trabajadores, en los supuestos en los que la empresa no ha abonado la indemnización por despido en caso de despido económico, cuando el trabajador no ha impugnado el despido y este debió tramitarse por la vía del artículo 51 del Estatuto. Esta jurisprudencia, de la que son muestra las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2007, 31 de enero de 2008, 3 de febrero, 12 de junio y 8 de octubre de 2009, establecen que “para que nazca la responsabilidad subsidiaria del FOGASA que este precepto regula, es de todo punto necesario que las indemnizaciones por despido que a éste se reclamen hayan sido ‘reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores’. No basta, por tanto, a los efectos de esta responsabilidad subsidiaria del FOGASA, con que de un modo u otro, aparezca en el ámbito de la controversia una indemnización por despido, sino que es ineludible, para que exista esta responsabilidad subsidiaria, que esa indemnización esté reconocida por alguno de los títulos habilitantes que puntualiza el citado artículo 33.2 del Estatuto”.

Ahora bien, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2007, “el objeto principal de una acción de despido es la obtención de una declaración judicial de nulidad o improcedencia, por lo que si el trabajador acepta plenamente la corrección y licitud del despido decretado por el empresario no se plantea realmente conflicto alguno relativo a ese núcleo esencial del juicio de despido y, por tanto, no sería adecuado exigirle entablar tal clase de acción con el único fin de poder cobrar una indemnización cuyos elementos esenciales están reconocidos por la demandada. Si el trabajador considera que su cese es conforme a la ley, no tiene por qué ejercitar ninguna acción de despido, y la falta de ejercicio de esta acción no puede producir la consecuencia de que por ello pierda las indemnizaciones establecidas para esos ceses lícitos”.

Teniendo en cuenta esta doctrina el Tribunal estima el recurso en relación a la responsabilidad subsidiaria del FOGASA que, como hemos dicho, declara; por el contrario, no acepta las tesis de los recurrentes en lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria reclamada. A este respecto, la empresa reconoció al trabajador una antigüedad superior a la real, un reconocimiento voluntario que no vincula al FOGASA, por lo que el organismo sólo responderá subsidiariamente de la indemnización correspondiente a la antigüedad efectiva del trabajador en la empresa.

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 24 de marzo de 2010, el Juzgado de lo Social n.º 20 de Barcelona, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: “Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Leovigildo frente a la empresa INSTAL·LACIONS AMB VIDRE S.A., debo condenar y condeno a la citada empresa demandada a que satisfaga al actor la suma de veinte mil seiscientos dieciocho euros con noventa céntimos (20.618’90 €), más un interés por mora del 10% respecto de la suma de 6.602’66 euros y el interés por mora procesal del art. 576 de la LEC respecto de la suma de 14.016’24 euros. Respecto del FOGASA procede su absolución, no respondiendo con carácter subsidiario y en caso de insolvencia de la empresa de suma alguna en concepto de indemnización por despido objeto a la que ha sido condenada la empresa y respondiendo con carácter subsidiario y en caso de insolvencia salarial por un total respecto de la empresa demanda de 6.602’66 euros, con los límites y topes fijados normativamente respecto del FOGASA.”.

Segundo.—Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: “1.º—El demandante inició una prestación de servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa INSTAL·LACIONS AMB VIDRE S.A., en fecha 1 de junio de 2002, con categoría profesional de Oficial de 1.ª 2.º—La empresa demandada reconoció al actor una antigüedad de 1 de febrero de 1989. 3.º—La relación laboral el actor con la empresa demandada citada se extinguió en fecha 20 de marzo de 2009 en virtud de carta de dicha fecha obrante a documento 8 de los aportados por la parte actora al acto de juicio, a cuyo contenido me remito y doy íntegramente por reproducido, alegando la empresa causas objetivas de tipo económico. En dicha carta de despido la empresa fija el importe de la indemnización del actor prevista en el art. 53 del ET en 23.360’40 euros, indicando ser responsable del 40% de su pago el FOGASA. 4.º—La empresa de-

mandada contaba con menos de 25 trabajadores de plantilla. 5.º—En el momento de extinguirse la relación laboral del actor con la empresa demandada ésta no le había satisfecho la suma de 14.016’24 euros en concepto de 60% de la indemnización reconocida al actor por la empresa en la carta de despido en aplicación del art. 53 del ET; 1.558’14 euros por paga extra de verano de 2008; 1.663’63 euros por salario del mes de febrero de 2009; 1.108’08 euros por salario de los días trabajados en el mes de marzo de 2009; 332’57 euros por vacaciones devengadas en el año 2009 y no disfrutadas; 25’58 euros por prorratea de paga de Navidad; 680’16 euros por prorratea de la paga de verano y 1.231’50 euros por prorratea de paga de beneficios, por un total de 20.618’90 euros. 6.º—Solicitada por el demandante del FOGASA el abono como responsable directo del 40% de la indemnización por despido objetivo, por resolución del FOGASA de 13 de noviembre de 2009 se denegó su pago al entender el FOGASA que la extinción del contrato de trabajo del actor debía haber seguido el cauce del despido colectivo. 7.º— La indemnización por despido objetivo prevista en el art. 53 del ET correspondiente al demandante, tomando como fecha de antigüedad la de 1 de junio de 2002 como inicio de su prestación de servicios para la empresa demandada, ascendería a la suma de 8.913’82 euros, siendo el 60% de dicha suma 5.347’82 euros. 8.º—En el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2008 y el 20 de marzo de 2009 la empresa demandada procedió a la extinción de contratos de trabajo por causas objetivas de tipo económico de al menos diez trabajadores, documento 2 de los aportados por el FOGASA al acto de juicio a cuyo contenido me remito y doy íntegramente por reproducido. 9.º—Celebrado en fecha 3 de junio de 2009 acto de conciliación el mismo concluyó con el resultado de “intentado din efecto”.

Tercero.—Contra la anterior sentencia, el letrado de D. Leovigildo formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, dictó sentencia en fecha 8 de junio de 2011, en la que

consta el siguiente fallo: “Desestimamos el recurso de suplicación que formula Leovigildo, contra la sentencia del juzgado social 20 de BARCELONA, autos 1225/2009 de fecha 24 de marzo de 2010, seguidos a instancia de aquel, contra INST.LACIONES AMB VIDRE S.A., y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, en reclamación de cantidad, debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia.”.

Cuarto.—Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, el Procurador D. Federico RUIPEREZ PALOMINO, interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 16 de octubre de 2006, recurso 1418/06.

Quinto.—Se admitió a trámite el recurso, y no habiéndose personado la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar procedente el recurso.

Sexto.—Se señaló para la votación y fallo el día 7 de marzo de 2012, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El Juzgado de lo Social número 20 de los de Barcelona dictó sentencia el 24 de marzo de 2010, autos 1225/09, estimando en parte la demanda interpuesta por D. Leovigildo frente a la empresa Instalacions amb Vidre SA., y frente al FOGASA, condenando a la citada empresa a que satisfaga al actor la suma de 20.618'90 euros más el interés que señala, absolviendo al FOGASA de la responsabilidad subsidiaria en concepto de indemnización por despido objetivo, respondiendo con carácter subsidiario, en caso de insolvencia empresarial, de la suma reconocida al trabajador de naturaleza salarial, por un total de 6.602'66 euros, con los límites y topes fijados normativamente. Tal y como resulta de dicha sentencia el actor venía prestando servicios para la demandada que tiene menos de 25 trabajadores, desde el 1 de junio de 2002, habiéndole reconocido la empresa una antigüedad de 1 de febrero de 1989. La empresa extinguió el contrato con el actor el 20 de marzo de 2009, alegando causas objetivas de tipo económico, fijando el importe de la indemnización del actor, prevista en el artículo 53 ET en 23.360'40 euros, indicando que el responsable del 40% es el FOGASA, cantidad que la empresa no ha satisfecho al actor. Solicitada por el demandante al FOGASA el abono del 40% de la indemnización como responsable directo, le fue denegada por resolución de 13 de noviembre de 2008, al entender el FOGASA que la extinción del contrato debía haber seguido el cauce del despido colectivo, habiendo procedido la empresa en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2008 y el 20 de marzo de 2009, a la extinción del contrato por causas objetivas de tipo económico de al menos diez trabajadores.

Recurrida en suplicación por la parte actora, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dictó sentencia el 8 de junio de 2011, recurso 4275/10,

desestimando el recurso formulado. La sentencia entendió que la antigüedad del actor es la de 1 de junio de 2002 y, aunque la empresa ha reconocido una antigüedad de 1 de febrero de 1989 la misma vincula a la empresa pero no al FOGASA, ni respecto al 40% ni respecto a la responsabilidad subsidiaria, no de la pactada, salvo que se hubiera acreditado que el reconocimiento de la misma obedece a la mayor antigüedad del trabajador por haberse producido una sucesión empresarial. Continúa razonando que, al no haber seguido la empresa el cauce del despido colectivo del artículo 51 ET que es el que debió seguir, dado el número de trabajadores cuyos contratos ha extinguido por causas objetivas, el FOGASA no ha de responder del 40% de la indemnización por despido, ni del 60% como responsable subsidiario.

La sentencia entendió que no procede declarar la responsabilidad subsidiaria del FOGASA, regulada en el artículo 33.2 ET ya que ha quedado probado que la empresa en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2008 y el 20 de marzo de 2009 procedió a despedir a diez trabajadores por causas objetivas de carácter económico y debió proceder por la vía del despido colectivo para extinguir la relación laboral de los trabajadores, por despido justificado por causas económicas y ello es el motivo por el que no tiene responsabilidad subsidiaria el FOGASA en el supuesto de insolvencia de la empresa demandada.

Contra la citada sentencia se interpuso por la parte actora recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como sentencia contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 16 de octubre de 2006, recurso número 1418/06, firme en el momento de publicación de la recurrida, pues tal y como consta en la certificación expedida por el señor Secretario de la Sala, la misma fue declarada firme el 22 de febrero de 2008.

Las partes recurridas no se han personado, habiendo informado el Ministerio Fiscal que estima procedente el recurso.

Segundo.—Procede el examen de la sentencia de contraste para determinar si concurre el presupuesto de la contradicción, tal y como lo enuncia el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente idénticos, las sentencias comparadas han emitido pronunciamientos diferentes.

La sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 16 de octubre de 2006, recurso número 1418/06, desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el FOGASA frente a la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 3 de Bilbao, de 21 de febrero de 2006, seguido a instancia de D. Pedro Miguel frente a Sedel Getxo S.L., Estudios Técnicos NYA S.L., y FOGASA. Consta en dicha sentencia que el actor prestó servicios para Sedel Getxo S.L. con antigüedad de 27 de mayo de 2004, existiendo contrato con Estudios Técnicos NYA SA en la que se tuvo por fecha inicial de prestación de servicios el 1 de diciembre de 2003, constando la prestación de servicios para la empresa Pridesa, al menos del 1 al 30 de septiembre de 2005. el 29 de junio de 2005 la empresa Sedel Getxo S.L. remitió carta al actor comunicándole la extinción del contrato por causas objetivas económicas con fecha de 19 de julio de 2005, reconociéndole una indemnización de 2.850'77 eu-

ros y manifestándole que no puede en ese momento efectuarle el abono efectivo de la cantidad. Constan las demandas interpuestas por siete trabajadores frente a Getxo SL y Estudios Técnicos NYA SL, por despido por causas objetivas, reclamando el abono de la pertinente indemnización. La sentencia entendió que el hecho de que no se hubieran seguido los trámites del despido colectivo, que era los que habían de seguirse y que la empresa despidió a siete de los ocho trabajadores de la plantilla, es exclusivamente empresarial y no puede perjudicar a los trabajadores un error al que son ajenos, procediendo la responsabilidad subsidiaria del FOGASA ya que, aún en el supuesto de que el trabajador hubiera impugnado la decisión empresarial y el despido hubiera sido calificado como nulo, habría surgido la responsabilidad subsidiaria del FOGASA pues no podía el trabajador continuar trabajando ya que la empresa se encontraba cerrada.

Entre las sentencias comparadas concurren las identidades exigidas por el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral pues en ambos supuestos se trata de trabajadores que reclaman la responsabilidad subsidiaria del FOGASA, tras haber sido despedidos mediante despido objetivo por causas económicas, en el que la empresa no ha abonado la cantidad ofrecida en concepto de indemnización, entendiendo el FOGASA que no procede dicha responsabilidad ya que la empresa debió acudir al despido colectivo, dado el número de trabajadores afectados, en lugar de proceder al despido objetivo. Las sentencias comparadas han llegado a resultados contradictorios. En tanto la recurrida resuelve que no procede la responsabilidad del FOGASA, la de contraste entiende que es responsable.

Cumplidos los requisitos de los artículos 217 y 222 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

Tercero.—El recurrente alega infracción del artículo 33.2 del Estatuto de los Trabajadores, entendiendo que ha de declararse la responsabilidad subsidiaria del FOGASA en el pago de la indemnización por despido objetivo, en virtud de la carta de despido notificada, con los límites y topes fijados normativamente.

La cuestión acerca de si ha de responder el FOGASA subsidiariamente, en virtud de lo establecido en el artículo 33.2 del Estatuto de los Trabajadores, en los supuestos en que la empresa no ha abonado la indemnización por despido, en caso de despido económico, cuando el trabajador no ha impugnado el despido y este debió haberse tramitado por la vía del artículo 51 ET, ha sido reiteradamente resuelta por esta Sala, en sentencias de 22 de enero 2007, recurso 3011/05, 31 de enero de 2008, recurso 3863/06, 3 de febrero de 2009, recurso 2226/08, 12 de junio de 2009, recurso 3175/08 y 8 de octubre de 2009, recurso 358/09.

En la última de las sentencias citadas se contiene el siguiente razonamiento: “(...) En nuestra sentencia de 22 de enero de 2007 (R. 3011/05) se establece que el objeto principal de la acción por despido es la obtención de una declaración judicial de nulidad o improcedencia, por lo que si el trabajador acepta plenamente la corrección y lícitud del despido decretado por el empresario no se plantea realmente conflicto alguno relativo a ese núcleo esencial del juicio de despido, y por tanto no sería adecuado exigirle entablar tal clase de acción con el único

fin de poder cobrar una indemnización cuyos elementos esenciales están reconocidos por la demandada. Si el trabajador considera que su cese es conforme a ley, no tiene por qué ejercitar ninguna acción de despido, y la falta de ejercicio de esta acción no puede producir la consecuencia de que por ello pierda las indemnizaciones establecidas para esos ceses lícitos.

Pero ello no significa que baste la certeza de la deuda indemnizatoria derivada del despido, o su reconocimiento por el empresario, para ostentar título adecuado para reclamar del FOGASA la responsabilidad subsidiaria del art. 33.2 ET, pues, como resumió nuestra reciente sentencia de 4 de mayo de 2009 (R. 2062/08) y recuerda literalmente la de 10 de junio de 2009 (R. 2761/08) (...).

Asimismo, la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 2009 (rec. 2226/2008) en recurso de casación para la unificación de doctrina en el que se designó la misma sentencia de contraste que en el recurso ahora examinado, señala:

“(...) La sentencia de contraste, aún tratándose de un asunto sustancialmente igual al presente, su fundamentación se limita a la transcripción de la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de fecha 16-11-2004 (rec. 127/2004), que a su vez se remite a las de 24-09-2002 (rec. 588/02) y 14-12-1999, para concluir señalando que al haberse extinguido los contratos de trabajo sin cumplir los requisitos del art. 51 ET, carecían de validez estas extinciones contractuales como despidos objetivos, al tratarse de un supuesto que queda fuera del marco y previsiones del art. 52 c) ET, llegando incluso a negar la existencia de despido objetivo, no siendo subsumible en el art. 33 ET.

Considera la Sala que la sentencia de contraste no contiene la doctrina acertada, por cuanto las sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo a cuya doctrina se remite, parten de unas circunstancias que difieren de las que concurren en el presente caso.

Ciertamente, como señala la sentencia recurrida, reconociéndose los incumplimientos formales por parte empresarial en el cese acordado, no se está reclamando el importe del 40% de la indemnización prevista en el apartado 8 del art. 33, en cuyo caso podría ser de aplicación la doctrina de la Sala a la que se remite el recurrente, con exoneración de responsabilidad al FGS, sino que se está accionando con base en el apartado 2 del mismo precepto y con fundamento en la existencia de sendas sentencias firmes de condena en procedimientos de reclamación de cantidad frente a la empresa, previa reclamación del 40% y del 60% de la indemnización derivada de la extinción contractual acordada, en cuyos procesos ya fue oído el FGS, desestimándose su petición de exoneración de responsabilidad al no postularse frente al mismo el abono del importe previsto en el art. 33-8 ET, entrando en consecuencia en juego el efecto positivo de la cosa juzgada previsto en el art. 222.4 LEC”.

Por último, como señala esta Sala en la sentencia de 31 de enero de 2008 (rec. 3863/2006), que se refiere a las anteriormente citadas: “A pesar de la indiscutible igualdad que presentan los hechos que sirven de base al presente juicio y los que dieron lugar a las sentencias de esta Sala que se acaban de mencionar, los asuntos planteados en aquél y en éstas son distintos, pues las pretensiones ejercitadas son diferentes. En las sentencias del Tribunal Supremo mencionadas, como se acaba de ver, se reclamó el cumplimiento por el Fogasa de la obligación de abonar el

40 por 100 de la indemnización por despido objetivo que estatuye el art. 33-8 del ET, en cambio en la presente litis se trata de una reclamación dirigida contra el Fogasa sobre la responsabilidad subsidiaria de este organismo, cuestión claramente diferente de aquellas pretensiones. A este respecto, baste citar la declaración de la mencionada sentencia de 14 de diciembre de 1999, cuando precisó que “la obligación que estatuye este art. 33-8 es distinta, en contenido, naturaleza y fines, de las que se estructuran en los números 1 y 2 del mismo artículo, por cuanto que aquélla es de carácter principal y directo, mientras que éstas son de carácter subsidiario pues sólo pueden ser operativas en los casos de ‘insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios’; además en estas últimas el Fogasa, una vez que ha hecho efectivo a los operarios el pago de las pertinentes indemnizaciones, conforme a los números 1 o 2 del art. 33, se subroga en los derechos y obligaciones de éstos, como ordena el número 4 de este precepto; cosa que no acontece, en modo alguno, en los supuestos del número 8, pues en ellos la responsabilidad del Fondo es propia, principal y directa.

Por esta divergencia que se acaba de consignar, no es posible aplicar aquí la doctrina contenida en estas sentencias de la Sala.

(...) Ahora bien, para que nazca la responsabilidad subsidiaria del Fogasa que este precepto regula, es de todo punto necesario que las indemnizaciones por despido que a éste se reclamen hayan sido “reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores”. No basta, por tanto, a los efectos de esta responsabilidad subsidiaria del Fogasa con que, de un modo u otro, aparezca en el ámbito de la controversia una indemnización por despido, sino que es ineludible, para que exista esta responsabilidad subsidiaria, que esa indemnización esté reconocida por alguno de los títulos habilitantes que puntualiza el citado art. 33-2, como se acaba de indicar. Así lo corrobora la doctrina recogida en las sentencias de esta Sala de 4 de julio de 1990 (dictada en “interés de ley” y por el Pleno de la Sala), 22 de diciembre de 1998 (rec. 1595/98), 17 de enero del 2000 (rec. 574/99), 18 de septiembre del 2000 (rec. 3840/99), 26 de diciembre del 2002 (rec. 644/2002), 23 de abril del 2004 (rec. 1216/2003) y 23 de noviembre del 2005 (rec. 3429/2004), entre otras. A este respecto, se destaca que las citadas sentencias de 18 de septiembre del 2000, 26 de diciembre del 2002 y 23 de abril del 2004 han declarado que lo que el art. 33 del ET “pone a cargo del Fondo de Garantía son las prestaciones que sustituyen obligaciones incumplidas por un empresario insolvente, en materia de salarios y de indemnizaciones por cese. Pero estos conceptos dinerarios no se atienden sin más. Es preciso disponer de un título habilitante que la norma exige. Para los salarios es suficiente con una conciliación, previa o judicial. Para las indemnizaciones por despido u otras modalidades extintivas, se precisa una sentencia o una resolución administrativa”; debiéndose de añadir a estos “títulos habilitantes”, como se ha precisado, los autos y conciliaciones judiciales, en base a las reformas de este precepto llevadas a cabo en los últimos años.”.

Es evidente, que este título habilitante, que exige el art. 33-2 del ET, ha de estimarse que existe en el presente caso, pues la petición se funda en sendos reconocimientos contenidos en sentencias firmes.

Por último, tampoco puede aceptarse la alegación relativa a que la trabajadora pudo en su momento haber impugnado la extinción acordada de su contrato por no haber cumplido la empresa las previsiones previstas en el art. 51 ET para conseguir la nulidad de la decisión extintiva, y en incidente de no readmisión por cierre de la empresa conseguir una mayor indemnización (45 días de salario por año de servicio, en lugar de los 20 días reconocidos), porque en definitiva la falta de impugnación sólo a los trabajadores perjudica. Respecto a esta cuestión, esta Sala del Tribunal Supremo, en la sentencia citada de 22 de enero de 2007 (rec. 3011/2005), ya señaló que: “el objeto principal de la acción por despido es la obtención de una declaración judicial de nulidad o improcedencia, por lo que si el trabajador acepta plenamente la corrección y licitud del despido decretado por el empresario no se plantea realmente conflicto alguno relativo a ese núcleo esencial del juicio de despido, y por tanto no sería adecuado exigirle entablar tal clase de acción con el único fin de poder cobrar una indemnización cuyos elementos esenciales están reconocidos por la demandada. Si el trabajador considera que su cese es conforme a ley, no tiene por qué ejercitar ninguna acción de despido, y la falta de ejercicio de esta acción no puede producir la consecuencia de que por ello pierda las indemnizaciones establecidas para esos ceses lícitos.”(...).”.

Aplicando la doctrina al supuesto examinado procede la estimación de este motivo de recurso en cuanto a la responsabilidad subsidiaria del FOGASA en el abono de la indemnización.

Cuarto.—El recurrente solicita que se condene al FOGASA, como responsable subsidiario del abono de la indemnización por despido objetivo a la cantidad de 23.360'40 euros, extremo del recurso que ha de ser desestimado.

En efecto, en la sentencia recurrida se establece que la antigüedad que queda acreditada es la de 1 de junio de 2002 ya que, aunque la empresa le ha reconocido una antigüedad de 1 de febrero de 1989, esta antigüedad vincula a la empresa pero no al FOGASA, señalando con cita de la jurisprudencia de esta Sala, que el acuerdo de asignar al trabajador una antigüedad superior a la legalmente determinada por el tiempo de prestación de servicios con la empresa, a efectos indemnizatorios, produce el efecto de una indemnización pactada superior a la legal, por lo que su tratamiento ha de ser el mismo, salvo que se hubiera acreditado que aquel acuerdo era debido a subrogación por sucesión empresarial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Respecto a si el FOGASA está o no vinculado por el reconocimiento que haya hecho la empresa de una antigüedad superior a la realmente ostentada, el recurrente no ha aportado sentencia de contraste. Por lo tanto, al haber establecido la sentencia recurrida que el FOGASA no está vinculado por este reconocimiento de mayor antigüedad formulado por el empresario que acarrea un mayor importe en la indemnización a percibir, habrá de mantenerse que el FOGASA responde subsidiariamente de la indemnización correspondiente a la antigüedad efectiva del trabajador en la empresa, es decir, desde el 1 de junio de 2002, lo que supone que la indemnización que le corresponde es de 8.913'82 euros, siendo el 60% del que ha de responder el FOGASA, con los límites legales, en su caso, de 5.347'82 euros.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Procurador D. Federico Ruiperez Palomino, en nombre y representación de D. Leovigildo, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de fecha 8 de junio de 2011, recaída en el recurso de suplicación número 4275/10 y, en consecuencia, casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación estimamos en parte el recurso de tal clase interpuesto por D. Leovigildo y estimamos en parte la demanda formulada, condenando al FOGASA como responsable subsidiario a que abone a dicho recu-

rente la cantidad de 5.347'82 euros teniendo en cuenta, en su caso, los límites legales que pudieran existir. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.—En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El texto de todas las resoluciones jurisprudenciales citadas o reproducidas en esta obra tiene como fuente los documentos oficiales distribuidos por el CENDOJ. Esta publicación se limita a transcribirlos total o parcialmente, respetando la literalidad y sentido de los documentos originales.

CUESTIONES SINDICALES



Derecho a la libertad sindical: Vulneración. Negativa de una empresa con más de 250 trabajadores a poner a disposición de una sección sindical un local para el desarrollo de sus actividades.

Sentencia TS de Madrid de 15 de febrero de 2012, ILJ 347/2012

Ponente: Excmo. Sra. Arastey Sahun

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

El sindicato demandante en este pleito, tras la constitución de una sección sindical, solicita a la empresa, que cuenta con más de 250 trabajadores, un local para el desarrollo de sus actividades, la empresa se lo niega. ¿Constituye esa negativa empresarial una vulneración de derecho a la libertad sindical?, la sentencia recurrida estima que no, apreciación que, como veremos, no comparte el Tribunal Supremo.

El artículo 2.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical reconoce a las organizaciones sindicales el derecho al ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella y el artículo 8.2 del mismo cuerpo legal otorga a las secciones sindicales de los sindicatos más representativos el derecho a la utilización de un local adecuado en el que desarrollar sus actividades en aquellas empresas que cuenten con más de doscientos cincuenta trabajadores, como es el caso. Según la sentencia, este derecho se define a través de una serie de notas: es un derecho instrumental del ejercicio mismo de la libertad sindical, ya que permite la reunión y la organización de la sección sindical; implica la correlativa obligación de la empresa de puesta a disposición del uso de un local adecuado y, finalmente, constituye un derecho real de uso que limita las facultades posesorias del empresario.

Hechas estas precisiones, es necesario señalar que la sentencia recurrida apoyó su decisión en lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de los Trabajadores en relación a la regulación de los

locales y tablón de anuncios a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa; en ese precepto se establece que la empresa o centro de trabajo, siempre que “sus características lo permitan”, pondrá a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa un local adecuado para el desarrollo de sus actividades. La expresión “siempre que sus características lo permitan” condiciona el derecho de la sección sindical a disponer del local, pero esa expresión no aparece en ningún momento en el artículo 8.2 del Estatuto y, según el Tribunal Supremo, la equiparación no resulta admisible ya que el régimen de una y otra figura discurre por derroteros distintos.

La disponibilidad de local regulada en el artículo 81 está sometida al condicionante citado porque en esa norma no existe límite cuantitativo alguno que conecte el derecho cuestionado al volumen de la plantilla, lo que sí se establece en el caso de las secciones sindicales. En ningún caso el derecho de la sección sindical vendría condicionado por el del comité de empresa, por lo que el hecho de que el comité de empresa no haya solicitado local o se le haya otorgado, no enerva el derecho del sindicato demandante, como tampoco lo excluiría el hecho de que otras secciones sindicales carezcan de local con cargo a la empresa.

Estos argumentos conducen al Tribunal a estimar el recurso y declarar que la negativa empresarial de poner a disposición del sindicato demandante un local para uso de la sección sindical, vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical, en consecuencia, se declara nula esa decisión y se revoca la sentencia.

Acreditada y declarada la vulneración del derecho fundamental, se ha de presumir, como afirma la sentencia, la existencia del daño, con el consiguiente derecho al resarcimiento. Respecto a esta cuestión, ante la falta de alegación y concreción de daños materiales, el Tribunal se limita a tener en cuenta los perjuicios de índole inmaterial derivados del ataque al derecho tutelado y para la cuantificación de estos perjuicios se acude, a modo de referencia, a la utilización de los elementos que ofrece la cuantificación de las sanciones de la LISOS, una norma a la que recurren tanto la parte demandante como la propia empresa en su contestación a la demanda y, tomando ese texto como base, se cifra la indemnización en 6.000 euros.

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la representación de INTERSINDICAL CANARIA se planteo demanda sobre tutela de libertad sindical de la que conoció la Sala de lo Social del TSJ de Canarias, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplir se dictada sentencia por la que se declare: 1.º Que el comportamiento de la demandada, la empresa Fred Olsen S.A. lesiona el ejercicio del derecho a la Libertad Sindical de la Confederación INTERSINDICAL CANARIA, reparando tal conducta, con la asignación de un espacio apropiado y acondicionado para que la Sección Sindical de esta Confederación en la empresa pueda desarrollar la acción sindical y la atención a sus afiliados, así como la remisión de la documentación requerida y la que se ponga a disposición del Comité de Empresa. 2.º Que de acuerdo a lo previsto en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, se establezca la indemnización que, de acuerdo a la gravedad de la conducta contraria a los derechos de Libertad Sindical, proceda, condenando a la demandada al pago de treinta y cinco mil euros, por los daños y perjuicios ocasionados.”

Segundo.—Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó en

la misma, oponiéndose la demandada según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero.—Con fecha 28 de enero de 2011 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del TSJ de Canarias en la que consta el siguiente fallo: “Que debemos desestimar y desestimamos la demanda sobre tutela de libertad sindical formulada por INTERSINDICAL CANARIA contra FRED OLSEN S.A., con imposición a la actora, con arreglo al art. 97.3 LPL, de una sanción por temeridad que ciframos en 200 Euros.”

Cuarto.—En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: 1.º—La confederación Intersindical Canaria constituyó en marzo de 2009, Sección Sindical en la empresa FRED OLSEN S.A., empresa que cuenta con más de 250 trabajadores. Dicha confederación tiene representantes en los comités de empresa de los buques Bencomo Express, Benchijigua Express y Bonanza Express. 2.º—Con fecha 20 de enero de 2010 dicha sección solicitó a la empresa la puesta a disposición de un local para el desarrollo de su acción sindical y atención a los afiliados, a lo que la empresa respondió, con fecha de 18 de marzo de 2010 mediante mensaje de correo electrónico con acuse de recibo, que no podían atender tal petición por carecer de local. 3.º—las instalaciones, depen-

dencias y buques de la empresa son: Oficinas centrales en Añaza, Santa Cruz de Tenerife; Hotel en la Gomera; seis buques; Oficina para venta de billetes en las estaciones marítimas de los puertos insulares en los que opera; oficinas consignatarias en Tenerife y Gran Canaria e inmueble en la Avenida Tres de mayo, donde anteriormente se ubicaban las oficinas de la empresa. 4.º Ninguno de los sindicatos con presencia en la empresa dispone de local en la misma para el desarrollo de su acción sindical, a excepción del sindicato mayoritario (iniciativa sindical) que usa las dependencias de la empresa sitas en la Avenida Tres de Mayo en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con la empresa. Los barcos carecen de locales disponibles para las secciones sindicales. 5.º La empresa remite regularmente información al Presidente del comité intercentros que firma el correspondiente “recibi” y este a su vez la hace llegar al resto de los sindicatos representados en el comité, aunque en este segundo caso no se firma “recibi” alguno. 6.º La actora, a través de su representación en el comité intercentros ha participado en el período de consultas y posterior acuerdo adoptado en el expediente de regulación de empleo iniciado por la empresa en 2010. Asimismo ha participado en el acuerdo sobre horarios de trabajo en los buques Benchiijigua Express, Bonanza Express y Bocayma Express.”

Quinto.—Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de INTÉRSIDICAL CANARIA en el que se alega infracción del art. 8.2 c) de la LO. 11/1985 de Libertad Sindical, en relación con el art. 28.1 de la C.E.

Sexto.—Impugnado el recurso por las partes personadas y evacuado el traslado conferido por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de desestimar el recurso, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 8-02-2012, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La sentencia de instancia, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Tenerife) el 28 de enero de 2011 en los autos 6/2010, desestima la demanda de tutela de la libertad sindical interpuesta por la Confederación Intersindical Canaria.

En dicha demandada se suplicaba que se declarara la existencia de vulneración de su libertad sindical por parte de la empresa demandada, plasmada en dos conductas distintas: la falta de asignación de local y la falta de remisión de determinada documentación. A ello se añadía la pretensión de una indemnización por daños y perjuicios en cuantía de 35.000 €.

La desestimación íntegra de la demanda por parte de la sentencia de instancia va acompañada de la imposición de una sanción por temeridad al sindicato accionante, en cuantía de 200 €.

El recurso que ahora se nos plantea se ampara exclusivamente en el apartado e) del art. 205 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) —aplicable al caso en virtud de la Disp. Derogatoria 2.ª de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social—. En el recurso se desarrollan tres motivos separados, que ciñen el objeto a la cuestión del local —desistiendo, así, tácitamente de las pretensio-

nes relativas a la entrega de información y documentación— y a la indemnización, así como a la impugnación de la sanción pecuniaria impuesta por temeridad.

Segundo.—En el primero de los motivos indicados el sindicato recurrente denuncia la infracción del art. 8.2 c) de la L.O. 11/1985, de Libertad Sindical (LOLS), en relación con el art. 28.1 de la Constitución, con cita de la STC 70/2000 y de la doctrina de esta Sala IV en materia de locales para uso de los representantes de los trabajadores.

Partiendo del dato incontrovertido de que el sindicato demandante constituyó sección sindical en la empresa, siendo ésta de más de 250 trabajadores y sin que se niegue que dicho sindicato ha obtenido representación en los comités de empresa, se trata de analizar si el rechazo empresarial a la solicitud del sindicato de poder disfrutar de un local en la empresa constituye una vulneración del derecho a su libertad sindical.

La sentencia de instancia rechaza la demanda argumentando que el derecho del art. 8.2 LOLS “ *no es un derecho incondicionado*”, sino que opera “ *siempre que sus características lo permitan*”.

Conviene precisar que en la demanda inicial la parte actora no sólo entendía que se había producido la vulneración del derecho a la libertad sindical por la negación del local, sino que, además, sostenía que había habido un trato desigual por parte de la empresa respecto de otros sindicatos. Este último argumento es también omitido ahora en el recurso. Según queda acreditado, ningún otro sindicato ostenta el uso de local con cargo a la empresa, pues la fuerza sindical mayoritaria (*Iniciativa Sindical*) utiliza un local por el que suscribió un contrato de arrendamiento con la propia empresa. Por tanto, se ciñe el debate ya en esta alzada, en exclusiva, a la cuestión del alcance del derecho al local que establece el mencionado art. 8.2 c) LOLS, *per se* y sin añadir una eventual desigualdad de trato entre sindicatos.

Tercero.—Con arreglo al art. 2.2 d) LOLS, las organizaciones sindicales tienen derecho al “*ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella*”. Dentro de dicho derecho se comprenden una serie de facultades, como la de reunión sindical o de la utilización de medios mínimos necesarios para el ejercicio efectivo de los aspectos colectivos del derecho fundamental. Precisamente, respecto del derecho de reunión sindical la doctrina constitucional sentada en las SSTC 91/1983 y 168/1996 —recordada en la STS de 2 de junio de 1997 (rec. 4016/1996)—, declaró que forma parte del contenido esencial del derecho de sindicación “ *el derecho de celebrar reuniones a las que concurren los afiliados del sindicato que les convoque, con el objeto de desarrollar, los fines del propio sindicato, pues de otro forma el ejercicio del derecho sería lógicamente imposible*”.

El artículo 8.2 c) LOLS reconoce el derecho de las secciones sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan presencia en los órganos de representación unitaria, a la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades, en aquellas empresas o centros de trabajo que contaren con plantilla superior a doscientos cincuenta trabajadores.

La jurisprudencia constitucional antes mencionada ha vinculado el mandato del art. 8.2 LOLS a lo dispuesto en el Convenio núm. 135 de la OIT, sobre protección y

facilidades a los representantes de los trabajadores en la empresa, sosteniendo que, aunque se refiere a los representantes de los trabajadores, la expresión comprende también a los representantes sindicales, es decir a los nombrados o a los elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos [art. 3, a)], quienes, en cualquier caso, con arreglo al Convenio, “deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones (art. 2.1)” (STC 168/1996).

La jurisprudencia de esta Sala IV ha venido entendiendo que el citado precepto no obliga a facilitar un local para uso exclusivo, sino que lo que ordena es que sea adecuado; condición que ha de entenderse cumplida cuando en dicho local pueda desarrollarse eficazmente la actividad de una y otra representación. Incluso cabe la utilización compartida con la representación legal, pues el derecho que reconoce el artículo 81 del Estatuto de los Trabajadores (ET), a delegados de personal y comité de empresa, y el análogo que consagra en favor de los sindicales el citado artículo 8.2 c) LOLS, no han de ser entendidos en términos que excluyan la utilización compartida por una y otra representación, sino en lo de que sea adecuado para el respectivo ejercicio de su actividad representativa (STS de 29 de diciembre de 1994 —rec. 934/1994—, 24 de septiembre —rcud. 3170/1995— y 19 de diciembre de 1996 —rcud. 806/1996—). A ello hemos añadido que el derecho a la disponibilidad de local del art. 81 ET tiene carácter instrumental respecto a las funciones del Comité enumeradas en el art. 64 ET (STS de 27 de septiembre de 2004 —rcud. 167/2003—).

Ahora bien, de lo que ahora se trata es de determinar si la disponibilidad de un local —ex art. 8.2 c) LOLS— implica el derecho de la sección sindical a una prestación de obligado cumplimiento para el empresario o si, por el contrario, cabe aceptar excusas de éste para la puesta a disposición de la instalación que impliquen, como aquí sucede, una absoluta imposibilidad para el sindicato de usar aquélla.

La naturaleza del derecho que el precepto legal consagra puede ser definido a través de las notas siguientes: A) Se trata de una facultad instrumental del ejercicio mismo de la libertad sindical, en tanto que permite la reunión de la sección sindical y también la organización de la misma. B) Implica la correlativa obligación de la empresa de puesta a disposición del uso del local y que éste resulte adecuado para la función que se le atribuye. C) Constituye un derecho real de uso, que delimita las facultades posesorias del empresario y que debe ejecutarse *in natura* —comparable al que se otorga a los cargos sindicales del art. 9.1 LOLS de acceder a los centros de trabajo [apartado c)]—.

La sentencia recurrida efectúa —sin decirlo— una aproximación de la cuestión al art. 81 ET, al que implícitamente somete la solución. En éste se contempla la regulación de los locales y tablón de anuncios a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa. En dicho precepto se dispone: “*en las empresa o centro de trabajo, siempre que sus características lo permitan, se pondrá a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, así como uno o varios tableros de anuncios. La representación legal de los trabajadores de las empresas*

contratistas y subcontratistas que compartan de forma continuada centro de trabajo podrán hacer uso de dichos locales en los términos que acuerden con la empresa. Las posibles discrepancias se resolverán por la autoridad laboral, previo informe de la inspección de Trabajo”.

Como hemos indicado, la sentencia de la Sala de instancia utiliza la expresión “*siempre que sus características lo permitan*”—que no aparece en el art. 8.2 c) LOLS— para condicionar el derecho de la sección sindical. Se trata de un equiparación que no resulta admisible, no sólo porque la condición no se halla impuesta de modo expreso para la disponibilidad del local por las secciones sindicales de la LOLS, sino porque el régimen de una y otra figura discurre por derroteros distintos.

La disponibilidad de local para las representaciones legales o unitarias, regulada en el art. 81 ET, se halla sometida a tal condicionante sin duda porque en dicha norma no existe límite cuantitativo alguno que conecte el derecho en cuestión al volumen de la plantilla; como sí se establece en el caso de las secciones sindicales. El eventual derecho a disponer de un local se reconoce a todos los delegados de personal y comités de empresa, sin excepción, sea cual sea el tamaño de la empresa. La ley no limita el derecho en atención al volumen de la plantilla —como sí hacía, no obstante, el art. 42 de la Ley 9/1987, de 12 junio, de Organos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal al servicios de las Administraciones Públicas, derogado por la Disp. de la Ley 7/2007, de 12 abril, Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)—, pero, sí, a cambio, lo condiciona de modo indeterminado a la posibilidad real. Dicho de otro modo, esto supone la imperatividad de la dotación de local, salvo que resulte del todo imposible.

No obstante, aún cabe hacer las precisiones siguientes en relación al art. 81 ET: a) lo que el precepto legal permite es la flexibilidad en la ejecución concreta de la obligación; y, b) nada impide que el local no se halle estrictamente ubicado en el interior del mismo centro de trabajo (así lo sostuvieron ya las sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 24 de septiembre de 1986 y 21 de julio de 1988). De donde resulta que, en cualquier caso, difícilmente puede ampararse en el precepto del ET una negativa empresarial injustificada y absoluta.

Por el contrario, la prerrogativa de las secciones sindicales legalmente constituidas halla fundamento jurídico en la protección global del derecho a la libertad sindical, en su perspectiva colectiva. La LOLS sólo reconoce el derecho al uso de un local de las secciones sindicales legalmente constituidas en los casos en que la empresa o centro de trabajo cuente con más de 250 trabajadores. No se otorga el privilegio a cualquier sección sindical, ni se impone el deber en empresas o centros de pequeñas dimensiones. De ahí que, no disponga vía de exención posible al cumplimiento del deber empresarial.

Es cierto que entre uno y otro tipo de representación, unitaria y sindical, se han establecido múltiples paralelismos respecto de sus prerrogativas y garantías, mas si se quiere optar por el mantenimiento de parámetros configuradores análogos habría que decantar la elección del régimen legal, en todo caso, en favor del reconocimiento de las facultades reconocidas con mayor amplitud —en este caso, las de la LOLS—, máxime si tenemos en cuenta que éstas se imponen en atención a la efectividad del derecho fundamental al que sirven.

Cuarto.—Llevado lo hasta ahora razonado a caso que enjuiciamos, resulta que, frente a la petición del sindicato demandante, la empresa aduce la falta de disponibilidad de local, añadiendo que no puede hacerse de mejor condición a la sección sindical que al comité de empresa, el cual, según manifiesta, tampoco dispone de local.

Ya hemos visto que en ningún caso el derecho de la sección sindical vendría condicionado por el del comité de empresa, como tampoco lo estaría por el ejercicio efectivo del derecho por parte de éste. Consecuentemente, el que el comité de empresa no haya solicitado local o no se le haya otorgado, no enerva el derecho del sindicato demandante; como tampoco lo elimina el dato de que otras secciones sindicales carezcan asimismo de local con cargo a la empresa.

Por otro lado, además de que la alegación de falta de disponibilidad de local carece de cualquier otro apoyo argumental que, eventualmente, pudiera permitir la razonabilidad de la negativa —se aludía en la contestación a la demanda a la falta de espacio en los buques, sin alusión al resto de sedes de la empresa y sin que constara intento alguno de ofrecer otra ubicación—, hemos de rechazar todo incumplimiento rotundo y absoluto de una obligación empresarial como la que se deriva del art. 8.2 c) LOLS.

Todo ello nos conduce a estimar el primero de los motivos del recurso y, discrepando con ello del criterio del Ministerio Fiscal, declarar que la negativa empresarial a poner a disposición del sindicato demandante un local para uso de la sección sindical vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical, declarando la nulidad de tal decisión, por lo que debe revocarse la sentencia en relación con la pretensión hasta ahora analizada con el resultado que a continuación se verá.

Quinto.—En el segundo de los motivos del recurso se invoca el art. 180 LPL, en relación con los arts. 7 y 8 del R.D. Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS).

De modo escueto se indica en dicho motivo que, acreditada la vulneración del derecho fundamental, se ha de presumir la existencia del daño y, por tanto, nace el derecho al resarcimiento, con cita de nuestra sentencia de 8 de mayo de 1995 (sin duda, en referencia a la dictada en el rec. 1319/1994).

Hemos de precisar que en la demanda rectora del proceso la parte actora se limitó a solicitar una indemnización de 35.000 € por los daños y perjuicios ocasionados “*teniendo en cuenta la reincidencia en que incurre la empresa*”, sin otra concreción que la remisión a la LISOS. En el acto del juicio, no se produjo precisión ulterior ni se practicó prueba al respecto. Añádase a ello que, como es de ver por la transcripción que antes hemos efectuado, los hechos probados de la sentencia no contienen elementos fácticos relativos a eventuales perjuicios y el recurso se ha limitado a la denuncia de carácter jurídico, sin instar la revisión fáctica.

El art. 180 LPL incluye una previsión indemnizatoria no tasada, que se une a la reparación in natura —consistente, en este caso, en la ejecución efectiva de la puesta disposición del local—.

En relación a dicha indemnización de daños y perjuicios derivada de la lesión de derechos fundamentales,

hemos venido sosteniendo que, acreditada la lesión al derecho fundamental —además de restituir la situación al momento anterior para que quede incólume dicho derecho— la reparación del daño exige que éste sea efectivo y aparezca delimitado. La doctrina de esta Sala señala que “*No basta con que quede acreditada la vulneración de un derecho fundamental; es preciso para que haya condena a la indemnización que en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifique suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión, y en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase*” (STS de 24 de junio de 2009 —rcud. 3412/2008— y las que allí se citan). De cumplirse con tales requisitos, será la parte demandada la obligada a negar de manera inequívoca el mismo, aceptando en tales ocasiones un criterio alternativo de carácter corrector ponderando las especiales dificultades probatorias de determinados hechos y la posición de las partes ante los medios de prueba (así, por todas, STS de 19-julio-2010 —rcud. 540/2009—).

En el presente caso, a falta de alegación y concreción de daños materiales, hemos de ceñirnos a considerar los perjuicios de índole inmaterial que se derivan del propio ataque al derecho fundamental ahora tutelado, perjuicios no estereotipados y para cuya cuantificación cabe acudir a parámetros prestados del régimen jurídico de otras instituciones que presenten notas configuradoras transpolables al caso.

Así ocurre con la utilización referencial de la LISOS, sobre cuya utilidad como elemento de delimitación de la pretensión indemnizatoria, fue admitida por la STC 247/2006. Tal sucede también en este caso en que la parte recurrente —como ya hiciera en su demanda— cita el indicado texto legal, con una escueta remisión a un criterio al que no sólo ella parece atenerse, sino que fue también utilizado por la empresa en la contestación a la demanda, si bien para oponerse a la cantidad reclamada.

Por ello, sin que con la utilización de los elementos que ofrece la cuantificación de las sanciones de la LISOS, estemos haciendo una aplicación sistemática y directa de la misma, debemos ceñirnos a la razonabilidad que algunas de esas cifras ofrecen para la solución del caso, atendida a la gravedad de la vulneración del derecho fundamental.

En suma, sin que la cifra reclamada de 35.000 € guarde relación alguna con esos mismos criterios que la parte recurrente utiliza, entendemos que la indemnización por la lesión sufrida y adecuada a la tutela pretendida que se ofrece ha de cifrarse en 6000 €.

Sexto.—Por último, el recurso combate la imposición de la sanción del art. 97.3 LPL impuesta por la sentencia de instancia.

La Sala “a quo” razona en su tercer y último Fundamento de Derecho sobre la notoria temeridad que aprecia en la parte actora. La temeridad la colige de la invocación de la tutela del derecho fundamental sin efectuar actuación probatoria sobre la afirmación inicial de la demanda de que había habido un trato desigual respecto de las otras secciones sindicales con presencia en la empresa, así co-

mo de la alegación de que la petición del local había sido reiterada.

El citado art. 97.3 LPL concede a los tribunales de instancia en el sentido de imponer la multa a la que el precepto alude a aquel litigante que hubiera obrado de mala fe o con notoria temeridad. Ciertamente el precepto procesal concede una cierta discrecionalidad para la imposición de la sanción, pero no cabe duda de que el sustrato básico imprescindible es que se ejerciten pretensiones totalmente infundadas, con conocimiento de su injusticia (STS de 4 Octubre 2001 —rec. 4477/2000— y 27 de Junio de 2005 —rec. 168/04—).

De lo que se expone en los Fundamentos anteriores resulta que la pretensión mantenida por el sindicato demandante, al menos en la parte de la que no se ha hecho dejación, resultaba efectivamente precisada de la tutela que demandaba y, por consiguiente, la súplica resultaba fundada en cuando al núcleo del derecho invocada y de la protección judicial perseguida. Por consiguiente, debemos estimar también este motivo y anular la sanción por temeridad impuesta en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de Casación interpuesto por la representación de INTERSINDICAL CANARIA, contra la sentencia dictada por la Sala de lo So-

cial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de fecha 28 de enero de 2011, en procedimiento núm. 6/2010. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y, con estimación parcial de la demanda, declaramos la existencia de vulneración del derecho fundamental a la Libertad Sindical del sindicato CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL CANARIA, así como la nulidad radical de la conducta de la empresa demandada FRED OLSEN, S.A., consistente en negar la disposición de un local para uso de la Sección Sindical, ordenamos el cese inmediato de dicha omisión antisindical y la puesta a disposición de local en cuestión, condenando asimismo a la empresa al abono de la suma de 6000 €, en concepto de indemnización de daños y perjuicios; dejamos sin efecto la multa por temeridad impuesta en el mismo, y mantenemos los restantes pronunciamientos desestimatorios del fallo.

Devuélvanse las actuaciones al Organismo Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.—En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. María Lourdes Arastey Sahun hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El texto de todas las resoluciones jurisprudenciales citadas o reproducidas en esta obra tiene como fuente los documentos oficiales distribuidos por el CENDOJ. Esta publicación se limita a transcribirlos total o parcialmente, respetando la literalidad y sentido de los documentos originales.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

- **T.S. de 13-02-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1231/2011, IL 342/2012**
Subsidio de desempleo de mayores de 52 años: Emigrante retornado. Trabajador que ha percibido prestaciones de desempleo en Alemania. Para tener derecho a dicho subsidio ha de cumplirse el requisito de ser España el último país donde se haya cotizado al desempleo. No concurre tal requisito por el hecho de que el trabajador emigrante retornado haya suscrito Convenio Especial, pues en el mismo no se cotiza por desempleo.
- **T.S. de 14-02-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2082/2011, IL 343/2012**
Indemnización por daños y perjuicios: Relación de causalidad. Enfermedad profesional causada por falta de medidas de prevención. Exposición al amianto durante muchos años.
- **T.S. de 14-02-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1114/2011, IL 345/2012**
Pensión de viudedad: Cónyuge separado legalmente. Para tener derecho a la pensión de viudedad es necesario que el cónyuge viudo tenga reconocido el derecho a pensión compensatoria. Dicha pensión no es equiparable a una situación de dependencia económica del fallecido.
- **T.S. de 14-02-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 765/2011, IL 344/2012**
Lo normal cuando la empresa da cumplimiento a la condena de abono de salarios de tramitación propia de la sentencia que califica el despido como improcedente, es que el trabajador ya haya percibido prestaciones de desempleo desde el día del despido hasta ese momento, generándose una superposición entre tales prestaciones y los salarios que se corresponden con idéntico periodo. En esta situación, se considera que la prestación por desempleo es indebida, ya que lo adecuado es atribuir a ese periodo el devengo de los salarios de tramitación, por cuanto la declaración de improcedencia provoca que la relación no se extinga en la fecha del despido. Partiendo de esa consideración de prestación indebida, la cuestión a dilucidar es quien ha de ser el sujeto que debe resarcir al SPEE por el abono de la misma, si el trabajador o la empresa. En el caso resuelto por esta sentencia en el que se produce la readmisión, la ley no sólo declara indebidamente las prestaciones, sino que considera que esa circunstancia no es imputable al trabajador. El SPEE debe recuperar lo abonado y la norma legal impone a la empresa el deber de ingresar la prestación descontándola de los salarios, de forma que, únicamente en el caso de que las prestaciones superen el importe de tales salarios, se impondrá al trabajador la obligación de devolver las diferencias.
- **T.S. de 15-02-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4262/2010, IL 346/2012**
Pensión de viudedad: Viuda separada judicialmente sin derecho a pensión compensatoria. Reconocimiento del derecho a la pensión. Aplicación de la disposición transitoria 18 de la LGSS en la modificación obrada por la disposición final tercera de la ley 26/2009. Proceso en trámite cuando se modificó dicha disposición transitoria.
- ★ **T.S. de 20-02-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 699/2011, IL 348/2012**
Prestaciones por IT derivada de enfermedad común: Prórroga del periodo máximo de 18 meses. Determinación de la entidad responsable de las prestaciones económicas correspondientes a la prórroga. Responde de la prestación de IT la Mutua que tenía asegurada la contingencia en el momento del hecho causante. No responde el INSS.
- **T.S. de 21-02-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 973/2011, IL 350/2012**
Pensión de viudedad: Pareja de hecho. La acreditación de la existencia de la pareja de hecho debe hacerse conforme a los medios establecidos en el artículo 174 de la LGSS, cuales son la inscripción de la pareja de hecho en el registro específico, o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja
- ★ **T.S. de 22-02-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1895/2011, IL 351/2012**
Responsabilidad subsidiaria del INSS: No alcanza respecto de las cotizaciones que la empresa indebidamente se deduce y que debió abonar a la Mutua. Supuesto en que la empresa abona directamente las prestaciones de IT derivadas de accidente de trabajo, y las cuales se compensa de la Mutua deduciendo el pago de las correspondientes cuotas de seguridad social, deducción indebida dado que la empresa era responsable directo del pago de las prestaciones por haber incumplido previamente sus obligaciones de seguridad social.
- **T.S. de 27-02-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1325/2011, IL 354/2012**
Cesión ilegal de trabajadores: Contrata de servicios. La nota de dependencia característica del contrato de trabajo no concurre entre el trabajador y la empresa contratista, sino entre aquél y la empresa principal que es el Ayuntamiento demandado. La empresa que aparece como contratista no ha puesto en juego, ni su organización productiva ni su gestión empresarial.

- **T.S. de 27-02-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1563/2011, IL 353/2012**
La solicitud de un incremento en la base de cotización en RETA tendrá eficacia incluso si se hace efectivo en pleno proceso de incapacidad temporal, siempre que dicha solicitud se haya efectuado antes de la situación de IT. Además, no existe en absoluto un ánimo defraudatorio en la solicitud del incremento de la base de cotización, por lo que no cabe limitar su importe a la base del mes precedente a la baja que había servido para determinar la base reguladora del subsidio de IT.

- **T.S. de 28-02-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1768/2011, IL 355/2012**
Pensión de viudedad: Pareja de hecho. Acreditación. Debe hacerse por los medios determinados en el artículo 174 de la LGSS. Se deniega el derecho a la pensión por que la viuda no acredita la inscripción de la pareja de hecho en el registro específico.

- **T.S. de 29-02-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 941/2011, IL 358/2012, 359/2012, 360/2012, 361/2012, 362/2012, 363/2012, 364/2012, 371/2012, 374/2012**
Horas extraordinarias: Retribución. El valor de la hora extraordinaria no puede ser menor que el de la ordinaria. Para el cálculo del valor de la hora ordinaria se incluyen todos los conceptos salariales, sueldo base y complementos. Teniendo en cuenta que los complementos de puesto de trabajo sólo se devengan si se trabaja en las circunstancias especiales que dicho complemento retribuye. La hora extraordinaria tiene la misma retribución que la ordinaria si se realiza en las mismas condiciones que ésta. Sin embargo, si en la prestación de servicios en horas extraordinarias no concurren las especiales circunstancias que dan lugar a los complementos de puesto de trabajo (nocturnidad, peligrosidad, festivo, etc) no procede su abono en la retribución de las horas extras.

- **T.S. de 07-03-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1530/2011, IL 366/2012**
La relación laboral de los profesores de religión católica, sin llegar a ser una relación especial a los efectos del artículo 2.1.j) del ET, se configura de modo "objetivamente especial", pese a lo cual, en términos generales, les resulta de aplicación la regulación de Estatuto, pero también otras normas que, en determinados extremos, tienen un contenido diferente. Este es el caso de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2006, según la cual, las Administraciones competentes determinarán la duración de la jornada de los profesores de religión a la vista de las necesidades de cada centro cuando se inicia el curso escolar. Esto supone que la fijación de la jornada se puede efectuar sin acudir a las normas sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo establecidas en el art. 41 del ET, puesto que, en realidad, no se trata de una modificación sustancial sino del cumplimiento de una característica de este tipo de contratos, como es la variabilidad de la jornada en atención a las necesidades de los centros y de la especificidad de la disciplina impartida.

- **T.S. de 07-03-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3119/2011, IL 368/2012**
Complemento de antigüedad: Trabajador de TVE S.A. Trabajador con sucesivos contratos temporales que adquiere la condición de fijo en virtud del acuerdo de 27/0/72006. Se computan, a efectos de trienios, todos los periodos de servicios prestados como trabajador temporal.

- **T.S. de 07-03-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4391/2010, IL 367/2012**
SSubsidio de desempleo mayores de 52 años: Rentas computables a efectos de superación o no Del 75% del salario mínimo interprofesional. No computa la cantidad percibida correspondiente a las cuotas para el convenio especial por parte del empresario. Tampoco computan las cantidades percibidas en concepto de indemnización legal por extinción de la relación laboral.

- **T.S. de 12-03-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2152/2011, IL 369/2012**
Contrato para obra o servicio determinado: Cese por fin del servicio de extinción de incendios. Despido improcedente. Empresa pública cuya actividad permanente es la extinción de incendios, por lo que el contrato temporal carecía de unos de los requisitos cual es la sustantividad propia dentro de la empresa. La contratación temporal para realizar la misma actividad carece de justificación, por lo que, aunque sólo haya habido una sola contratación, el contrato tiene naturaleza de discontinuo, y su extinción constituye un despido improcedente.

- **T.S. de 13-03-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 743/2011, IL 372/2012**
Extinción del contrato por causas económicas: Procedente. Comunicación en la carta de la imposibilidad de poner a disposición del trabajador la indemnización debido a la situación económica. El hecho de que en la carta se haga constar una cuantía no correcta es irrelevante a efectos de la calificación del despido. En los supuestos en que la indemnización no se ha percibido y la extinción no es nula, sino procedente, es la sentencia la que fija la indemnización.

- ★ **T.S. de 13-03-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3020/2011, IL 370/2012**
Para que exista la responsabilidad subsidiaria del FOGASA prevista en el artículo 33.2 del Estatuto de los Trabajadores, no es necesaria una sentencia de despido; si el trabajador considera que su cese es conforme a la ley, no tiene por qué ejercitar ninguna acción de despido, y la falta de ejercicio de esta acción no puede tener como consecuencia que se pierdas las indemnizaciones establecidas para esos ceses lícitos.

- ★ **T.S. de 14-03-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4360/2010, IL 373/2012**
Accidente de trabajo: Existencia. Muerte producida por edema pulmonar cuando el trabajador se dirigía a su casa desde el trabajo en el que ya se había encontrado indispuesto, consultando a los servicios médicos que le indicaron que se marchara a casa. Pensión de viudedad.

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2012			ABRIL		
MARZO			19	Procesos selectivos. No existe un derecho al acceso a la información sobre el candidato seleccionado T.J.U.E. de 19/04/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-415/10	J 335/2012
29	Permiso de residencia. Trabajador turco que forma parte del mercado laboral de Alemania T.J.U.E. de 29/03/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-7/10, Cuestión Prejudicial n.º C-9/10	J 337/2012			

Tribunal Constitucional

Día	Síntesis	Marginal
2012		
MARZO		
12	Sanción por realización de actividades incompatibles con prestación de incapacidad temporal T.C. n.º 31/2012 de 12/03/2012, Recurso de Amparo n.º 2976/2011	J 336/2012

Tribunal Supremo

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2012			FEBRERO		
7	Impugnación de RD 67/2010. Prevención de riesgos laborales. Adaptación de legislación. Trámite de audiencia. Desestimación T.S. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 07/02/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 155/2010	J 341/2012	14	Indemnización. Relación de causalidad. Falta de medidas de prevención. Enfermedad profesional T.S. Sala de lo Social de 14/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2082/2011	J 343/2012
13	Subsidio de desempleo mayores de 52 años. Emigrante retornado. Desestimación T.S. Sala de lo Social de 13/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1231/2011	J 342/2012	14	Pensión de viudedad. Denegación. Pensión compensatoria T.S. Sala de lo Social de 14/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1114/2011	J 345/2012
			14	Prestaciones de desempleo. Devolución. Despido improcedente. Readmisión T.S. Sala de lo Social de 14/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 765/2011	J 344/2012
			15	Pensión de viudedad. Viuda separada judicialmente T.S. Sala de lo Social de 15/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4262/2010	J 346/2012

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
★ 15	Derecho de libertad sindical. Vulneración. Uso de local en la empresa T.S. Sala de lo Social de 15/02/2012, Recurso de Casación n.º 67/2011	J 347/2012	29	Impugnación de RD 337/2010. Servicios de prevención. Memoria económica. Informe de impacto de género. Desestimación T.S. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29/02/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 234/2010	J 357/2012
20	Impugnación de convenio colectivo. Plus de actividad industrial. Inexistencia de discriminación T.S. Sala de lo Social de 20/02/2012, Recurso de Casación n.º 189/2011	J 331/2012	MARZO		
★ 20	Incapacidad temporal. Superación del período de 18 meses. Entidad responsable T.S. Sala de lo Social de 20/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 699/2011	J 348/2012	1	Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad T.S. Sala de lo Social de 01/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4481/2010	J 362/2012
21	Conflicto colectivo. Validez de preacuerdo. Ratificación en asamblea T.S. Sala de lo Social de 21/02/2012, Recurso de Casación n.º 45/2011	J 349/2012	1	Horas extraordinarias. Retribución. Valor de la hora ordinaria T.S. Sala de lo Social de 01/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1881/2011	J 363/2012
21	Pensión de viudedad. Parejas de hecho T.S. Sala de lo Social de 21/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 973/2011	J 350/2012	1	Horas extraordinarias. Valor. Complementos salariales T.S. Sala de lo Social de 01/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4478/2010	J 361/2012
★ 22	INSS. Inexistencia de responsabilidad subsidiaria. Incumplimientos empresariales T.S. Sala de lo Social de 22/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1895/2011	J 351/2012	2	Horas extraordinarias. Retribución. Cálculo del valor de la hora T.S. Sala de lo Social de 02/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1190/2011	J 364/2012
27	Cesión ilegal de trabajadores. Existencia. Contrata de servicios T.S. Sala de lo Social de 27/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1325/2011	J 354/2012	★ 5	Conflicto colectivo. Permiso por hospitalización de familiares. No se extingue con el alta hospitalaria si no existe alta médica T.S. Sala de lo Social de 05/03/2012, Recurso de Casación n.º 57/2011	J 332/2012
27	Conflicto colectivo. Transmisión de empresa T.S. Sala de lo Social de 27/02/2012, Recurso de Casación n.º 202/2010	J 352/2012	6	Expediente de regulación de empleo. Vulneración del derecho a libertad sindical. Tutela de derechos fundamentales. Carga de la prueba T.S. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 06/03/2012, Recurso de Casación n.º 3691/2010	J 365/2012
27	Incapacidad permanente. Base reguadora. Incremento de base de cotización. RETA T.S. Sala de lo Social de 27/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1563/2011	J 353/2012	7	Convenio colectivo. Extensión de efectos. Legitimación T.S. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 07/03/2012, Recurso de Casación n.º 430/2010	J 333/2012
28	Pensión de viudedad. Parejas de hecho T.S. Sala de lo Social de 28/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1768/2011	J 355/2012	7	Profesores de religión. Modificación de jornada T.S. Sala de lo Social de 07/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1530/2011	J 366/2012
29	Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad T.S. Sala de lo Social de 29/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 941/2011	J 359/2012	7	Radio televisión española, S.A. Complemento de antigüedad T.S. Sala de lo Social de 07/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3119/2011	J 368/2012
29	Horas extraordinarias. Retribución. Vigilante de seguridad T.S. Sala de lo Social de 29/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2663/2011	J 358/2012	7	Subsidio de desempleo mayores de 52 años. Rentas computables T.S. Sala de lo Social de 07/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4391/2010	J 367/2012
29	Horas extraordinarias. Retribución. Vigilante de seguridad T.S. Sala de lo Social de 29/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2420/2011	J 360/2012	12	Contrato para obra o servicio determinado. Extinción. Despido improcedente T.S. Sala de lo Social de 12/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2152/2011	J 369/2012
29	Impugnación de RD 337/2010. Servicios de prevención. Memoria económica. Informe de impacto de género. Desestimación T.S. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29/02/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 235/2010	J 356/2012			

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
13	Extinción del contrato por causas económicas. Falta de puesta a disposición de la indemnización. Error en su cuantificación T.S. Sala de lo Social de 13/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 743/2011	J 372/2012	20	Conflicto colectivo. Falta de legitimación activa T.S. Sala de lo Social de 20/03/2012, Recurso de Casación n.º 71/2010	J 334/2012
13	Horas extraordinarias. Retribución T.S. Sala de lo Social de 13/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1517/2011	J 371/2012	20	Horas extraordinaria. Retribución T.S. Sala de lo Social de 20/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3221/2011	J 374/2012
★ 13	Fondo de Garantía Salarial. Responsabilidad subsidiaria. Despido por causas económicas T.S. Sala de lo Social de 13/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3020/2011	J 370/2012	27	Cuestión de ilegalidad. RD 395/2007. Norma de rango legal. Pérdida sobrevenida de objeto T.S. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27/03/2012, Cuestión de Ilegalidad n.º 4/2011	J 375/2012
★ 14	Pensión de viudedad por accidente de trabajo. Embolia pulmonar en el trayecto hacia su domicilio T.S. Sala de lo Social de 14/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4360/2010	J 373/2012	27	Derecho a la intimidad. Revelación de relación sentimental entre trabajadores. Intromisión ilegítima T.S. Sala de lo Civil n.º 205/2012 de 27/03/2012, Recurso de Apelación n.º 276/2010	J 376/2012

Audiencia Nacional

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2012					
FEBRERO					
17	Acuerdo en conciliación judicial. Cumplimiento A.N. Sala de lo Social n.º 18/2012 de 17/02/2012, Conflicto Colectivo n.º 11/2012	J 339/2012	17	Impugnación de convenio colectivo. Vulneración del derecho de libertad A.N. Sala de lo Social n.º 19/2012 de 17/02/2012, Conflicto Colectivo n.º 245/2011	J 338/2012
			22	Conflicto colectivo. Prórroga de vigencia de convenio. Incremento de retribuciones A.N. Sala de lo Social n.º 20/2012 de 22/02/2012, Conflicto Colectivo n.º 14/2012	J 340/2012

Tribunales Superiores de Justicia

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
Tribunal Superior de Justicia de Andalucía					
2012					
ENERO					
12	Accidente laboral en misión. Infarto de miocardio. Presunción de laboralidad T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 52/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1018/2011	J 390/2012	★ 12	Subsistencia de prestación por desempleo una vez extinguida la incapacidad permanente T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 53/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1057/2011	J 384/2012
12	Sucesión empresarial. Responsabilidad solidaria del Ayuntamiento contratante T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 65/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3498/2011	J 391/2012	19	Accidente laboral. Indemnización impropcedente. Inexistencia de culpa empresarial T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 163/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1216/2011	J 382/2012
			19	Revisión de incapacidad permanente total. Caducidad del expediente T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 133/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2794/2011	J 381/2012
			26	Denegación de pensión de viudedad. Periodo de carencia insuficiente T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 281/2012 de 26/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1137/2011	J 383/2012

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
31	Complemento de incapacidad temporal. No procede. Quebranto de moneda y plus de transporte en contrato a tiempo parcial T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 318/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1200/2010	J 389/2012	20	Excedencia voluntaria por incompatibilidad. Derecho al reingreso T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 149/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2502/2011	J 393/2012
Tribunal Superior de Justicia de Aragón			27	Accidente de trabajo. Indemnización por daños y perjuicios T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 223/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2554/2011	J 395/2012
2012			27	Accidente laboral. Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad. Indemnización T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 287/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2797/2011	J 445/2012
FEBRERO			27	Despido objetivo por causas económicas. Justificación razonable de la medida extintiva T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 271/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3093/2011	J 397/2012
14	Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones. Responsabilidad solidaria T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 56/2012 de 14/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 22/2012	J 392/2012	27	Horas extraordinarias. Prescripción de la acción para reclamar su devengo T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 201/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3001/2011	J 447/2012
Tribunal Superior de Justicia de Asturias			27	Indemnización de daños y perjuicios por acoso laboral. Improcedencia T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 290/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2689/2011	J 398/2012
2012			27	Nulidad de la resolución administrativa que aprueba una modificación de una relación de puestos de trabajo de personal laboral T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 233/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2278/2011	J 396/2012
ENERO			27	Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de plan de prevención T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 263/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2469/2011	J 448/2012
5	Pensión de jubilación. Base reguladora. Cotización en distintos Estados miembros de la UE T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 35/2012 de 05/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2764/2011	J 377/2012	FEBRERO		
5	Subsidio de desempleo para trabajadores mayores de 52 años. Falta del requisito de carencia de rentas T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 37/2012 de 05/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2734/2011	J 378/2012	3	Prestaciones por riesgo durante el embarazo. Improcedencia. Conductora de autobús T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 295/2012 de 03/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 2885/2011	J 399/2012
13	Falta de cotizaciones a la Seguridad Social. Responsabilidad empresarial T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 66/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2145/2011	J 414/2012	Tribunal Superior de Justicia de Baleares		
13	Pensión de viudedad. Denegación. El libro de familia no prueba la existencia de pareja de hecho T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 43/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2760/2011	J 412/2012	2012		
13	Subsidio de desempleo. No procede su devolución. Percibo de dietas en su labor de concejal T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 60/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2695/2011	J 413/2012	ENERO		
★ 13	Pensión de jubilación. Régimen de la Minería del Carbón. Cotizaciones en Polonia y España T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 86/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2466/2011	J 385/2012	10	Despido disciplinario improcedente. No existe transgresión de la buena fe al trabajar en situación de incapacidad temporal T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 7/2012 de 10/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 643/2011	J 401/2012
20	Accidente de trabajo. Indemnización por daños y perjuicios. Empresa subcontratista. Responsabilidad T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 170/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1971/2011	J 394/2012			

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León					
2012					
ENERO					
18	Grupo de empresas. Efecto positivo de la cosa juzgada T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1855/2011	J 429/2012	17	Incapacidad permanente total. Indemnización. Mejora voluntaria. Contrato de seguro T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 31/2012 de 17/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1319/2011	J 422/2012
18	Relación laboral. Restauradores. Dependencia del empleador T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 26/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 774/2011	J 428/2012	23	Responsabilidad patrimonial de la Administración por falta de medidas de seguridad en el trabajo. Improcedencia T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 43/2012 de 23/01/2012, Procedimiento abreviado n.º 607/2008	J 434/2012
25	Accidente de trabajo "in itinere". Inexistencia. Contingencias comunes T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2180/2011	J 443/2012	30	Accidente de trabajo. Sanción impuesta a entidad pública T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 16/2012 de 30/01/2012, Recurso de Apelación n.º 356/2010	J 449/2012
25	Despido nulo. Contrato eventual en fraude de ley. Gerencia Territorial de Servicios Sociales T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1861/2011	J 442/2012	30	Extinción del contrato por causas organizativas. Procedencia T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 75/2012 de 30/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1349/2011	J 452/2012
25	Jubilación. Períodos de cotización asimilados por parto T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 39/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 803/2011	J 441/2012	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña		
31	Indemnización por invalidez permanente. Mejoras voluntarias de la Seguridad Social T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 56/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 815/2011	J 453/2012	2012		
FEBRERO			ENERO		
9	Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Alta tensión T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 85/2012 de 09/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 799/2011	J 456/2012	11	Criterios para el cálculo de indemnización por accidente laboral T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 101/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1693/2011	J 403/2012
Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha			11	Indemnización por accidente de trabajo. Responsabilidad empresarial T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 122/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1118/2011	J 402/2012
2012			12	ERE. Extinción colectiva de contratos de trabajo. Indemnización legal T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 146/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5699/2011	J 408/2012
ENERO			17	Cesión ilegal en caso de contrato de puesta a disposición de ETT T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 290/2012 de 17/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 743/2011	J 421/2012
5	Despido inexistente. Negativa al reingreso en la empresa tras excedencia voluntaria T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 1/2012 de 05/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1294/2011	J 379/2012	18	Coordinación empresarial. Causa de no extensión de responsabilidad al empresario principal T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 307/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6752/2010	J 423/2012
10	Gran invalidez. Compatibilidad con vendedor de cupones de la ONCE generando una pensión mayor T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 2/2012 de 10/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1290/2011	J 400/2012	18	Plus de disponibilidad y turnicidad. Tratamiento en caso de trabajadores a tiempo parcial T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 331/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5908/2011	J 424/2012
			19	Cesión ilegal de trabajadores. Criterios para su determinación T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 383/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 7064/2010	J 430/2012

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
23	Recargo de prestaciones. Incumplimiento de normas de seguridad T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 499/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6773/2010	J 435/2012	★ 31	Subsidio por desempleo para mayores de 52 años. Emigrante retornado T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 510/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3206/2008	J 388/2012
26	Despido improcedente. Antigüedad. Sucesión de numerosos contratos temporales T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 626/2012 de 26/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5790/2011	J 444/2012	Tribunal Superior de Justicia de Madrid 2012 ENERO		
Tribunal Superior de Justicia de Galicia 2012 ENERO			9	Relación laboral especial de alta dirección. Extinción del contrato por desistimiento empresarial T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 2/2012 de 09/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5603/2011	J 380/2012
12	Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Inexistencia. Variación de turno T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 235/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4843/2011	J 409/2012	11	AENA. Reducción salarial procedente. Modificación en las condiciones de trabajo T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 4/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2451/2011	J 406/2012
19	RENFE. Vulneración del derecho de huelga. Inexistencia T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 234/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4628/2011	J 432/2012	11	Cesión ilegal de trabajadores. Inexistencia T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 5/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2362/2011	J 407/2012
★ 20	Pensión de viudedad. Incapacidad permanente total por enfermedad profesional. Responsabilidad del INSS T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 160/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2468/2008	J 386/2012	11	Subcontratación. Determinación de responsabilidad por subrogación empresarial. T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 7/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5280/2011	J 405/2012
23	Accidente laboral. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 423/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1907/2008	J 438/2012	11	Vulneración del derecho de igualdad. Inexistencia. Baja por maternidad. Plus de asistencia T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 26/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1309/2011	J 404/2012
27	Despido. Inexistencia. Novación modificativa contractual T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 322/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4538/2011	J 446/2012	13	Cesión ilegal de trabajadores. Inexistencia T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 6/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1668/2011	J 410/2012
★ 27	Pensión en favor de familiares. Reconocimiento. Requisito de vivir a expensas del causante T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 458/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3546/2008	J 237/2012	13	Sucesión y subrogación empresarial. Inexistencia. Despido improcedente T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 19/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4477/2011	J 411/2012
30	Prestación de incapacidad temporal. Nueva baja con distinta patología T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 512/2012 de 30/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5528/2008	J 451/2012	16	Ayuntamiento. Extinción de contrato temporal para obra o servicio. Inexistencia de fraude de ley T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 11/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4475/2011	J 420/2012
31	Despido improcedente. Grupo empresarial. Inexistencia de responsabilidad solidaria T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 575/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4589/2011	J 455/2012	16	Comunidad de Madrid. Despido nulo. Vulneración de la garantía de indemnidad T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 18/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4491/2011	J 419/2012
31	Despido objetivo por causas económicas. Pérdidas progresivas. Procedencia T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 436/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4496/2011	J 454/2012	16	Extinción del contrato de trabajo. Impagos salariales. Transportes por carretera T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 7/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6203/2011	J 417/2012

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
16	Extinción del contrato por voluntad del trabajador. Inexistencia de evaluación de riesgos laborales T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 17/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4455/2011	J 418/2012	23	Conflicto colectivo. Supresión del "lote de navidad" por no ser condición más beneficiosa T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 32/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6396/2011	J 437/2012
16	Inexistencia de relación laboral. Miembro del consejo de administración T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 1/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3162/2010	J 416/2012	23	Derecho de huelga. Prohibición de sustitución de trabajadores. Excepciones T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 46/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6603/2011	J 436/2012
16	Jornada laboral. Denegación de jornada de mañana para cuidar a menor sin petición de jornada reducida T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 24/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1187/2011	J 415/2012	25	Despido nulo. Readmisión forzosa. Alta dirección. Vulneración de la tutela judicial T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 70/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2962/2011	J 440/2012
18	Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 39/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1770/2011	J 425/2012	25	Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 69/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2012/2011	J 439/2012
18	Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 37/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2253/2011	J 426/2012	30	Discriminación por razón de sexo. Cómputo del descanso por maternidad como inasistencia T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 51/2012 de 30/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4696/2011	J 450/2012
19	Pensión de jubilación parcial. Falta de contratación de relevista por agotamiento de incapacidad temporal T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 19/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5211/2011	J 431/2012	Tribunal Superior de Justicia de Valencia 2012 ENERO		
20	Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 28/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1746/2011	J 433/2012	18	Sucesión de empresas. Inexistencia T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 30/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 757/2011	J 427/2012

REPERTORIO ANALÍTICO DE JURISPRUDENCIA

ACCIDENTES DE TRABAJO

Caso fortuito

Accidente laboral. Indemnización improcedente. Inexistencia de culpa empresarial:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 163/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1216/2011, IL J 382/2012

En misión

Accidente laboral en misión. Infarto de miocardio. Presunción de laboralidad:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 52/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1018/2011, IL J 390/2012

Existencia

Pensión de viudedad por accidente de trabajo. Embolia pulmonar en el trayecto hacia su domicilio:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social n.º 14/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4360/2010, IL J 373/2012

Imprudencia profesional

Accidente laboral. Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad. Indemnización:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 287/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2797/2011, IL J 445/2012

In itinere

Pensión de viudedad por accidente de trabajo. Embolia pulmonar en el trayecto hacia su domicilio:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social n.º 14/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4360/2010, IL J 373/2012

Accidente de trabajo "in itinere". Inexistencia. Contingencias comunes:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2180/2011, IL J 443/2012

Indemnización

Accidente laboral. Indemnización improcedente. Inexistencia de culpa empresarial:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 163/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1216/2011, IL J 382/2012

Accidente de trabajo. Indemnización por daños y perjuicios:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 223/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2554/2011, IL J 395/2012

Accidente de trabajo. Indemnización por daños y perjuicios. Empresa subcontratista. Responsabilidad:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 170/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1971/2011, IL J 394/2012

Accidente laboral. Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad. Indemnización:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 287/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2797/2011, IL J 445/2012

Indemnización por accidente de trabajo. Responsabilidad empresarial:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 122/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1118/2011, IL J 402/2012

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad

Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones. Responsabilidad solidaria:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 56/2012 de 14/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 22/2012, IL J 392/2012

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de plan de prevención:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 263/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2469/2011, IL J 448/2012

Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Alta tensión:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 85/2012 de 09/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 799/2011, IL J 456/2012

Indemnización por accidente de trabajo. Responsabilidad empresarial:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 122/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1118/2011, IL J 402/2012

Recargo de prestaciones. Incumplimiento de normas de seguridad:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 499/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6773/2010, IL J 435/2012

Accidente laboral. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 423/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1907/2008, IL J 438/2012

Responsabilidad

Accidente de trabajo. Indemnización por daños y perjuicios. Empresa subcontratista. Responsabilidad:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 170/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1971/2011, IL J 394/2012

Accidente de trabajo. Sanción impuesta a entidad pública:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 16/2012 de 30/01/2012, Recurso de Apelación n.º 356/2010, IL J 449/2012

ACCIDENTES NO LABORALES

Accidente laboral en misión. Infarto de miocardio. Presunción de laboralidad:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 52/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1018/2011, IL J 390/2012

ACCION PROTECTORA

Mejoras voluntarias

Indemnización por invalidez permanente. Mejoras voluntarias de la Seguridad Social:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 56/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 815/2011, IL J 453/2012

ACOSO LABORAL

Acoso moral (mobbing)

Indemnización de daños y perjuicios por acoso laboral. Imprudencia:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 290/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2689/2011, IL J 398/2012

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Convenio colectivo

Nulidad de la resolución administrativa que aprueba una modificación de una relación de puestos de trabajo de personal laboral:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 233/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2278/2011, IL J 396/2012

ALTA DIRECCIÓN

Despido nulo. Readmisión forzosa. Alta dirección. Vulneración de la tutela judicial:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 70/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2962/2011, IL J 440/2012

Inexistencia de relación laboral. Miembro del consejo de administración:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 1/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3162/2010, IL J 416/2012

Relación laboral especial de alta dirección. Extinción del contrato por desistimiento empresarial:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 2/2012 de 09/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5603/2011, IL J 380/2012

ALTA TENSIÓN

Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Alta tensión:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 85/2012 de 09/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 799/2011, IL J 456/2012

ALTOS CARGOS

Relación laboral especial de alta dirección. Extinción del contrato por desistimiento empresarial:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 2/2012 de 09/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5603/2011, IL J 380/2012

AMIANTO

Medidas de prevención

Indemnización. Relación de causalidad. Falta de medidas de prevención. Enfermedad profesional:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2082/2011, IL J 343/2012

ANTIGÜEDAD

Despido improcedente. Antigüedad. Sucesión de numerosos contratos temporales:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 626/2012 de 26/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5790/2011, IL J 444/2012

APLICACIÓN DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Impugnación de RD 67/2010. Prevención de riesgos laborales. Adaptación de legislación. Trámite de audiencia. Desestimación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 07/02/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 155/2010, IL J 341/2012

ASAMBLEA DE TRABAJADORES

Conflicto colectivo. Validez de preacuerdo. Ratificación en asamblea:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/02/2012, Recurso de Casación n.º 45/2011, IL J 349/2012

CADUCIDAD

Procedimiento administrativo

- Revisión de incapacidad permanente total. Caducidad del expediente:
 - T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 133/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2794/2011, IL J 381/2012

CASO FORTUITO

Accidente laboral. Indemnización improcedente. Inexistencia de culpa empresarial:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 163/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1216/2011, IL J 382/2012

CENTRO DE TRABAJO

Coordinación empresarial

Coordinación empresarial. Causa de no extensión de responsabilidad al empresario principal:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 307/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6752/2010, IL J 423/2012

CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES

Cesión ilegal de trabajadores. Existencia. Contrata de servicios:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 27/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1525/2011, IL J 354/2012

Cesión ilegal de trabajadores. Criterios para su determinación:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 383/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 7064/2010, IL J 430/2012

Cesión ilegal en caso de contrato de puesta a disposición de ETT:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 290/2012 de 17/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 743/2011, IL J 421/2012

Cesión ilegal de trabajadores. Inexistencia:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 5/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2362/2011, IL J 407/2012
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 6/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1668/2011, IL J 410/2012

CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL

Jornada laboral. Denegación de jornada de mañana para cuidar a menor sin petición de jornada reducida:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 24/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1187/2011, IL J 415/2012

Permisos y licencias

Retribuidos

Enfermedad u hospitalización familiar

Conflicto colectivo. Permiso por hospitalización de familiares. No se extingue con el alta hospitalaria si no existe alta médica:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/03/2012, Recurso de Casación n.º 57/2011, IL J 332/2012

Riesgo durante el embarazo

Prestaciones por riesgo durante el embarazo. Improcedencia. Conductor de autobús:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 295/2012 de 03/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 2885/2011, IL J 399/2012

CONDICIONES ECONÓMICAS, RETRIBUCIONES, SALARIOS Y GARANTÍAS SALARIALES

Complementos en función del trabajo realizado

Disponibilidad horaria

Plus de disponibilidad y turnicidad. Tratamiento en caso de trabajadores a tiempo parcial:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 331/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5908/2011, IL J 424/2012

Turnicidad

Plus de disponibilidad y turnicidad. Tratamiento en caso de trabajadores a tiempo parcial:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 331/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5908/2011, IL J 424/2012

Complementos en razón de la calidad o cantidad del trabajo realizado

Impugnación de convenio colectivo. Plus de actividad industrial. Inexistencia de discriminación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/02/2012, Recurso de Casación n.º 189/2011, IL J 331/2012

Pluses de asistencia y puntualidad

Vulneración del derecho de igualdad. Inexistencia. Baja por maternidad. Plus de asistencia:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 26/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1309/2011, IL J 404/2012

Horas extraordinarias

Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 39/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1770/2011, IL J 425/2012

Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 37/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2253/2011, IL J 426/2012

Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 28/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1746/2011, IL J 433/2012

Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 69/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2012/2011, IL J 439/2012

Retribución

Horas extraordinarias. Retribución:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3221/2011, IL J 374/2012

Horas extraordinarias. Retribución:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1517/2011, IL J 371/2012

Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 941/2011, IL J 359/2012

Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 01/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4481/2010, IL J 362/2012

Horas extraordinarias. Retribución. Valor de la hora ordinaria:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 01/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1881/2011, IL J 363/2012

Horas extraordinarias. Retribución. Vigilante de seguridad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2663/2011, IL J 358/2012

Horas extraordinarias. Retribución. Vigilante de seguridad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2420/2011, IL J 360/2012

Horas extraordinarias. Valor. Complementos salariales:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 01/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4478/2010, IL J 361/2012

Horas extraordinarias. Prescripción de la acción para reclamar su devengo:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 201/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3001/2011, IL J 447/2012

Percepciones extrasalariales

Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 39/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1770/2011, IL J 425/2012

Plus de transporte

Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 37/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2253/2011, IL J 426/2012

Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 28/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1746/2011, IL J 433/2012

Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 69/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2012/2011, IL J 439/2012

Salario

AENA. Reducción salarial procedente. Modificación en las condiciones de trabajo:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 4/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2451/2011, IL J 406/2012

CONFLICTOS COLECTIVOS

Estimación

Conflicto colectivo. Prórroga de vigencia de convenio. Incremento de retribuciones:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 20/2012 de 22/02/2012, Conflicto Colectivo n.º 14/2012, IL J 340/2012

Estimación parcial

Acuerdo en conciliación judicial. Cumplimiento:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 18/2012 de 17/02/2012, Conflicto Colectivo n.º 11/2012, IL J 339/2012

Legitimación

Conflicto colectivo. Falta de legitimación activa:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/03/2012, Recurso de Casación n.º 71/2010, IL J 334/2012

CONTRATO DE TRABAJO

Alta dirección

Relación laboral especial de alta dirección. Extinción del contrato por desistimiento empresarial:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 2/2012 de 09/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5603/2011, IL J 380/2012

Eventual

Puesta a disposición (trabajo temporal)

- Cesión ilegal en caso de contrato de puesta a disposición de ETT:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 290/2012 de 17/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 743/2011, IL J 421/2012

Extinción en fraude de ley

- Despido nulo. Contrato eventual en fraude de ley. Gerencia Territorial de Servicios Sociales:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1861/2011, IL J 442/2012
- Ayuntamiento. Extinción de contrato temporal para obra o servicio. Inexistencia de fraude de ley:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 11/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4475/2011, IL J 420/2012

Extinción por causas económicas

- Extinción del contrato por causas económicas. Falta de puesta a disposición de la indemnización. Error en su cuantificación:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 743/2011, IL J 372/2012

Extinción por causas objetivas

- Despido objetivo por causas económicas. Justificación razonable de la medida extintiva:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 271/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3093/2011, IL J 397/2012

Novación

- Despido. Inexistencia. Novación modificativa contractual:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 322/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4538/2011, IL J 446/2012

Obra o servicio determinado

- Contrato para obra o servicio determinado. Extinción. Despido improcedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 12/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2152/2011, IL J 369/2012

Parcial (a tiempo)

- Plus de disponibilidad y turnicidad. Tratamiento en caso de trabajadores a tiempo parcial:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 331/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5908/2011, IL J 424/2012

CONVENIOS COLECTIVOS

- Nulidad de la resolución administrativa que aprueba una modificación de una relación de puestos de trabajo de personal laboral:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 233/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2278/2011, IL J 396/2012

Adhesión y extensión

- Convenio colectivo. Extensión de efectos. Legitimación:
- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 07/03/2012, Recurso de Casación n.º 430/2010, IL J 333/2012

Impugnación

- Impugnación de convenio colectivo. Plus de actividad industrial. Inexistencia de discriminación:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/02/2012, Recurso de Casación n.º 189/2011, IL J 331/2012

Legitimación

- Convenio colectivo. Extensión de efectos. Legitimación:
- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 07/03/2012, Recurso de Casación n.º 430/2010, IL J 333/2012

Vigencia y denuncia

- Conflicto colectivo. Prórroga de vigencia de convenio. Incremento de retribuciones:
- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 20/2012 de 22/02/2012, Conflicto Colectivo n.º 14/2012, IL J 340/2012

CONVENIOS ESPECIALES

Emigrantes que retornan a España

- Subsidio de desempleo mayores de 52 años. Emigrante retornado. Desestimación:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1231/2011, IL J 342/2012

Perceptores del subsidio de desempleo

- Subsidio de desempleo mayores de 52 años. Rentas computables:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 07/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4391/2010, IL J 367/2012

COSA JUZGADA

- Grupo de empresas. Efecto positivo de la cosa juzgada:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1855/2011, IL J 429/2012

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Cuotas

Descubierto

- Falta de cotizaciones a la Seguridad Social. Responsabilidad empresarial:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 66/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2145/2011, IL J 414/2012
- Falta de cotizaciones a la Seguridad Social. Responsabilidad empresarial:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 66/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2145/2011, IL J 414/2012

CUESTIÓN DE ILEGALIDAD

- Cuestión de ilegalidad. RD 395/2007. Norma de rango legal. Pérdida sobrevenida de objeto:
- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27/03/2012, Cuestión de Ilegalidad n.º 4/2011, IL J 375/2012

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

- Sanción por realización de actividades incompatibles con prestación de incapacidad temporal:
- Tribunal Constitucional n.º 31/2012 de 12/03/2012, Recurso de Amparo n.º 2976/2011, IL J 336/2012
- Comunidad de Madrid. Despido nulo. Vulneración de la garantía de indemnidad:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 18/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4491/2011, IL J 419/2012
- Despido nulo. Readmisión forzosa. Alta dirección. Vulneración de la tutela judicial:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 70/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2962/2011, IL J 440/2012

DERECHOS FUNDAMENTALES

- Expediente de regulación de empleo. Vulneración del derecho a libertad sindical. Tutela de derechos fundamentales. Carga de la prueba:
- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 06/03/2012, Recurso de Casación n.º 3691/2010, IL J 365/2012

Derecho a la huelga

- RENFE. Vulneración del derecho de huelga. Inexistencia:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 234/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4628/2011, IL J 432/2012
- Derecho de huelga. Prohibición de sustitución de trabajadores. Excepciones:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 46/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6603/2011, IL J 436/2012

Derecho a la intimidad personal y familiar

- Derecho a la intimidad. Revelación de relación sentimental entre trabajadores. Intromisión ilegítima:
- Tribunal Supremo Sala de lo Civil n.º 205/2012 de 27/03/2012, Recurso de Apelación n.º 276/2010, IL J 376/2012

Derecho a la tutela judicial efectiva

- Sanción por realización de actividades incompatibles con prestación de incapacidad temporal:
- Tribunal Constitucional n.º 31/2012 de 12/03/2012, Recurso de Amparo n.º 2976/2011, IL J 336/2012
- Comunidad de Madrid. Despido nulo. Vulneración de la garantía de indemnidad:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 18/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4491/2011, IL J 419/2012
- Despido nulo. Readmisión forzosa. Alta dirección. Vulneración de la tutela judicial:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 70/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2962/2011, IL J 440/2012

Igualdad entre mujeres y hombres

- Vulneración del derecho de igualdad. Inexistencia. Baja por maternidad. Plus de asistencia:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 26/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1309/2011, IL J 404/2012

No discriminación

- Discriminación por razón de sexo. Cómputo del descanso por maternidad como inasistencia:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 51/2012 de 30/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4696/2011, IL J 450/2012

DESEMPLEO

Compatibilidad

- Subsistencia de prestación por desempleo una vez extinguida la incapacidad permanente:
- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 53/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1057/2011, IL J 384/2012

Incompatibilidad

- Subsistencia de prestación por desempleo una vez extinguida la incapacidad permanente:
- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 53/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1057/2011, IL J 384/2012

Prestación no contributiva

- Subsidio de desempleo. No procede su devolución. Percibo de dietas en su labor de concejal:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 60/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2695/2011, IL J 413/2012

Mayor de 52 años

Subsidio de desempleo mayores de 52 años. Emigrante retornado. Desestimación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social n.º 13/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1231/2011, IL J 342/2012

Subsidio de desempleo para trabajadores mayores de 52 años. Falta del requisito de carencia de rentas:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 37/2012 de 05/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2734/2011, IL J 378/2012

Subsidio por desempleo para mayores de 52 años. Emigrante retornado:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 510/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3206/2008, IL J 388/2012

Reintegro de prestaciones indebidas

Prestaciones de desempleo. Devolución. Despido improcedente. Readmisión:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 765/2011, IL J 344/2012

Subsidio

Subsidio de desempleo mayores de 52 años. Emigrante retornado. Desestimación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1231/2011, IL J 342/2012

Subsidio de desempleo. No procede su devolución. Percibo de dietas en su labor de concejal:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 60/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2695/2011, IL J 413/2012

Subsidio por desempleo para mayores de 52 años. Emigrante retornado:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 510/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3206/2008, IL J 388/2012

DESISTIMIENTO DEL EMPRESARIO

Relación laboral especial de alta dirección. Extinción del contrato por desistimiento empresarial:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 2/2012 de 09/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5603/2011, IL J 380/2012

DESPIDO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Calificación

Extinción del contrato por causas económicas. Falta de puesta a disposición de la indemnización. Error en su cuantificación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 743/2011, IL J 372/2012

Causas técnicas, organizativas o de producción

Extinción del contrato por causas organizativas. Procedencia:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 75/2012 de 30/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1349/2011, IL J 452/2012

Contrato para obra o servicio determinado

Contrato para obra o servicio determinado. Extinción. Despido improcedente:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 12/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2152/2011, IL J 369/2012

Ayuntamiento. Extinción de contrato temporal para obra o servicio. Inexistencia de fraude de ley:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 11/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4475/2011, IL J 420/2012

De cargo de alta dirección

Despido nulo. Readmisión forzosa. Alta dirección. Vulneración de la tutela judicial:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 70/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2962/2011, IL J 440/2012

Relación laboral especial de alta dirección. Extinción del contrato por desistimiento empresarial:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 2/2012 de 09/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5603/2011, IL J 380/2012

Disciplinario

Despido disciplinario improcedente. No existe transgresión de la buena fe al trabajar en situación de incapacidad temporal:

- T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 7/2012 de 10/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 643/2011, IL J 401/2012

Improcedente

Sucesión empresarial. Responsabilidad solidaria del Ayuntamiento contratante:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 65/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3498/2011, IL J 391/2012

Despido disciplinario improcedente. No existe transgresión de la buena fe al trabajar en situación de incapacidad temporal:

- T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 7/2012 de 10/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 643/2011, IL J 401/2012

Despido improcedente. Antigüedad. Sucesión de numerosos contratos temporales:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 626/2012 de 26/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5790/2011, IL J 444/2012

Indemnización

Despido improcedente. Antigüedad. Sucesión de numerosos contratos temporales:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 626/2012 de 26/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5790/2011, IL J 444/2012

Inexistencia

Despido inexistente. Negativa al reingreso en la empresa tras excedencia voluntaria:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 1/2012 de 05/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1294/2011, IL J 379/2012

Despido. Inexistencia. Novación modificativa contractual:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 322/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4538/2011, IL J 446/2012

Objetivo

Despido objetivo por causas económicas. Pérdidas progresivas. Procedencia:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 436/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4496/2011, IL J 454/2012

Readmisión

Prestaciones de desempleo. Devolución. Despido improcedente. Readmisión:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 765/2011, IL J 344/2012

EMPLEO

Procesos selectivos. No existe un derecho al acceso a la información sobre el candidato seleccionado:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19/04/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-415/10, IL J 335/2012

EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

Cesión de trabajadores

Cesión ilegal en caso de contrato de puesta a disposición de ETT:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 290/2012 de 17/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 743/2011, IL J 421/2012

Contrato de puesta a disposición

Cesión ilegal en caso de contrato de puesta a disposición de ETT:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 290/2012 de 17/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 743/2011, IL J 421/2012

ENFERMEDAD COMÚN

Incapacidad temporal

Incapacidad temporal. Superación del periodo de 18 meses. Entidad responsable:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 699/2011, IL J 348/2012

ENFERMEDAD PROFESIONAL

Indemnización. Relación de causalidad. Falta de medidas de prevención. Enfermedad profesional:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2082/2011, IL J 343/2012

ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Instituto Nacional de la Seguridad Social

INSS. Inexistencia de responsabilidad subsidiaria. Incumplimientos empresariales:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 22/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1895/2011, IL J 351/2012

EVALUACIÓN DE RIESGOS

Extinción del contrato por voluntad del trabajador. Inexistencia de evaluación de riesgos laborales:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 17/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4455/2011, IL J 418/2012

EXCEDENCIAS

Voluntaria

Excedencia voluntaria por incompatibilidad. Derecho al reingreso:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 149/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2502/2011, IL J 393/2012

Despido inexistente. Negativa al reingreso en la empresa tras excedencia voluntaria:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 1/2012 de 05/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1294/2011, IL J 379/2012

EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO

Expediente de regulación de empleo. Vulneración del derecho a libertad sindical. Tutela de derechos fundamentales. Carga de la prueba:

- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 06/03/2012, Recurso de Casación n.º 3691/2010, IL J 365/2012

ERE. Extinción colectiva de contratos de trabajo. Indemnización legal:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 146/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5699/2011, IL J 408/2012

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción

Extinción del contrato por causas económicas. Falta de puesta a disposición de la indemnización. Error en su cuantificación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 743/2011, ILJ 372/2012

Extinción del contrato por causas organizativas. Procedencia:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 75/2012 de 30/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1349/2011, ILJ 452/2012

Causas objetivas

Despido objetivo por causas económicas. Justificación razonable de la medida extintiva:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 271/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3093/2011, ILJ 397/2012

Despido colectivo

ERE. Extinción colectiva de contratos de trabajo. Indemnización legal:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 146/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5699/2011, ILJ 408/2012

Despido nulo

Despido nulo. Contrato eventual en fraude de ley. Gerencia Territorial de Servicios Sociales:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1861/2011, ILJ 442/2012

Comunidad de Madrid. Despido nulo. Vulneración de la garantía de indemnidad:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 18/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4491/2011, ILJ 419/2012

Despido nulo. Readmisión forzosa. Alta dirección. Vulneración de la tutela judicial:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 70/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2962/2011, ILJ 440/2012

Despido por causas objetivas

Despido objetivo por causas económicas. Justificación razonable de la medida extintiva:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 271/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3093/2011, ILJ 397/2012

Despido objetivo por causas económicas. Pérdidas progresivas. Procedencia:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 436/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4496/2011, ILJ 454/2012

Indemnización

Fondo de Garantía Salarial. Responsabilidad subsidiaria. Despido por causas económicas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3020/2011, ILJ 370/2012

Por causas objetivas

Despido objetivo por causas económicas. Justificación razonable de la medida extintiva:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 271/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3093/2011, ILJ 397/2012

Por voluntad de los sujetos

Desistimiento del empresario

Relación laboral especial de alta dirección. Extinción del contrato por desistimiento empresarial:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 2/2012 de 09/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5603/2011, ILJ 380/2012

Voluntad del trabajador

ERE. Extinción colectiva de contratos de trabajo. Indemnización legal:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 146/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5699/2011, ILJ 408/2012

Extinción del contrato de trabajo. Impagos salariales. Transportes por carretera:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 7/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6203/2011, ILJ 417/2012

Extinción del contrato por voluntad del trabajador. Inexistencia de evaluación de riesgos laborales:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 17/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4455/2011, ILJ 418/2012

EXTRANJEROS

Permiso de residencia

Permiso de residencia. Trabajador turco que forma parte del mercado laboral de Alemania:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29/03/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-7/10, Cuestión Prejudicial n.º C-9/10, ILJ 337/2012

Clases

Permiso de residencia. Trabajador turco que forma parte del mercado laboral de Alemania:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29/03/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-7/10, Cuestión Prejudicial n.º C-9/10, ILJ 337/2012

Permiso de trabajo

Permiso de residencia. Trabajador turco que forma parte del mercado laboral de Alemania:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29/03/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-7/10, Cuestión Prejudicial n.º C-9/10, ILJ 337/2012

FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA)

Salarios e indemnizaciones

Fondo de Garantía Salarial. Responsabilidad subsidiaria. Despido por causas económicas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3020/2011, ILJ 370/2012

FRAUDE DE LEY

Despido nulo. Contrato eventual en fraude de ley. Gerencia Territorial de Servicios Sociales:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1861/2011, ILJ 442/2012

Ayuntamiento. Extinción de contrato temporal para obra o servicio. Inexistencia de fraude de ley:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 11/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4475/2011, ILJ 420/2012

GRAN INVALIDEZ

Compatibilidad con incapacidad

Gran invalidez. Compatibilidad con vendedor de cupones de la ONCE generando una pensión mayor:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 2/2012 de 10/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1290/2011, ILJ 400/2012

GRUPO DE EMPRESAS

Grupo de empresas. Efecto positivo de la cosa juzgada:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1855/2011, ILJ 429/2012

Despido improcedente. Grupo empresarial. Inexistencia de responsabilidad solidaria:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 575/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4589/2011, ILJ 455/2012

Subcontratación. Determinación de responsabilidad por subrogación empresarial.:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 7/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5280/2011, ILJ 405/2012

HORAS EXTRAORDINARIAS

Horas extraordinaria. Retribución:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3221/2011, ILJ 374/2012

Horas extraordinarias. Retribución:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1517/2011, ILJ 371/2012

Horas extraordinarias. Retribución. Cálculo del valor de la hora:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1190/2011, ILJ 364/2012

Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 941/2011, ILJ 359/2012

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 01/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4481/2010, ILJ 362/2012

Horas extraordinarias. Retribución. Valor de la hora ordinaria:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 01/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1881/2011, ILJ 363/2012

Horas extraordinarias. Retribución. Vigilante de seguridad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2663/2011, ILJ 358/2012

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2420/2011, ILJ 360/2012

Horas extraordinarias. Valor. Complementos salariales:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 01/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4478/2010, ILJ 361/2012

Horas extraordinarias. Prescripción de la acción para reclamar su devengo:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 201/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3001/2011, ILJ 447/2012

Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 39/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1770/2011, ILJ 425/2012

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 37/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2253/2011, ILJ 426/2012

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 28/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1746/2011, ILJ 433/2012

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 69/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2012/2011, ILJ 439/2012

HUELGA

RENFE. Vulneración del derecho de huelga. Inexistencia:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 234/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4628/2011, ILJ 432/2012

Sustitución de trabajadores

Derecho de huelga. Prohibición de sustitución de trabajadores. Excepciones:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 46/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6603/2011, ILJ 436/2012

IGUALDAD

Procesos selectivos. No existe un derecho al acceso a la información sobre el candidato seleccionado:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19/04/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-415/10, ILJ 335/2012

De mujeres y hombres (género)

Vulneración del derecho de igualdad. Inexistencia. Baja por maternidad. Plus de asistencia:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 26/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1309/2011, ILJ 404/2012

Empleo

Procesos selectivos. No existe un derecho al acceso a la información sobre el candidato seleccionado:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19/04/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-415/10, ILJ 335/2012

Plan de igualdad

Impugnación de convenio colectivo. Vulneración del derecho de libertad:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 19/2012 de 17/02/2012, Conflicto Colectivo n.º 245/2011, ILJ 338/2012

Suspensión del contrato

Maternidad, paternidad, adopción y acogimiento

Vulneración del derecho de igualdad. Inexistencia. Baja por maternidad. Plus de asistencia:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 26/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1309/2011, ILJ 404/2012

IMPRUDENCIA

Profesional

Accidente laboral. Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad. Indemnización:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 287/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2797/2011, ILJ 445/2012

IMPUGNACIÓN

Impugnación de RD 337/2010. Servicios de prevención. Memoria económica. Informe de impacto de género. Desestimación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29/02/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 235/2010, ILJ 356/2012
- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29/02/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 234/2010, ILJ 357/2012

INCAPACIDAD PERMANENTE

Gran invalidez

Gran invalidez. Compatibilidad con vendedor de cupones de la ONCE generando una pensión mayor:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 2/2012 de 10/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1290/2011, ILJ 1400/2012

Incapacidad permanente total

Revisión de incapacidad permanente total. Caducidad del expediente:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 133/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2794/2011, ILJ 381/2012

Indemnización por invalidez permanente. Mejoras voluntarias de la Seguridad Social:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 56/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 815/2011, ILJ 453/2012

Incapacidad permanente total. Indemnización. Mejora voluntaria. Contrato de seguro:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 31/2012 de 17/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1319/2011, ILJ 422/2012

INCAPACIDAD TEMPORAL

Complemento de incapacidad temporal. No procede. Quebranto de moneda y plus de transporte en contrato a tiempo parcial:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 318/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1200/2010, ILJ 389/2012

Prestación de incapacidad temporal. Nueva baja con distinta patología:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 512/2012 de 30/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5528/2008, ILJ 451/2012

Prestación económica

Responsables del pago

Incapacidad temporal. Superación del periodo de 18 meses. Entidad responsable:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 699/2011, ILJ 348/2012

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Indemnización. Relación de causalidad. Falta de medidas de prevención. Enfermedad profesional:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2082/2011, ILJ 343/2012

Accidente laboral. Indemnización improcedente. Inexistencia de culpa empresarial:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 163/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1216/2011, ILJ 382/2012

Accidente de trabajo. Indemnización por daños y perjuicios:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 223/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2554/2011, ILJ 395/2012

Accidente de trabajo. Indemnización por daños y perjuicios. Empresa subcontratista. Responsabilidad:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 170/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1971/2011, ILJ 394/2012

Indemnización de daños y perjuicios por acoso laboral. Improcedencia:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 290/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2689/2011, ILJ 398/2012

INFRACCIONES Y SANCIONES

Prescripción de las infracciones

Extinción del contrato de trabajo. Impagos salariales. Transportes por carretera:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 7/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6203/2011, ILJ 417/2012

Responsabilidad empresarial

Accidente de trabajo. Sanción impuesta a entidad pública:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 16/2012 de 30/01/2012, Recurso de Apelación n.º 356/2010, ILJ 449/2012

INVALIDEZ PERMANENTE

Indemnización por invalidez permanente. Mejoras voluntarias de la Seguridad Social:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 56/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 815/2011, ILJ 453/2012

JUBILACIÓN

Jubilación. Períodos de cotización asimilados por parto:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 39/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 803/2011, ILJ 441/2012

Base reguladora

Pensión de jubilación. Base reguladora. Cotización en distintos Estados miembros de la UE:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 35/2012 de 05/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2764/2011, ILJ 377/2012

Contrato de relevo-jubilación parcial

Pensión de jubilación parcial. Falta de contratación de relevista por agotamiento de incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 19/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5211/2011, ILJ 431/2012

Cotización en países comunitarios

Pensión de jubilación. Base reguladora. Cotización en distintos Estados miembros de la UE:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 35/2012 de 05/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2764/2011, ILJ 377/2012

Prestaciones

Pensión de jubilación. Base reguladora. Cotización en distintos Estados miembros de la UE:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 35/2012 de 05/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2764/2011, ILJ 377/2012

Jubilación. Períodos de cotización asimilados por parto:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 39/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 803/2011, ILJ 441/2012

Regímenes especiales

Minería del carbón

Pensión de jubilación. Régimen de la Minería del Carbón. Cotizaciones en Polonia y España:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 86/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2466/2011, ILJ 385/2012

JURISDICCIÓN SOCIAL

Relación laboral. Restauradores. Dependencia del empleador:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 26/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 774/2011, ILJ 428/2012

Incompetencia

Inexistencia de relación laboral. Miembro del consejo de administración:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 1/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3162/2010, ILJ 416/2012

LEGITIMACIÓN

Convenio colectivo. Extensión de efectos. Legitimación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 07/03/2012, Recurso de Casación n.º 430/2010, ILJ 333/2012

Falta de legitimación

Conflicto colectivo. Falta de legitimación activa:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/03/2012, Recurso de Casación n.º 71/2010, ILJ 334/2012

LIBERTAD SINDICAL

Expediente de regulación de empleo. Vulneración del derecho a libertad sindical. Tutela de derechos fundamentales. Carga de la prueba:

- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 06/03/2012, Recurso de Casación n.º 3691/2010, ILJ 365/2012

Contenido

Representación sindical en la empresa

- Derecho de libertad sindical. Vulneración. Uso de local en la empresa:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/02/2012, Recurso de Casación n.º 67/2011, IL J 347/2012

Titularidad del derecho

Libertad sindical y empresarios

- Derecho de libertad sindical. Vulneración. Uso de local en la empresa:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/02/2012, Recurso de Casación n.º 67/2011, IL J 347/2012

Tutela del derecho fundamental

- Derecho de libertad sindical. Vulneración. Uso de local en la empresa:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/02/2012, Recurso de Casación n.º 67/2011, IL J 347/2012
- Derecho de huelga. Prohibición de sustitución de trabajadores. Excepciones:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 46/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6603/2011, IL J 436/2012

MATERNIDAD

- Discriminación por razón de sexo. Cómputo del descanso por maternidad como inasistencia:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 51/2012 de 30/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4696/2011, IL J 450/2012

Riesgo durante el embarazo

- Prestaciones por riesgo durante el embarazo. Improcedencia. Conductor de autobús:
 - T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 295/2012 de 03/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 2885/2011, IL J 399/2012

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Accidente laboral. Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad. Indemnización:
 - T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 287/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2797/2011, IL J 445/2012

MEJORAS VOLUNTARIAS

Complemento IT

- Complemento de incapacidad temporal. No procede. Quebranto de moneda y plus de transporte en contrato a tiempo parcial:
 - T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 318/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1200/2010, IL J 389/2012

Seguro

- Incapacidad permanente total. Indemnización. Mejora voluntaria. Contrato de seguro:
 - T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 31/2012 de 17/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1319/2011, IL J 422/2012

Accidente laboral

Invalidez permanente total

- Indemnización por invalidez permanente. Mejoras voluntarias de la Seguridad Social:
 - T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 56/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 815/2011, IL J 453/2012

MODALIDADES PROCESALES

Conflicto colectivo

Competencia y legitimación

- Conflicto colectivo. Falta de legitimación activa:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/03/2012, Recurso de Casación n.º 71/2010, IL J 334/2012

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO O DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

- AENA. Reducción salarial procedente. Modificación en las condiciones de trabajo:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 4/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2451/2011, IL J 406/2012

Subrogación empresarial

- Sucesión empresarial. Responsabilidad solidaria del Ayuntamiento contratante:
 - T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 65/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3498/2011, IL J 391/2012

Sustancial de las condiciones de trabajo

- Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Inexistencia. Variación de turno:
 - T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 235/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4843/2011, IL J 409/2012

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Pensión de viudedad

- Pensión de viudedad. Denegación. Pensión compensatoria:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1114/2011, IL J 345/2012
- Pensión de viudedad. Parejas de hecho:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 973/2011, IL J 350/2012
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 28/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1768/2011, IL J 355/2012
- Pensión de viudedad. Viuda separada judicialmente:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4262/2010, IL J 346/2012
- Denegación de pensión de viudedad. Periodo de carencia insuficiente:
 - T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 281/2012 de 26/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1137/2011, IL J 412/2012
- Pensión de viudedad. Denegación. El libro de familia no prueba la existencia de pareja de hecho:
 - T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 43/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2760/2011, IL J 412/2012
- Pensión de viudedad. Incapacidad permanente total por enfermedad profesional. Responsabilidad del INSS:
 - T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 160/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2468/2008, IL J 386/2012

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- Convenio colectivo. Extensión de efectos. Legitimación:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 07/03/2012, Recurso de Casación n.º 430/2010, IL J 333/2012

Libertad sindical

- Impugnación de convenio colectivo. Vulneración del derecho de libertad:
 - Tribunal Nacional Sala de lo Social n.º 19/2012 de 17/02/2012, Conflicto Colectivo n.º 245/2011, IL J 338/2012

PENSIÓN

De jubilación

- Pensión de jubilación. Base reguladora. Cotización en distintos Estados miembros de la UE:
 - T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 35/2012 de 05/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2764/2011, IL J 377/2012
- Pensión de jubilación. Régimen de la Minería del Carbón. Cotizaciones en Polonia y España:
 - T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 86/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2466/2011, IL J 385/2012
- Jubilación. Periodos de cotización asimilados por parto:
 - T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 39/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 803/2011, IL J 441/2012

De viudedad

- Pensión de viudedad por accidente de trabajo. Embolia pulmonar en el trayecto hacia su domicilio:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4360/2010, IL J 373/2012
- Denegación de pensión de viudedad. Periodo de carencia insuficiente:
 - T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 281/2012 de 26/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1137/2011, IL J 383/2012
- Pensión de viudedad. Denegación. El libro de familia no prueba la existencia de pareja de hecho:
 - T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 43/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2760/2011, IL J 412/2012
- Pensión de viudedad. Incapacidad permanente total por enfermedad profesional. Responsabilidad del INSS:
 - T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 160/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2468/2008, IL J 386/2012

PERMISOS

- Conflicto colectivo. Permiso por hospitalización de familiares. No se extingue con el alta hospitalaria si no existe alta médica:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/03/2012, Recurso de Casación n.º 57/2011, IL J 332/2012

PERSONAL DE ALTA DIRECCIÓN

- Despido nulo. Readmisión forzosa. Alta dirección. Vulneración de la tutela judicial:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 70/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2962/2011, IL J 440/2012
- Inexistencia de relación laboral. Miembro del consejo de administración:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 1/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3162/2010, IL J 416/2012
- Relación laboral especial de alta dirección. Extinción del contrato por desistimiento empresarial:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 2/2012 de 09/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5603/2011, IL J 380/2012

PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

- Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de plan de prevención:
 - T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 263/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2469/2011, IL J 448/2012

PLUSSES

- Impugnación de convenio colectivo. Plus de actividad industrial. Inexistencia de discriminación:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/02/2012, Recurso de Casación n.º 189/2011, IL J 331/2012

PRESTACIONES

Desempleo

Subsistencia de prestación por desempleo una vez extinguida la incapacidad permanente:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 53/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1057/2011, IL J 384/2012

Jubilación

Pensión de jubilación. Régimen de la Minería del Carbón. Cotizaciones en Polonia y España:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 86/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2466/2011, IL J 385/2012

Jubilación. Períodos de cotización asimilados por parto:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 39/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 803/2011, IL J 441/2012

Contrato de relevo jubilación parcial

Pensión de jubilación parcial. Falta de contratación de relevista por agotamiento de incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 19/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5211/2011, IL J 431/2012

Períodos de cotización

Jubilación. Períodos de cotización asimilados por parto:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 39/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 803/2011, IL J 441/2012

Recargo

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de plan de prevención:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 263/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2469/2011, IL J 448/2012

Recargos en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de plan de prevención:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 263/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2469/2011, IL J 448/2012

Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Alta tensión:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 85/2012 de 09/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 799/2011, IL J 456/2012

Criterios para el cálculo de indemnización por accidente laboral:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 101/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1693/2011, IL J 403/2012

Accidente laboral. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 423/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1907/2008, IL J 438/2012

Riesgo durante el embarazo

Prestaciones por riesgo durante el embarazo. Imprudencia. Conductor de autobús:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 295/2012 de 03/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 2885/2011, IL J 399/2012

Subsidio de desempleo

Subsidio de desempleo mayores de 52 años. Rentas computables:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 07/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4391/2010, IL J 367/2012

Subsidio de desempleo mayores de 52 años. Emigrante retornado. Desestimación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1231/2011, IL J 342/2012

Subsidio de desempleo. No procede su devolución. Percibo de dietas en su labor de concejal:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 60/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2695/2011, IL J 413/2012

Subsidio por desempleo para mayores de 52 años. Emigrante retornado:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 510/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3206/2008, IL J 388/2012

Viudedad

Denegación de pensión de viudedad. Periodo de carencia insuficiente:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 281/2012 de 26/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1137/2011, IL J 383/2012

Pensión de viudedad. Denegación. El libro de familia no prueba la existencia de pareja de hecho:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 43/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2760/2011, IL J 412/2012

Pensión de viudedad. Incapacidad permanente total por enfermedad profesional. Responsabilidad del INSS:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 160/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2468/2008, IL J 388/2012

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Especiales

Cuestión de ilegalidad

Cuestión de ilegalidad. RD 395/2007. Norma de rango legal. Pérdida sobrevenida de objeto:

- Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27/03/2012, Cuestión de Ilegalidad n.º 4/2011, IL J 375/2012

PROCEDIMIENTO LABORAL

Conciliación judicial

Acuerdo en conciliación judicial. Cumplimiento:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 18/2012 de 17/02/2012, Conflicto Colectivo n.º 11/2012, IL J 339/2012

Legitimación

Conflicto colectivo. Falta de legitimación activa:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/03/2012, Recurso de Casación n.º 71/2010, IL J 334/2012

RECARGO DE PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones. Responsabilidad solidaria:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 56/2012 de 14/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 22/2012, IL J 392/2012

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de plan de prevención:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 263/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2469/2011, IL J 448/2012

Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Alta tensión:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 85/2012 de 09/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 799/2011, IL J 456/2012

Indemnización por accidente de trabajo. Responsabilidad empresarial:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 122/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1118/2011, IL J 402/2012

Accidente laboral. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 423/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1907/2008, IL J 438/2012

Coexistencia del recargo con otras responsabilidades

Criterios para el cálculo de indemnización por accidente laboral:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 101/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1693/2011, IL J 403/2012

Procedente

Recargo de prestaciones. Incumplimiento de normas de seguridad:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 499/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6773/2010, IL J 435/2012

RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

Plus de disponibilidad y turnicidad. Tratamiento en caso de trabajadores a tiempo parcial:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 331/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5908/2011, IL J 424/2012

RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Indemnización. Relación de causalidad. Falta de medidas de prevención. Enfermedad profesional:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2082/2011, IL J 343/2012

REDUCCIÓN DE JORNADA

Profesores de religión. Modificación de jornada:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 07/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1530/2011, IL J 366/2012

Jornada laboral. Denegación de jornada de mañana para cuidar a menor sin petición de jornada reducida:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 24/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1187/2011, IL J 415/2012

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Faltas

Muy graves

Transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza

Despido disciplinario improcedente. No existe transgresión de la buena fe al trabajar en situación de incapacidad temporal:

- T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 7/2012 de 10/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 643/2011, IL J 401/2012

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

Cotización y jubilación

Pensión de jubilación. Régimen de la Minería del Carbón. Cotizaciones en Polonia y España:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 86/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2466/2011, IL J 385/2012

Jubilación

- Pensión de jubilación. Régimen de la Minería del Carbón. Cotizaciones en Polonia y España:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 86/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2466/2011, IL J 385/2012

REGÍMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

- Incapacidad permanente. Base reguladora. Incremento de base de cotización. RETA:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social n.º 27/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1563/2011, IL J 353/2012

REINCORPORACIÓN TRAS EXCEDENCIA

- Excedencia voluntaria por incompatibilidad. Derecho al reintegro:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 149/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2502/2011, IL J 393/2012
- Despido inexistente. Negativa al reintegro en la empresa tras excedencia voluntaria:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 1/2012 de 05/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1294/2011, IL J 379/2012

RELACIÓN LABORAL

- Relación laboral. Restauradores. Dependencia del empleador:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 26/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 774/2011, IL J 428/2012

No existencia

- Inexistencia de relación laboral. Miembro del consejo de administración:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 1/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3162/2010, IL J 416/2012

RELACIONES LABORALES ESPECIALES

Directivos o personal de alta dirección

- Relación laboral especial de alta dirección. Extinción del contrato por desistimiento empresarial:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 2/2012 de 09/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5603/2011, IL J 380/2012

Profesores de religión

- Profesores de religión. Modificación de jornada:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 07/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1530/2011, IL J 366/2012

RESPONSABILIDAD

Patrimonial de las Administraciones Públicas

- Responsabilidad patrimonial de la Administración por falta de medidas de seguridad en el trabajo. Imprudencia:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 43/2012 de 23/01/2012, Procedimiento abreviado n.º 607/2008, IL J 434/2012

Responsabilidad solidaria

- Sucesión empresarial. Responsabilidad solidaria del Ayuntamiento contratante:
- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 65/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3498/2011, IL J 391/2012
- Despido improcedente. Grupo empresarial. Inexistencia de responsabilidad solidaria:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 575/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4589/2011, IL J 455/2012

Responsabilidad subsidiaria

- INSS. Inexistencia de responsabilidad subsidiaria. Incumplimientos empresariales:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 22/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1895/2011, IL J 351/2012

RIESGO DURANTE EL EMBARAZO, LA LACTANCIA NATURAL Y PRESTACIONES POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD

- Prestaciones por riesgo durante el embarazo. Imprudencia. Conductor de autobús:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 295/2012 de 03/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 2885/2011, IL J 399/2012

SALARIO

Complementos o pluses: Antigüedad

- Radio televisión española, S.A. Complemento de antigüedad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 07/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3119/2011, IL J 368/2012

Complementos o pluses: Asistencia

- Vulneración del derecho de igualdad. Inexistencia. Baja por maternidad. Plus de asistencia:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 26/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1309/2011, IL J 404/2012

Complementos o pluses: Disponibilidad

- Plus de disponibilidad y turnicidad. Tratamiento en caso de trabajadores a tiempo parcial:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 331/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5908/2011, IL J 424/2012

Complementos o pluses: Transporte

- Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 39/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1770/2011, IL J 425/2012
- Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 37/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2253/2011, IL J 426/2012
- Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 28/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1746/2011, IL J 433/2012
- Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 69/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2012/2011, IL J 439/2012

Complementos o pluses: Turnicidad

- Plus de disponibilidad y turnicidad. Tratamiento en caso de trabajadores a tiempo parcial:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 331/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5908/2011, IL J 424/2012

Horas extraordinarias

- Horas extraordinaria. Retribución:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3221/2011, IL J 374/2012
- Horas extraordinarias. Retribución:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1517/2011, IL J 371/2012
- Horas extraordinarias. Retribución. Cálculo del valor de la hora:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1190/2011, IL J 364/2012
- Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 941/2011, IL J 359/2012
- Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4481/2010, IL J 362/2012
- Horas extraordinarias. Retribución. Valor de la hora ordinaria:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 01/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1881/2011, IL J 363/2012
- Horas extraordinarias. Retribución. Vigilante de seguridad:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/20/2011, IL J 360/2012
- Horas extraordinarias. Prescripción de la acción para reclamar su devengo:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 201/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3001/2011, IL J 447/2012
- Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 39/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1770/2011, IL J 425/2012
- Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 37/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2253/2011, IL J 426/2012
- Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 28/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1746/2011, IL J 433/2012
- Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 69/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2012/2011, IL J 439/2012

Pluses

- Impugnación de convenio colectivo. Plus de actividad industrial. Inexistencia de discriminación:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/02/2012, Recurso de Casación n.º 189/2011, IL J 331/2012

Reducción

- AENA. Reducción salarial procedente. Modificación en las condiciones de trabajo:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 4/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2451/2011, IL J 406/2012

SALUD

Laboral

Medidas de prevención y protección

- Indemnización. Relación de causalidad. Falta de medidas de prevención. Enfermedad profesional:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2082/2011, IL J 343/2012

Riesgo durante el embarazo

Prestaciones por riesgo durante el embarazo. Improcedencia. Conductor de autobús:
 • T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 295/2012 de 03/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 2885/2011, IL J 399/2012

SANCIONES

Seguridad y salud laboral

Accidente de trabajo. Sanción impuesta a entidad pública:
 • T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 16/2012 de 30/01/2012, Recurso de Apelación n.º 356/2010, IL J 449/2012

SECCIÓN SINDICAL

Derecho de libertad sindical. Vulneración. Uso de local en la empresa:
 • Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/02/2012, Recurso de Casación n.º 67/2011, IL J 347/2012

SEGURIDAD SOCIAL

Prestaciones económicas

Incapacidad temporal

Incapacidad temporal. Superación del periodo de 18 meses. Entidad responsable:
 • Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 699/2011, IL J 348/2012

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Accidente laboral. Indemnización improcedente. Inexistencia de culpa empresarial:
 • T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 163/2012 de 19/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1216/2011, IL J 382/2012

Accidente de trabajo. Indemnización por daños y perjuicios. Empresa subcontratista. Responsabilidad:
 • T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 170/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1971/2011, IL J 394/2012

Accidente de trabajo. Sanción impuesta a entidad pública:
 • T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 16/2012 de 30/01/2012, Recurso de Apelación n.º 356/2010, IL J 449/2012

Responsabilidad patrimonial de la Administración por falta de medidas de seguridad en el trabajo. Improcedencia:
 • T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 43/2012 de 23/01/2012, Procedimiento abreviado n.º 607/2008, IL J 434/2012

Coordinación de las actividades empresariales

Coordinación empresarial. Causa de no extensión de responsabilidad al empresario principal:
 • T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 307/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 6752/2010, IL J 423/2012

Maternidad y lactancia natural

Riesgo durante el embarazo

Prestaciones por riesgo durante el embarazo. Improcedencia. Conductor de autobús:
 • T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 295/2012 de 03/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 2885/2011, IL J 399/2012

Normativa aplicable en materia de prevención

Extinción del contrato por voluntad del trabajador. Inexistencia de evaluación de riesgos laborales:
 • T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 17/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4455/2011, IL J 418/2012

Recargo por falta de medidas de seguridad

Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones. Responsabilidad solidaria:
 • T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 56/2012 de 14/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 22/2012, IL J 392/2012

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de plan de prevención:
 • T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 263/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2469/2011, IL J 448/2012

Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Alta tensión:
 • T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 85/2012 de 09/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 799/2011, IL J 456/2012

Criterios para el cálculo de indemnización por accidente laboral:
 • T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 101/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1693/2011, IL J 403/2012

Accidente laboral. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad:
 • T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 423/2012 de 23/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1907/2008, IL J 438/2012

Responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales

Extinción del contrato por voluntad del trabajador. Inexistencia de evaluación de riesgos laborales:
 • T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 17/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4455/2011, IL J 418/2012

Responsabilidad por recargo de prestaciones

Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones. Responsabilidad solidaria:
 • T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 56/2012 de 14/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 22/2012, IL J 392/2012

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de plan de prevención:
 • T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 263/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2469/2011, IL J 448/2012

Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Alta tensión:
 • T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 85/2012 de 09/02/2012, Recurso de Suplicación n.º 799/2011, IL J 456/2012

Servicios de prevención

Impugnación de RD 337/2010. Servicios de prevención. Memoria económica. Informe de impacto de género. Desestimación:
 • Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29/02/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 235/2010, IL J 356/2012

Impugnación de RD 337/2010. Servicios de prevención. Memoria económica. Informe de impacto de género. Desestimación:
 • Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29/02/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 234/2010, IL J 357/2012

Vigilancia de la salud

Accidente de trabajo. Indemnización por daños y perjuicios:
 • T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 223/2012 de 27/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2554/2011, IL J 395/2012

SERVICIOS DE PREVENCIÓN

Impugnación de RD 337/2010. Servicios de prevención. Memoria económica. Informe de impacto de género. Desestimación:
 • Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29/02/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 235/2010, IL J 356/2012

Impugnación de RD 337/2010. Servicios de prevención. Memoria económica. Informe de impacto de género. Desestimación:
 • Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29/02/2012, Recurso Contencioso-Administrativo n.º 234/2010, IL J 357/2012

SINDICATOS

Libertad sindical

Derecho de libertad sindical. Vulneración. Uso de local en la empresa:
 • Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/02/2012, Recurso de Casación n.º 67/2011, IL J 347/2012

Impugnación de convenio colectivo. Vulneración del derecho de libertad:
 • Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 19/2012 de 17/02/2012, Conflicto Colectivo n.º 245/2011, IL J 338/2012

Secciones sindicales

Derecho de libertad sindical. Vulneración. Uso de local en la empresa:
 • Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/02/2012, Recurso de Casación n.º 67/2011, IL J 347/2012

SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

Sucesión empresarial. Responsabilidad solidaria del Ayuntamiento contratante:
 • T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 65/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3498/2011, IL J 391/2012

Subcontratación. Determinación de responsabilidad por subrogación empresarial:
 • T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 7/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5280/2011, IL J 405/2012

Sucesión de empresas. Inexistencia:
 • T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 30/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 757/2011, IL J 427/2012

SUBSIDIO DE DESEMPLEO

Subsidio de desempleo mayores de 52 años. Rentas computables:
 • Tribunal Supremo Sala de lo Social de 07/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4391/2010, IL J 367/2012

Subsidio de desempleo mayores de 52 años. Emigrante retornado. Desestimación:
 • Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1231/2011, IL J 342/2012

Subsidio de desempleo para trabajadores mayores de 52 años. Falta del requisito de carencia de rentas:
 • T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 37/2012 de 05/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2734/2011, IL J 378/2012

Subsidio por desempleo para mayores de 52 años. Emigrante retornado:
 • T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 510/2012 de 31/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3206/2008, IL J 388/2012

SUCESIÓN Y SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

Conflicto colectivo. Transmisión de empresa:
 • Tribunal Supremo Sala de lo Social de 27/02/2012, Recurso de Casación n.º 202/2010, IL J 352/2012

Sucesión empresarial. Responsabilidad solidaria del Ayuntamiento contratante:
 • T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 65/2012 de 12/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 3498/2011, IL J 391/2012

Subcontratación. Determinación de responsabilidad por subrogación empresarial:
 • T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 7/2012 de 11/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 5280/2011, IL J 405/2012

Sucesión y subrogación empresarial. Inexistencia. Despido improcedente:
 • T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 19/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4477/2011, IL J 411/2012

Sucesión de empresas. Inexistencia:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 30/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 757/2011, IL J 427/2012

TIEMPO DE TRABAJO

Horas extraordinarias

Horas extraordinarias. Cálculo del precio de la hora ordinaria. Pluses de transporte y vestuario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 39/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1770/2011, IL J 425/2012
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 37/2012 de 18/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2253/2011, IL J 426/2012
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 28/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1746/2011, IL J 433/2012
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 69/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2012/2011, IL J 439/2012

Retribución

Horas extraordinarias. Retribución:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3221/2011, IL J 374/2012

Horas extraordinarias. Retribución:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1517/2011, IL J 371/2012

Horas extraordinarias. Retribución. Cálculo del valor de la hora:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/03/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1190/2011, IL J 364/2012

Horas extraordinarias. Retribución. Vigilante de seguridad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2420/2011, IL J 360/2012

Jornada

Jornada laboral. Denegación de jornada de mañana para cuidar a menor sin petición de jornada reducida:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 24/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1187/2011, IL J 415/2012

Permisos y licencias

Retribuidos

Enfermedad u hospitalización familiar

Conflicto colectivo. Permiso por hospitalización de familiares. No se extingue con el alta hospitalaria si no existe alta médica:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/03/2012, Recurso de Casación n.º 57/2011, IL J 332/2012

TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Incapacidad permanente. Base reguladora. Incremento de base de cotización. RETA:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 27/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1563/2011, IL J 353/2012

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Sanción por realización de actividades incompatibles con prestación de incapacidad temporal:

- Tribunal Constitucional n.º 31/2012 de 12/03/2012, Recurso de Amparo n.º 2976/2011, IL J 336/2012

Comunidad de Madrid. Despido nulo. Vulneración de la garantía de indemnidad:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 18/2012 de 16/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 4491/2011, IL J 419/2012

Despido nulo. Readmisión forzosa. Alta dirección. Vulneración de la tutela judicial:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 70/2012 de 25/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2962/2011, IL J 440/2012

UNIÓN EUROPEA

Empleo

Procesos selectivos. No existe un derecho al acceso a la información sobre el candidato seleccionado:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19/04/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-415/10, IL J 335/2012

VIUDEDAD

Pensión de viudedad. Denegación. Pensión compensatoria:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1114/2011, IL J 345/2012

Pensión de viudedad. Viuda separada judicialmente:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4262/2010, IL J 346/2012

Denegación de pensión de viudedad. Periodo de carencia insuficiente:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 281/2012 de 26/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 1137/2011, IL J 383/2012

Accidente laboral

Pensión de viudedad. Incapacidad permanente total por enfermedad profesional. Responsabilidad del INSS:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 160/2012 de 20/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2468/2008, IL J 386/2012

Inexistencia de vínculo matrimonial

Pensión de viudedad. Parejas de hecho:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 973/2011, IL J 350/2012

Pensión de viudedad. Parejas de hecho:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 28/02/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 1768/2011, IL J 355/2012

Pensión de viudedad. Denegación. El libro de familia no prueba la existencia de pareja de hecho:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 43/2012 de 13/01/2012, Recurso de Suplicación n.º 2760/2011, IL J 412/2012

REPERTORIO LEGAL DE JURISPRUDENCIA

- **Constitución Española de 27 de diciembre de 1978:** Ind. de la norma único: J 365/2012; Art. 9: J 356/2012, J 357/2012; Art. 14: J 393/2012, J 404/2012, J 442/2012; Art. 18: J 376/2012; Art. 23: J 442/2012; Art. 24: J 336/2012, J 404/2012, J 419/2012, J 440/2012; Art. 25: J 336/2012; Art. 28: J 365/2012; Art. 37: J 339/2012, J 406/2012; Art. 38: J 356/2012, J 357/2012; Art. 40: J 418/2012; Art. 105: J 356/2012, J 357/2012
- **Directiva 2000/43/CE, de 29 de junio. Igualdad de las personas, origen racial o étnico:** Art. 1: J 335/2012; Art. 3: J 335/2012; Art. 7: J 335/2012; Art. 8: J 335/2012
- **Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre. Marco general de la igualdad de trato en el empleo y ocupación:** Art. 1: J 335/2012; Art. 3: J 335/2012; Art. 9: J 335/2012; Art. 10: J 335/2012
- **Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo. Derechos de los trabajadores en traspaso de empresas:** Art. 1: J 405/2012; Art. 3: J 405/2012
- **Directiva 2006/54/CE, de 5 de julio. Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación:** Art. 1: J 335/2012; Art. 17: J 335/2012; Art. 19: J 335/2012
- **Código Civil. Libro IV. De las obligaciones y contratos (Arts. 1088 a 1976):** Art. 1183: J 343/2012; Art. 1258: J 339/2012; Art. 1278: J 339/2012; Art. 1281: J 339/2012; Art. 1282: J 339/2012
- **Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Protección civil del derecho al honor, intimidad e imagen:** Art. 1: J 376/2012; Art. 2: J 376/2012; Art. 7: J 376/2012; Art. 9: J 376/2012
- **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial:** Ind. de la norma único: J 365/2012; Art. 9: J 365/2012
- **Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical:** Art. 2: J 334/2012, J 338/2012, J 347/2012; Art. 8: J 334/2012, J 347/2012
- **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Educación:** Disp. adic. 3: J 366/2012
- **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. Igualdad efectiva de mujeres y hombres:** Art. 3: J 450/2012; Art. 14: J 450/2012; Art. 51: J 450/2012
- **Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre. Derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil:** Ind. de la norma único: J 341/2012
- **Ley 50/1980, de 8 de Octubre. Contrato de Seguro:** Art. 1: J 422/2012; Art. 4: J 422/2012; Art. 10: J 423/2012; Art. 20: J 402/2012; Art. 100: J 422/2012; Art. 104: J 422/2012
- **Ley 7/1985, de 2 de abril. Bases de régimen local:** Art. 25: J 391/2012; Art. 26: J 391/2012; Art. 44: J 391/2012
- **Ley 16/1989, de 17 de julio. Defensa de la Competencia:** Art. 1: J 356/2012, J 357/2012
- **Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:** Art. 44: J 381/2012; Art. 62: J 341/2012; Art. 92: J 381/2012
- **Ley 14/1994, de 1 de junio. Empresas de trabajo temporal:** Art. 6: J 421/2012
- **Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales:** Art. 4: J 418/2012, J 434/2012; Art. 14: J 382/2012, J 395/2012, J 402/2012, J 418/2012, J 434/2012, J 435/2012, J 445/2012; Art. 15: J 382/2012, J 395/2012, J 402/2012, J 418/2012, J 435/2012, J 448/2012; Art. 16: J 382/2012, J 418/2012, J 434/2012; Art. 17: J 395/2012, J 435/2012, J 445/2012; Art. 18: J 434/2012; Art. 19: J 395/2012, J 434/2012; Art. 24: J 423/2012, J 438/2012; Art. 25: J 434/2012; Art. 26: J 399/2012; Art. 29: J 445/2012; Art. 42: J 445/2012
- **Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Del Gobierno:** Art. 24: J 341/2012, J 356/2012, J 357/2012
- **Ley 29/1998, de 13 de julio. Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:** Ind. de la norma único: J 365/2012; Art. 45: J 365/2012; Art. 69: J 365/2012; Art. 88: J 365/2012; Art. 95: J 365/2012; Capít. 1: J 365/2012
- **Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y orden social:** Ind. de la norma único: J 365/2012; Disp. adic. 24: J 365/2012
- **Ley 39/1999, de 5 de noviembre. Conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras:** Ind. de la norma único: J 415/2012
- **Ley 42/1999, de 25 de noviembre. Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil:** Art. 9: J 341/2012
- **Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento Civil:** Art. 217: J 437/2012; Art. 222: J 400/2012, J 429/2012
- **Ley 26/2009, de 23 de diciembre. Presupuestos Generales del Estado para el año 2010:** Ind. de la norma único: J 346/2012
- **Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo. Relaciones de trabajo:** Art. 6: J 432/2012, J 436/2012; Art. 10: J 436/2012
- **Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero. Medidas urgentes para la reforma del mercado laboral:** Art. 7: J 375/2012
- **Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:** Art. 39: J 389/2012; Art. 62: J 428/2012; Art. 115: J 373/2012, J 390/2012, J 423/2012, J 443/2012; Art. 120: J 402/2012, J 403/2012; Art. 123: J 343/2012, J 392/2012, J 402/2012, J 403/2012, J 435/2012, J 438/2012, J 448/2012, J 456/2012; Art. 125: J 402/2012, J 403/2012; Art. 126: J 351/2012, J 414/2012; Art. 127: J 402/2012, J 403/2012; Art. 128: J 348/2012, J 451/2012; Art. 131: J 348/2012, J 431/2012, J 451/2012; Art. 134: J 399/2012; Art. 135: J 399/2012; Art. 136: J 400/2012, J 453/2012; Art. 137: J 400/2012; Art. 138: J 400/2012; Art. 139: J 400/2012; Art. 141: J 400/2012; Art. 143: J 400/2012; Art. 172: J 386/2012; Art. 174: J 345/2012, J 350/2012, J 355/2012, J 383/2012, J 412/2012; Art. 176: J 387/2012; Art. 191: J 389/2012; Art. 207: J 384/2012; Art. 209: J 344/2012;

- Art. 210: J 384/2012; Art. 212: J 384/2012; Art. 213: J 384/2012; Art. 215: J 342/2012, J 367/2012, J 378/2012, J 388/2012, J 413/2012; Art. 218: J 342/2012; Art. 221: J 384/2012; Disp. adic. 44: J 441/2012; Disp. trans. 18: J 346/2012
- **Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Estatuto de los Trabajadores:** Art. 1: J 380/2012, J 416/2012, J 424/2012, J 428/2012, J 437/2012; Art. 2: J 380/2012, J 437/2012; Art. 3: J 339/2012, J 368/2012, J 437/2012, J 444/2012; Art. 4: J 331/2012, J 418/2012, J 424/2012; Art. 8: J 428/2012; Art. 12: J 366/2012, J 424/2012; Art. 15: J 368/2012, J 369/2012, J 393/2012, J 419/2012, J 420/2012, J 444/2012; Art. 17: J 331/2012, J 424/2012, J 450/2012; Art. 20: J 409/2012; Art. 25: J 331/2012, J 368/2012; Art. 26: J 358/2012, J 359/2012, J 360/2012, J 361/2012, J 362/2012, J 363/2012, J 364/2012, J 371/2012, J 374/2012, J 428/2012, J 433/2012; Art. 28: J 450/2012; Art. 29: J 402/2012; Art. 31: J 364/2012; Art. 33: J 370/2012; Art. 34: J 415/2012, J 424/2012; Art. 35: J 358/2012, J 359/2012, J 360/2012, J 361/2012, J 362/2012, J 363/2012, J 371/2012, J 374/2012, J 425/2012, J 426/2012, J 433/2012, J 439/2012; Art. 36: J 415/2012; Art. 37: J 332/2012, J 415/2012, J 424/2012; Art. 39: J 409/2012; Art. 41: J 366/2012, J 396/2012, J 409/2012; Art. 42: J 354/2012, J 405/2012, J 407/2012; Art. 43: J 354/2012, J 405/2012, J 407/2012, J 410/2012, J 421/2012, J 430/2012; Art. 44: J 352/2012, J 391/2012, J 405/2012, J 411/2012, J 422/2012, J 427/2012, J 438/2012, J 455/2012; Art. 46: J 379/2012, J 393/2012; Art. 47: J 397/2012; Art. 49: J 369/2012, J 397/2012; Art. 50: J 406/2012, J 408/2012, J 417/2012, J 418/2012, J 429/2012; Art. 51: J 379/2012, J 397/2012, J 452/2012, J 454/2012; Art. 52: J 379/2012, J 397/2012, J 446/2012, J 452/2012, J 454/2012; Art. 53: J 372/2012, J 397/2012, J 421/2012, J 454/2012; Art. 54: J 401/2012; Art. 55: J 419/2012, J 440/2012, J 444/2012; Art. 56: J 369/2012, J 405/2012, J 419/2012, J 444/2012, J 454/2012; Art. 59: J 444/2012, J 447/2012; Art. 60: J 417/2012; Art. 80: J 349/2012; Art. 82: J 340/2012; Art. 85: J 338/2012; Art. 86: J 406/2012; Art. 87: J 333/2012; Art. 92: J 333/2012
 - **Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral:** Art. 17: J 334/2012; Art. 152: J 334/2012; Art. 158: J 447/2012; Art. 161: J 447/2012
 - **Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social:** Art. 7: J 424/2012; Art. 8: J 398/2012, J 421/2012; Art. 12: J 449/2012; Art. 30: J 398/2012; Art. 40: J 398/2012; Art. 42: J 394/2012, J 423/2012
 - **Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrollo de la L. 31/1984, de 2-VIII, protección por desempleo:** Art. 16: J 384/2012
 - **Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Personal de alta dirección:** Ind. de la norma único: J 380/2012; Art. 1: J 416/2012
 - **Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio. Incapacidades laborales:** Ind. de la norma único: J 381/2012
 - **Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. Reglamento general sobre cotización a la Seguridad Social:** Art. 43: J 353/2012
 - **Real Decreto 43/1996, de 19 de enero. Reglamento de regulación de empleo y traslados colectivos:** Ind. de la norma único: J 365/2012; Art. 16: J 365/2012
 - **Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. Reglamento de los servicios de prevención:** Ind. de la norma único: J 382/2012; Art. 17: J 356/2012, J 357/2012; Art. 18: J 356/2012, J 357/2012
 - **Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre. Seguridad y salud. Obras de construcción:** Art. 2: J 438/2012
 - **Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. Sanciones por infracciones en el orden social:** Art. 9: J 424/2012
 - **Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre. Contratos de duración determinada:** Ind. de la norma único: J 419/2012; Art. 2: J 369/2012, J 420/2012
 - **Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre. Seguridad Social de trabajadores a tiempo parcial y jubilación parcial:** Disp. adic. 2: J 431/2012
 - **Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre. Acción protectora. Contingencias profesionales en el RETA y ampliación de la IT:** Art. 6: J 353/2012
 - **Real Decreto 171/2004, de 30 de enero. Desarrollo del art. 24 de la L. 31/1995, 8-XI, de prevención de riesgos, en materia de coordinación de actividades empresariales:** Art. 10: J 423/2012; Disp. adic. 1: J 438/2012
 - **Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social:** Ind. de la norma único: J 351/2012
 - **Real Decreto 718/2005, de 20 de junio. Procedimiento de extensión de convenios colectivos:** Art. 9: J 333/2012; Art. 11: J 333/2012
 - **Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo. Subsistema de formación profesional para el empleo:** Art. 24: J 375/2012
 - **Real Decreto 696/2007, de 1 de junio. Relación laboral de los profesores de religión:** Art. 4: J 366/2012
 - **Real Decreto 67/2010, de 29 de enero. Adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado:** Ind. de la norma único: J 341/2012
 - **Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo. Modificación del R.D. 39/1997, de 17-I, Reglamento de los Servicios de Prevención; del R.D. 1109/2007, de 24-VIII y del R.D. 1627/1997, de 24-X:** Ind. de la norma único: J 356/2012, J 357/2012
 - **Reglamento de la CEE 1408/1971, de 14 de junio. Aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, cuenta propia y miembros de sus familias:** Art. 1: J 385/2012; Art. 46: J 385/2012; Art. 47: J 377/2012